

**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL
DE HUAMANGA**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TESIS:

**La valoración de la prueba indiciaria en la acreditación de la
comisión del delito de colusión en las sentencias del Cuarto
Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022 - 2023.**

Para optar el título profesional de:
ABOGADA

PRESENTADO POR:
Bach. Beatriz Carolina CONTRERAS MORENO

ASESOR:
Mg. Iván CHUMBE CARRERA

AYACUCHO - PERÚ

2025

DEDICATORIA

A mi mentora de la vida, de las risas, de mis primeros pasos, pero sobre todo del esfuerzo y la resiliencia: mi madre, quien siempre me anima a lograr todos mis objetivos.

A las personas más cercanas a mí, familiares, amigos y aquellos que ya no forman parte de mi vida, quienes me inspiraron a ser una mejor persona y a perseguir mis sueños.

AGRADECIMIENTO

“Tú no eliges a tu familia. Ellos son un regalo del cielo para ti, como tú lo eres para ellos”.

(Desmond Tutu)

Muestro mi más profundo agradecimiento a mi familia quienes me apoyaron a lo largo de este trabajo de investigación, como también en toda mi carrera académica, mis padres, hermano y tío.

A todos los docentes de la carrera, como también a los abogados de los distintos estudios a los que pertencí y a los profesionales de las instituciones públicas en las que trabajé, quienes me guiaron con sus conocimientos y consejos.

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA.....	2
AGRADECIMIENTO	3
ÍNDICE GENERAL.....	4
RESUMEN	12
ABSTRACT	13
INTRODUCCIÓN.....	14
CAPÍTULO I	17
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	17
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	17
1.1.1. Realidad.....	19
1.1.2. Situación.....	19
1.1.3. Pronóstico.....	20
1.2. Justificación de la investigación	20
1.3. Importancia de la investigación	21
1.4. Viabilidad de la investigación.....	22
1.5. Beneficios y aportes del estudio	22
1.6. Limitaciones.....	23
1.6.1. Limitaciones teóricas.....	23
1.6.2. Limitaciones metodológicas.....	23
1.6.3. Posición filosófica	24
1.7. Formulación del problema.....	24
1.7.1. Problema general	24
1.7.2. Problemas secundarios	24
1.8. Objetivos de la investigación.....	25
1.8.1. Objetivo general	25
1.8.2. Objetivos específicos.....	25
CAPÍTULO II	26
FUNDAMENTOS TEÓRICOS	26
2.1. MARCO REFERENCIAL	26
2.1.1. Internacional.....	26
2.1.2. Nacional	28

2.1.3. Local.....	29
2.2. MARCO TEÓRICO	30
VALORACIÓN DE LA PRUEBA.....	30
2.2.1. Generalidades.....	30
2.2.1.1. Teoría de la prueba	30
2.2.2. Definición de la prueba	30
2.2.3. Situaciones probatorias o clasificación de la prueba.....	31
2.2.4. Prueba indiciaria.....	32
2.2.7. Definición de la valoración de la prueba.....	36
2.2.8. Sistemas de la valoración de la prueba.....	37
2.2.9. El tratamiento de la prueba indiciaria en la doctrina peruana	41
COLUSIÓN	43
2.2.10. Definición.....	43
2.2.11. Evolución del tipo penal de colusión	44
2.2.12. Tipicidad.....	46
2.2.12.1. Objetiva	46
2.2.12.2. Subjetiva	51
2.2. MARCO CONCEPTUAL	52
2.3. MARCO NORMATIVO	55
CAPÍTULO III	58
HIPÓTESIS Y VARIABLES	58
3.1. Formulación de la hipótesis	58
3.1.1. Hipótesis general	58
3.1.2. Hipótesis específicas.....	58
3.2. Variables e indicadores	59
3.2.1. Variable independiente:.....	59
3.2.2. Variable dependiente:	59
CAPÍTULO IV	60
METODOLOGÍA	60
4.1. Tipo de investigación.....	60
4.2. Nivel de investigación.....	60
4.4. Método de investigación	61

4.4.1. Diseño metodológico.....	61
4.5. Técnicas de investigación	62
4.6. Instrumentos de investigación.....	62
4.7. Fuentes de investigación	62
4.8. Matriz tripartita	63
4.8.1. Universo.....	63
4.8.2. Población	63
4.8.3. Muestra	65
CAPÍTULO V	66
PRESENTACIÓN DE RESULTADOS	66
5.1. Resultados obtenidos de las encuestas	66
5.2. Resultados obtenidos de la entrevista	80
5.3. Resultados obtenidos del análisis de las sentencias	83
CAPÍTULO VI	122
DISCUSIÓN DE RESULTADOS	122
CAPÍTULO VII	138
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	138
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	143
ANEXOS	156

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 01: Cuadro sobre la entrevista dirigida a la Jueza Leliy Palomino Crisante	80
Tabla 02: Total de casos resueltos por el juez Eudosio Escalante Palomino	83
Tabla 03: Total de casos resueltos por el juez Alfredo Barrientos Espillo.....	84
Tabla 04: Total de casos analizados por juez	87
Tabla 05: Cantidad de casos de colusión con uso de pruebas directas e indiciarias valorados por el juez Escalante	87
Tabla 06: Cantidad de indicios usados en los casos con fallo condenatorio por el juez Escalante	88
Tabla 07: Frecuencia del tipo de indicios usados en los casos con fallo condenatorio por el juez Escalante.....	89
Tabla 08: Tipos de indicios más frecuentes en los casos con fallo condenatorio por el juez Escalante	90
Tabla 09: Cumplimiento de los requisitos de la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias resueltas por el juez Escalante	95
Tabla 10: Inferencia usada por el juez Escalante en las sentencias para los casos con fallo condenatorio	97
Tabla 11: Cantidad de pericias usadas en los casos con fallo condenatorio resueltos por el juez Escalante.....	99
Tabla 12: Cantidad de pericias usadas en los casos con fallo absolutorio resueltos por el juez Escalante.....	99
Tabla 13: Argumentos usados en los casos con fallo absolutorio resueltos por el juez Escalante	100
Tabla 14: Cantidad de casos de colusión con uso de pruebas directas e indiciarias valorados por el juez Barrientos	105
Tabla 15: Cantidad de indicios usados en los casos con fallo condenatorio por el juez Barrientos	109

Tabla 16: Tipo de indicio más frecuente en los casos con fallo condenatorio por el juez Barrientos	109
Tabla 17: Frecuencia del tipo de indicios usados en los casos con fallo condenatorio por el juez Barrientos	110
Tabla 18: Cumplimiento de los requisitos de la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias resueltas por el juez Barrientos.....	113
Tabla 19: Inferencia usada por el juez Barrientos en las sentencias para los casos con fallo condenatorio	115
Tabla 20: Cantidad de pericias usadas en los casos con fallo condenatorio resueltos por el juez Barrientos	117
Tabla 21: Cantidad de pericias usadas en los casos con fallo absolutorio resueltos por el juez Barrientos	117
Tabla 22 Argumentos usados en los casos con fallo absolutorios resueltos por el juez Barrientos	118

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 01: Frecuencia de respuestas en el uso de alguna prueba directa en algún caso de colusión, en cualquiera de sus modalidades	66
Figura 02: Frecuencia de respuestas en la acreditación del verbo concertar requiere del uso de la prueba indiciaria	67
Figura 03: Frecuencia de respuestas sobre el cumplimiento de los indicadores requeridos (hechos probados, plurales, concomitantes, interrelacionados) por parte del juez al momento de valorar la prueba indiciaria	68
Figura 04: Frecuencia de respuestas sobre la reiteración del planteamiento de la excepción a la pluralidad de indicios, es decir, el indicio único con gran fuerza acreditativa	69
Figura 05: Frecuencia de respuestas sobre las consideraciones si el indicio único con gran fuerza acreditativa debería ser trascendental para la valoración de la prueba en relación de una sentencia condenatoria	70
Figura 06: Frecuencia de respuestas la consideración del encuestado si existe una adecuada construcción del hecho inferido en base al indicio y la inferencia lógica aplicada a los casos de colusión	71
Figura 07: Frecuencia de respuestas sobre la dificultad para el planteamiento de contra indicios	72
Figura 08: Frecuencia de respuestas sobre la consideración de si las sentencias emitidas en el marco de este delito, se ajustan a una adecuada valoración de la prueba indiciaria	73
Figura 09: Frecuencia de respuestas con respecto a la dificultad para recabar medios de prueba que motiven la acreditación del delito de colusión	74
Figura 10: Frecuencia de respuestas sobre la predominancia en la determinación de la culpabilidad del imputado, dolo en los casos de colusión	75
Figura 11: Frecuencia de respuestas con respecto a la acreditación de la concertación en este delito es más complicada en la fase de los actos preparatorios, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado	76

Figura 12: Frecuencia de respuestas con respecto a la acreditación de la concertación en este delito es más complicada en la fase de la selección, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado	77
Figura 13: Frecuencia de respuestas con respecto a la concertación en este delito es más complicada en la fase de la ejecución, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado	78
Figura 14: Frecuencia de respuestas sobre la observación de las sentencias condenatorias en primera instancia suelen ser revocadas al apelarse tras no fundamentarse adecuadamente la tipificación	79
Figura 15: Totalidad de casos resueltos por el juez Eudosio Escalante Palomino	83
Figura 16: Totalidad de casos resueltos por el juez Alfredo Barrientos Espillco	85
Figura 17: Total de casos analizados por juez.....	86
Figura 18: Frecuencia de uso de pericias del juez Escalante	98
Figura 19: Frecuencia de uso de pericias del juez Barrientos	116

ÍNDICE DE ANEXOS

Anexo 01: Matriz de consistencia	156
Anexo 02: Ficha de validación.....	158
Anexo 03: Guía de entrevista	160
Anexo 04: Guía de encuesta.....	162
Anexo 04: Guía de análisis documental	164
Anexo 05: Entrevista rellena en manuscrito.....	165
Anexo 06: Encuesta rellena en manuscrito	170
Anexo 07: Listado emitido del total de sentencias dadas en el 2022-2023 por el Poder Judicial	172
Anexo 08: Sentencia emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal.....	173

RESUMEN

El objetivo de la investigación fue determinar la incidencia de la valoración de la prueba indiciaria en la acreditación del delito de colusión para la emisión de las sentencias en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal durante el período 2022-2023, para ello, la investigación se ha basado en un enfoque mixto, de tipo básico, en un nivel descriptivo y explicativo, bajo el método inductivo-deductivo, con diseño no experimental y transversal; concluyendo que, la valoración de la prueba indiciaria ha sido trascendental para determinar la comisión del delito de colusión; debido primero, a la naturaleza del tipo penal, al ser un acto clandestino, ya que usualmente no cuenta con pruebas directas como en el caso de todas las sentencias analizadas; segundo, la valoración de la prueba indiciaria es de uso imperativo para el fundamento del juez, por ende, se incide en el cumplimiento de los requisitos que deben poseer los indicios (probado, plural, concomitante, interrelacionado), además de contar con el resto de elementos de la valoración de la prueba indiciaria, lo que permitirá al juez inferir si, se ha realizado la concertación entre el extraneus e intraneus, con el fin de contar con fundamentos suficientes para desvirtuar el principio de presunción de inocencia en las sentencias condenatorias; tercero, si una sentencia condenatoria prescinde del cumplimiento de los requisitos exigidos y/o no cumple con usar los elementos de la valoración de la prueba indiciaria, permitiría la anulación de la sentencia condenatoria por error in iudicando en una segunda instancia.

Palabras clave: prueba, medio de prueba, prueba indirecta, prueba indiciaria, valoración de la prueba indiciaria, indicio, inferencia, pluralidad de indicios, colusión.

ABSTRACT

The objective of the research was to determine the influence of the assessment of circumstantial evidence in the accreditation of the crime of collusion for the issuance of sentences in the Fourth Single Criminal Court during the period 2022-2023, for this, the research has been based on a mixed approach, of a basic type, at a descriptive and explanatory level, under the inductive-deductive method, with a non-experimental and transversal design; concluding that, the assessment of circumstantial evidence has been of great influence in determining the commission of the crime of collusion; due first, to the nature of the criminal type, being a clandestine act, since it usually does not have direct evidence as in the case of all the sentences analyzed; Second, the assessment of circumstantial evidence is of imperative use for the judge's reasoning, therefore, it affects compliance with the requirements that the indications must have (proven, plural, concomitant, interrelated), in addition to having the rest of the elements of the assessment of the circumstantial evidence, which will allow the judge to infer whether the agreement between the extraneous and intraneous has been made, in order to have sufficient grounds to overturn the principle of presumption of innocence in convictions; Third, if a conviction fails to comply with the required requirements and/or does not comply with the use of the elements of the assessment of circumstantial evidence, it would allow the annulment of the conviction due to error in iudicando in a second instance.

Keywords: Evidence, means of evidence, indirect evidence, circumstantial evidence, assessment of circumstantial evidence, clue, inference, plurality of clues, collusion..

INTRODUCCIÓN

Actualmente, el delito de colusión regulado en el artículo 384° del Código Penal dentro de los delitos de administración pública, se ha convertido en una práctica común, cometida por los distintos funcionarios quienes asumen diferentes cargos en el estado, situación que no parece mejorar sino por el contrario persiste; según datos de la Defensoría del Pueblo (2023), publicado en sus reportes, este delito ocupa el tercer lugar con mayor incidencia dentro de nuestro país; además, cabe resaltar que este delito está ligado a la Ley de Contrataciones con el Estado, el cual no es cumplido con rigurosidad omitiendo o actuando de forma apartada de los procedimientos y formalidades que se establecieron; situación que ocurre ya sea, en la etapa de actos preparatorios, etapa de selección o en la etapa de ejecución.

De la misma manera, nos encontramos con el uso frecuente de la valoración de la prueba indiciaria en este delito, que es muy usual de observar, puesto que, obtener una prueba directa en este tipo de casos no es común, diferente de casos que cuentan con vídeos o aquellos en los que se cuentan con colaboradores eficaces y demás, por lo cual, corresponde conocer si es el mismo caso del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, en los períodos comprendidos entre los años 2022 y 2023, de tal manera que, podamos tener una visión más clara respecto a las consideraciones que se brindan para la valoración de la prueba indiciaria, por parte de los jueces, como también los medios probatorios que son usados con mayor habitualidad, con la intención de velar por una respuesta sobre algunos criterios tenidos en cuenta respecto al razonamiento que usa la judicatura, debido a que, debido a la gran variedad en los resultados de las sentencias a nivel de los juzgados de primera instancia en contraste de la segunda instancia, por lo que, es difícil obtener predictibilidad sobre los fallos, la presente investigación pretende realizar el estudio para esclarecer la influencia que tiene la valoración de la prueba indiciaria en la comisión del delito de colusión, además de verificar que parámetros son tomados con mayor frecuencia en el juzgado ayacuchano, al mismo tiempo, si esta cumple con los criterios establecidos a nivel nacional.

Es así que se planteó el problema principal: ¿Cómo afecta la valoración de la prueba indiciaria en la acreditación del delito de colusión en la emisión de las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023?, planteándose la hipótesis general, el

cual consistía en que, la valoración de la prueba indiciaria afecta de manera trascendental en la determinación de la comisión del delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023, debido a la naturaleza del tipo penal, porque no suele constarse con pruebas directas, lo que incide en el fallo del juzgador para determinar si las sentencias tendrán un fallo condenatorio o absolutorio.

Pese a que no se contó con los recursos suficientes, la difícil obtención de los documentos y permisos para su acceso; como también la falta de cumplimiento de plazos por parte de las instituciones a las que se recurrió para obtener la información pertinente, las cuales han sido superadas a lo largo de la investigación, ya que, no han tenido injerencia en los resultados de la misma, pero si en el tiempo en el que fue desarrollado, por lo cual, se prosiguió a realizar la investigación para determinar la veracidad de la hipótesis ya mencionada.

La investigación se ha basado en un enfoque mixto, de tipo básico, en un nivel descriptivo y explicativo, bajo el método inductivo-deductivo, con un diseño no experimental y transversal; utilizando dentro de la técnica: la encuesta, entrevista y análisis documental, recurriendo a los instrumentos de fichas de encuestas, ficha de entrevista dirigida a un juez de Juzgado Penal de Ayacucho y la ficha de análisis documental que se aplicó a un total de 32 expedientes, dentro de los cuales se determinó un total de 40 hechos procesales a los que se sometió el análisis correspondiente.

Dentro de la investigación se ha abordado un total de siete capítulos, empezando por el capítulo I, se ha desarrollado la descripción de la realidad problemática de la tesis, su justificación, la gran importancia que tendrá, los beneficios y aportes que pretende lograr, las limitaciones que se ha tenido en su desarrollo, la formulación del problema tanto general como los tres problemas secundarios y por último los objetivos que se tiene en esta investigación.

El capítulo II, ha señalado los fundamentos teóricos en los que se ha desarrollado la investigación, contando con el marco referencial a nivel nacional e internacional, el marco teórico que contiene los conceptos desarrollados en la dogmática jurídica, el marco conceptual desarrollado con mayor enfoque a determinados autores y el marco normativo actual que abordan los temas dentro de la investigación.

Capítulo III, se ha definido y ubicado las hipótesis tanto general como las tres específicas, como también se vio las variables e indicadores, las cuales fueron sometidas a la operacionalización de las mismas.

En el capítulo IV, se tiene a la metodología, el cual cuenta con el tipo de investigación, el nivel de investigación que se está manejando, el método de investigación que se ha usado, las técnicas requeridas, los instrumentos en relación a las técnicas escogidas, las fuentes de investigación recogidas, como la matriz tripartita, en el cual se cuenta con el universo, la población y la muestra.

En el capítulo V, se ha dado la presentación de resultados, tanto de las encuestas, entrevista y el análisis de las sentencias, el capítulo VI contiene el análisis de las tablas, los gráficos y los datos brindados en la presentación de resultados, que fueron contrastadas con las definiciones desarrolladas en los fundamentos teóricos; posteriormente, en el capítulo VII se obtuvo las conclusiones y recomendaciones.

Por lo ya señalado, la investigación que aborda esta temática, tratará de establecer un mayor enfoque en el plano jurídico respecto a la valoración de pruebas indiciarias y los aspectos que son relevantes para la misma, de tal manera que pueda ser un punto de partida para entender ciertos criterios utilizados por los jueces a nivel de la ciudad de Ayacucho para el fallo resolutivo, tanto para la condena o absolución de los acusados y poder contribuir en el quehacer de los jueces, fiscales, litigantes y estudiantes de derecho.

CAPÍTULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

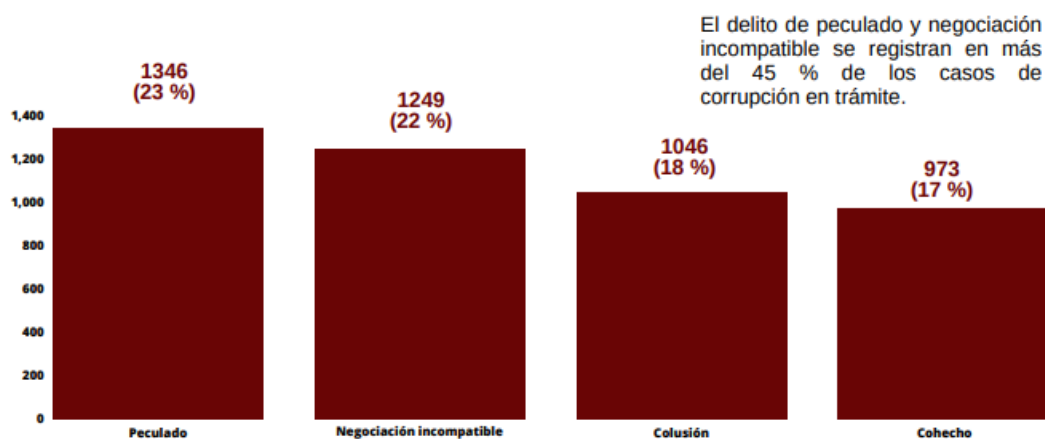
1.1. Descripción de la realidad problemática

La corrupción es definida a nivel internacional por las Naciones Unidas (s/f) como la violación de los derechos humanos, en razón al impacto que tiene, en cuanto a la desviación de fondos, el cual tiene como objetivo invertirse en la población, afectando así los lineamientos que el estado propugna en pro del desarrollo de su gente; es decir, a los fondos destinados a la educación, vivienda y demás políticas públicas, lo que genera un gran impacto económico negativo, así como también incide en la afectación del desarrollo humano.

La problemática de la corrupción no parece acabar, aunque es necesario dilucidar que los países que tienen mayores problemas en este aspecto, son aquellos en vías de desarrollo, a nivel latinoamericano, la EAL (2022) señala que en estos países “(...) los marcos jurídicos están dirigidos a sancionar actos de corrupción, más que a establecer mecanismos efectivos para prevenir la corrupción en los sectores públicos y privados. La comunidad jurídica consultada identifica que la mayoría de los mecanismos de prevención en el sector público están creados formalmente, pero son deficientes y no son efectivos” (p. 95); por lo cual, no hay un fortalecimiento que evidencia resultados positivos al respecto.

Dentro del marco de los delitos contra la administración pública, en nuestro país, esta se encuentra tipificada en el Código Penal, bajo el título XVIII, Capítulo II, Sección IV, sobre los delitos contra la administración pública, internamente se ha tipificado distintos delitos encontrándose dentro de ella, el delito de colusión plasmado en el artículo 384°; respecto a la comisión de este delito, según las cifras estadísticas señaladas por la Defensoría del Pueblo (2023) estableció que en el año 2022, el tipo penal de la colusión ocupó el segundo puesto como el delito más frecuente cometido por los funcionarios públicos, posteriormente la Defensoría del Pueblo (2024), señaló que en el año 2023 el delito de colusión ocupó el tercer puesto como tipo penal transgredido con mayor incidencia dentro del Perú, con un 18% el cual es un total de 1046 casos, lo que significa que el país sigue sin poder disminuir las cifras de la comisión de estos delitos.

Delitos principales de corrupción registrados con mayor incidencia



Fuente: Defensoría del Pueblo: “Corrupción en cifras: casos en trámite a nivel nacional Semestre II de 2023”.

El delito de colusión en su forma simple y agravada, señala que el verbo rector es “concertar”, el cual ha generado discrepancia entre los distintos tribunales por no tener un criterio uniforme respecto a la valoración de las pruebas entorno a ella, debido a que en este delito la valoración de las pruebas se centra en pruebas indirectas, la que a juicio de las salas penales, constituyen en algunos casos, prueba suficiente y en otras insuficiente para incriminar o absolver a los acusados, lo que conlleva a fallos tan diferentes en las distintas instancias en la que se resuelven estos casos.

Cabe recalcar que la valoración de la prueba indiciara está regulada en el artículo 158° del Código Procesal Penal, el cual ha establecido ciertos requisitos para poder ser analizados, así como también requiere el cumplimiento de los requisitos establecidos en la ley y jurisprudencia, usando cierto razonamiento para llegar a una adecuada decisión fundamentada en derecho, con respeto a la motivación suficiente, teniendo como dificultad que el razonamiento lógico que usa cada juez, es abstracto el cual requiere de mecanismos para aterrizar en argumentos sólidos, por lo que, la búsqueda de la predictibilidad en estos casos constituye una tarea dificultosa, la cual se traduce en sentencias de segunda instancia con un resultado diferente a las sentencias de primera instancia.

1.1.1. Realidad

El tipo penal del delito de colusión, señala que estos actos se efectúan dentro de situaciones relacionadas con contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o en cualquier otra operación, las cuales forman parte del ámbito de las Contrataciones con el Estado, regulados en la Ley 30225 y su reglamento, por lo cual, para probar que se cumplió con el verbo rector “concertar”, se tiene la actuación del funcionario público plasmado con irregularidades en el procedimiento de contratación con el fin de obtener beneficios y manejarse sobre sus propios intereses, dejando de lado su deber con el estado que debieron manejarse bajo los principios de idoneidad, objetividad y transparencia.

La dificultad en la probanza de este delito parte por el hecho que las pruebas directas no suelen estar presentes en este tipo de casos, puesto que ellas no son de fácil hallazgo y claridad, como señala el R.N. 1722-2016, del Santa, ellas constituyen “(...) testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos, y acuerdos indebidos”, por lo cual, se recurre a pruebas periféricas; es decir, a las pruebas indiciarias, las cuales deben vincularse entre ellas mediante el razonamiento probatorio y un adecuado análisis de cada prueba presentada por las partes, es necesario establecer predictibilidad en los procesos de cualquier tipo, debido a que esto genera mayor claridad en las partes así como también influiría en la incidencia de resoluciones más claras, con argumentos suficientes para condenar o absolver a los procesados.

1.1.2. Situación

La colusión es un delito que exige el quebrantamiento de las funciones de los funcionarios públicos tras concertar con terceros para favorecerlos, además las estadísticas a nivel del Perú indican que los delitos contra la administración pública son muy frecuentes, situación que denota falta de controles adecuados por parte del estado, así como también el impacto de desconfianza por parte de la ciudadanía ante situaciones como estas, que inclusive son tomadas como costumbres, por lo que, además debido a las modalidades de la colusión, que son colusión simple y agravada, su forma de comisión es diferente, siendo que la colusión simple no exige el perjuicio patrimonial a diferencia de la forma agravada, lo que permite a los operadores de la justicia imputar los hechos que se llevaron incluso sin antes de haber

tenido el perjuicio, solo con los indicios que se tenían en cuanto al direccionamiento hacia determinado extraneus, de tal manera que estas acciones sean sancionadas.

La problemática dentro de una sentencia condenatoria con respecto a este delito en sus dos formas, implica que el ministerio público construya su tesis fiscal en base a indicios que en correlación con los demás medios de prueba no deje dudas que el delito se configure con claridad; por lo que, en razón a ello, la presente investigación tratará de determinar las influencias que tienen las pruebas indiciarias y buscar criterios más claros para poder tener mayor predictibilidad sobre los casos que traten este delito, los cuales sigan su proceso de juzgamiento en el juzgado penal de Ayacucho.

1.1.3. Pronóstico

El desarrollo de la valoración de la prueba indiciaria en el juzgado penal, pretenderá explicar los criterios que maneja cada juzgador, debido a que la convicción del juez dependerá de que hechos base son más importantes para la determinación o no de la culpabilidad de los procesos penales dentro del marco del cumplimiento de los procedimientos establecidos en la ley de contrataciones con el estado, por lo cual evaluaremos el delito de colusión simple y agravada desde el punto de vista del cuarto juzgado unipersonal de Huamanga.

En este sentido, la investigación trata de lograr una mayor amplitud en el conocimiento a los operadores de justicia con respecto al tratamiento del delito de colusión relacionado al tema de los hechos indiciarios y las tipologías que se presenten en el juzgado, por lo que tratará de ser de apoyo para la mejor determinación de este delito y en consecuencia, aportar a la sociedad conocimientos para condenar uno de los delitos más recurrentes contra la administración pública, la cual impacta en la economía de la población peruana.

1.2. Justificación de la investigación

Behar (2008) señala que la justificación “Contiene los argumentos fundamentales que sustentan la investigación a realizar, enfatizando aquellos de carácter técnico y social principalmente. Responde a la pregunta ¿Por qué y para qué realizar la investigación?” (p. 25)

Es así que, la presente investigación se centrará en el delito de colusión, siendo eje de hechos delictivos propios de los operadores en la administración pública, los cuales aquejan a nuestro país de forma constante, afectando los resultados de los proyectos u objetivos que se tratan de cumplir, por lo cual, al imputar a los funcionarios públicos y los extraneus, la fiscalía basado en los indicios requeridos realiza la acusación que posteriormente será sometido a juicio, donde el juzgador tendrá que usar la lógica jurídica para poder determinar si los hechos materia de análisis constituyen este delito o no, rigiéndose en los criterios de análisis planteados en el código procesal penal, los cuales no son suficientes para poder establecer un criterio uniforme en las sentencias que son emitidas por parte de los juzgados a nivel nacional, asimismo, se tienen casos en los cuales en segunda instancia o al interponerse el recurso de casación los fallos vuelven a ser diferentes y contrarrestan lo establecido por las instancias anteriores, por lo cual, se tratará de encontrar las tipologías del delito de colusión y su subsecuente constructo respecto a los hechos bases e indicios que sustentan la acusación fiscal en el juzgado de Ayacucho, de tal manera que incida en la valoración de la prueba indiciaria y los requisitos que se cumplen entorno al principio de la legalidad.

1.3.Importancia de la investigación

La importancia de esta investigación radica en la identificación de la situación jurídica del delito de colusión en los procesos penales, con respecto a la problemática de su adecuada identificación y su correcto planteamiento por parte de la fiscalía en base a los pronunciamientos del juzgado, por ello, en aras de la mayor dilucidación de los criterios que establece el juzgador con respecto a los medios de prueba que son admitidos y la valoración de los indicios en el juzgamiento, con la intención que esta investigación, tenga un impacto positivo en el ámbito jurídico, afianzando a los operadores del derecho en manejar con mayor claridad estos temas en base a la jurisprudencia mantenida en la región y las actuaciones aplicadas mediante ella. Resultado que también servirá para la defensa como para el ministerio público, pues tendrá mayor seguridad respecto a la imputación de dicho delito, lo que conllevaría a favorecer a la economía procesal, para poder ejercer los mecanismos de defensa desde etapas anteriores a la del juzgamiento y a mejorar de esta manera la carga

procesal en casos que no tuvieron la motivación o determinación suficiente para concluir en un fallo condenatorio.

1.4. Viabilidad de la investigación

La presente investigación es viable debido a que se cuenta con el acceso a la información para procesar este tema, desde la literatura internacional hasta la nacional, como también información establecida por la doctrina, como también por parte de la jurisprudencia nacional, por otro lado, respecto a las encuestas y entrevistas se ha decidido requerir información al poder judicial quienes se encargan de estos temas, como también a abogados especializados en la materia, además de contar con el acceso a la información pública del poder judicial para acceder a las sentencias emitidas por sus despachos.

1.5. Beneficios y aportes del estudio

Esta investigación beneficiará a la comunidad jurídica, puesto que determinando la importancia de la prueba indiciaria y su correcto desarrollo dentro del proceso penal en casos del delito de colusión, debido a que existen casos donde los funcionarios públicos quienes han sido imputados dentro de este delito, dentro del proceso se observan insuficientes medios de prueba presentados ante el juez que no generan convicción al juzgador, por lo que correspondería a no proseguir a la etapa de juzgamiento, por lo cual, cabe la necesidad de descubrir la influencia de la valoración de la prueba indiciaria y su incidencia para la correcta acreditación del delito establecidos a nivel regional, para así llegar a cumplir adecuadamente el principio de debida motivación, debido proceso y el derecho a la prueba, el aporte se realizará desde el punto de vista nacional como también nos guiaremos de las formas como abordar esta temática a nivel de otros países con el derecho comparado, de tal manera que, esta investigación pueda servir a la comunidad jurídica al momento de analizar casos en esta materia y les ayude a dilucidarlos, asimismo, impacte en la celeridad procesal respecto a este delito; como también cumplir el rol preventivo hacia los funcionarios públicos para disminuir el índice de incidentes de corrupción, para una correcta lucha contra esta problemática tan vigente.

1.6.Limitaciones

1.6.1. Limitaciones teóricas

La limitación que se ha presentado en la presente investigación es la falta de accesibilidad a la bibliografía sobre el tema a desarrollar, debido a que, en la biblioteca de la universidad se ha encontrado muy poca información, así como la escasa investigación respecto al tema abordado en nuestra casa de estudios; de la misma manera, señalar que el recurso para sufragar esta investigación está siendo financiado enteramente por la tesista.

1.6.2. Limitaciones metodológicas

Al momento de verificar el listado de los expedientes sobre las sentencias versadas en el delito de colusión, facilitadas por la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, se halló que algunos datos brindados eran erróneos, ya que, una parte de los casos señalados en la lista versaban en el delito de negociación incompatible, mas no en el delito de colusión, como se había requerido; así como también, se tuvieron datos de sentencias fuera del período requerido y se omitieron algunas sentencias que formaban parte de la población.

El recojo de las sentencias colgadas en la página del casillero judicial, permite el acceso a los ciudadanos para obtener la información requerida en aras de la transparencia, pero al estar organizado por cada juez, resultó en la búsqueda dificultosa de todas las sentencias emitidas en los períodos requeridos y la revisión de cada una, buscando las que versaban en el delito de colusión, además de tener un tiempo de carga pausado.

Al momento de aplicar la encuesta dirigido a los distintos abogados litigantes en la ciudad de Ayacucho, se contó con una cantidad minoritaria de abogados que conocen sobre los delitos de administración pública, específicamente sobre el delito de colusión, por lo que, no se les pudo aplicar la encuesta a una gran parte de los abogados.

1.6.3. Posición filosófica

La presente investigación se regirá bajo la Teoría de la epistemología jurídica, al respecto, señala Aguirre-Román (2020) que esta teoría “(...) va más allá de las reglas de la prueba, propias de cada ordenamiento jurídico en particular y que se pueden encontrar en los códigos de procedimiento, para reflexionar sobre las posibilidades y las metodologías generales para alcanzar verdades justificadas en los procesos judiciales” (p.1) puesto que el análisis que se realizará sobre los casos de colusión, ingresa a analizar el razonamiento judicial y a los parámetros que sigue el juez al momento de valorar la prueba indiciaria, de tal manera que, la decisión arribada contenga suficiente credibilidad para la motivación de las sentencias, lo que conllevaría a un resultado más adecuado y conforme al derecho para el establecimiento de la verdad.

1.7. Formulación del problema

1.7.1. Problema general

¿Cómo incide la valoración de la prueba indiciaria en la acreditación del delito de colusión en la emisión de las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023?

1.7.2. Problemas secundarios

a. Problema secundario 01

¿Qué medio de prueba es más importante para el sustento de la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias sobre el delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023?

b. Problema secundario 02

¿Es determinante la pluralidad de indicios al momento de emitir una sentencia condenatoria o absolutoria en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023?

c. Problema secundario 03

¿Cuáles son los argumentos más usados por parte del juez en las sentencias absolutorias en el delito de colusión emitidos por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023?

1.8. Objetivos de la investigación

1.8.1. Objetivo general

Determinar la incidencia de la valoración de la prueba indiciaria en la acreditación del delito de colusión en la emisión de las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023.

1.8.2. Objetivos específicos

a. Objetivo específico 01

Identificar qué medio de prueba es más importante para el sustento de la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias sobre el delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023.

b. Objetivo específico 02

Establecer si es determinante la pluralidad de indicios al momento de emitir una sentencia condenatoria o absolutoria en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023

c. Objetivo específico 03

Analizar los argumentos que son más usados por parte del juez en las sentencias absolutorias en el delito de colusión emitidos por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023.

CAPÍTULO II

FUNDAMENTOS TEÓRICOS

2.1.MARCO REFERENCIAL

La siguiente investigación ha seleccionado un total de diez tesis, dentro de las cuales, cuatro tesis son a nivel internacional, cinco tesis son a nivel nacional y una tesis a nivel local, teniendo en cuenta la variable independiente y/o dependiente del presente trabajo, dado que se ha desarrollado los temas de la valoración de la prueba indiciaria, así como también abarca el delito de colusión.

2.1.1. Internacional

Cordón (2011) en su tesis para obtener el doctorado “Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal” en la cual establece que: “La prueba indiciaria comprende una actividad intelectual llevada a cabo por entero en la mente del juzgador, en virtud de la cual, a partir de un hecho o enunciado fáctico conocido (indicio, hecho-indiciante o hecho-base), debidamente comprobado en el proceso, logra alcanzar la convicción acerca del acaecimiento de otro hecho o enunciado (afirmación presumida, hecho indiciado o hecho-consecuencia), necesitado de prueba, por existir entre ambos un enlace o nexo directo que determina que, de verificarse el primero, surge el segundo como lógica y natural consecuencia, logrando el juez presumir, como conclusión cierta y fundada, su efectiva constatación. (...) Para la validez de la prueba indiciaria se hace necesario que el juez, en la sentencia que emita, además de identificar el indicio o indicios constatados, exprese el fundamento concreto que evidencie el nexo lógico existente entre éstos y la afirmación presumida, es decir que le es exigible que exponga las líneas generales del razonamiento llevado a cabo para concluir, a partir de aquéllos, en la verificación del hecho o hechos necesitados de prueba, lo que responde a la garantía del derecho a la tutela judicial efectiva, así como del derecho a la presunción de inocencia, en tanto constituye el mecanismo específico que permite apreciar (a las partes, a los tribunales superiores e, incluso, a la sociedad en general) la base racional de la decisión asumida.” (pp. 443-446)

Señala Cifuentes y Frenck (2018) en su tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales: “La persecución penal de la colusión en Chile”, en el cual

señalan que, en Chile, la descripción de la conducta colusoria sancionada penalmente es diferente de la concebida en sede infraccional. En principio, se puede decir que el nuevo tipo penal tiene un carácter mucho más restrictivo, por cuanto sanciona solo algunas de las modalidades de colusión del artículo 3, porque requiere de dolo directo para su comisión y porque no castiga las prácticas concertadas. Estimamos que esto es correcto desde el punto de vista del derecho penal, toda vez que este debe ser de ultima ratio y, por tanto, no puede sancionar todo tipo de conductas de forma amplia. En este sentido, es lógico que el tipo infraccional sea más extensivo”. (p. 185)

Ramírez (2012) en su tesis para obtener el grado de magíster con el título: “Mecanismos para combatir la colusión en licitaciones: efectos de las decisiones sancionatorias sobre el proceso licitatorio en Colombia”, establece que: “La colusión en licitaciones implica la afectación a tres normatividades diferentes: la de libre competencia, penal y administrativa (de contratación estatal principalmente). Cada una de tales normatividades define, de forma integral, su objeto y procedimiento, dentro de los cuales debe adelantarse la acción respectiva. Para llevar a cabo la protección del derecho a la libre competencia en general, y en particular respecto de la colusión en licitaciones, debemos tener claro el bien jurídico tutelado que se pretende proteger, a efectos de determinar el escenario dentro del cual se entrará a actuar. Dicho en términos más coloquiales: dependiendo del fin que se persiga, de la pretensión que se tenga, será el camino a iniciar.” (p.272)

Díaz (2016) en su tesis doctoral “El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano” en el cual indica que: “(...) consideramos que la protección penal puede ser reconducida a través del principio de imparcialidad, encargado de orientar la actuación administrativa a satisfacer los intereses generales de la comunidad, excluyendo cualquier interés distinto en la intervención del funcionario público. Por tanto, si los funcionarios actúan imparcialmente, propiciarán la libre competencia, la transparencia en las operaciones y el trato justo e igualitario a los potenciales proveedores, con lo cual la actividad contractual del Estado no se desviará en la búsqueda de su fin. (...) En esa medida, la sanción de estos delitos no se sustenta, en la eficacia u obtención del interés público, sino más bien, en que la actividad contractual que por definición debe servir para la satisfacción de necesidades públicas persiga este fin y no sea utilizada para

satisfacer intereses privados. (...) La sanción de la concertación para defraudar al Estado y del interés indebido en un contrato u operación, por tanto, toma como base la vulneración del principio de imparcialidad que, anteponiendo intereses privados a los públicos, atenta contra la objetividad de la actividad contractual del Estado, colocándola en peligro abstracto”. (p. 380)

2.1.2. Nacional

Dentro de la literatura nacional, se tiene la tesis: “Valoración de la prueba directa e indiciaria para la acreditación del concierto como elemento del delito de colusión, Corte Superior de justicia de Lima, 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2018”, presentado por el Bachiller David César Díaz Lazo, para optar el grado académico de Maestro en la Universidad Católica de Santa María – Arequipa. Entorno a las conclusiones arribadas dentro de la tesis de Díaz (2020), señala que la colusión dentro de los tribunales del Distrito Judicial de Lima establecen que “(...) la probanza del acto de concertación –elemento del delito de Colusión – en sus fallos condenatorios, recurriendo a la valoración de los medios de prueba que autoriza el ordenamiento; sin embargo, el objeto de prueba de dichas actuaciones no constituyó siempre el acto de concierto como tal, sino la demostración de sucesos periféricos, que permitieron concluir la existencia de este mediante un proceso inferencial. De hecho, dentro de la muestra no se ha verificado un solo expediente en que se haya empleado exclusivamente prueba directa para acreditar el contubernio; aunque, existe un porcentaje de pronunciamientos en los que se ha estimado como probado el acuerdo meritando copulativamente medios de prueba directos e indirectos (exactamente 03 sentencias de un total de 12), que constituye el 25.00 % de la muestra” (p. 99)

Arrieta (2018) en su tesis para optar el grado académico de magíster en derecho penal de la Pontificia Universidad Católica Del Perú, sobre el tema: “La prueba indiciaria en el delito de colusión” en el cual concluye que: “(...) la jurisprudencia de la Corte Suprema en materia de confirmación de condenas y anulación de absoluciones por el delito de colusión se compone principalmente de casos contra funcionarios de municipalidades provinciales y distritales (67.8%). Además, en uno de cada tres casos la prueba indiciaria no se aplica o se aplica mínimamente, por existir prueba directa del acuerdo colusorio (...) en muchos de los casos que sí recurren a la prueba indiciaria, se presentan severos problemas de motivación al

momento de la valoración probatoria debido a que el juzgador confunde la mera enumeración de los hechos indicadores con la acreditación del hecho indicado, sin desarrollar la inferencia que permite vincular ambos, ni realizar la supresión de alternativas no incriminatorias necesaria dentro de dicho esquema.” (p. 172)

Trigoso (2023) en su tesis para optar el título profesional como abogado de título: “Las tipologías de ejecución del acuerdo colusorio como medio de valoración de la prueba indiciaria en el delito de colusión”, en el cual indica que: “Las tipologías de la ejecución del acuerdo colusorio no se encuentran determinadas en el ordenamiento jurídico penal, por lo tanto, se hace necesaria la valoración de la prueba indiciaria para constituirse como la base de la motivación del delito de colusión” (p.84)

Agreda (2022). Establece dentro de su tesis “Aplicación de la prueba indiciaria para acreditar la concertación en el delito de colusión” para obtener el título profesional como abogado, en la cual indica que: “La prueba indiciaria cumple un rol importante para la acreditación de acuerdo colusorio en el marco normativo nacional vigente. En los casos en los que no existe prueba directa (testigos, documentales, registros de audio o video que prueben la colusión entre el funcionario y el extraneus) la utilización de los indicios resulta ideal para no generar impunidad.” (p. 69)

Chávez (2018) en su tesis para obtener el título profesional como abogado denominado: “La imputación y prueba en el delito de colusión con respecto a la impunidad en las entidades públicas del Perú”, señala que “La principal causa de impunidad del delito de colusión es la reiterada modificación a través de leyes que contiene el tipo penal sin advertir el fondo del problema: la falta de pruebas que siempre va a contribuir a una adecuada adecuación del tipo penal.” (p. 129)

2.1.3. Local

Gómez (2021) “El Delito de Colusión. Un análisis descriptivo de la prueba indiciaria”, tesis para obtener el grado de maestro, en el cual señala: “En esta tesis se determinó que la aplicación de las reglas de lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, en la valoración de la prueba indiciaria influyen positivamente en el ilícito en investigación; porque a través de estas reglas, el Fiscal del Sub Sistema de Corrupción de Funcionarios

podrá acreditar en el juicio oral las distintas tratativas colusorias entre el funcionarios con el tercero interesado en la contratación pública, tales como aceptar calidades inferior de los bienes o servicios requeridos, sobrevaloración desmesurado de costos de bienes o servicios, es decir el quebrantamiento de un conjunto de principios y normas de contratación pública por los involucrados del ilícito investigado.” (p. 107)

2.2.MARCO TEÓRICO

VALORACIÓN DE LA PRUEBA

2.2.1. Generalidades

2.2.1.1. Teoría de la prueba

Molina (1978) señala que, en la teoría general de la prueba, no existe distinción respecto al funcionamiento de la prueba en el proceso civil como del penal, sino más bien los conceptos, principios son comunes a ambos, así como también, en ambos casos la función del juez es el mismo, siendo que en ambos el fin que busca es crear convicción respecto a los hechos señalados. De la misma manera Ovalle (s/f) en ese sentido la prueba debe conceptuarse para todo tipo de proceso, siguiendo este enfoque, podemos dividirlos en sentido estricto, conforme lo señalaba Alcalá Zamora (la prueba viene a ser el cercioramiento judicial respecto a los hechos argumentados en el proceso, mediante la actividad de las partes, terceros o juzgador, tratando de probar lo ya postulado mediante un método que permita la valoración, recibe la denominación de certeza histórica judicial, además, también puede generar convicción mediante la constatación de los medios de prueba mediante el valor probatorio que se ha determinado en la ley, ella se denominará certeza histórica legal), en sentido amplio, la prueba engloba todas las actividades procesales que tienen como fin crear certeza, ya sea que concluya obteniéndola o no.

2.2.2. Definición de la prueba

Señala Cubas Villanueva (2009) que la prueba nos permite verificar determinados hechos y la exactitud de las afirmaciones realizadas por parte de los sujetos procesales, teniendo en cuenta lo que ha sucedido en la realidad en ese sentido Oré (2015) lo considera

como aquella categoría trascendental para el proceso penal, en razón a que, mediante ella se sustenta los hechos suscitados, del mismo modo, señala Vargas (2019) tres acepciones las cuales son: medio de prueba, por medio de ella se genera la certeza sobre los hechos que fueron incorporados al juicio; la segunda viene a ser la acción de probar, que está referida a los actos de investigación que son necesarios para el aporte de la prueba al proceso y por último el resultado probatorio, que señala a los elementos de prueba que pasarán a la actuación probatoria, lo que conllevará a la luz del fallo de la sentencia.

En la jurisprudencia peruana se ha determinado mediante el Tribunal Constitucional, en la sentencia del Exp. 4831-2005-PHC/TC en su fundamento octavo, que “(...) los elementos que forman parte del contenido del derecho a la prueba está constituido por el hecho de que las pruebas actuadas dentro del proceso penal sean valoradas de manera adecuada y con la motivación debida. De lo cual se deriva una doble exigencia para el Juez: en primer lugar, la exigencia del Juez de no omitir la valoración de aquellas pruebas que son aportadas por las partes al proceso dentro del marco del respeto a los derechos fundamentales y a lo establecido en las leyes pertinentes; en segundo lugar, la exigencia de que dichas pruebas sean valoradas motivadamente con criterios objetivos y razonables”. Exigencias que deben ser cumplidas al momento de fallar la sentencias, las cuales responden a los principios de motivación y debido proceso, como también al derecho a la prueba.

2.2.3. Situaciones probatorias o clasificación de la prueba

2.2.3.1. Prueba directa

Este tipo de prueba según Taruffo (2008) es considerado de esa manera en base a la conexión directa que tiene sobre los hechos principales, por lo tanto, se constituyen como el objeto material inmediato del medio de prueba, en razón a que pertenecen a los hechos relevantes o principales.

2.2.3.2. Prueba indirecta

También se les denomina como pruebas circunstanciales, pruebas indiciarias, Taruffo (2008) señala sobre este aspecto que la conexión que existe entre los medios de prueba sobre los hechos, es un hecho diferente, pero que mediante la inferencia se puede concluir como un hecho relevante para el caso, por lo cual, las pruebas son consideradas

como indirectas cuando versan sobre aspectos circunstanciales más que con el hecho principal.

2.2.4. Prueba indiciaria

Es denominada también como prueba por presunciones, la Corte Suprema mediante la Casación 241-2019, Áncash, la señala como “(...) un método de valoración de la prueba (...) trata de reglas internas que guían el razonamiento indiciario o presuncional y de una regla de fondo que fija criterios específicos para la motivación del razonamiento indiciario o presuncional, es decir, su contenido en virtud del cual el juez ha establecido la presunción”, en ese mismo sentido, San Martín (2006) señala que la prueba indiciaria pretende demostrar la certeza de hechos mediante la lógica y las reglas de experiencia, en deducción a los hechos punibles y a la participación del imputado, motivadas por el nexo causal en razón a la función del nexo causal entre los hechos probados o indicios y lo que trata de probar, es decir, el delito”. (P. 1142.) esto en respuesta a que la prueba indiciaria o prueba indirecta, requiere mayor rigurosidad en su actividad probatoria, en esta línea Más (2017) lo señala como “(...) una actividad probatoria de naturaleza necesariamente discursiva e indirecta, cuya fuente es un dato comprobado, y se concreta en la obtención del argumento probatorio mediante una inferencia correcta.” Por tal motivo, la prueba indiciaria al no ser una prueba directa, es decir, que no es una prueba que pueda comprobar fehacientemente el hecho delictivo, sino más bien es necesario que el juzgador llegué a una conclusión en base a la prueba indiciaria mediante la inferencia o deducción de los hechos, que permitirá arribar a una conclusión con una alta probabilidad respecto a la certeza de los suscitado.

La prueba indiciaria ha sido regulada por el Código procesal Penal en su artículo 158°, en la cual exige que la prueba por indicios debe estar probado, ser concordantes convergentes y ser concomitantes, descartando que se den contraindicios; asimismo, Más (2017) señala que los componentes son: el indicio, la inferencia que se aplica al caso y la conclusión inferida, demostrando la prueba indiciaria.

La jurisprudencia peruana conforme lo citó Pérez (s/f) mediante la sentencia de la Primera Sala Penal de Junín del Exp. N° 2000-440, señala en el considerando tercero que

“(…) la formación de este convencimiento judicial interviene pruebas y presunciones, aquellas como instrumentos de verificación directa de hechos ocurridos, mientras que estas permiten la misma acreditación, pero a través de supuestos de certidumbre que se denominan presunciones (…)”.

Por lo cual, en este mismo sentido la Corte Suprema, mediante la Casación 241-2019, Áncash, señala en sus fundamentos segundo y cuarto que, “La prueba por indicios, en comparación con la prueba directa, solo requiere de mayores inferencias, al necesitar conectar el hecho auxiliar o indicio al hecho principal –descrito en el tipo delictivo– mediante la aplicación de leyes lógicas o científicas, o máximas de la experiencia, comunes o especializadas. Esto último solo es relevante para el razonamiento probatorio, no para conocer el material probatorio, intervenir en la formación de la prueba y alegar sobre ella (...) Lo primero será acreditar los hechos auxiliares, circundantes al hecho principal, que muy bien pueden ser el conjunto de vulneraciones a la legislación sobre contrataciones del Estado –que muchos denominan “irregularidades administrativas”–, unidas a inferencias correctas desde la cadena de indicios graves obtenidos, que apunten, en su conjunto, a la conclusión compatible con las exigencias del tipo delictivo”. De tal modo que, la prueba indiciaria o prueba por indicios en nuestro país requiere de los hechos auxiliares o indirectos para poder llegar a la conclusión de que se ha llevado a cabo la concertación, siendo generalmente estos hechos auxiliares la probanza de las irregularidades administrativas en las operaciones con el estado.

2.2.5. Requisitos de la prueba indiciaria

La prueba indiciaria ha sido determinada dentro del Código Procesal Penal, así como también se ha establecido parámetros en la jurisprudencia para su respectiva valoración dentro del Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, en el cual se tiene: Hechos probados, pluralidad, concomitantes e interrelacionados.

- **Hechos probados**

Vargas (2019) señala que los hechos deben estar probados de manera independiente, de tal manera que, se tenga una conexión lógica entre el hecho indicador y el indicado, pues por medio de ella se partirá de un hecho conocido hacia

uno desconocido mediante la inferencia, de tal manera que, al ser un hecho cierto, el medio de prueba generará mayor persuasión.

- **Plurales**

Vargas (2019) citando a Rives, considera que, al momento de la valoración de un indicio se requiere la pluralidad debido a que, individualmente el indicio no es una prueba suficiente o irrefutable, por lo que, al ser varios indicios que indican determinado camino sobre el hecho, esta generará mayor convicción en el Tribunal.

- **Concomitantes**

La Real Academia Española (2024) define lo concomitante a lo “Que aparece o actúa conjuntamente con otra cosa”, por lo cual, los indicios al ser varios, son datos periféricos que, al producirse en el mismo momento de la ejecución del hecho, servirán de mayor fiabilidad para el juzgador y sirvan de complementariedad entre ellos, puesto que ayudarán a dilucidación de los hechos base.

- **Interrelacionados**

Conforme lo señala la jurisprudencia, al ser una cantidad de indicios, su interrelación debe tener como objetivo el refuerzo entre ellos sin excluir los hechos consecuencia.

2.2.6. Elementos

Señala Vargas (2019) que la prueba indiciaria posee una estructura compuesta por: El indicio o hecho base, Inferencia lógica y el hecho inferido.

Hecho base o hechos base (HB1+HB2+ ...) + Inferencia lógica (reglas de la lógica, ciencia o máximas de la experiencia) = Hecho inferido

Fuente: Elaboración propia

2.2.6.1. Indicio

También denominado afirmación base, hecho base, hecho indiciario, hecho indicador, al respecto Pérez (s/f) señala que el indicio es el hecho real del que se puede inferir una hipótesis creíble relativamente, que servirá para poder determinar la

comisión de un delito, por lo cual es de gran importancia para el juicio, asimismo citando a Beccaria señala que “(...) existe un teorema muy útil para calcular la certeza de un hecho: valorar las fuerzas de los indicios de un delito; sostuvo que cuando las pruebas son independientes una de otras, cuando los indicios no solo se prueban recíprocamente, sino también de otra manera, entonces, cuantas más pruebas aduzcan, más crece la probabilidad del hecho.” (P. 165), es así que, los indicios tienen gran relevancia para llegar a la certeza de los hechos, el cual requiere de una exhaustiva investigación de tal modo que, las circunstancias puedan corroborarse para cumplir con los elementos requeridos para el tipo penal. Además, añade Bullard (2005) que el hecho indiciario debe encontrarse probado fehacientemente, no puede presumirse porque de lo contrario no existe, es decir no habría ningún indicio.

Hecho base ■ (hecho x + medios probatorios que indiquen que sucedió el hecho x) ♦
 (hecho y+ medios probatorios que indiquen que sucedió el hecho y) ♦ (hecho z + medios probatorios que indiquen que sucedió el hecho z) +

Fuente: Elaboración propia

2.2.6.2. Inferencia lógica

Es el enlace, señala Ccaza (2012) que la inferencia lógica es el razonamiento que se realiza sobre el hecho indicado el cual se da en base a las reglas de la lógica, teniendo en cuenta un análisis en base a las reglas de la ciencia, la lógica y la experiencia, por lo cual, exige que dicha inferencia se sostenga en una ley general y constante, que mediante la lógica pueda explicar la existencia de un hecho más allá de la duda y de una mera probabilidad estableciendo certeza, respecto a los elementos de la inferencia Vargas (2019) señala que se tiene: el hecho a probar, las pruebas o hechos probatorios que son la información vinculada a los hechos y la relación entre el hecho a probar y los elementos de juicio.

2.2.6.3. El hecho inferido

También denominado afirmación resultado o hecho indicado, Calderón (2017) señala que es un hecho que no ha sido probado directamente, pero que genera

la suficiente convicción en el juzgador debido a que su deducción concluye en el hecho inferido mediante el razonamiento lógico, de la misma manera, Ccaza (2012) señala que el hecho indicado o inferido representa a un hecho que debe ser probado, mediante la inferencia, para llegar a dicha conclusión debe cumplir con los requisitos establecidos, es decir, la pluralidad, concordancia y convergencia.

2.2.7. Definición de la valoración de la prueba

Señala Ccaza (2012) que la valoración de la prueba es la “(...) apreciación íntima y subjetiva que realiza el juzgador merced a las pruebas producidas y aportadas por las partes adscritas a un proceso, y realizada en virtud a las reglas de la sana crítica racional o libre convicción” (p. 233) es allí donde radica la importancia, puesto que en base a ella se podrá determinar la culpabilidad de los procesados, en razón a lo vertido por Taruffo (2008) que “(...) el objeto de la valoración de la prueba viene a ser establecer la conexión entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio”(p. 132), en ese mismo sentido, Alonso Peña (2009) señala que por medio de ella se puede apreciar la calidad de las pruebas introducidas por cada sujeto procesal en el juicio; de tal manera que el juzgador tiene el deber de analizar las pruebas y su credibilidad sobre el caso.

El código Procesal Penal establece en su artículo 393°, que las pruebas serán examinadas individualmente y posteriormente en conjunto, las cuales tendrán que ser sometidas a las reglas de la sana crítica, lógica, máximas de experiencia y la ciencia por parte del juzgador, jurisprudencialmente sobre el mismo, se tiene la sentencia del Exp. N° 10-2001 del caso Fujimori, 7 de abril del 2009, en el que se señala debe regirse “(...) con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia o de la sana crítica, lo que conlleva la obligación, máxime si se trata de la denominada prueba indiciaria, de razonar el resultado probatorio en la declaración de hechos probados. (...) el razonamiento de la sentencia no puede ser, por lo tanto, irracional, inconsistente o manifiestamente erróneo”; en este mismo sentido Ccaza (2012) citando a Tapia Vivas (2005) señala que las reglas a seguir en la valoración de la prueba:

- a) Debe regirse bajo los criterios racionales dejando de lado la intuición subjetiva.

- b) Se debe expresar la conclusión sobre la valoración individualizada del medio de prueba aportado y posteriormente realizar la valoración conjunta de los medios de prueba.
- c) Dentro de la valoración de la prueba se requiere dejar en claro el razonamiento inferencial que usó el juzgador, ya sea una regla de experiencia, lógica o la sana crítica, por lo cual, es necesario expresarlo, debiendo realizarse internamente como externamente.

2.2.8. Sistemas de la valoración de la prueba

Vargas (2019) señala que el sistema de valoración de la prueba tiene su eje en las facultades conferidas al juez al momento de valorar las pruebas, actualmente, existe según la doctrina la teoría tripartita en los sistemas de valoración de la prueba, las cuales son: prueba legal, íntima convicción y sana crítica.

A) Prueba tasada o legal

Rosas (2016) señala que mediante ella el medio probatorio es condicionado para ser considerado como prueba en base a la ley, respondiendo al valor que el legislador ha impuesto, por lo cual, se exige al juez ceñirse a la norma dejando de lado su propio criterio, por lo que, se habla de una actuación mecánica o una imposición directa en el resultado; por lo cual, diversos autores no pueden aceptar este tipo de sistema porque deja de lado el razonamiento del juez y la falta de convicción del juez lo que conllevó solo a cumplir la formalidad apartándose de un mejor medio para poder determinar qué es prueba, en esa misma línea Ccaza (2012) señala que este es un sistema proscrito, puesto que el resultado es una obligación directa sin permitir seguir otro camino, por lo que, la prueba legal no sería una prueba sino más bien un sucedáneo de prueba, es decir, un mecanismo de apoyo que sirve de complemento al juez en el convencimiento de los hechos.

B) Íntima convicción

Cafferata & Hairabedián (2008) establecen que este sistema permitía al juez llegar a una conclusión sin necesidad de fundar sus motivos para dicha decisión, por lo que, los criterios o parámetros que tome para convencerse respecto a los hechos no estaban

establecidos, de la misma manera Rosas (2016) lo denomina como aquel sistema que brinda libertad absoluta al juez al momento de formar su convencimiento sobre los medios de prueba, por lo que, al final podía definir cuál era una prueba o no, lo que en consecuencia devenía en decisiones arbitrarias; uno de los ejemplos que subsiste al día de hoy respecto a este punto es el sistema de los jurados en los sistemas anglosajones. Este sistema es claramente el extremo contrario del sistema de la prueba legal, pero al igual que la primera contiene defectos que impactan en el resultado del juicio.

C) Libre convicción o sana crítica

Recibe también las siguientes denominaciones, persuasión racional, apreciación razonada de las pruebas, establece Vargas (2019) que este sistema exige fundamentación en las sentencias, asimismo, estableciendo la conexión entre los medios de prueba y los hechos investigados mediante criterios determinados para su valoración, de tal manera que, se asegure un adecuado fallo, añade Cafferata (1998) que la sana crítica está constituida por dos operaciones, la primera es la descripción del elemento probatorio y la segunda es la valoración crítica en la cual se basará la conclusión arribada, de tal manera que el juez pueda emitir una explicación razonada respondiendo a la pregunta del por qué se arribó a esa conclusión, en respeto a la razón, como también a las normas de la lógica, psicología y experiencia común; por lo tanto, viene a ser un sistema intermedio entre la prueba legal y la íntima convicción; siendo adoptado por nuestra legislación el cual se encuentra establecido en el artículo 158° del Código Procesal Penal.

a) Reglas de la lógica

Se conceptúa a la lógica según Karla Fernández (2019) citando a Medina & Vivanco (2018), como aquella “(...) ciencia de los pensamientos y de las leyes (...) que hacen referencia a todos los objetos, cuyo objeto de estudio es el pensamiento; es el concepto formal que le da forma y estructura a los pensamientos. Así, en la actividad científica y filosófica en las que el hombre persigue el hallazgo de la verdad, es completamente indispensable la operación de la lógica que supone que el trabajo científico se someta a las leyes y normas de ella” (p.264) en esta misma línea, Vargas (2019) aclara que es la lógica la que permite conocer si la argumentación es válida y cuáles son las consideraciones para lograr definirla de ese modo, agrega Jaime Laso

(2009) que la lógica puede entenderse bajo el paradigma inferencial clásico de Alfred Tarsk o de consecuencia deductiva lógica, la cual está constituida por las siguientes características:

- **Reflexividad:** Debe tener una consecuencia lógica, siendo la conclusión una de las premisas, el cual responde al principio de identidad: "A es consecuencia de A".
- **Monotonía:** la deducción es incuestionable debido a que no se puede añadir mayor información a sus premisas.
- **Transitividad:** los argumentos están conectados, lo que resulta en un argumento concatenado con premisas X y conclusión C.
- **Finitariedad:** Al tener premisas explícitas, la consecuencia deductiva responde a ella, es decir la consecuencia ha sido determinada debido a que los argumentos han sido extraídos de premisas que no eran infinitas, por lo que, la consecuencia lógica solo puede ser obtenida por un número finito de premisas.
- **Estructuralidad:** se analiza la estructura lógica de la consecuencia y por medio de ella se podrá aclarar la disposición de los elementos léxicos del enunciado.

Por ello, la aplicación de la lógica permite que se pueda analizar e interpretar las normas legales, permitiendo generar al juez convicción y así arribar a un fallo, ya sea condenatorio o absolutorio.

a.1) Principios de la Lógica

Existen distintos principios de la lógica jurídica, entre ellas señala Fernández (2019) citando a Toranzo (1972) los siguientes:

- **Principio de identidad:** se da cuando el concepto u objeto del que se habla se mantiene idéntico en su estructura, sus características o naturaleza sin modificarse en el tiempo.
- **Identidad del imperativo:** señala que lo establecido en el mandato debe realizarse u obedecerse de manera idéntica a lo dispuesto en el mandato.

- **Identidad de lo lógico jurídico:** la norma que indique realizar todo lo que no esté jurídicamente prohibido, es considerada como una norma válida debido a la obligación del cumplimiento establecido en la norma.
- **Principio de no contradicción:** al existir dos juicios diferentes sobre un tema, la lógica indica que, al no existir concordancia entre ellos, necesariamente uno de ellos es falso, por lo cual, debe encontrarse la concordancia entre sus premisas, de tal manera que, se obtenga una conclusión válida.
- **Contradicción imperativa:** señala que cuando existen mandatos contradictorios al mismo tiempo de hacer y no hacer, no tendrán validez porque no pueden ser obedecidos.
- **Contradicción de lo lógico jurídico:** las normas son contradictorias cuando permiten y prohíben a los mismos sujetos, si estas regulan el mismo ámbito.
- **Principio del tercer excluido:** Nevárez, Montecé & otros (2020) señalan que, cuando se tienen dos juicios jurídicos contradictorios, solo una de las proposiciones opuestas es verdadera.
- **Tercer excluido del imperativo:** establece que cuando existan dos mandatos que no puedan ser desobedecidos, uno de ellos debe primar sobre el otro y deberá ser obedecido.
- **Tercer excluido de lo lógico jurídico:** cuando se da el caso de dos normas contradictorias las cuales no pueden ser inaplicables en el mismo tiempo, se tendrá que observar su aplicación.

b) Reglas de la máxima experiencia

Vargas (2019) citando a Bustamante Alarcón la define como principios generales los cuales son consecuencia de la observación del comportamiento de los hombres lo que permite que el observador arribe a una presunción, lo que conlleva a efectuar la valoración de la prueba, es por medio de ella que esclarece el sentido jurídico de la conducta, asimismo el autor citando a Abel Lluch, señala que al formar parte de las reglas de sana crítica, estas derivan de la experiencia, diferentes del hecho

notorio pues estas son hechos concretos en cambio las máxima de experiencia dependen del fundamento que se brinde, ya que no responde a las leyes científicas o naturales.

c) Reglas de la ciencia

La Real Academia Español (2024) define a la ciencia como el “Conjunto de conocimientos obtenidos mediante la observación y el razonamiento, sistemáticamente estructurados y de los que se deducen principios y leyes generales con capacidad predictiva y comprobables experimentalmente”, es por ello que los resultados arribados al aplicar el método científico tienen el mayor grado de certeza, pues en base a ella inclusive se plantean reglas aplicables a situaciones similares las cuales están en constante revisión, la ciencia es muy importante también en el campo del derecho, Vargas (2019) señala que el juez al momento de realizar la valoración lo realiza también bajo el conocimiento científico, en esta línea, se estableció en el I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Sentencia Plenaria Casatoria N.º 2-2018/CIJ-433, que “(...) si bien es cierto la base o sustento cognitivo para la determinación del objeto del proceso lo determina el sentido común; cuestión que es propia del juez en la valoración, no puede desdeñar la valoración de los indicios probados y sustentados en el conocimiento científico que es más objetivo, racional, medible. La voz de la ciencia está dotada de mayor credibilidad explicativa que la ofrecida por las máximas de la experiencia”. (p. 36)

2.2.9. El tratamiento de la prueba indiciaria en la doctrina peruana

La prueba indiciaria es necesaria para poder determinar si los hechos materia de juicio son suficientes para emitir una sentencia condenatoria, debido a que, no siempre se cuentan con pruebas directas que pueden generar mayor certeza en el caso, de tal modo que, aun teniendo esta dificultad no signifique en la impunidad y el apartamiento de la justicia, es así que, la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia, mediante el Exp. N.º 00728-2008-PHC/TC, en los fundamentos 27 y 28, exige que:

“(...)el Juez Penal es libre para obtener su convencimiento porque no está vinculado a reglas legales de la prueba y, entonces puede también llegar a la convicción de la existencia

del hecho delictivo y la participación del imputado, a través de la prueba indirecta (prueba indiciaria o prueba por indicios), (...) cuando esta sea utilizada, quede debidamente explicitada en la resolución judicial; pues no basta con expresar que la conclusión responde a las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos, sino que dicho razonamiento lógico debe estar debidamente exteriorizado en la resolución que la contiene (...) si el juez puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria, y si esta, a su vez, significa la privación de la libertad personal, entonces, con mayor razón, estará en la obligación de darle el tratamiento que le corresponde; solo así se podrá enervar válidamente el derecho a la presunción de inocencia, así como se justificará la intervención del derecho a la libertad personal, y por consiguiente, se cumplirán las exigencias del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales (...)”, de esta manera, vemos el arreglo que tiene el juzgado en los casos donde se valora la prueba indiciaria, tiene mayores exigencias para con el juez, quien debe regirse en base a los principios de la legalidad, presunción de inocencia y debida motivación, por lo delicado que es tratar con los indicios.

Es respuesta al sistema al que está adscrito nuestro país, es decir, el sistema de la sana crítica, en la misma sentencia dentro del fundamento 28 se tiene también la exigencia de “(...) observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: el hecho base o hecho indiciario, que debe estar plenamente probado (indicio); el hecho consecuencia o hecho indiciado, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el enlace o razonamiento deductivo. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos.”, por tal motivo, se obliga que el juez motive adecuadamente la sentencia dejando en claro el respeto de los requisitos que exige la ley.

Respecto a los requisitos propios para la prueba indiciaria señala en la sentencia antes citada, en el fundamento 28, que “(...) la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria

pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí. Asimismo, cabe recordar que el razonamiento probatorio indirecto, en su dimensión probatoria, exige que la conclusión sea adecuada, esto es, que entre los indicios y la conclusión exista una regla de la lógica, máxima de la experiencia o conocimiento científico, y que, como dijimos supra, el razonamiento esté debidamente explicitado y reseñado en la sentencia.” Además, se tiene en la norma que se pueda sentenciar por un hecho indiciario individual, siempre en cuando esté sea lo suficientemente creíble, sin requerir la participación de mayores indicios, motivo que también debe encontrarse plenamente determinado en la sentencia.

De la misma manera, dentro de la Casación N° 241-2019, Áncash, señala en su fundamento cuarto que “La prueba por indicios está en función a si lo que se acredita es un hecho principal –el fijado en el tipo delictivo– o un hecho auxiliar o circundante al principal –se refiere, como es obvio, al hecho auxiliar–. Solo existe, en la prueba por indicios, una diferente relación entre el hecho a probar y el objeto de la prueba, pero no hay una diferencia ontológica. Así, mientras la prueba directa compromete necesariamente alguna inferencia para acreditar la atendibilidad del elemento de prueba que nos transporta al hecho principal, la prueba por indicios demanda inferencias en mayor número: primero, las exigibles para testar la fiabilidad de los medios de prueba que conducen a la prueba del hecho secundario; y, luego, las imprescindibles para enlazar el hecho secundario con el hecho principal.” Por lo cual, la prueba indiciaria estará basada en los hechos indiciarios, teniendo como punto de partida demostrar que los indicios son probados, es decir, fiables para que posteriormente al analizarlas en su conjunto puedan integrarse y dar a conocer al hecho conclusivo como un acto que señale el pacto colusorio.

COLUSIÓN

2.2.10. Definición

El delito de colusión se encuentra establecido en el artículo 384° de nuestro Código Penal peruano, el cual recibe algunas nominaciones como son colusión desleal o colusión ilegal; al definir este término, la RAE (2024) lo conceptúa como aquel “Pacto ilícito en daño de tercero”, es decir, existe un encuentro entre “x” número de personas quienes realizan un

pacto, acuerdo o convenio que contraviene a lo lícito; en otros términos, lo que está previsto en la ley como correcto, que conlleva como consecuencia el daño a un tercero, quien no formó parte del pacto antes descrito. Partiendo de este concepto, Rojas (2014) establece que este delito se lleva a cabo con la pérdida de parcialidad del funcionario público, quien actúa en nombre del estado y en representación de estos intereses, deja de lado su deber de neutralidad e imparcialidad, negociando con los contratistas en interés propio o de terceros, es así que, estamos dentro del quebrantamiento de la función especial del funcionario que va en contra de los intereses patrimoniales del estado.

Mandujano (2018) señala que este delito es el “(...) acuerdo o concertación para defraudar o intentar defraudar, en perjuicio de los patrimonios del Estado, y ello, consecutivamente con el objeto de generar una condición de mercado desfavorable, y beneficiar de manera fraudulenta a un determinado proveedor o privado privilegiado, es decir, generar una competencia desleal.” (P. 141), de tal manera que, la definición de este delito nos lleva a entender que los funcionarios públicos en apartamiento a su deber funcional exigida bajo la imparcialidad, actúan directa o indirectamente para favorecer a terceros, actos realizados con la intención de defraudar el patrimonio del estado, ya sea que logren su cometido o no, lo que genera también una clara desventaja en caso de existir una pluralidad de aspirantes para contratar con el estado quienes al presentarse junto a los ya seleccionados previo procedimiento de selección, pese a que no tuvieran las mejores ofertas para el estado, culminando en un grave acto de corrupción que desemboca en la falta del cumplimiento de los objetivos del estado para con los ciudadanos a quienes está dirigido los servicios públicos para la mejora de la calidad de sus vidas.

2.2.11. Evolución del tipo penal de colusión

El tipo penal de colusión ha sufrido una serie de variaciones a través del tiempo contabilizando seis modificatorias hasta la actualidad; Mandujano (2018) relata que este tipo penal tuvo influencias de España siendo que, el tipo penal hacía referencia a la ilicitud de la concertación en las fases preparatorias, aún sin que se produzca la defraudación, el cual estaba establecido en el Código Penal del año 1924 en su artículo 344°, el cual señalaba que este delito se cometía en el marco de los contratos, concertándose con los interesados en los convenios.

El 12 de junio de 1981 se modifica mediante el Decreto Legislativo N° 121, donde amplía en dos extremos, el primero señala que este delito puede realizarse también en el marco de los suministros, licitaciones, concursos de precios, subasta u cualquier otra operación semejante, de tal manera que se tenga mayor control de las operaciones que se realizan con el estado para procurar su licitud; además, se incorpora también como sujetos pasivos a las empresas del Estado o a sociedades de economía mixta o de organismos sostenidos por el Estado.

Al entrar en vigencia el Código Penal del año 1991, la colusión se establece en el artículo 384°, donde se agrega más operaciones donde calce este delito, además se aumentaron los años en cuanto a la condena de prisión, de seis años como máximo a quince años como máximo.

El 27 de diciembre de 1996 mediante la Ley N° 26713, se excluyó como sujetos agravados a las empresas del estado, sociedades de economía mixta u órganos del estado, en razón a que los recursos que manejaban eran propios y no solo eran parte de los contribuyentes.

El 11 de junio del 2011 fue modificado por el Congreso de la República cambiando mediante la Ley N° 29703 la naturaleza de este delito, señalando que la defraudación debía ser patrimonial, lo que conllevaría a la impunidad a diversos funcionarios que actuaban ilícitamente, tuvo un recibimiento negativo a tal punto que se presentó una acción de inconstitucionalidad por parte del Fiscal de la Nación, declarándola fundada, por lo tanto, a un mes de realizada este cambio, el 21 de julio de 2011, se modifica nuevamente partiendo en dos supuestos al delito de colusión, en el mismo artículo 384° donde se establece la colusión simple y agravada, con la diferencia que la agravada exige la defraudación patrimonial y la simple solo requiere la defraudación.

El 26 de noviembre del 2013, se agrega la última modificación hasta la actualidad, la cual añade a la pena privativa de libertad, la pena multa. Siendo así que, actualmente nuestra legislación ha evolucionado en la determinación de este delito, a la par en la que los contratos con el estado fueron evolucionando, siendo que existe la concatenación con la Ley de Contrataciones del Estado, además se ha puesto en clara evidencia la necesidad de reprimir

estas conductas ya sea terminando de consumarse la defraudación o no, puesto que el actuar delictivo por parte de los funcionarios ha sido a lo largo del tiempo una problemática vigente.

2.2.12. Tipicidad

El delito está regulado como parte de los delitos contra la administración pública, el tipo penal se encuentra ubicado en la norma sustantiva, es decir, el Código penal en su artículo 384°.

2.2.12.1. Objetiva

A) Bien jurídico protegido

Se conceptúa al bien jurídico según Bramont (2005) como aquellos valores fundamentales para el orden de la sociedad, los cuales son importantes para mantener la coexistencia pacífica, en ese mismo sentido Hurtado y Prado (2011) señalan que, al ser de interés de la comunidad, es indispensable protegerlo mediante normas jurídicas, con el fin que las personas puedan ejercer sus derechos normalmente y se desarrollen libremente en una comunidad pacífica. Por tal razón la necesidad de proteger los bienes jurídicos, en el delito de colusión existe una variada gama de autores que determinan diversos conceptos, entre ellos tenemos: Guimaray (2011) como la asignación eficiente de recursos públicos en las operaciones contractuales que el Estado lleve a cabo, o en cualquier tipo de operaciones a cargo de este, por otro lado, el TC en el Exp. N.º 020-2003-AI/TC señala que es lograr el mayor grado de eficiencia en las adquisiciones o enajenaciones efectuadas por el Estado.

De esta manera podemos conceptualizar al bien jurídico del delito de la colusión como la salvaguarda de los deberes y funciones de los funcionarios públicos para lograr contratos ventajosos en pro del estado.

B) Acción típica

Valenzuela (2011) señala que este delito es considerado como un delito plural, debido a que tiene un desarrollo característico el cual consiste en: Primero: que se dé el concierto o acuerdo colusorio, ello entre el funcionario público y el interesado-proveedor. Segundo: instrumento del delito, se dará dentro de un proceso, contrato

administrativo, operaciones con el estado. Tercero: existirá defraudación hacia el Estado, pudiendo este punto ser en un aspecto lesionándolo o poniéndolo en peligro.

- El concierto o acuerdo colusorio
- Proceso o contrato administrativo
- Defraudación patrimonial potencial

C) Sujeto activo

Rojas (2016) señala que la persona quien puede actuar en trasgresión del bien jurídico posee una doble calificación funcional, es decir, fuera de ser un funcionario público también requiere que dentro de sus funciones negocie en nombre del estado con los interesados o los contratistas, requiriendo así su intervención dentro del procedimiento; lo que determina la gran vinculación entre el sujeto activo y el objeto del delito, ya que, este delito en la doctrina peruana se maneja bajo la teoría de la infracción del deber; en esta misma línea Mandujano (2018) señala que el autor de este delito no puede ser un funcionario el cual no tiene a cargo la función que se requiere para poder concertar con el intraneus se requiere la competencia especial para participar en los contratos, convenios, etc, es decir, estar habilitado funcionalmente mediante normativa, ya sea la ley de contrataciones del estado, su reglamentos, el MOF, ROF de la institución, normativas de la OSCE y demás documentos o en todo caso quien tenga una autorización especial.

D) Sujeto pasivo

Mandujano (2018) señala que ante la concertación ilegal es el estado el afectado, puesto que es quien ejerce la titularidad del bien jurídico.

E) Modalidades

- **Colusión simple**

El delito de colusión simple se encuentra establecido dentro del párrafo primero del artículo 384° del Código Penal, asimismo, se ha establecido en el Recurso de Casación N.° 1648-2019/Moquegua en su considerando tercero que esta modalidad “(...) se consuma con el acuerdo colusorio. No es necesario que

se haya ejecutado lo acordado, ni que se haya generado un peligro concreto de lesión o una lesión efectiva al patrimonio del Estado (ha de ser un acuerdo colusorio idóneo para defraudar: peligro abstracto)”, en ese mismo sentido Ramiro Sicha (2009) señala que, si al momento de develar la concertación de este delito aún no se ha dado la defraudación patrimonial, ya se tiene la consumación del delito de colusión pero en sentido simple, puesto que este delito busca luchar contra los delitos de administración pública, debido a que la defraudación, se da desde el momento en el que el funcionario público se aparta del cumplimiento de su rol para satisfacer sus propios intereses.

- **Colusión agravada**

La colusión agravada se encuentra determinada en el segundo párrafo de nuestro código penal en el mismo artículo que la anterior modalidad, según lo señala la Casación N° 661-2016, Piura, en su considerando décimo quinto que, “(...) para configurarse la colusión agravada es necesario que, mediante concertación con los interesados, se defraude patrimonialmente al Estado, esto es, causando perjuicio real y efectivo al patrimonio estatal” en esta misma línea en su considerando décimo séptimo señala que “(...) se trata de un delito de resultado lesivo, donde el desvalor de la acción, esto es, la concertación idónea, no es suficiente para configurar el delito, pues aquí se exige la efectiva lesión o perjuicio al patrimonio del Estado- desvalor de resultado-“ por tal razón, Sicha (2009) indica que si se dio el perjuicio patrimonial efectivo y la concertación recién se ha descubierto, nos encontramos con el delito de colusión agravada.

F) Comportamiento típico

Rojas (2016) señala que el verbo rector o núcleo, “(...) es la concertación con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado [en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado" (p. 197), por lo que, al tener en cuenta que el delito de colusión simple es un delito de peligro abstracto el único componente es el verbo concertar, en cambio en el delito de

colusión agravada al ser un delito de peligro concreto requiere del verbo concertar y defraudación al estado:

- **Concertar:** El diccionario de la Real Academia Española (2024), la define como: Pactar, ajustar, tratar o acordar un negocio. Siendo que el pacto se realiza entre el funcionario y el tercero interesado en pro del direccionamiento del procedimiento para la contratación con el estado, Sicha (2009), nos señala que hay diversas formas de poder concertar ilícitamente, como puede ser el caso de precios sobrevalorados o subvaluadas, admitir calidades inferiores a lo que se requiere y más, pero exige la característica de que la concertación perjudique al estado, pues citando al caso del Exp. 27444-93-B-Lima, Ejecutoria Suprema Penal, en el cual señala que la conducta del Gerente General del Banco Central de Reserva del Perú, efectuó depósitos de dinero, aperturas y traslados de cuentas en concertación dolosa con la parte interesada obteniendo ventajas económicas, se encuadra dentro del presunto delito de concusión, mas no en el delito de colusión, en esta línea señala Mandujano (2018) que tampoco podría haber concertación es cuando la predisposición del funcionario público es unilateral, puesto que la actuación de uno de ellos no resultaría en la concertación y sería típica de la colusión.
- **Defraudar:** El diccionario de la Real Academia Española (2024) la conceptúa como, “Privar a alguien, con abuso de su confianza o con infidelidad a las obligaciones propias, de lo que le toca de derecho”, Sicha (2009), señala que consiste en el quebrantamiento del rol que se confirió al servidor o funcionario público, afectando de esta manera al estado por haber actuado bajo su propio beneficio; en este aspecto, es necesario incidir que la afectación de la defraudación se da con la violación del principio de confianza al haber quebrantado el deber que ostentaba, pero en caso de la modalidad de colusión agravada, la defraudación será concreta y se dará con el perjuicio patrimonial, aunado a ello Mandujano (2018) señala la exigencia que, la defraudación deba ser producto de la concertación y que ella deba ser verificada claramente, ya sea mediante informes u otros documentos que tengan valía dentro del

procedimiento para la contratación, pues lo que requiere es la producción del peligro potencial que tenga la idoneidad para perjudicar el patrimonio del Estado y lesionar de esta manera los recursos públicos.

G) Los procedimientos, contrataciones administrativas y demás operaciones

Sicha (2009) señala que el funcionario público al desempeñarse en su cargo, lo realiza en actos jurídicos como contratos, suministros, licitaciones, concursos de precios, subastas o demás operaciones que se realizan con el estado, para poder definir con mayor amplitud dichos instrumentos, es necesario remitirnos a la Ley y Reglamento de las Contrataciones del Estado N° 30225.

Dentro de los contratos con el Estado, tenemos a los siguientes:

- Licitación pública
- Concurso público
- Adjudicación simplificada
- Selección de consultores individuales
- Comparación de precios
- Subasta inversa electrónica
- Contrataciones directas
- Métodos especiales de contratación

G.1. Fases del procedimiento de contrataciones

La Contrataciones con el estado poseen tres etapas, las cuales son: Actuaciones preparatorias, selección y la ejecución contractual, en ellas se puede tener las siguientes actuaciones:



Fuente: Elaboración propia, información del Portal Gob.pe/OSCE.

2.2.12.2. Subjetiva

Respecto al dolo del sujeto activo, Arismendiz (2018) señala que se da tras el proceso de atribución objetiva en respuesta al estado de cognición que presenta la persona que incurre

en el delito, de la misma manera, Mandujano (2018) respecto a este punto señala que, el dolo en este delito, es significativo en razón a que el sujeto activo tiene conocimiento de sus acciones, por lo que conoce el peligro del bien jurídico defendido, de tal manera que, actúa en base a los verbos rectores del tipo objetivo, es decir, la concertación (colusión simple) y defraudación (colusión agravada), los cuales son realizados con dolo, tanto por parte del intraneus como el extraneus, pues se tiene el conocimiento y la voluntad de defraudar al Estado.

TIPICIDAD	
OBJETIVA	
Bien jurídico protegido	El buen funcionamiento del estado o asignación eficiente de recursos públicos en las operaciones contractuales que el Estado lleve a cabo
Sujeto Activo	Funcionario o servidor público (intraneus) + privado (extraneus)
Sujeto Pasivo	Estado (entidad afectada)
Verbo Rector	Concertar
Modalidad	<ul style="list-style-type: none"> - Colusión simple (peligro abstracto) - Colusión agravada (peligro concreto)
SUBJETIVA	
DOLO	sí

Fuente: Elaboración propia

2.2.MARCO CONCEPTUAL

Valoración de la prueba

Taruffo (2008) señala que, “La valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio. La valoración pretende establecer si las pruebas disponibles para el juzgador apoyan alguna conclusión sobre el estatus epistémico final de esos enunciados y, de hacerlo en qué grado. Esta definición se centra en el resultado de la

valoración que lleva cabo el juzgador: un enunciado sobre los hechos está probado cuando, sobre la base de las pruebas, se considera verdadero”.

Prueba

Rosas (2016) citando a Chaia “(...) la prueba es un concepto unívoco y puede comprender al menos tres cuestiones:

- Indicar el método, proceso, operación o actividad encaminada a comprobar la exactitud de una proposición.
- Hacer referencia a los elementos, datos, evidencias o motivos que, analizados concretamente al tiempo de tomar una decisión, permiten fundarla o motivarla.
- Señalar el resultado obtenido de la actividad, esto es, lo que se tiene por probado.”

(p. 26)

Prueba Indiciaria

Pérez & otros autores (s/f) la define como: “(...) aquella que se dirige a mostrar la certeza de un(os) hecho(s) (indicios), explicitando a través del razonamiento basado en un nexo causal y lógico entre los hechos probados y los que se trata de probar, debiendo estos estar relacionados con coherencia y concomitancia que descarte la presencia de los llamados contraindicios.”. (p. 189)

Indicio

Villegas (2019) indica que, “El indicio es aquel dato real, cierto, concreto, con aptitudes para conducir a otro dato aún por descubrir, dato indicado por medio de una inferencia correcta vinculada con el thema probandum. Ningún hecho o circunstancia es un indicio por sí mismo, sino cuando se conecta con otra realidad (...) El indicio aparece desprovisto de todo elemento irracional, es un dato objetivo que permite su posterior conexión a una regla de experiencia, de la ciencia o, incluso, del sentido común, la inferencia, a través de la lógica, de un hecho consecuencia o hecho oculto, al que se refiere la actividad probatoria (...) no todos los indicios tienen el mismo valor acreditativo de los hechos, pues, en función de la mayor o menor posibilidad de alternativas diversas de la configuración de los hechos, pueden clasificarse en débiles o fuertes (a menores alternativas serán más fuertes,

y a mayores alternativas de cómo sucedieron los hechos el indicio será más débil), ello depende del nivel de aproximación respecto al dato fáctico a probar. Los primeros únicamente tienen un valor acompañante y dependiente de los indicios fuertes y por sí solos no tienen la fuerza suficiente para excluir la posibilidad de que los hechos hayan ocurrido de otra manera”. (pp.107- 109)

Colusión

Rojas (2016) “En el delito de colusión desleal se pone de manifiesto la pérdida de parcialidad (pro administración pública) por parte del funcionario público. El funcionario que negocia a nombre del Estado tiene que actuar representando los intereses estatales, los intereses de la repartición pública para la cual él trabaja. Por lo mismo, su participación en esos negocios no puede ser imparcial, la imparcialidad significa actuar con neutralidad para tomar una decisión. En la colusión, el delito está situado en un contexto en el cual el funcionario que negocia con las contratistas a nombre del Estado no puede actuar con imparcialidad.” (p. 188)

Defraudación

Reyna (2004) lo define como, “(...) el desvalor del resultado en el delito de colusión adquiere su plenitud con la lesión del patrimonio estatal. Es que sin este perjuicio patrimonial no existe delito de colusión, pues no existe fraude” (p. 69) asimismo, Rojas (2016) “(...) el perjuicio un elemento intrínseco de la defraudación, que viene a ser un componente material en cuanto implica un perjuicio ocasionado a los intereses estatales, que en la mayoría de los casos se concretará en su sentido patrimonial, pero también se concreta cuando un perjuicio se da con relación a las expectativas de mejoras, de ventaja entre otras” (p. 416)

Concertación

Mandujano (2018) “(...) debe reunir dos características como son: i) la violación de los deberes de función por el autor en el proceso o contrato administrativo en el cual interviene en razón de su cargo en representación del estado, y ii) la cláusulas colusorias, esto es, términos del convenio en perjuicio del Estado, por razones como por ejemplo: la indebida selección del postor; de bienes o servicios defectuosos; la aceptación de sobre-precios; o de condiciones desfavorables para el Estado, en el plazo, forma de pago, garantía, etc.” (p. 181)

2.3.MARCO NORMATIVO

Constitución Política del Perú

“Artículo 39.- Funcionarios y trabajadores públicos

Todos los funcionarios y trabajadores públicos están al servicio de la Nación. El Presidente de la República tiene la más alta jerarquía en el servicio a la Nación y, en ese orden, los representantes al Congreso, ministros de Estado, miembros del Tribunal Constitucional y del Consejo de la Magistratura, los magistrados supremos, el Fiscal de la Nación y el Defensor del Pueblo, en igual categoría; y los representantes de organismos descentralizados y alcaldes, de acuerdo a ley.”

“Artículo 45.- Ejercicio del poder del Estado

El poder del Estado emana del pueblo. Quienes lo ejercen lo hacen con las limitaciones y responsabilidades que la Constitución y las leyes establecen.

Ninguna persona, organización, Fuerza Armada, Policía Nacional o sector de la población puede arrogarse el ejercicio de ese poder. Hacerlo constituye rebelión o sedición.”

“Artículo 76.- Obligatoriedad de la Contrata y Licitación Pública

Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.

La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades.”

“Artículo 139.-Principios de la Administración de Justicia

Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...) 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos

jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.”

Código Penal

“Artículo 384.- Colusión simple y agravada

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concertada con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa. El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en las contrataciones y adquisiciones de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado mediante concertación con los interesados, defraudare patrimonialmente al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de quince años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días-multa.”

Código Procesal Penal

“Artículo 158.- Valoración

1. En la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, y expondrá los resultados obtenidos y los criterios adoptados.
2. En los supuestos de testigos de referencia, declaración de arrepentidos o colaboradores y situaciones análogas, sólo con otras pruebas que corroboren sus testimonios

se podrá imponer al imputado una medida coercitiva o dictar en su contra sentencia condenatoria.

3. La prueba por indicios requiere:

- a) Que el indicio esté probado;
- b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia;
- c) Que cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordantes y convergentes, así como que no se presenten conraindicios consistentes.”

CAPÍTULO III

HIPÓTESIS Y VARIABLES

3.1. Formulación de la hipótesis

3.1.1. Hipótesis general

La valoración de la prueba indiciaria incide de manera trascendental en la determinación de la comisión del delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023, debido a la naturaleza del tipo penal, porque no suele constarse con pruebas directas, lo que incide en el fallo del juzgador para determinar si las sentencias tendrán un fallo condenatorio o absolutorio.

3.1.2. Hipótesis específicas

a. Hipótesis específica 01

El medio de prueba que es más importante en el sustento de la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias, es la pericia contable al permitir acreditar el perjuicio económico facilitando una mejor valoración al juzgador en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023.

b. Hipótesis específica 02

La pluralidad de indicios es determinante al permitir ser cuantificable y determinable dentro de los requisitos que se exige para sustentar la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias o absolutorias en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023.

c. Hipótesis específica 03

Los argumentos más usados por parte del juez en las sentencias absolutorias en el delito de colusión, están centrados en la determinación de la concertación mediante: la pluralidad, concordancia y convergencia de la prueba indiciaria en pro de la presunción de inocencia en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023.

3.2. Variables e indicadores

3.2.1. Variable independiente:

Valoración de la prueba indiciaria.

Variable independiente	Dimensiones	Indicadores
Valoración de la prueba indiciaria	Indicios	Hechos probados
		Plurales
		Concomitantes
		Interrelacionados
	Inferencia	Reglas de la lógica
		Ciencia
		Máximas de la experiencia

3.2.2. Variable dependiente:

Acreditación de la comisión del delito de colusión.

Variable dependiente	Dimensiones	Indicadores
Acreditación de la comisión del delito de colusión	Tipicidad objetiva	Sujetos (activo y pasivo)
		Acción típica (Concertación, defraudación)
		Modalidad (colusión simple, colusión agravada)
		Operación a cargo del Estado (contratación directa, licitación pública, comparación de precios, etc)
		Contexto (Actos Preparatorios, Fase de Selección y Fase de Ejecución)
	Tipicidad subjetiva	Dolo

CAPÍTULO IV

METODOLOGÍA

4.1. Tipo de investigación

Pino (2007) conceptúa al estudio de investigación como “(..) toda iniciativa que asume el estudioso para conocer un tema o área de la realidad. La elección de la vía tiene mucho que ver con el nivel de información que tenga el investigador sobre el asunto, y el enfoque que le dé al estudio.” (p. 97)

Por la finalidad del estudio, la presente investigación se realizará en base a una investigación básica, la cual es para Ríos (2017) “(...) abstracta y busca generalizar conocimientos teóricos, principios y leyes. Es el fundamento para las investigaciones prácticas, pero no las desarrolla.” (p. 80) en razón a que buscamos la necesidad de esclarecer cómo incide la valoración de la prueba indiciaria en la comisión del delito de colusión en las sentencias arribadas por el juzgador.

4.2. Nivel de investigación

Según Hernández (2010) el nivel de investigación trata de determinar ciertas características y rasgos importantes de los fenómenos en la realidad social con respecto a un grupo, en esa perspectiva, por el nivel de conocimiento sobre el objeto de estudio, se divide en exploratorio, descriptiva, relacional y explicativa.

El presente trabajo de investigación, se realizará en base al nivel de investigación descriptiva, el cual señala Hernández (2010) que, este tipo de investigación pretende especificar las características y propiedades de cualquier fenómeno que analizará, de tal modo que obtenga información sobre las variables; en este mismo sentido, Ríos (2017) señala que este nivel de investigación se usa para pronosticar el comportamiento de la variable, usando las preguntas, qué, de qué manera.

Por lo cual, debido a que la investigación determinará la incidencia de la valoración de la prueba indiciaria, analizando si se cumplen los requisitos exigidos por parte de la normativa en el juzgamiento respecto a la prueba indiciaria en las sentencias emitidas por el

Cuarto Juzgado Unipersonal de Huamanga y qué relación tienen con los fallos condenatorias y absolutorios.

4.3. Enfoque de investigación

Sobre este punto Ríos (2017) señala que el enfoque mixto se basa en analizar la información tanto cuantitativamente como cualitativamente, respecto al concepto cuantitativo, lo define Sánchez (2019) como aquel que “(...) trata con fenómenos que se pueden medir (...) a través de la utilización de técnicas estadísticas para el análisis de los datos recogidos”, en cambio el enfoque cualitativo “(...) se sustenta en evidencias que se orientan más hacia la descripción profunda del fenómeno con la finalidad de comprenderlo y explicarlo a través de la aplicación de métodos y técnicas derivadas de sus concepciones y fundamentos epistémicos”; por lo cual, la investigación se llevó a cabo recabando datos recolectados estudiando una cantidad prudente de casos mediante la participación de distintos operadores del derecho, como también se realizó el análisis sobre documentales, de tal manera que, se pueda obtener información más concreta y poder tener una mirada más clara del objeto del estudio.

4.4. Método de investigación

El autor Bernal (2010) citando a Bunge señala que “(...) el método científico se refiere al conjunto de procedimientos que, valiéndose de los instrumentos o técnicas necesarias, examina y soluciona un problema o conjunto de problemas de investigación” (p. 59) siendo así que, la presente investigación se desarrollará sobre el Método inductivo-deductivo, que conceptualizado por el mismo autor señala que este método inferencial se centra en la lógica, por lo que, se encarga de estudiar los hechos particulares, asimismo, es inductivo pues partirá de lo particular a lo general y al mismo tiempo deductivo por partir de lo general a lo particular.

4.4.1. Diseño metodológico

Sánchez (2015) señala que el diseño metodológico “(...) es una estructura u organización esquematizada que adopta el investigador para relacionar y controlar las variables de estudio. El objetivo que se persigue en el diseño es establecer restricciones controladas a las observaciones de los fenómenos” (p.45) en ese aspecto se utilizará el

diseño de investigación no experimental, que señala Pino (2007) consiste en observar los fenómenos sin influir en las variables analizándolo desde su estado natural, dentro de sus divisiones, esta investigación se centrará en el diseño transversal, el cual según el mismo autor lo define como un tipo de diseño que recolecta información con el fin de describir las variables y analizarlas a la vez, las cuales son realizadas en un determinado momento.

4.5. Técnicas de investigación

La técnica de investigación refiere Pino (2007) que son “(...) los instrumentos utilizados para la aplicación del método” (p. 67), por lo cual, se usará la técnica documental aplicada sobre los casos de estudios particulares ligadas al tema de investigación, del mismo modo, se empleará la entrevista, en la que se recopilará la información vertida por parte de la jueza entrevistada, sobre preguntas que tengan relación al tema de investigación; por último, se realizará la encuesta, que buscará la participación de profesionales en derecho versados en el tema de la investigación.

4.6. Instrumentos de investigación

Señala Ríos (2017) que el instrumento de recolección de datos “(...) es una herramienta concreta en la cual el investigador registra datos provenientes de las unidades de análisis” (p. 103), para ello se manejarán las fichas de análisis documental, de tal modo que se recabe información obtenida de los hechos procesales ubicados dentro de las sentencias; además, se hará el uso del cuestionario estructurado que, permitirá el registro de distintos datos aplicados a los profesionales en la materia, con preguntas cerradas para las encuestas y preguntas abiertas para la entrevista.

4.7. Fuentes de investigación

4.7.1. Fuentes primarias

Se centrará en las sentencias emitidas en primera instancia por el juzgado penal, así como también en los resultados de las encuestas a los operadores del derecho y la entrevista dirigida a una jueza del módulo penal de Huamanga.

4.7.2. Fuentes secundarias

Se desarrollará en base a los libros que manejen el tema de investigación, artículos científicos, la normatividad vigente y sentencias.

4.7.3. Fuentes terciarias

Basaremos la investigación en las diferentes tesis de las distintas universidades nacionales como también internacionales, para ello se recurrirá a las páginas de RENATI, Alicia CONCYTEC, Google académico y los repositorios de las universidades. Como también se consultará a distintos artículos académicos de la doctrina peruana.

4.8. Matriz tripartita

4.8.1. Universo

Ríos (2017) lo determina como el “Conjunto o la totalidad de un grupo de elementos, casos u objetos que se quiere investigar”. (p.89). Respecto a este punto, el universo se centró en todas las sentencias de colusión emitidas por el juzgado penal.

4.8.2. Población

Condori (2020) señala que son aquellos “Elementos accesibles o unidad de análisis que perteneces al ámbito especial donde se desarrolla el estudio”. (p.3). Se tuvo una cantidad de 40 encuestados, que consistía en abogados versados en materia penal sobre delitos de administración pública, también se contó con la entrevista dirigida a una jueza del módulo penal.

Por último, la población estuvo constituida por las sentencias de primera instancia sobre el delito de colusión emitidas en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga durante el período 2022-2023, además, se advierte que la totalidad de sentencias emitidas por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga en el periodo 2022-2023, es un total de 36 sentencias, las cuales fueron obtenidas después de haber discriminado la totalidad de sentencias respecto al delito de colusión en su forma simple y agravada, brindadas por la Corte Superior de Justicia, a solicitud de la tesista; de la misma manera, la documentación se encuentra subida en la plataforma del Sistema de Casilleros Digitales Judiciales, implementada mediante la Resolución Administrativa N°

000183-2021-CE-PJ, el 21 de junio del 2021, donde señala en su artículo segundo “Disponer el uso obligatorio por parte de los diversos órganos jurisdiccionales de todas las especialidades de la Corte Suprema de Justicia de la República y de las Cortes Superiores de Justicia del país, del repositorio centralizado donde se archivarán las resoluciones emitidas(...)”, las cuales permiten el acceso al íntegro de las sentencias.

De modo que, en el periodo del año 2022, el Juez a cargo del Cuarto Juzgado penal Unipersonal era el juez Eudosio Escalante Arroyo, quien emitió sentencias en un total de 22 expedientes, sobre el delito de colusión en todas sus formas, teniendo en cuenta que algunas sentencias poseen la acumulación de varios hechos procesales, resueltos en una sola sentencia teniendo en cuenta que cada hecho procesal se ha valorado independientemente, así como también cada fallo es independiente; posteriormente, el 12 de enero del 2023, el juez Alfredo Barrientos Espillco asume como nuevo juez en el Cuarto Juzgado penal Unipersonal, quien el 2023 emitió sentencias en un total de 13 expedientes sobre el delito de colusión, teniendo algunos casos que también poseen la acumulación de hecho procesales, aparte de ambos jueces, se ha podido encontrar 1 sentencia a cargo de la jueza Luz María Gutiérrez Huamán, sobre el mismo delito. Del total de sentencias emitidas, 2 de ellas culminaron mediante la conclusión anticipada, por lo cual, debido a que el análisis se centra en la valoración de la prueba, no será relevante ya que dichas sentencias no cuentan con dicho apartado, en consecuencia, serán excluidas para la investigación; además para realizar una adecuada comparación de la valoración de la prueba indiciaria por cada juez, se tendrá en cuenta solo a los expedientes resueltos por los jueces Eudosio Escalante Arroyo y Alfredo Barrientos Espillco, culminando así con un total de 33 sentencias.

Por ello, para fines académicos y de una mejor dilucidación, las sentencias que contengan procesos acumulados, serán contados individualmente, por hechos procesales; de tal manera que, se recopile la totalidad de fallos condenatorios y absolutorios teniendo en cuenta a cada hecho procesal acumulado (en razón a que determinadas sentencias poseen de tres a más hechos procesales acumulados en una misma sentencia, en la que cada una de ellas posee un propio fallo), de esta manera, respecto al total de los 33 expedientes, se tiene 40 hechos procesales.

4.8.3. Muestra

Hernández. (2016) señala que “(...) la muestra al ser un sub conjunto de elementos los cuales forman parte de un grupo definido, es decir, la población, será un reflejo del conjunto de la población” (P.175.)

En la presente investigación, la muestra ha sido realizada por conveniencia, sobre un total de 30 encuestados, que contó con la participación de profesionales en el área, quienes conocían y se desempeñaron en delitos de administración pública, también se contó con la entrevista dirigida a una jueza del módulo penal; por último, se realizó el análisis documental, sobre el 80% de los hechos procesales encontrados dentro de las sentencias emitidas en el delito de colusión por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga durante el período 2022-2023, las cuales contenían fallos condenatorios y absolutorios.

La muestra al ser un 80% del total de hechos procesales, teniendo en cuenta los 40 hechos procesales, el resultado se realizará en base al análisis de 32 hechos procesales, además, debido a que se realizará una comparación entre las sentencias arribadas por los jueces Escalante y Espilco, se determinará 16 hechos procesales por cada juez, por otro lado, respecto a las sentencias que contienen fallos con un resultado de procesados tanto absueltos y condenados en el mismo proceso, para el conteo del resultado se tendrá en cuenta al mayor número de procesados condenados o absueltos posea (si dentro de una sentencia existe un total de cuatro sentenciados y un procesado absuelto, se tomará en cuenta como un fallo condenatorio).

CAPÍTULO V

PRESENTACIÓN DE RESULTADOS

Para el presente trabajo de investigación se ha requerido el uso de algunos instrumentos, como son las encuestas, entrevista y el análisis de las sentencias emitidas en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho en los períodos 2022-2023, las cuales han sido validadas por un profesional en el área.

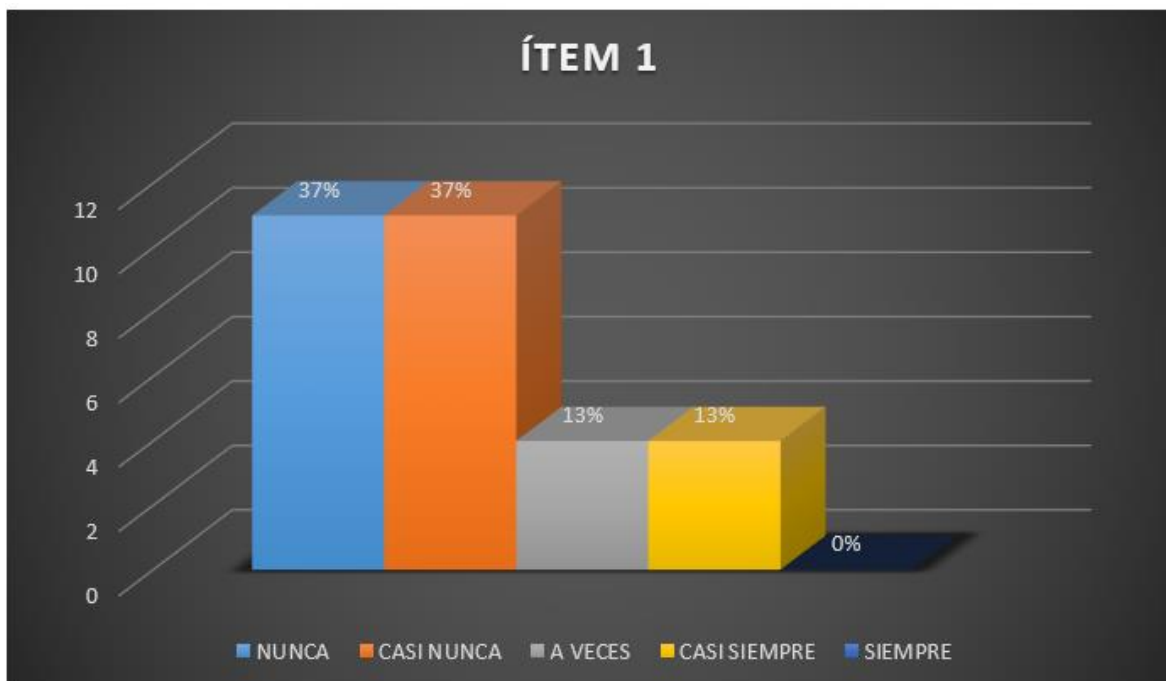
5.1. Resultados obtenidos de las encuestas

Se realizó las encuestas, las cuales tuvieron un total de 30 participantes para la muestra, los cuales estuvieron dirigidos a los abogados litigantes, fiscales, asistentes en función fiscal, defensores públicos.

Teniendo las siguientes respuestas:

Figura 01

¿Usted ha podido observar el uso de alguna prueba directa en algún caso de colusión, en cualquiera de sus modalidades?



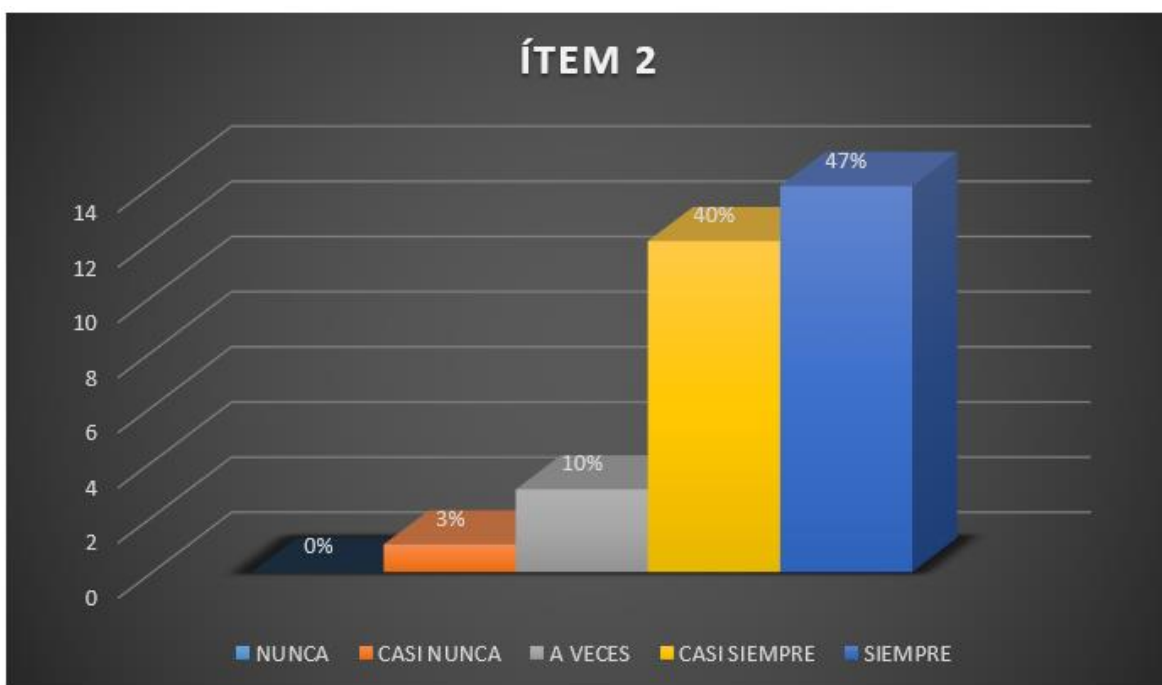
Fuente: Elaboración propia

Interpretación

En el presente gráfico se visualiza que los encuestados señalaron en un 37% que **nunca** han observado el uso de alguna prueba directa en los casos de colusión, además se tiene el mismo porcentaje del 37% en el que los encuestados señalan que **casi nunca** se observa una prueba directa en este delito, un 13% señalan que a veces es posible observarla, otro 13% indica que **casi siempre** se puede observar en estos casos, por último ninguno de los encuestas ha señalado la frecuencia de haberla divisado siempre, ello se traduce en el hecho de que en todos los casos se ha observado otras pruebas que son directas, es decir, se han observado pruebas indirectas.

Figura 02

¿Considera que la acreditación del verbo concertar requiere del uso de la prueba indiciaria?



Fuente: Elaboración propia

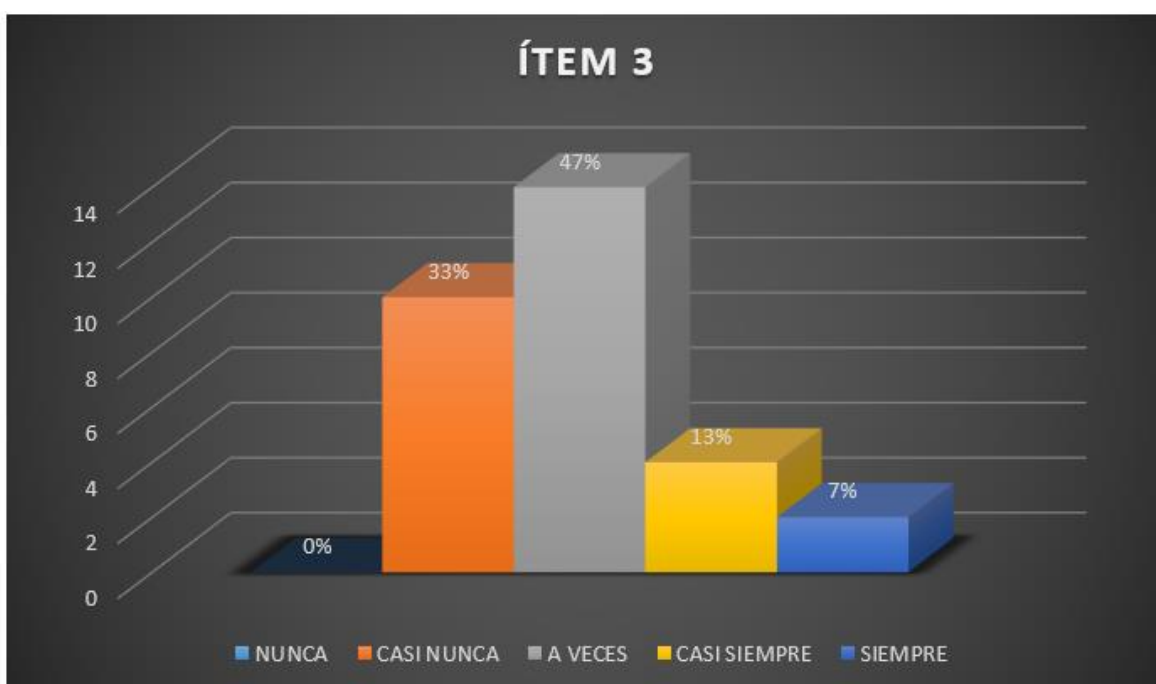
Interpretación

En el gráfico observamos una creciente respuesta entorno a la frecuencia de las consideraciones de los encuestados sobre el requerimiento de la prueba indiciaria para acreditar el verbo concertar en este delito, ningún encuestado señala que **nunca** se requiere

el uso de esta prueba para acreditar el verbo rector, en cambio, es el 47% quien cree que **siempre** se requerirá su uso, como también el 40% señala que **casi siempre** se debe utilizarla, desde este punto, podemos ver que un 87% valora positivamente que el uso de la prueba indiciaria es esencial para estos casos.

Figura 03

¿Considera usted que al momento de valorar la prueba indiciaria se cumplen con los indicadores requeridos (hechos probados, plurales, concomitantes, interrelacionados)?



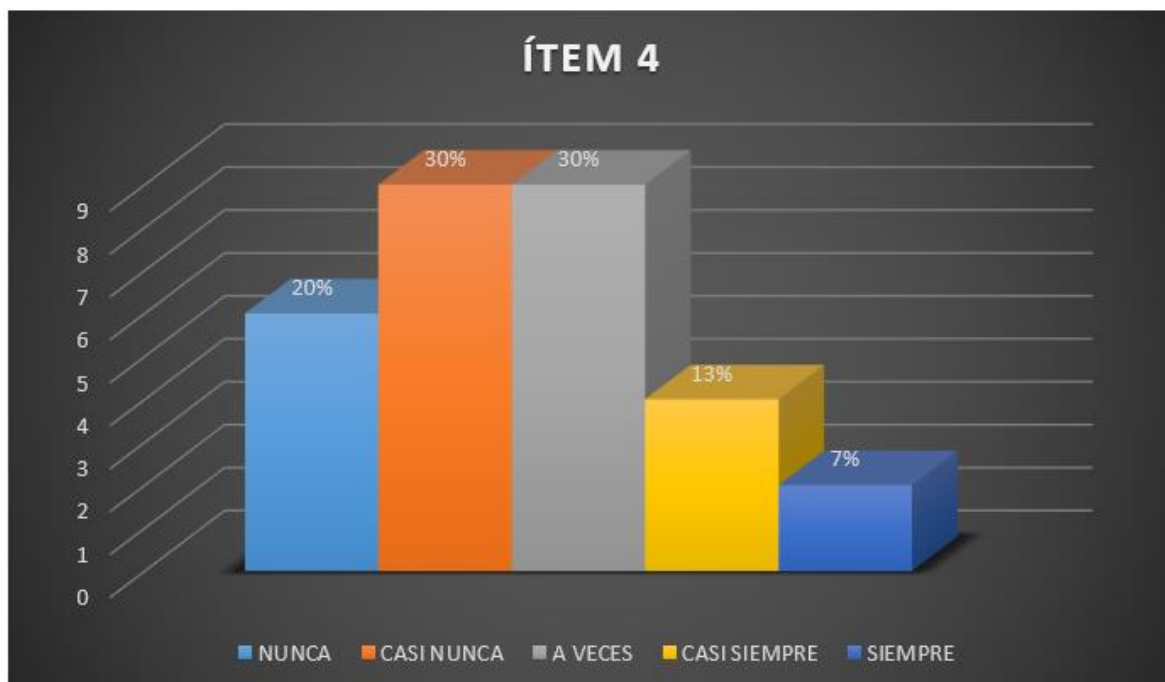
Fuente: Elaboración propia

Interpretación

Ninguno de los encuestados opina que al valorar la prueba indiciaria **nunca** se cumple con los indicadores requeridos, son un 47% de los encuestados quienes señalan que **a veces** se cumplen los indicadores al momento de valorar las pruebas, muy por el contrario, el 7% considera que **siempre** se cumple con los indicadores.

Figura 04

¿Dentro de los casos de colusión ha observado el planteamiento de la excepción a la pluralidad de indicios, es decir, el indicio único con gran fuerza acreditativa?



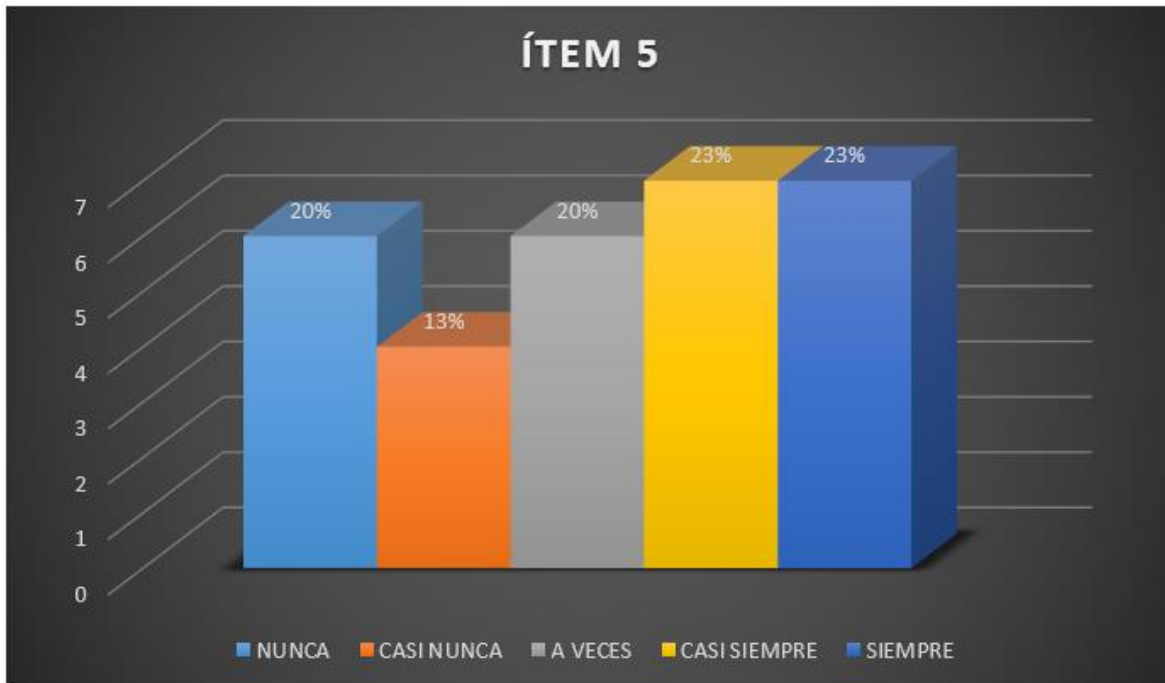
Fuente: Elaboración propia

Interpretación

Sobre la observancia de los indicios únicos, un 20% de los encuestados señalaron que **nunca** las visualizaron en este delito, el 30% **casi nunca** observó este tipo de indicio, el mismo porcentaje señaló que a veces ha visualizado esta particularidad, el 13% indica que lo ha visualizado **casi siempre** y el 7% **siempre** observa este tipo de indicios en los procesos versados de colusión.

Figura 05

¿Considera que el indicio único con gran fuerza acreditativa debería ser trascendental para la valoración de la prueba en relación de una sentencia condenatoria?



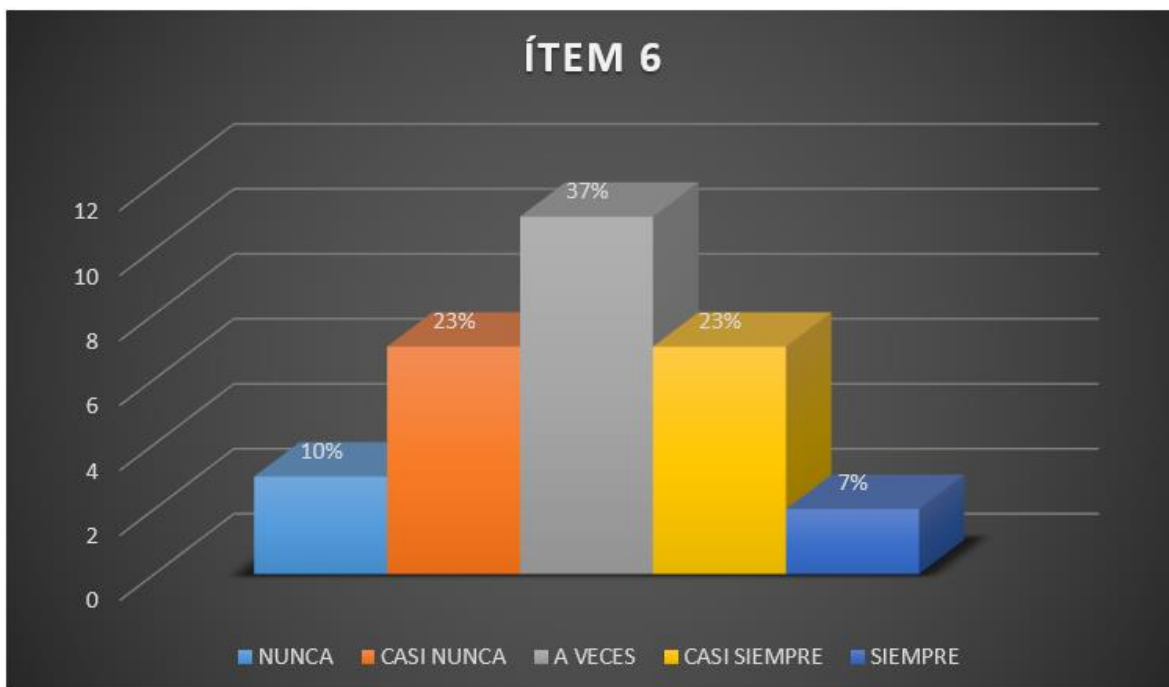
Fuente: Elaboración propia

Interpretación

En los resultados arribados podemos visualizar que un 20% señala que el indicio único **nunca** debería ser trascendental para la valoración de la prueba indiciaria, el 13% señala que casi nunca es trascendental para la valoración de la prueba indiciaria, el 20% señala que **a veces** es trascendental, el 23%, que casi siempre es importante y por último el 23% señala que **siempre** es trascendental.

Figura 06

¿Considera usted que, se realiza una adecuada construcción del hecho inferido en base al indicio y la inferencia lógica aplicada a los casos de colusión?



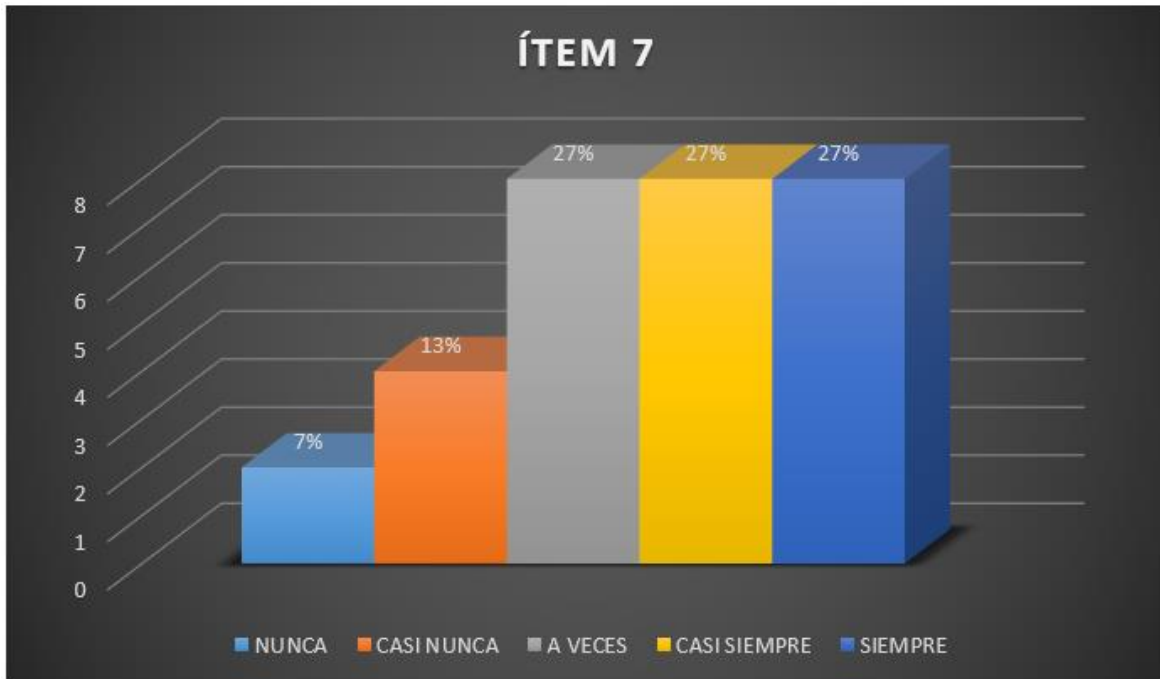
Fuente: Elaboración propia

Interpretación

De las respuestas señaladas, un 10% indicó que **nunca** se da una adecuada construcción del hecho inferido en base al indicio y la inferencia lógica aplicada a los casos de colusión, un 23% afirma que **casi nunca** se da esta adecuada construcción, un 37% indica que **a veces** se realiza una adecuada construcción del hecho inferido en base al indicio y la inferencia lógica aplicada a los casos de colusión, es un 23% quienes indican que **casi siempre** se realiza su adecuada construcción, por último una minoría del 7% señala que **siempre** se da una adecuada construcción del hecho inferido en base al indicio y la inferencia lógica aplicada a los casos de colusión.

Figura 07

¿Considera que existe dificultad para el planteamiento de contra indicios?



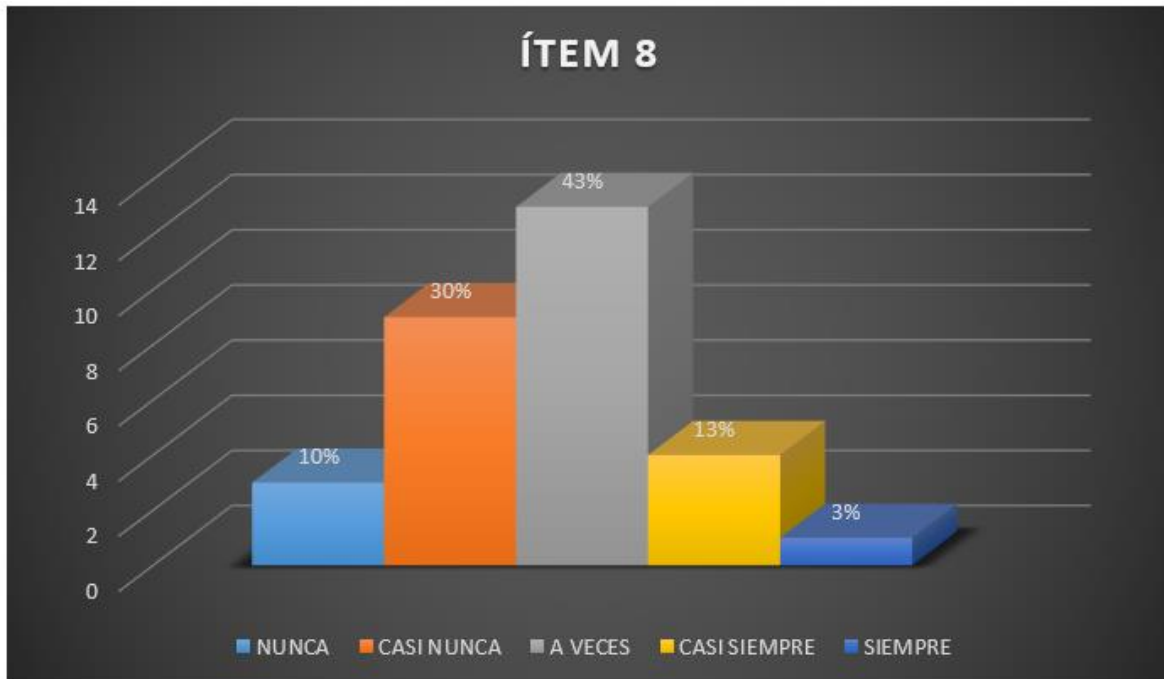
Fuente: Elaboración propia

Interpretación

Se tiene los resultados que un 7% de los profesionales consideran que **nunca** existe dificultad para el planteamiento de contra indicios, un 13% considera que **casi nunca** hay dificultades en el planteamiento de contra indicios, un 27% indica que **a veces** se dan dificultades para plantearlas, el mismo porcentaje señala que **casi siempre** existe dificultades para el planteamiento de contra indicios, de la misma manera se repite el porcentaje del 27% en los profesionales quienes consideran que **siempre** existen dificultades para el planteamiento de contra indicios.

Figura 08

¿Considera usted que las sentencias emitidas en el marco de este delito, se ajustan a una adecuada valoración de la prueba indiciaria?



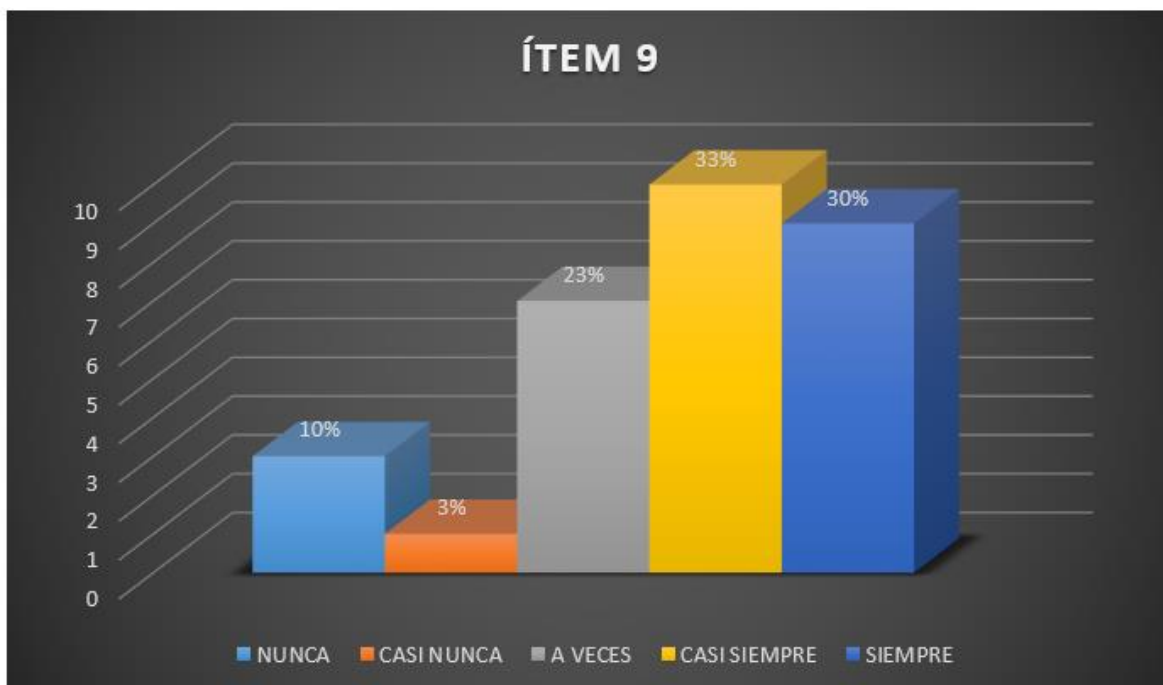
Fuente: Elaboración propia

Interpretación

Respecto a las sentencias emitidas en el marco de este delito, un 10% de los encuestados señalan que **nunca** se ajustan a una adecuada valoración de la prueba indiciaria, un 30% del total señaló que **casi nunca** se ajustan a una adecuada valoración, un 43% indica que **a veces** se ajustan a una adecuada valoración, el 13% señala que **casi siempre** se ajustan a la adecuada valoración y un 3% manifiesta que **siempre** se ajustan a una adecuada valoración.

Figura 09

¿Considera usted que existe dificultad para recabar medios de prueba que motiven la acreditación del delito de colusión?



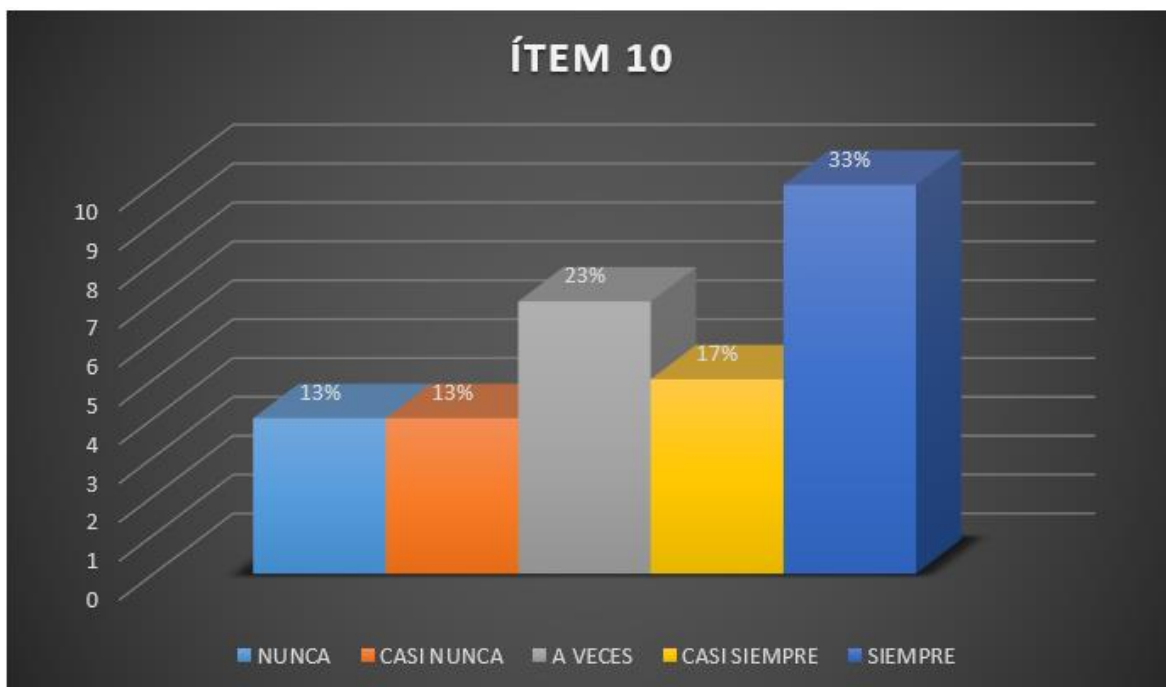
Fuente: Elaboración propia

Interpretación

Señalan los encuestado que, un 10% cree que siempre existe dificultad para recabar medios de prueba que motiven la acreditación del delito de colusión, un 3% indica que casi nunca existe la dificultad para recabar medios de prueba que motiven la acreditación del delito de colusión, un 23% señala que a veces existe dificultad para recabar medios de prueba que motiven la acreditación del delito de colusión, el 33% señala que casi siempre existe dicha dificultad y un 30% indicia que siempre existe la dificultad para recabar medios de prueba que motiven la acreditación del delito de colusión.

Figura 10

En su experiencia, ¿el elemento subjetivo de la tipicidad, es decir, el dolo, ha sido predominante en la determinación de la culpabilidad del imputado?



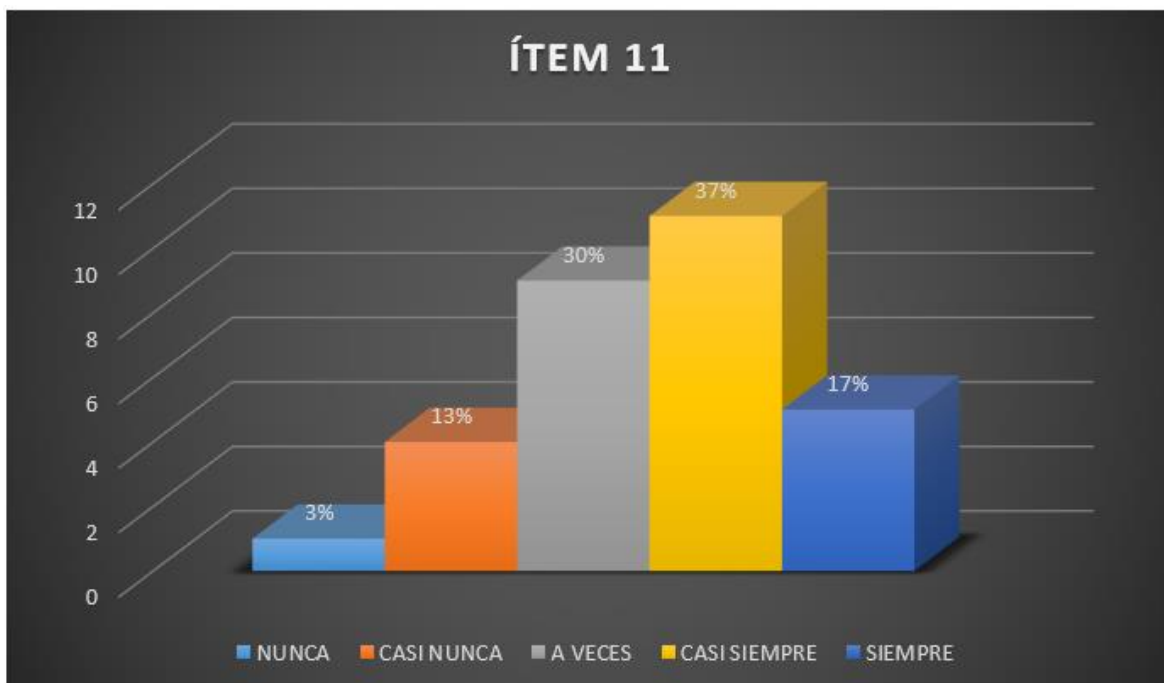
Fuente: Elaboración propia

Interpretación

Sobre el elemento subjetivo de la tipicidad, es decir, el dolo, señala un 13% de los encuestados que **nunca** ha sido predominante en la determinación de la culpabilidad del imputado, el mismo porcentaje de los encuestados señaló que **casi nunca** ha sido predominante en la determinación de la culpabilidad del imputado, el 23% indicó que **a veces** ha sido predominante en la determinación de la culpabilidad del imputado, el 17%, señala que **casi siempre** ha sido predominante en la determinación de la culpabilidad del imputado y por último el 33%, siendo la mayoría cree que **siempre** ha sido predominante en la determinación de la culpabilidad del imputado.

Figura 11

¿Considera que la acreditación de la concertación en este delito es más complicada en la fase de los actos preparatorios, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado?



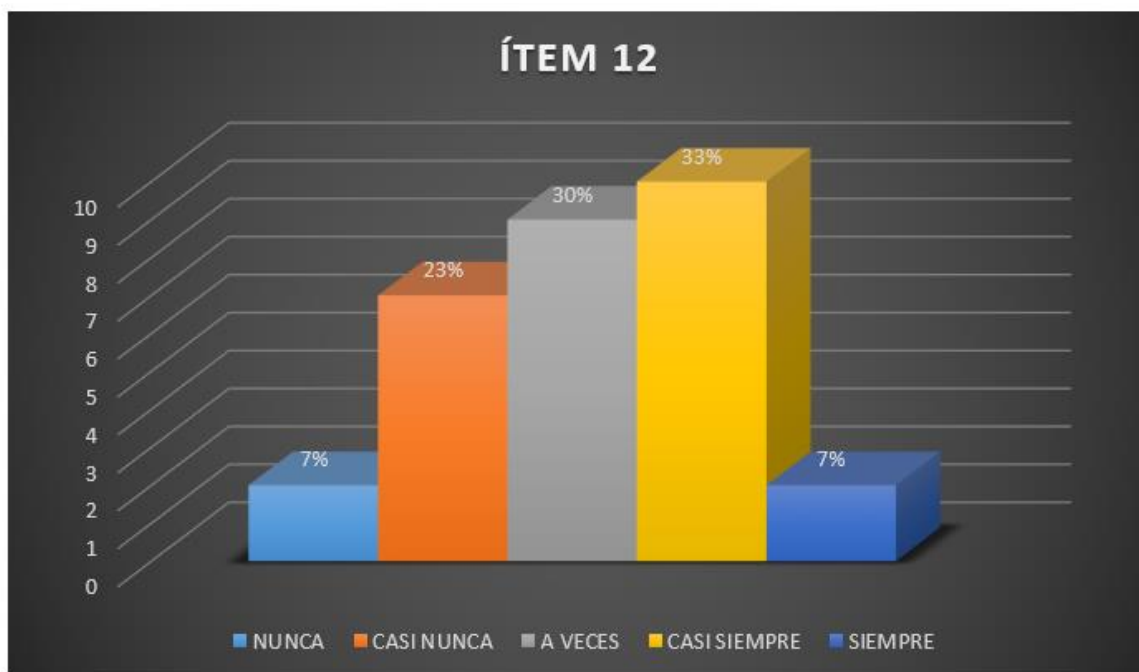
Fuente: Elaboración propia

Interpretación

Sobre la acreditación de la concertación en este delito un 3% de los encuestados señala que **nunca** tiene mayor complicación en la fase de los actos preparatorios, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado, un 13% indica que **casi nunca** tiene mayor complicación en la fase de los actos preparatorios en las fases de las contrataciones del Estado, un 30% señala que **a veces** tiene mayor complicación en la fase de los actos preparatorios, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado, con un mayor porcentaje de 37% de encuestado indican que **casi siempre** tiene mayor complicación en la fase de los actos preparatorios respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado y un 17% manifiesta que **siempre** tiene mayor complicación en la fase de los actos preparatorios, frente a las demás fases de las contrataciones del Estado.

Figura 12

¿Considera que la acreditación de la concertación en este delito es más complicada en la fase de la selección, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado?



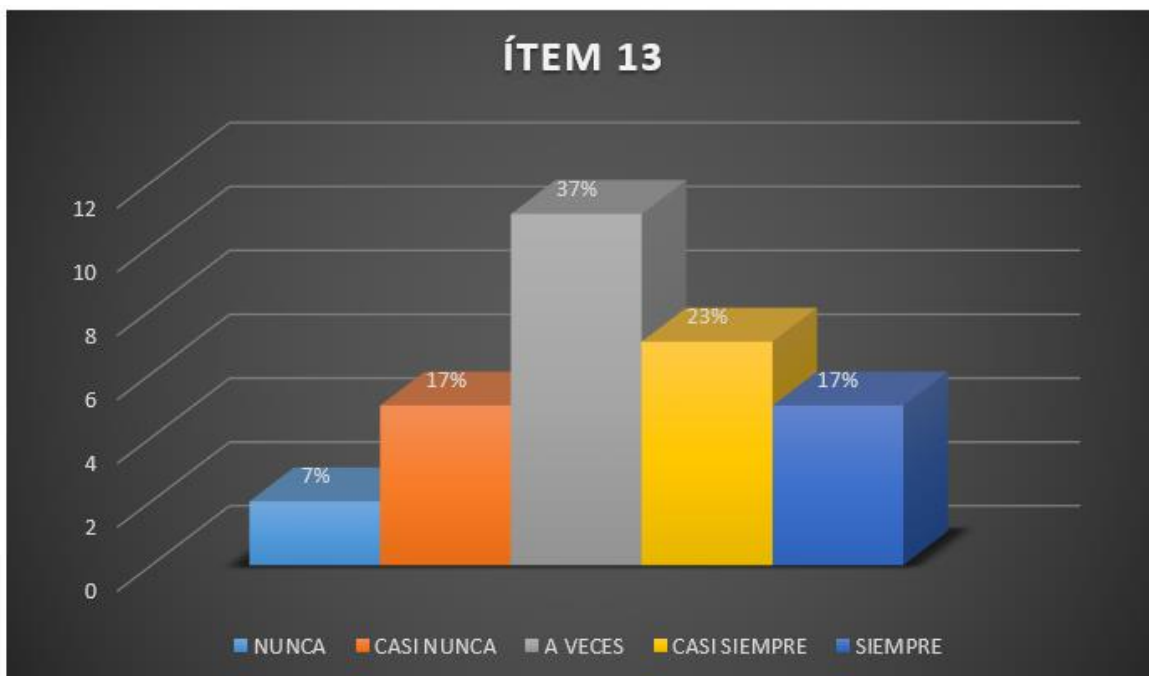
Fuente: Elaboración propia

Interpretación

Sobre la acreditación de la concertación en este delito en la fase de la selección, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado, el 7% de los encuestados señala que **siempre** es más complicada, el 23% indica que **casi nunca** es más complicada, un 30% señala que **a veces** es más complicada, con un porcentaje mayor el 33% señaló que **casi siempre** es más complicada y un 7% indica que **siempre** es más complicada.

Figura 13

¿Considera que la acreditación de la concertación en este delito es más complicada en la fase de la ejecución, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado?



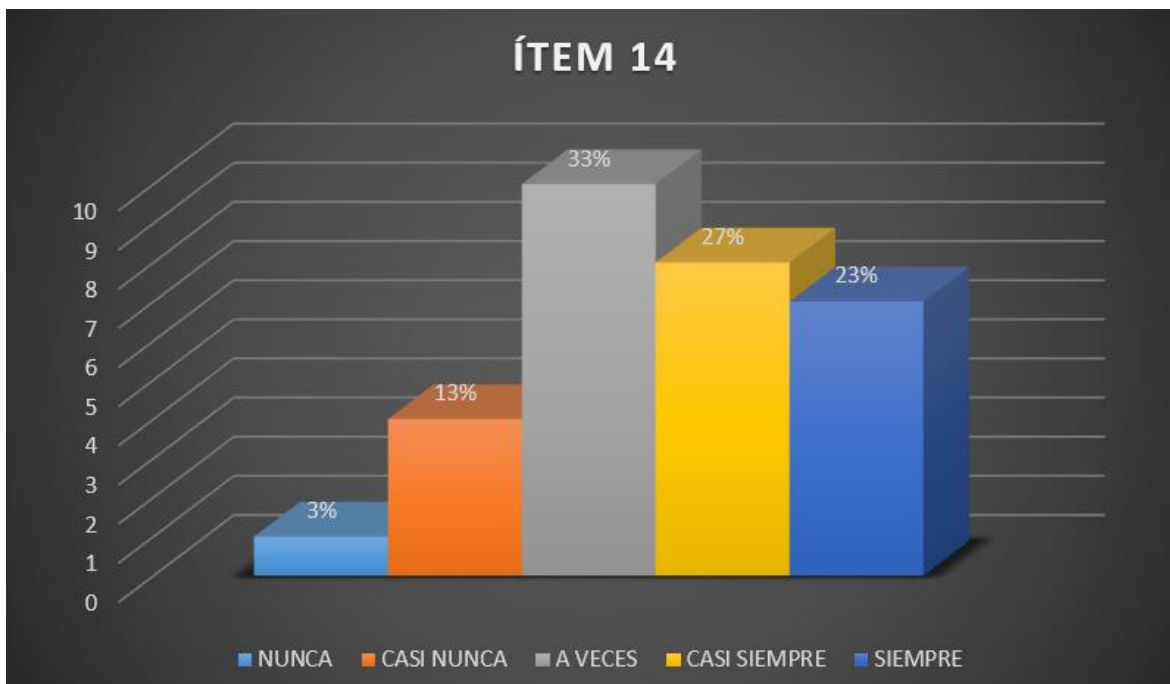
Fuente: Elaboración propia

Interpretación

Sobre la acreditación de la concertación en este delito en la fase de la ejecución, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado, con un porcentaje menor del 7% señala que **nunca** es más complicada, el 17% **casi nunca** es más complicada, con un porcentaje mayor un 37% señala que **a veces** es más complicada, 23% señaló que **casi siempre** es más complicada y un 17% indica que **siempre** es más complicada.

Figura 14

¿En su experiencia ha observado que las sentencias condenatorias en primera instancia suelen ser revocadas al apelarse tras no fundamentarse adecuadamente la tipificación?



Fuente: Elaboración propia

Interpretación

Los encuestados señalaron en un 7% que **nunca** han observado que las sentencias condenatorias en primera instancia suelen ser revocadas al apelarse tras no fundamentarse adecuadamente la tipificación, un 13% indica que **casi nunca** han observado que las sentencias condenatorias en primera instancia suelen ser revocadas al apelarse tras no fundamentarse adecuadamente la tipificación, con el mayor porcentaje de 33% señalaron que **a veces** han observado que las sentencias condenatorias en primera instancia suelen ser revocadas al apelarse tras no fundamentarse adecuadamente la tipificación, un 27% indicó que **casi siempre** han observado que las sentencias condenatorias en primera instancia suelen ser revocadas al apelarse tras no fundamentarse adecuadamente la tipificación y por último un 23% manifestó que **siempre** han observado que las sentencias condenatorias en primera instancia suelen ser revocadas al apelarse tras no fundamentarse adecuadamente la tipificación.

5.2. Resultados obtenidos de la entrevista

Para la obtención de estos datos se realizó una entrevista a la Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho, Leliy Bertha Palomino Crisante, quien asumió el cargo de jueza el año 2021, quien ha llevado casos versados en delitos de administración pública, como también conforma el juzgado penal colegiado cuando así lo dispone el módulo penal, por lo cual, se presentará los resultados de los datos obtenidos.

Tabla 01

SOBRE LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA INDICIARIA	
1. ¿Usted considera que la valoración de la prueba indiciaria es necesaria en los delitos de colusión simple o agravada? ¿Por qué?	Sí, la prueba indiciaria es comúnmente utilizada en delitos de corrupción de funcionarios (delito de colusión) ya que en su mayoría y por su naturaleza estos delitos son cometidos de manera clandestina por funcionarios o servidores públicos.
2. ¿Cuáles son las dificultades que ha tenido al realizar la valoración de la prueba indiciaria en el delito de colusión?	En muchas ocasiones no se ha podido deducir indicios que permitan colegir dicha inferencia y razonamiento inductivo.
3. ¿Qué aspectos cree que se podrían mejorar en la valoración de la prueba indiciaria en este tipo de delitos?	Al realizar la valoración de la prueba indiciaria se debe tomar en cuenta criterios relevantes contenidos en el principio de la sana crítica, ello en virtud a la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia.
4. ¿Considera que existe deficiencias en los criterios establecidos por la norma y la jurisprudencia, respecto a la identificación de un hecho indiciario? Detalle.	Sí, en algunas jurisprudencias no existe una postura clara respecto a la determinación de la conducta, como la casación N° 661-2016, recurso de Nulidad N° 1126-2017 Ancash, entre otros.

<p>5. ¿Considera que debería existir mayores o menores criterios en los presupuestos exigidos para la valoración de la prueba indiciaria? ¿por qué?</p>	<p>No necesariamente, ello debido a que se valoran conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, debiéndose priorizar la razonabilidad en cada caso concreto.</p>
<p>6. ¿Cuál es la mayor dificultad al momento de analizar los hechos indiciarios/hechos base, inferencia y el hecho indicado?</p>	<p>La determinación de una inferencia lógica, el análisis inferencial, ya que, no solo resulta necesario que se verifique la infracción de un deber especial, sino además la ejecución de la conducta típica.</p>
<p>7. En su experiencia, ¿ha logrado visualizar la excepción de la pluralidad de indicios, es decir, el indicio único con suficiente fuerza acreditativa? ¿Cree que este indicio único sea suficiente para generar certeza y concluir en una sentencia condenatoria?</p>	<p>Se debe controlar y asegurar la pluralidad de indicios ya que se tendrá en mayor medida la causalidad del hecho conocido y desconocido, sin embargo, en algunos casos se puede admitir un solo indicio, ello en atención a una singular acreditación del hecho.</p>
<p>8. Al momento de realizar la inferencia respecto a los hechos indiciarios con la aplicación de las reglas de la lógica, ciencia o máximas de experiencia, ¿Cuál de ellas le permite tener mayor facilidad para identificar los hechos indiciarios al momento de realizar la actividad probatoria? ¿Por qué?</p>	<p>Considero que las tres reglas resultan y son de mayor relevancia respecto de la identificación de los hechos indiciarios, ya que, permiten la inferencia razonable en la actividad probatoria.</p>
<p>SOBRE LA TIPICIDAD DEL DELITO DE COLUSIÓN</p>	
<p>9. ¿Qué medios de pruebas considera más relevantes para acreditar el verbo concertar y determinar la</p>	<p>La concertación implica pactar acuerdos en perjuicio del Estado, pero debido a que difícilmente se encuentran pruebas directas</p>

culpabilidad en el delito de colusión en cualquiera de sus modalidades?	como serían las grabaciones donde se observe el pacto colusorio, se requiere el uso de medios de pruebas periféricas, ellas serían los pagos efectuados, peritajes, actas, resoluciones, constataciones, entre otros.
10. En la colusión agravada, ¿qué tanta importancia tiene las pericias para determinar la defraudación económica?	En la defraudación patrimonial respecto al delito de colusión agravada no se exige necesariamente una pericia, ello dependerá de cada caso en concreto, en otros casos si resulta factible su valoración como aquellos en los que se requiera la valoración de bienes, entre otros.
11. Sobre las modalidades de la colusión simple y agravada ¿Cuál de ellas tiene mayor dificultad en su acreditación? ¿A qué se debe?	La que tiene mayor dificultad es la colusión agravada, ello respecto de aquellos indicios que muchas veces no se logran acreditar, resultando insuficientes para evidenciar acuerdos colusorios en la defraudación económica.
12. ¿En qué etapa de las fases de contratación (preparatoria, selección o ejecución) se tiene mayor dificultad para determinar el delito de colusión?	En la fase preparatoria, ello debido a que en esta etapa se establecen la preparación de propuestas, evaluación y suscripción de contratos, así como el otorgamiento de la buena pro.
13. ¿Qué argumentos son los más usados por la defensa para desvirtuar la presunción de inocencia con respecto al dolo?	La falta de pruebas que exista una mínima actividad probatoria, referida a todos los elementos esenciales del delito, cuando no se motive de manera razonada los hechos y participación del imputado.

Fuente: Elaboración propia

5.3. Resultados obtenidos del análisis de las sentencias

Debido a que todas las sentencias analizadas de ambos jueces no presentaron ninguna prueba directa en la valoración de pruebas, se procederá con el análisis de cada juez de manera separada para que posteriormente se pueda realizar la comparación entre ambos resultados.

5.3.1. Resultado sobre la totalidad de casos resueltos por cada juez

a. Juez Eudasio Escalante Arroyo

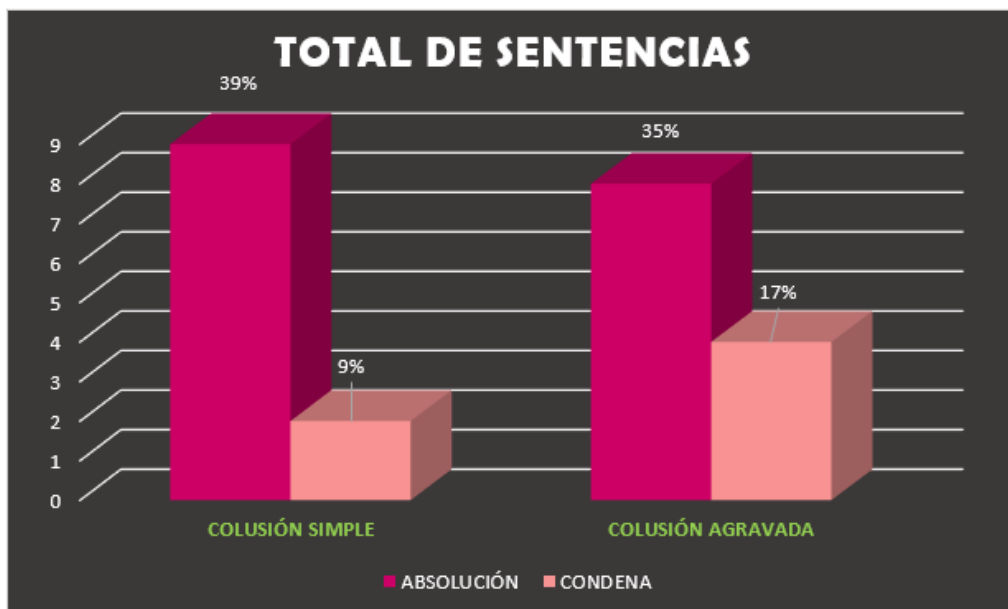
Respecto al total de expedientes llevados por el juez Eudasio Escalante Arroyo durante el 2022 hasta el 23 de marzo del 2023, tenemos un total de 20 sentencias, del cual se tiene un expediente con cuatro procesos acumulados, haciendo un total de 23 hechos procesales, de los cuales tenemos el siguiente detalle:

Tabla 02

	ABSOLUCIÓN	CONDENA	TOTAL
COLUSIÓN SIMPLE	9	2	11
COLUSIÓN AGRAVADA	8	4	12
TOTAL	17	6	23

Fuente: Elaboración propia

Figura 15



Fuente: Elaboración propia

Respecto a la totalidad de los 23 casos resueltos por el juez Escalante, tenemos un total de 11 casos que versan en el delito de colusión simple, así como un total de 12 casos de colusión agravada, de los cuales, tenemos un total de 17 casos que tuvieron un resultado absolutorio, lo que equivale a un 74% del total de casos, en esa misma línea, se tiene un total de 6 casos con resultado condenatorio, lo que equivale a un 26% del total, es evidente que hay un mayor porcentaje de resultado absolutorio frente al condenatorio, el cual se reparte específicamente de la siguiente manera: Sobre los casos de colusión simple con resultado absolutorio, son 9 casos los cuales corresponden a un 39%, con respecto a los casos de colusión simple con resultado condenatorio son 2, el cual equivale a un 9%; por otro lado, sobre los casos de colusión agravada tenemos 8 casos con resultado absolutorio, lo que corresponde a un 35% y por último tenemos 4 casos de colusión agravada con resultado condenatorio.

b. Juez Alfredo Barrientos Espillo

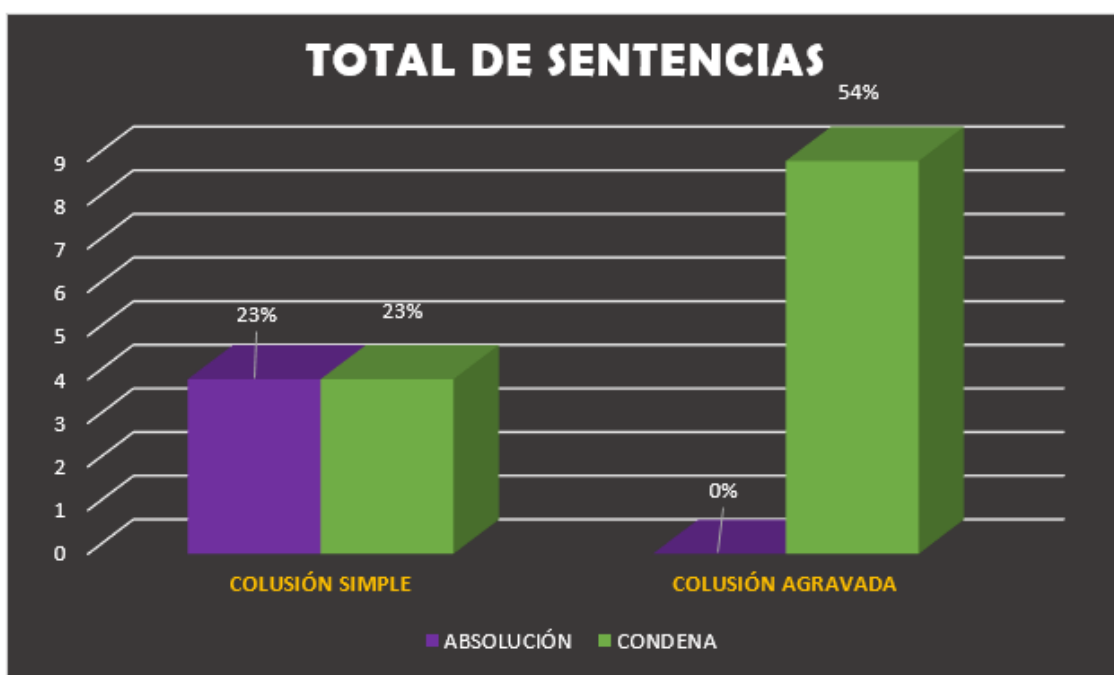
Respecto al juez Alfredo Barrientos Espillo, en el año 2023, se tiene un total de 13 expedientes, en el cual, dos de ellos contienen tres procesos acumulados, por lo cual tendremos un total de 17 hechos procesales, con el siguiente detalle:

Tabla 03

	ABSOLUCIÓN	CONDENA	TOTAL
COLUSIÓN SIMPLE	4	4	8
COLUSIÓN AGRAVADA	0	9	9
TOTAL	4	13	17

Fuente: Elaboración propia

Figura 16



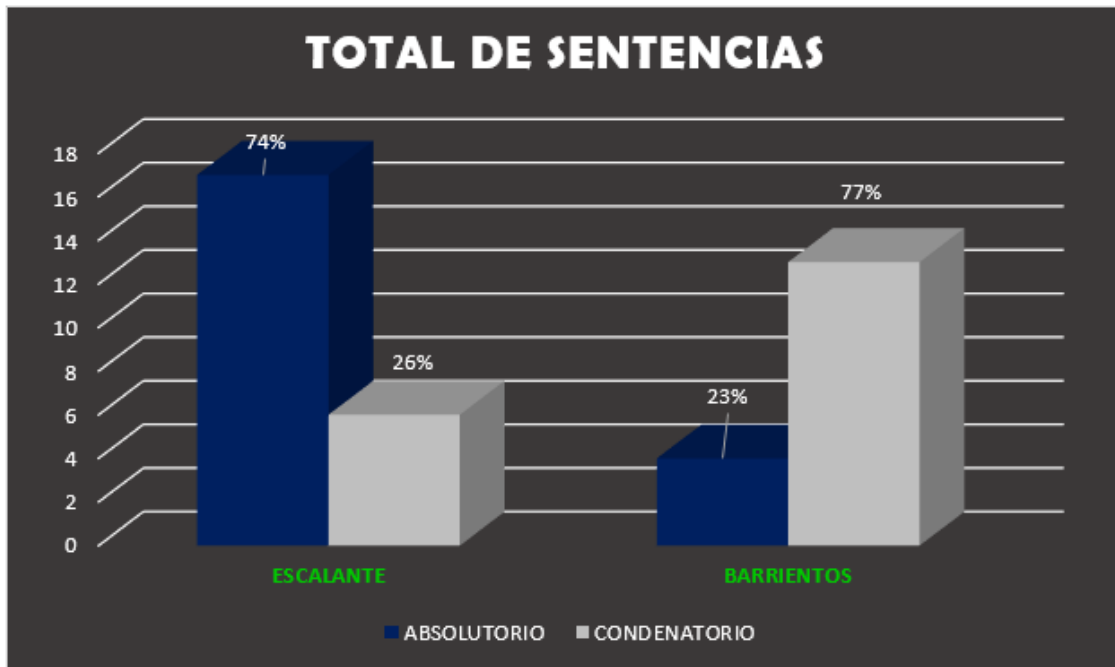
Fuente: Elaboración propia

Sobre los 17 casos resueltos por el Juez Barrientos, contamos un total de 8 casos de colusión simple, así como un total de 9 casos de colusión agravada, de los cuales, tenemos un total de 4 casos que tuvieron un resultado absolutorio, lo que equivale a un 23% del total de casos, en cambio, se tiene un total de 13 casos con resultado condenatorio, que significa un 77% del total, el porcentaje es mayor en los casos con resultado condenatorio. Sobre los resultados individuales, tenemos un total de 8 casos de colusión simple, de los cuales: 4 casos de colusión simple tienen un resultado absolutorio que corresponde a un 23%, de igual forma se tienen 4 casos de colusión simple con resultado condenatorio que equivale a un 23%; por otro lado, sobre los casos de colusión agravada contamos con total de 9 casos, de los cuales ninguno tiene un resultado absolutorio, de tal manera que el porcentaje de estos casos con resultado condenatorio corresponde a un 54%.

c. Resultado de ambos jueces

La comparación se realizará sobre el porcentaje de sentencias emitidas entre ambos jueces, debido a la diferencia en la cantidad en los casos que ha resuelto cada juez, 23 para el juez Escalante y 17 para el Juez Barrientos, de tal manera que, se tengan resultados más objetivos en cuanto a la equivalencia.

Figura 17



Fuente: Elaboración propia

Es evidente que cada juez, posee un porcentaje que difiere exponencialmente uno de otro en los casos con resultado condenatorio y absolutorio, lo que señala que cada juez maneja un criterio diferente para resolver cada caso, teniendo un mayor porcentaje de sentencias absolutorias por parte del juez Escalante con un 74% frente a un 23% de sentencias absolutorias por parte del juez Barrientos, por el contrario se tiene un mayor número de sentencias condenatorias por parte del Juez Escalante con un 77% frente al juez Barrientos con un 26%.

5.3.2. Resultado sobre el muestreo en las sentencias

Respecto a la población de la presente investigación, como ya se señaló, se cuenta con un total de 32 sentencias emitidas por parte del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal durante el período del 2022-2023, de las cuales se posee un total de 40 hechos procesales con distintos fallos, para ello centrándonos en la muestra elegida, se escogió en base a una muestra no probabilística, por conveniencia, siendo que los criterios que se tomaron en cuenta, fueron las diferentes perspectivas analíticas de cada juez con respecto a la prueba indiciaria que determina la inocencia o condena de los procesados, la muestra será realizada sobre un 80% del total de la población, lo que equivaldría a un total de 13 expedientes, que

corresponde a un total de 32 hechos procesales, siendo así que, se tratará de equilibrar los 32 hechos procesales, de tal manera que, los mismos sean escogidos en una cantidad parecida entre ambos jueces, teniendo en cuenta que, los jueces difieren en la cantidad de sentencias absueltas y condenatorias, como también en la cantidad de casos de colusión simple y agravada, se ha determinado que, se dividirá de la siguiente manera:

Tabla 04

JUEZ ESCALANTE		JUEZ BARRIENTOS	
ABSOLUCIÓN		ABSOLUCIÓN	
COLUSIÓN SIMPLE	4	COLUSIÓN SIMPLE	4
COLUSIÓN AGRAVADA	6	COLUSIÓN AGRAVADA	0
CONDENA		CONDENA	
COLUSIÓN SIMPLE	2	COLUSIÓN SIMPLE	4
COLUSIÓN AGRAVADA	4	COLUSIÓN AGRAVADA	8
TOTAL	16	TOTAL	16

Fuente: Elaboración propia

a. Juez Eudosiso Escalante Arroyo

a.1. Cantidad de casos de colusión con uso de pruebas directas e indiciarias

Tabla 05

ABSUELTOS (10)	
PRUEBAS DIRECTAS	PRUEBAS INDICIARIAS
0	10
CONDENA (6)	
PRUEBAS DIRECTAS	PRUEBAS INDICIARIAS
0	6

Fuente: Elaboración propia

Se visualiza que de la totalidad de los 10 casos con sentencias de absolución por parte del juez Escalante, el 100% de ellas ha usado pruebas indiciarias, sin el uso de alguna prueba

directa; con respecto a los casos con sentencia condenatoria del total de 6 casos analizados, el 100% de ellos ha usado solo pruebas indiciarias sin la intervención de alguna prueba directa. Por lo cual, del total de 16 casos entre sentencias condenatorias y absolutorias, ninguna de ellas hizo uso de alguna prueba directa.

a.2. Indicios que fueron usados en la valoración conjunta de la prueba para los casos con fallo condenatorio

Tabla 06

Nº de Expediente	Nº indicios
558-2020-18	2
629-2018-61	5
1130-2018-49	2
02514-2019-24	3
462-2018-44	4
800-2020-30	1

Fuente: Elaboración propia

Respecto a la totalidad de indicios encontrados en los seis expedientes con resultado condenatorio para sus procesados, se tienen un total de 17 indicios, es necesario señalar que, la forma en la que el juez Escalante plantea los indicios, viene a ser, primero estableciendo el indicio y posteriormente desarrollando los hechos con los medios de prueba que sustentan dicho indicio, veamos la forma:

“5. Ante el incumplimiento del plazo contractual, no se ha hecho efectivo el cobro de las penalidades

En el CAPITULO III: TÉRMINOS DE REFERENCIA (...) PRODUCTOS A ENTREGAR, de las bases administrativas de la Adjudicación Directa Pública N°001-2012-CE/MDC - Primera convocatoria, se ha establecido que: el Informe N°01 se presentará dentro de los primeros cinco (05) días desde la entrega de terreno, debiendo contener el Plan de Trabajo debidamente cronogramado, aprobado por el Área Técnica de Municipalidad Distrital de Cosme. (...); el Informe N°02 se presentará en un plazo de cuarenta y cinco (45) días contados a partir del día siguiente de la entrega del terreno; (...) y el Informe N°03, se presentará en un plazo de noventa (90) días contados a partir del día siguiente de la entrega del terreno (...) Así las cosas, en el suceso histórico ha quedado

debidamente probado que el informe Nro. 02 (segundo entregable), y el informe Nro. 03 (tercer entregable), han sido presentados fuera de los plazos establecidos en el párrafo precedente. Sin embargo, lejos hacer efectivo el cobro del máximo de la penalidad (10% del monto contractual), establecido por la normativa de contrataciones del Estado, los acusados intraneus, otorgaron indebidamente la ampliación del plazo contractual; evitando de ese modo el cobro de la respectiva penalidad.” (negrita nuestra). Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.2023. Expediente N° 629-2018. Numeral 5) del Fundamento 4.3.5. (negrita nuestra) [énfasis agregado]

Como se puede observar, el juez al valorar en conjunto las pruebas, señala el indicio, el cual es sobre: la falta del cobro de penalidades por incumplir con el plazo establecido en el contrato; posteriormente desarrolla, los hechos y medios de prueba que sostienen este indicio de manera amplia y clara, siendo las pruebas que sostienen dicho indicio: el término de referencia señalado en las bases administrativas y los informes N° 02 y N° 03 dentro de los entregables respectivos, las que prueban que los entregables no se presentaron en el tiempo límite acordado, además de no contar con documentación alguna en la que señale la aplicación de las penalidades y pese a ello se les haya otorgado la ampliación del plazo contractual cuando no correspondía. (subrayado nuestro)

Es así que, conforme a la valoración realizada por el juez Escalante, dentro del caso antes citado, se cuentan con cuatro indicios más, los cuales fundamentan como conclusión que se ha llevado acabo la concertación entre los extraneus y el intraneus.

Respecto a los indicios en los cuales se ha fundamentado los fallos condenatorios por parte del juez Escalante, tenemos los siguientes:

Tabla 07

ETAPA	INDICIO	CANTIDAD
Actos preparatorios	A. Se realizó el requerimiento en base a una necesidad inexistente.	1
	B. Fraccionamiento del monto del contrato o creación de factores para cambiar el tipo de contratación.	1
Selección	A. Modificación de las bases administrativas en el contrato a suscribir, suprimiendo o agregando requisitos o datos para favorecer al extraneus	1

Ejecución	A. Otorgamiento irregular del pago adelantado a favor del extraneus sin cumplir los requisitos.	1
	B. Ampliación del plazo de contrato sin justificación alguna	1
	C. Aprobación de los distintos documentos que señalan el cumplimiento del servicio o entrega del bien (ejm: otorgamiento de conformidad, informes, etc), pese a no haberse cumplido con lo requerido en parte o en su totalidad	5
	D. El extraneus solicitó la conformidad del servicio y el respectivo pago, pese a no haber cumplido con realizar el servicio.	1
	E. Pago total al extraneus por el cumplimiento del contrato, sin cumplir los procedimientos determinados o sin haberse cumplido con lo estipulado en el contrato, en parte o en su totalidad.	5
	F. Falta de aplicación de las penalidades por incumplimiento del contrato o en el plazo contractual debido.	1
TOTAL		17

Fuente: Elaboración propia

Como puede visualizarse, los hechos indiciarios en la etapa de los actos preparatorios, han sido 2; en la etapa de selección 1, por otro lado, se han obtenido un total de 14 indicios en la etapa de ejecución, siendo los indicios más frecuentes:

Tabla 08

INDICIOS MÁS FRECUENTES	INDICIOS EN LOS CASOS ANALIZADOS
<p>C. Aprobación de los distintos documentos que señalan el cumplimiento del servicio o entrega del bien (ejm: otorgamiento de conformidad, informes, actas, etc), pese a no haberse cumplido con lo requerido en parte o en su totalidad</p> <p>El cual tiene una frecuencia de haberse señalado en 5 ocasiones,</p>	<p>Se tiene el expediente N° 2514-2019, que indica:</p> <p><u>“Por su parte, el acusado Dioser (...), en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Social, Servicios Municipales y Medio Ambiente, otorgó la respectiva conformidad del referido servicio, pese a que el consultor Fredy (...) no había realizado el servicio para el que fue contratado.</u></p> <p>(...)Se deja establecido que en efecto, el Informe N° 176-2017-DEQA- SGDSSMYMA/MDA, de fecha 05</p>

siendo que, según la Ley de Contrataciones del Estado, en su artículo 42° señala que los contratos, “(...) culminan con la conformidad de recepción de la última prestación pactada y el pago correspondiente” [énfasis agregado], en esta misma línea, el reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado en su artículo 176° refiere sobre la recepción y conformidad que, “(...)no será aplicable cuando los bienes y/o servicios manifiestamente no cumplan con las características y condiciones ofrecidas, en cuyo caso la Entidad no efectuará la recepción, debiendo considerarse como no ejecutada la prestación, aplicándose las penalidades que correspondan”. [énfasis agregado] por lo cual, para poder culminar con el contrato existe la obligación de los funcionarios encargados de dar la recepción y conformidad, pero si la situación indica que no se ha cumplido con lo requerido, entonces los funcionarios están obligados primigeniamente a no dar la recepción cuando la prestación no ha sido cumplida a cabalidad, puesto que esto le otorgaría el derecho del pago al extraneus, conforme lo

de junio de 2017, acredita que a través de ese documento, el acusado Dioser (...), en su condición de Sub Gerente de Desarrollo Social, Servicios Municipales y Medio Ambiente de la Municipalidad Distrital de Anco, se dirigió a Marko (...) (Gerente Municipal), informando que el consultor Fredy (...), había cumplido a cabalidad con prestar el servicio de capacitación en técnicas en comprensión lectora para Educación Primaria y Secundaria en el marco de la ejecución del proyecto(...). Así las cosas, a través de ese informe, el acusado Dioser (...), otorgó la respectiva conformidad a favor del consultor Fredy (...), por un servicio que nunca había prestado” [énfasis agregado]. **Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho. 2022. Expediente N° 2514-2019 Numeral 3) del Fundamento 4.3.4**

Como se ha podido visualizar en este caso, el extraneus no cumplió con la prestación del servicio de consultoría por el que fue contratado, pero pese a ello, el intraneus mediante un informe señaló que se había cumplido con la prestación, siendo este uno de los tres indicios que significó la condena de los acusados.

<p>señala el Reglamento en su artículo 177°, situación que no ha sido satisfecha por los funcionarios quienes han intervenido en los distintos casos que fueron tomados como indicios</p>	
<p><i>G. El pago total al extraneus por el cumplimiento del contrato, pese a que no se cumplió con lo estipulado en el contrato, en parte o en su totalidad.</i></p> <p>Los cuales fueron planteados en 5 ocasiones dentro de los casos; teniendo en cuenta que este tipo de indicios son cometidos solo en los casos de colusión agravada, puesto que dicho indicio hace referencia al pago que se ha brindado al postor o extraneus, que se da irregularmente al no cumplir con lo establecido en el contrato, la cual afecta a la institución mediante el detrimento patrimonial; contraviniendo al artículo 180° del Reglamento de Contrataciones del Estado el cual señala que los pagos: “(...) se efectuarán después de ejecutada la respectiva prestación; salvo que, por razones de mercado, el pago del precio sea condición para la</p>	<p><u>“No obstante que el expediente técnico del proyecto antes mencionado, ya estaba elaborado, se efectuó una contratación simulada de la empresa Asesoría y Consultoría (...), representada por Karina (...), a quien se le pagó la suma de S/.9,014.96, por un servicio no prestado</u></p> <p>(...) Igualmente, es un hecho acreditado que el acusado Jorge (...) teniendo pleno conocimiento que el servicio de elaboración de expediente técnico de la obra tantas veces ya había sido elaborado por el Ingeniero Abraham (...) y por el cual ya se había pagado la suma de S/.10,000.00, utilizó con ese mismo fin la solicitud de requerimiento N° 012-A de fecha 01 de julio de 2013. Es así, que en virtud de ese requerimiento, la Municipalidad Distrital de Asquipata, representada por el alcalde de ese entonces, hoy acusado Jorge (...) y la empresa ASESORIA Y CONSULTORIA (...), representada por Karina (...), suscribieron el respectivo contrato de servicios no personales, para la elaboración del Expediente Técnico del proyecto (...) por el monto de S/. 9,014.95. (...) Seguidamente, pese a que la referida empresa no prestó el servicio descrito en el párrafo precedente, Karina (...) requirió a la</p>

<p><i>entrega de los bienes o la realización del servicio</i>". [énfasis agregado]</p>	<p><i>municipalidad el pago por el servicio, mediante carta N° 00019-2013-MDA/A de fecha 15 de agosto de 2013, adjuntando factura 001 -N° 000191 de fecha 15 de agosto de 2013. En ese contexto, el acusado Jorge (...), a través del memorando N° 244-2013-MDA/A de fecha 15 de agosto de 2013, autorizó al tesorero -hoy sentenciado intraneus Luis (...), el giro de cheque por la suma de S/9,014.96 soles a nombre de la empresa Asesoría y Consultoría Unión S.A.C. (...)A su turno, el sentenciado Luis (...) emitió el comprobante de pago N° 098 de fecha 15 de agosto de 2013 (autorizado por Jorge (...)) a nombre de Karina (...), quien el 15 de agosto de 2013 efectuó el cobro del cheque N° 509779872. Así, se efectivizó el pago de la suma de S/. 9,014.95, a favor de la empresa ASESORIA Y CONSULTORIA (...), representada por doña Karina (...), por un servicio no prestado. Lo que hace concluir, que el acusado Jorge Chávez Arotinco, con la participación de los sentenciados Luis (...) (tesorero) y la extraneus Karina (...), defraudaron económicamente a la Municipalidad Distrital de Asquipata con el pago indebido de la suma de S/9,014.96". [énfasis agregado] Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho. 2022. Expediente N° 1130-2018, del Fundamento 4.3.3</i></p> <p>Como se visualiza en el indicio antes señalado, se tiene claramente el desarrollo del indicio postulado por la fiscalía y dado por probado en el juicio oral, puesto que se realizó el pago al intraneus sobre una prestación que nunca realizó, debido a que la</p>
--	---

	<p>prestación ya había sido realizada anteriormente por otra persona, este indicio viene a ser uno de los 2 indicios en los que se basó la condena de los acusados.</p>
EXCEPCIONALIDAD	
<p>El indicio único que fundamentó el fallo condenatorio del presente juez fue:</p> <p>A. Otorgamiento irregular del pago adelantado a favor del extraneus sin cumplir los requisitos.</p>	<p>Conforme a la valoración realizada por el juez, se sustentó de la siguiente manera:</p> <p><i>“(…) el único hecho indiciario postulado y probado por la fiscalía, al ser analizado dentro de sus circunstancias, como son: que el 20% del adelanto directo y el 40% del adelanto por materiales, fue solicitado por el contratista “consorcio (…)”, a los pocos minutos del mismo día de la suscripción del contrato (10/04/2012), teniendo como sustento una carta fianza falsa que había sido emitida supuestamente ese mismo día, por el banco continental en su agencia de san isidro -lima, y que los adelantos fueron tramitados el mismo día de su solicitud (con una celeridad inusual); a criterio del juzgador, ese hecho probado constituye un indicio necesario y grave, porque irremediablemente conduce a concluir, que los adelantos otorgados al “consorcio (…)”, ha sido producto de una concertación ilegal del extraneus Yuri (...), con los funcionarios (intraneus), hugo (...), Guido (...), Rosa (...), Remigio (...), Miguel (...) sin embargo, el adelanto directo solicitado por el “Consorcio Vischongo”, debió ser rechazado liminarmente, por no cumplir con los requisitos establecidos por la norma antes invocada; pues no solamente adjuntó una carta fianza falsa, sino que además no cumplió</i></p>

	<p><i>con anexar la respectiva factura, la misma que fue presentada recién el día 11 de abril de 2012 (...) dejando expresa constancia, que los acusados intraneus estaban en absoluta posibilidad de detectar la falsedad de la carta fianza n° 0014-0273-980000292608, porque ésta supuestamente ha sido emitida ese mismo día de su presentación día (10/04/2012), por el banco continental en su agencia del distrito de San Isidro –Lima. Entonces, por sentido común, no era posible tener en físico y en original esa carta fianza, en la localidad de Vischongo -Vilcashuamán, el mismo día de su supuesta emisión, por la distancia existente entre ese distrito y la ciudad de Lima.” [énfasis agregado]</i></p> <p>Cuarto juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho. 2022. Expediente n° 800-2020. Numeral 4 del fundamento 4.3.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia

a.3. Respecto al cumplimiento de los requisitos de la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias

Tabla 09

N° de expediente	Requisitos del literal c) art. 158.3
558-2020-18	sí
629-2018-61	sí
1130-2018-49	sí
2514-2019-24	sí
462-2018-44	sí
800-2020-30	Excepcionalidad

Fuente: Elaboración propia

Del total de los seis hechos procesales con sentencia condenatoria, cinco de ellas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158.3 literal c), es decir: que sean plurales, concordantes, convergentes; agregando la interrelación como lo señala el Acuerdo Plenario 1-2006; solo una de ellas cuenta con la excepcionalidad del indicio único, la cual estuvo fundamentada en la singular fuerza acreditativa.

El desarrollo por parte del juez en cuanto al cumplimiento de estos requisitos, se especifican en el apartado 5.1.6. el cual se titula: *Análisis de los indicios probados bajo las reglas de la lógica*, siendo que el desarrollo se da de la siguiente forma:

*“(…) A criterio del juzgador, los hechos indiciarios debidamente identificados y probados, igualmente cumplen con las reglas de la lógica: identidad coherencia y no contradicción, porque todos afirman inexcusablemente el quebrantamiento de los principios de transparencia, idoneidad e imparcialidad, en las fases de actos preparatorios, selección y ejecución contractual, de las Adjudicaciones de Menor Cuantía-AMC N° 082 -2009-MPLM/CEP y AMC N° 083-2009 - MPLM/CEP, convocadas por la Municipalidad Provincial de La Mar, en el marco de la ejecución de la obra: “Mejoramiento de la Minicentral Hidroeléctrica de la Comunidad de Sanabamba del distrito de San Miguel, Provincia de la Mar- Ayacucho” (por administración directa) (...) Finalmente, si bien los indicios probados son contingentes (es el que puede conducir a deducir varios hechos); lo es también, que son plurales, concordantes y convergentes; tampoco se presentan contraindicios consistentes (con excepción a la acusada Gloria” [énfasis agregado] **Cuarto juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho. 2022. Expediente n° 558-2020. Numeral V del fundamento 5.1.6.***

a.4. Sobre la inferencia usada en las sentencias para los casos con fallo condenatorio

Cabe señalar que para poder concluir que los acusados han llegado a concertarse y que la conducta que tuvieron es típicamente la comisión del delito de colusión, la inferencia lógica usada por parte del presente juez, como ha señalado en todas las sentencias, fue el uso de las reglas de la lógica, siendo que la justificación que desarrolla en las diversas sentencias señala que:

Tabla 10

SUSTENTO	INFERENCIA LÓGICA
<p>El juez Escalante, señala que según el caso Abencia Meza Luna del expediente Nro. 00485-2016-PHC/TC –CAJAMARCA; es necesario un análisis de las reglas de la lógica (coherencia, identidad y no contradicción), además señala que el razonamiento probatorio moderno es de corte probabilístico, es así que indica:</p>	<p><i>“El razonamiento probatorio al ser probabilístico, se construye argumentativamente vía INFERENCIAS INDUCTIVAS, mas no mediante argumentos deductivos, toda vez que estos últimos solamente garantizan la validez formal del razonamiento, mas no su solidez material que es lo que se espera en un proceso penal, donde la duda razonable debe quedar disipada. Es así, que el razonamiento probatorio en el proceso penal debe responder a dos preguntas fundamentales: Primero <u>¿cuáles son las probabilidades que las alegaciones fácticas esgrimidas por el representante del Ministerio Público tengan correspondencia con la verdad?;</u> y, Segundo, <u>¿las pruebas en las que se basan estas alegaciones son suficientemente sólidas?</u> Como se aprecia, para responder esas interrogantes, se debe acudir al razonamiento inductivo de corte probabilístico, donde deben concurrir de manera positiva dos condiciones básicas: <u>una creencia justificada</u> de que la imputación tiene correspondencia con la verdad y que concurren razones fuertes para <u>aceptar</u> que la hipótesis sobre la que se ha expresado un acto de creencia de verdad ha sido probada en el umbral de suficiencia probatoria del estándar de prueba del más allá de toda duda razonable.” (subrayado nuestro) [énfasis agregado]</i></p> <p>Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho. 2022. Expediente N° 833-2018. Numeral 5.2.4.) del Fundamento V.</p>

Fuente: Elaboración propia

El nexa inferencial usado por parte del juez Escalante, se encuentra dentro de la norma procesal, literal b) numeral 3, del artículo 158° del Código Procesal Penal, la que señala que: *“La prueba por indicios requiere (...)b) Que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia o la experiencia”* [énfasis agregado]; por ello, el juez se ciñe adecuadamente bajo la normativa, sosteniendo así los fundamentos de la valoración de las pruebas para concluir en el resultado condenatorio.

a.5. Sobre las pericias realizadas en todos los casos con resultado condenatorio y absolutorio

Figura 18



Fuente: Elaboración propia

Como puede observarse, del total de 16 hechos procesales con fallo condenatorio y absolutorio, se usó las pericias en 11 casos, lo que equivale al 69% y 5 casos no utilizaron ninguna pericia lo que equivale a un 31%; en cuanto al total de hechos procesales con resultado condenatorio se cuenta con 5 casos que usaron la pericia y 1 que no hizo uso de ella, lo equivale a un 83% y 17% del total de hechos con resultado condenatorio respectivamente; de la misma manera, respecto a los demás casos con resultado absolutorio se cuenta con 6 casos que usaron pericias y 4 casos que no usaron pericias que equivalen a un 60% y 40% del total del resultado absolutorio respectivamente.

Tabla 11

CONDENATORIO (6)				
DELITO	Nº EXP.	USO DE PERICIA	TIPO DE PERITO	TOTAL
Colusión simple	558-2020	no	-	0
Colusión agravada	629-2018	sí	contable	3
	2514-2019	sí	contable	
	800-2020	sí	contable	
	1130-2018	sí	grafotécnico	1
	462-2018	sí	Ingeniero	1

Fuente: Elaboración propia

Tabla 12

ABSOLUTORIO (10)		
USO DE PERICIA	CANTIDAD	
Sin Pericias	4	
Con pericias	7 (6 casos)	Contable: 4
		Ingeniería: 3

**En un caso se recurrió a más de una pericia.*

Como es visible en el resultado, se visualiza que las pericias que son usadas en los distintos casos, no usan solo las pericias contables, aunque sean las más frecuentes, sino más bien tenemos también pericias de ingeniería civil y grafotécnicas, lo que significa que, dependiendo de las particularidades de cada caso estas serán aplicables para denotar la probanza de algún hecho indiciario, lo que podría dar mayor probabilidad de ser favorable para la teoría del caso de una de las partes.

En ambos cuadros que hace referencia a los fallos condenatorios y absolutorios, tenemos un número mayor de aplicación de la pericia frente a su no aplicación, en porcentajes, tenemos en los casos condenatorios un 83% de uso de pericias contables frente al fallo absolutorio que tiene una frecuencia de planteamiento del 64%, centrándonos en los casos con resultado condenatorio, de los 5 casos de colusión agravada 4 han usado pericias contables en cambio el único caso de colusión simple no ha requerido el uso de una pericia de cualquier tipo, en cambio en los casos con resultado absolutorio, se usaron en 6 de 10

casos, por lo que, aunque haya un porcentaje mayor del planteamiento de estas pericias para apoyo de la tesis fiscal, no ha significado en una condena, por lo cual, con el resultado de los casos con fallos absolutorios y condenatorios tenemos que señalar su importancia pero se visualiza que no son obligatorios para la probanza de los hechos indiciarios.

a.6. Argumentos en los que se fundamentó el juez para arribar a un fallo absolutorio

Tabla 13

N°	EXPEDIENTE	ARGUMENTOS
1	2068- 2019- 39 Total de indicios: 3	<p>Señala que la acusación se basa en 3 indicios:</p> <p>Respecto a los 3 indicios postulados, se desvirtuaron 2 de ellos que consistían, el primero en el hecho que conforme a las bases de la institución y el contrato el servicio por el cual fue contratada la empresa, no era el mismo que señaló la fiscalía que no se había cumplido , el segundo indicio fue desvirtuado porque se señala que no hay pruebas que indiquen que no se ha cumplido con la prestación del servicio por el que fue contratada la empresa, sino por la otra prestación que fue planteada por la fiscalía.</p> <p>Respecto al último indicio sobre la falta de conclusión de la obra, sobre la prestación requerida, se señala que fue en razón a circunstancias presupuestarias por parte de la institución mas no por los acusados, la cual no es suficiente para determinar la culpabilidad de los acusados.</p> <p>Por lo cual, se absolvió a los acusados.</p>
2	1060-2020-57 Total de indicios: 1	<p>El juez señaló que el único hecho indiciario planteado no es suficiente para poder concluir en la culpabilidad de los causados.</p> <p>Pues el indicio señala que: al incumplir con las bases administrativas y el contrato con respecto al plazo acordado de la entrega del bien y la no aplicación de las penalidades, (no posee un elemento externo al proceso de</p>

		<p>contratación como son comunicaciones entre los participantes, vínculos de parentesco o amistad, otro punto es el elemento subjetivo no ha sido probado que en este caso exige la actuación de los medios probatorios de manera suficiente, el codominio del hecho que exige en la configuración del acuerdo colusorio, por lo que deben explicar concretamente cuáles son estos actos que realizaron por parte de cada uno de los acusados, falta de una pericia contable que determine el perjuicio patrimonial u otra prueba idónea que señale la defraudación patrimonial), por lo que, en conclusión, en conformidad del principio de presunción de inocencia se tiene una infracción del rol funcional, pero ella puede ser una mera infracción administrativa, mas no un delito.</p>
3	8-2018-93 Total de indicios: 4	<p>El juez ha señalado que los hechos indiciarios no adquirieron la calidad de indicios por ser meras conjeturas sin capacidad indicadora, como también no tienen virtualidad procesal de acreditar el acuerdo colusorio.</p> <p>Sobre el primer indicio, no se presentaron pruebas que señalaran que los plazos ofertadas por el extraneus fueran la razón por la que se le otorgó la buena pro, por lo que no hay variaciones en la motivación de la selección al contratista.</p> <p>Sobre el segundo indicio, la documentación para la ampliación del plazo de la entrega del bien no cumplía con acreditar alguna causal, posteriormente se probó que existía una carta en el que se señalaba la justificación por parte de la empresa por la imposibilidad del caso.</p> <p>Sobre el tercer indicio, el bien sí se entregó dentro del plazo, pero debido a que se tenían observaciones respecto a algunos implementos, fueron subsanadas posteriormente.</p>

		<p>Sobre el cuarto indicio, era necesario habilitar otro plazo para la entrega de los documentos de circulación del bien, por lo que, tras la entrega del bien a la institución sí correspondía el pago total debido a los trámites que se tienen en la SUNARP.</p>
4	833-2018-58 Total de indicios: 1	<p>Se contaba con un único hecho indiciario que fue probado, pero el juicio lógico señala que no fue suficiente para condenar a los acusados, siendo el indicio:</p> <p>Se realizó el pago total de los bienes, pese a que no habían sido entregados, la sentencia está fundamentada en base a: la ausencia del elemento externo del proceso de contratación, el elemento subjetivo del dolo, inexistencia de perjuicio patrimonial concreto.</p>
5	622-2018-25 Total de indicios: 1	<p>Se desestimó el hecho indiciario único planteado por la fiscalía, que señalaba:</p> <p>Otorgamiento de la conformidad y autorización del pago a pesar a no haberse entregado los dos entregables requeridos.</p> <p>El cual dentro del juicio fue rebatido debido a que sí se presentó los dos entregables con los requisitos exigidos, siendo que uno de los entregables que exigía la aprobación de PROVIAS, no correspondía debido a que el lugar del proyecto no abarcaba su competencia territorial, por lo que, al momento de la entrega de la documentación no se requería de dicho requisito, cumpliendo adecuadamente con la entrega de las documentaciones, por lo que no existiría irregularidad alguna.</p>
6	454-2018-67, Hecho 1 Total de indicios: 3	<p>Se contaba con tres indicios que fueron desestimados al no probarse lo indicado por la fiscalía:</p> <p>El primer indicio señala que el extraneus en el proceso de selección no presentó los requisitos exigidos y pese a ello</p>

		<p>se le permitió participar en el proceso, hecho indiciario que fue desestimado debido a que dentro de las especificaciones no exigía que las 5 empresas participantes dentro del consorcio acreditan ser consultores y ejecutores a la vez, por lo que, el consorcio si cumplió con el requisito exigido.</p> <p>El segundo inicio señala que, no presentó la garantía de cumplimiento (carta fianza) en la propuesta económica dentro del proceso de selección y pese a ello ganó la selección, que también fue desestimado debido a que dicho documento no se encontraba dentro del expediente de contrataciones, por error de la institución, pero que, si fue presentado en el momento oportuno, probado mediante la pericia y la carta fianza emitida por BANBIF.</p> <p>El último hecho indiciario: otorgamiento de la buena pro pese a las irregularidades antes citadas. No fue probado por los motivos antes señalados, por lo que no se les dio la categoría de indicio, por lo cual, corresponde la absolución.</p>
7	454-2018-67, Hecho 2 Total de indicios: 1	<p>El único hecho indiciario fue desestimado por el tema de la probanza:</p> <p>Sobre la suscripción del contrato sin cumplir los requisitos establecidos en las bases, señala la fiscalía que el consorcio para suscribir dicho contrato entregó la carta fianza fuera de plazo por lo que, se debió dar por perdida la buena pro, pero se probó que el plazo respondía a lo señalado por la carta emitida por el área de logística, mas no por las bases, que señalaba un plazo más amplio, además de otro requisito que era la entrega del calendario de adquisición de materiales y de avance de obra, los cuales no correspondían al tipo de contratación que estaban</p>

		<p>sujetos, que es el sistema de concurso oferta a suma alzada, por lo que ella no obliga el cumplimiento de ese requisito, pues la obligación era solo para elaborar el expediente técnico.</p> <p>Por lo cual, se desestima el indicio por el actuar regular de los acusados.</p>
8	454-2018-67, Hecho 3 Total de indicios: 1	<p>El indicio único fue probado, pero no fue suficiente para desacreditar la presunción de inocencia:</p> <p>Sobre indicio de la autorización del pago de la garantía pese a que se renovó la garantía falsificada, debido a que había vencido, se señaló que se habría autorizado el pago de la valorización 5 a favor del consorcio por el avance físico de las obras, aprobado por el gerente de administración y el responsable de control previo.</p> <p>Se probó el hecho indiciario, pero debido a que en el trámite de la solicitud se tenía la certificación del fedatario de la institución, se tiene en cuenta los principios en el procedimiento administrativos, que son la confianza y presunción de veracidad, además dicho hechos indiciarios no es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia.</p>
9	454-2018-67, Hecho 4 Total de indicios: 1	<p>Se contaba con un único hecho indiciario probado, que no superó la fuerza acreditativa suficiente:</p> <p>Se autorizó el pago de la garantía pese a que era falsificada y estaba vencida, sobre la remisión de la valorización de la obra 6, que contó con el visto bueno del responsable de control, al respecto, el juez señala que al estar fedatada por el funcionario a cargo, se evalúa bajo el principio de confianza y presunción de veracidad, lo que conlleva a no ser fundamento suficiente para el hecho indiciario único que permita colegir una condena.</p>

10	2585-2018-19 Total de indicios: 1	<p>Ante el único hecho indiciario, se presentó un conraindicio, lo que desvirtuó la tesis fiscal, ella fue:</p> <p>Se aprobó el expediente técnico definitivo, pese a que el monto de la ejecución de obra era un monto superior a lo establecido en el contrato, el cual fue pagado adicionalmente a favor del extraneus, el conraindicio señaló que, la comisión encargada de aprobar el expediente técnico, lo aprobó teniendo en cuenta los informes favorables, tanto del consultor de la obra como del supervisor externo, quienes no realizaron ninguna observación sino más bien señalaron que debía aprobarse. Por tal razón, se optó por la hipótesis alternativa, que señala que fueron defectos administrativos que no son suficientes para la acreditación de la responsabilidad de los acusados, por lo cual fueron absueltos.</p>
-----------	--------------------------------------	--

Fuente: Elaboración propia

b. Juez Alfredo Barrientos Espillo

b.1. Cantidad de casos de colusión con uso de pruebas directas e indiciarias

Tabla 14

ABSUELTOS (4)	
PRUEBAS DIRECTAS	PRUEBAS INDICIARIAS
0	4
CONDENA (12)	
PRUEBAS DIRECTAS	PRUEBAS INDICIARIAS
0	12

Fuente: Elaboración propia

Se visualiza que de la totalidad de los 4 casos con sentencias de absolución por parte del juez Barrientos, el 100% de ellas ha usado pruebas indiciarias, sin el uso de alguna prueba

directa; con respecto a los casos con sentencia condenatoria del total de 12 casos analizados, el 100% de ellos ha usado solo pruebas indiciarias sin la intervención de alguna prueba directa. Por lo cual, del total de 16 casos entre sentencias condenatorias y absolutorias, ninguna de ellas hizo uso de alguna prueba directa.

b.2. Cantidad de indicios que fueron usados en la valoración conjunta de la prueba para hechos procesales con fallo condenatorio

Respecto a los resultados sobre las sentencias analizadas por parte del Juez Barrientos, se advierte que conforme a las definiciones señaladas por los autores citados en los anteriores capítulos de la presente investigación, como es la definición del autor Villegas (2019) respecto al indicio o hecho base, el cual señala que: “Ningún hecho o circunstancia es un indicio por sí mismo, sino cuando se conecta con otra realidad (...)” (p. 107), la tesista presenta discrepancias con respecto a la cantidad de hechos bases establecidos, debido a que muchas de las sentencias muestran como hechos bases a hechos independientes, los cuales no muestran la conexión o la unión con más hechos que indiquen el contenido de una hipótesis requerida para ser un hecho indiciario, es decir, solo señalan un hecho aislado que no constituye un argumento, sino más bien solo señala un hecho que ocurrió, como se da en el siguiente caso:

“Hecho base 1 [HB1]: Según la Directiva N° 001-2017, las reglas para la contratación de bienes y servicios cuyos montos son iguales o inferiores a 8 UIT del HRA son: (i) determinar la necesidad de servicios; (ii) el área usuaria define las características y cantidad de los servicios [términos de referencia] que requiere, los mismos no pueden ser regularizados posteriormente, (iii) requerimiento al área de logística la contratación de un determinado servicio, conteniendo los términos de referencia, incluyendo el plazo de entrega, entre otros requisitos, (iv) sólo el personal autorizado [cotizador] realiza tres cotizaciones de acuerdo a los términos de referencia definidos por el área usuaria, siempre y cuando el proveedor cotizado cumpla con los mismos; (v) se elabora el cuadro comparativo de cotizaciones, previa verificación que los servicios ofertados cumplan con los términos de referencia definidos en el requerimiento; (vi) se otorga la buena pro que presenta menor oferta económica; luego se elabora la orden de servicio [párrafo 7.2, literal

g), supra].” [énfasis agregado] Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho. 2023. Expediente N° 1626-2018. Literal a) Numeral 8.15 del Fundamento VIII

Como puede observarse, el párrafo anterior solo señala las reglas del tipo de contratación al que fue sometido el proceso de prestación del servicio, mas no se conecta con otro hecho para sugerir la conjetura como hecho base, que sería un indicio del cual poder inferir determinado argumento, lo que lo convierte en un hecho aislado, es decir, un hecho sin más. También podemos ver el siguiente caso:

Hecho base 1 [HB1]: El expediente técnico del proyecto, aprobado el 25 de abril de 2014 [párrafo 8.20, supra], contemplaba, entre otros, las partidas con sus metrados y precios, señaladas en el párrafo 7.3, literal e), apartado (i), de la presente sentencia, a las cuales nos remitimos. [énfasis agregado]

Ítem	Descripción de la partida	Metrado	Monto en S/.
03.01	Excavación a mano de terreno normal para muro de contención	11.76	452.76
04.01	Encofrado y desencofrado en muro H=2M	16.80	636.05
04.02	Concretos en muros reforzados F'C=140KG/CM2	11.76	4,651. 32
04.03	Encofrado de borde de losa H=20 CM	1.40	55.73

Cuadro incompleto, recogido de la sentencia (Exp. 1568-2017)

Así como en el anterior caso, es necesario señalar que es un hecho aislado que no señala ninguna hipótesis, sino más bien solo informa sobre las partidas que debían ser realizadas, al cual no puede atribuirse la calidad de un hecho base.

Por ello, para poder contrastar cuales son los hechos bases o indicios construidos en estos casos, es necesario recurrir a la jurisprudencia, con respecto a los indicios que se señalan, tenemos al Recurso de Nulidad N.º 906-2019, Lima:

“(…) ante la ausencia de prueba directa —testigos presenciales o documentos que consignen la existencia de reuniones, contactos, y acuerdos indebidos— , se puede establecer mediante prueba indirecta o indiciaria. Por ejemplo, (i) si el procedimiento de contratación pública fue irregular en sus aspectos fundamentales o más relevantes falta de cuadros comparativo de precios de mercado, elaboración del mismo patentemente deficiente, ausencia de reuniones formales del comité, o ‘subsanaiones’ o ‘regularizaciones’ ulteriores en la elaboración de la documentación, etcétera—; (ii) si la convocatoria a los participantes fue discriminatoria y con falta de rigor y objetividad — marcado favoritismo, lesivo al Estado, hacia determinados proveedores—; y, (iii) si los precios ofertados —y aceptados— fueron sobrevalorados o los bienes o servicios ofrecidos y/o aceptados no se corresponden con las exigencias del servicio público o fundamento de la adquisición, es razonable inferir que la buena pro solo se explica por una actuación delictiva de favorecimiento a terceros con perjuicio del Estado”. [énfasis agregado]

Por lo cual, queda claro que un hecho base tiene que señalar un argumento, como señala la jurisprudencia, en su literal iii) en el que se indica que existió una sobrevaloración de precios, los cuales no cumplen con la exigencia del fundamento de la adquisición; por ello, a partir de esta observación, se procederá a realizarse el conteo de los distintos casos conforme a las definiciones por las cuales se rige este trabajo de investigación, de tal manera que, en los casos en los que se estime pertinente se reducirá los hechos bases planteados, uniendo los hechos para formar las hipótesis que serán tomadas como indicios, reiterando que ello se realizará siguiendo la definición de los autores desarrollados.

De esta manera, tomando en consideración lo antes vertido, se realizará un cuadro reorganizando los hechos indiciarios, de tal forma en la que, se pueda agrupar y obtener indicios conforme a las exigencias señaladas por los autores antes descritos:

Tabla 15

N° DE EXPEDIENTE	TOTAL DE INDICIOS	
	SIN AGRUPAR	AGRUPADOS
1167-2015 H1	4	3
1167-2015 H2	9	3
735-2021	4	3
2255-2017	5	3
2517-2018	6	2
776-2022	10	4
1161-2020	5	2
1568-2017	6	3
1171-2021	7	3
703-2015	5	2
1626-2018	5	2
819-2018 H1	7	2
TOTAL	73	32

Fuente: Elaboración propia

Después de haber realizado el conteo de cada caso, se tiene un total de 32 indicios, los cuales serán agrupados en la siguiente tabla que señalará la frecuencia de su uso:

Tabla 16

ETAPA	INDICIO	CANTIDAD
Actos preparatorios	A. Se realizó el requerimiento en base a una necesidad inexistente.	1
	B. Fraccionamiento del monto del contrato o creación de factores para cambiar el tipo de contratación.	1
	C. Falsificación de datos o inexistencia de las cotizaciones o el estudio de mercado	2
	D. Sobrevaloración de los precios en los bienes o servicios.	4
	E. Forzar la adquisición de un bien o servicio pese a que no se encontraba en el PAC	1
	F. Modificación de las especificaciones requeridas por el área usuaria en las bases administrativas o el requerimiento sin justificación alguna.	2

Selección	A. Inadecuada calificación de la oferta debido a que el extraneus no cumplía con los requisitos exigidos	2
	B. Entrevista previa con el postor fuera de los procedimientos regulares.	1
	C. Otorgamiento de la buena pro a una empresa que no cumplía con los requisitos	2
	D. Anormal rapidez en los procedimientos para la contratación	1
Ejecución	A. Modificación de las bases administrativas en los documentos para el pago del extraneus, suprimiendo o agregando requisitos o datos para favorecer al extraneus	1
	B. Aprobación de los distintos documentos que señalan el cumplimiento del servicio o entrega del bien (ejm: otorgamiento de conformidad, informes, actas, etc), pese a no haberse cumplido con lo requerido en parte o en su totalidad.	8
	C. Suscripción de la documentación pertinente para el pago pese a que las irregularidades eran evidentes.	3
	D. Pago al extraneus por el cumplimiento del contrato, pese a que no se cumplió con lo estipulado en el contrato, en parte o en su totalidad.	3
TOTAL		32

Fuente: Elaboración propia

Dentro de los indicios más frecuentes señalados por parte del juez Barrientos, tenemos:

Tabla 17

INDICIO	DESARROLLO DE LOS HECHOS SEÑALADOS EN EL INDICIO
D. Sobrevaloración de los precios en los bienes o servicios,	el cual fue citado en 4 ocasiones, dentro de los casos suscitados, teniendo en cuenta que en el Reglamento de la Ley de Contratación con el Estado, en su artículo 13° hace referencia al valor referencial que se maneja para la contratación, el cual responde a un estudio previo que se somete bajo el principio de eficiencia, razonabilidad, moralidad, transparencia, economía, establecidos en el artículo 4° del reglamento, los cuales fueron

	<p>vulnerados, es así que surge este indicio, como es en el siguiente caso:</p> <p>HB3+ HB4: “(...) <i>La pieza de mano de alta velocidad, NSK, modelo Pana max plus fue adquirida a un costo sobrevalorado. Su precio en el mercado oscilaba entre S/. 630.00 soles y S/. 734.00 soles, y en este caso se adquirió a un costo de S/. 1,460 soles. Es un hecho probado.+ (...) sabiendo que había dos cotizaciones de la misma empresa [Albert (...) EIRL] con precios diferentes, eligiendo el de precio más alto [S/. 1,460 soles], toda vez que, ambas cotizaciones se encontraban en la entidad, en el expedientillo de contratación (...)</i>”.[énfasis agregado] Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho. 2023. Expediente N° 1167-2015 – HECHO 1. Literal c) Numeral 8.18. del Fundamento VIII</p> <p>Como puede visualizarse, este indicio es claro en su determinación, puesto que los extraneus tenían conocimiento de los precios de los bienes requeridos, habiendo un precio más asequible para la institución, decidieron escoger el menos beneficioso para la misma, adquiriendo el bien con el doble de su precio, este indicio fue uno de los 3 indicios que concluyó en un resultado condenatorio a los acusados.</p>
<p>B. Aprobación de los distintos documentos que señalan el cumplimiento del servicio o entrega del bien (ejm: otorgamiento de conformidad, informes, actas, etc),</p>	<p>Este indicio contraviene con la Ley de Contrataciones del Estado y su reglamento, en la cual, los funcionarios transgreden sus funciones y permiten la habilitación al derecho de pago que tendría el extraneus tras incumplir con la prestación pactada, sobre este indicio, tenemos un total de 8 casos que la señalan como parte de la valoración de las pruebas, siendo este el indicio más frecuente en la valoración para el juez Barrientos, observemos una de ellas:</p>

<p>pese a no haberse cumplido con lo requerido en parte o en su totalidad.</p>	<p>HB1+HB2+HB3: “<i>Los planos del expediente técnico del proyecto en referencia, entre otros, contemplaba: (i) la captación, (...) (ii) tanque hipoclorador, (...); (iii) los sedimentadores, (...) (iv) obras complementarias en planta de tratamiento, (...) y, (v) reservorio de Vistoso, (...). Hecho probado. + Las partidas antes señaladas no se ejecutaron al 100%: (i) en la captación, falta muro de encauzamiento ingreso rio margen derecha, falta muro de encauzamiento salida rio margen derecha, falta muro de encauzamiento salida rio margen izquierda, en salida del río falta concreto $fc=140$ kg/cm² y enrocado de cauce del río; (ii) en el tanque hipoclorador, falta accesorio como tubería de rebose, falta tubería de impulsión de fierro galvanizado de 1/2” que conecte a la entrada del tanque hipoclorador y no existe bomba de mano; (iii) en el sedimentador, falta el muro retenedor; (iv) en la obras complementarias, el cerco se instaló de manera parcial y no existe área verde; (v) en el reservorio de Vistoso, las tuberías de salida, ingreso y la de rebosa están a la intemperie (expuesto). Hecho probado [ver párrafo 7.2, literal p, supra]. + El 17 de diciembre de 2010, mediante el acta de entrega y recepción de obra, el representante legal del consorcio (...) - Wilder (...)– y residente de obra - Demetrio (...)– entregaron el proyecto en referencia al comité de recepción de obra integrado por Eduardo (...) [presidente], Víctor (...) [primer miembro], Víctor (...) [segundo miembro] y Noel (...) [asesor], señalando que el proyecto se ejecutó de acuerdo a los planos y especificaciones técnicas del expediente técnico.” [énfasis agregado] Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho. 2023. Expediente N° 703-2015. Literal c) Numeral 8.21. del Fundamento VIII</i>”</p>
---	---

	<p>Como se ha observado en el siguiente caso, se tenía establecida las partidas que debían ejecutarse, las cuales, pese a que no se cumplió con la prestación, se dio el acta de entrega y recepción de la obra por parte del comité de recepción de obra, es decir, los intraneus, en favor de los extraneus, el cual calza con el indicio señalado, siendo uno de los dos indicios que resultaron en la condena de los procesados.</p>
--	--

Fuente: Elaboración propia

b.3. Respecto al cumplimiento de los requisitos de la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias

Tabla 18

Nº de expediente	Requisitos del literal c) art. 158.3
1167-2015 H1	sí
1167-2015 H2	sí
735-2021	sí
2255-2017	sí
2517-2018	sí
776-2022	sí
1161-2020	sí
1568-2017	sí
1171-2021	sí
703-2015	sí
1626-2018	sí
819-2018 H1	sí

Fuente: Elaboración propia

Del total de los doce hechos procesales con sentencia condenatoria, todas ellas cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 158.3 literal c), es decir: que sean plurales, concordantes, convergentes; de la misma manera, son interrelacionados como agrega el Acuerdo Plenario 1-2006.

El desarrollo por parte del juez Barrientos en cuanto al cumplimiento de estos requisitos no se establece concretamente algún apartado que desarrolle este punto, pero se establece en la valoración conjunta de la prueba, respecto al requisito de ser un hecho probado, se ha establecido después de cada hecho base:

*“b) Hecho base 2 [HB2]: El contratista Wilson Richard Vila Sosa - representante de la empresa FAVICONST E.I.R.L. – no fabricó ni instaló el segundo columpio en la comunidad de Rancho, cuyo costo equivale a S/. 2,200.00 soles. **hecho probado** [párrafo 7.3, literales i)30, j) y o), de la presente sentencia].”* [énfasis agregado] **Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho. 2023. Expediente N° 2255-2017. Literal c) Numeral 8.15. del Fundamento VIII**

En cuanto a los demás requisitos sobre la interrelación, concordancia y convergencia, no son descritos concretamente pero pueden colegirse del desarrollo de los hechos bases y el análisis al momento de verificar la inferencia y llegar al hecho conclusión, se puede visualizar que se tiene la enumeración de cada hecho base, las cuales están relatadas en orden cronológico y estas se interrelacionan entre sí, ello podemos observarlo al momento de inferir todos los hechos indiciarios en los hechos conclusivos, como en el siguiente caso:

*“8.22. La asección señalada en el párrafo precedente **no se contradice con los párrafos 8.11 y 8.14** de la presente sentencia; por lo siguiente: (i) el contexto de los hechos indica que los acusados Huamán (...) y Sueldo (...) no actuaron en forma aislada y desvinculada de sus coacusados Olórtegui (...) y Conde (...); la forma cómo intervinieron en el hecho estos dos últimos indican que mantuvieron coordinaciones necesarias con los dos primeros, tenían un fin común, esto es, defraudar a la entidad, como así ocurrió. (ii) En consecuencia, si Huamán (...) y Sueldo (...) se concertaron con las proveedoras [a lo menos con una de ellas] y a la vez coordinaban con Olórtegui (...) y Conde (...), éstos dos últimos también se conciertan ilegalmente con las proveedoras [o alguna de ellas] por transitividad.”* [énfasis agregado]

Es así que, el desarrollo de los requisitos de la prueba por indicios en las sentencias condenatorias por parte del juez Barrientos cuentan con dicha característica.

b.4. Sobre la inferencia o nexo inferencial usado

Respecto al nexo inferencial que aplica el Juez Barrientos, viene a ser la lógica y especialmente las máximas de la experiencia en todos los casos valorados, tal como lo señalan en los siguientes casos:

Tabla 19

Indicación de las máximas de experiencia en la sentencia	Uso de las máximas de experiencia en la aplicación de los indicios obtenidos
<p>En el expediente N° 735-2021, indicó: <i>“(…)con la finalidad de verificar si la hipótesis acusatoria tiene o no correspondencia con la realidad, habiendo alcanzado un nivel de suficiencia probatoria. Se procederá conforme a las reglas de la sana crítica racional, especialmente conforme a la lógica “clásica”²⁹, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos [artículo 393.2 del CPP].”</i> [énfasis agregado] Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho. 2023. Expediente N° 735-2021. Numeral 8.1. del Fundamento VIII</p>	<p>En el expediente N° 819-2018, señaló: <i>“La máxima de experiencia en contrataciones públicas nos indica que, cuando los responsables de la ejecución de una obra [residente y supervisor de obra] otorgan conformidad de una prestación – señalando que los bienes contratados ingresaron a la obra de acuerdo a las especificaciones técnicas y al cronograma de entrega –, sustentando en documentos de contenido falso, cuando realmente una parte de los bienes contratados ingresaron fuera del plazo contractual y la proveedora ingresó los bienes de forma incompleta, ciertamente, ponen de manifiesto que se concertaron con la proveedora para otorgar la conformidad de la prestación, a fin de que entidad pague todo el monto contractual a la proveedora, generando detrimento económico al Estado, tal como ha ocurrido en el presente caso.”</i> [énfasis agregado] Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho. 2023.</p>

	<i>Expediente N° 819-2018. Numeral 8.52. del Fundamento VIII.</i>
--	---

Fuente: Elaboración propia

Se ha usado las máximas de experiencia vinculándolas con los indicios probados y se ha señalado las conductas irregulares de los implicados, de tal manera que, se realiza la inferencia para comprobar si ella es típica con respecto al delito abordado y es suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de los acusados.

b.5. Respecto al uso de las pericias como pruebas en el juicio:

Figura 19



Fuente: Elaboración propia

Podemos visualizar que sobre la totalidad de los 16 casos totales, se hizo uso de las pericias en 11 casos lo que equivale a un 69% del total, en cambio se tuvo 5 casos que no usaron pericias lo que equivale un 31% del total, siendo un mayor porcentaje los casos que usaron pericias dentro de los casos analizados. Se cuenta con 12 casos que resultaron en un fallo condenatorio, de los cuales tienen 7 casos donde se hizo uso de las pericias que representa un 58%, con respecto a los casos en los que no se utilizaron ningún tipo de pericia tenemos 5 casos, el cual equivale a un 42% del total de casos con resultado condenatorio.

Con respecto a los casos con fallo absolutorio, se tiene un total de 4 casos, donde cabe señalar que la fiscalía presentó pericias en todos los casos, lo que equivale a un porcentaje del 100% sin contar con ningún caso que con fallo absolutorio que presentara pericia alguna.

Tabla 20

CONDENATORIO (12)					
DELITO	Nº EXP.	USO DE PERICIA	TIPO DE PERITO	TOTAL	
Colusión simple	1161-2020	no	-	0	
	1167-2015 h2	no	-	0	
	1171-2021	sí	contable	2	
	703-2015	sí	contable		
			Ingeniero	1	
Colusión agravada	735-2021	no	-	0	
	2255-2017	no	-		
	819-2018	no	-		
	1167-2015 h1	sí	contable	3	
	776-2022	sí	contable		
	2517-2018	sí	contable		
				Ingeniero	1
				contable	1
	1626-2018	sí	grafotécnico	1	
			mecánico	1	
1568-2017	sí	Ingeniero	1		

Fuente: Elaboración propia

Tabla 21

ABSOLUTORIO (4)		
USO DE PERICIA	CANTIDAD	
Sin Pericias	0	
Con pericias	5 (4 casos)	
		Contable: 4
		Ingeniería: 3
	Industrial: 1	

**En algunos de los casos se recurrió a más de una pericia.*

Con respecto al uso de pericias más utilizadas, dentro de los casos con fallo condenatorio se cuenta con un total de 11 pericias presentadas dentro de 7 casos, siendo la pericia más usada, la contable, que se ha practicado en 6 casos diferentes, la segunda pericia

más practicada es la pericia de ingeniería civil realizada en 3 ocasiones, aparte de ellas, tenemos a la pericia mecánica y grafotécnica; además, con respecto a la modalidad del delito de colusión con fallo condenatorio, del total de 4 casos, solo 2 hicieron uso de la pericia, es decir un 50% de los casos de colusión simple, en cuanto a la modalidad de colusión agravada, del total de 8 casos, 3 de ellos prescindieron de su uso siendo un 38% y 5 de ellos si utilizaron pericias, lo cual equivale a un 62% del total de casos de colusión agravada.

En cuanto a los casos con fallo absolutorio, se tiene mayor uso de pericias contables y al final pericias de ingeniería civil e industrial, sobre estos datos tenemos que tener en cuenta que, aun contando con las pericias en 4 casos ello no significó que dichas pruebas fueran fundamentales para asegurar un resultado condenatorio, aun teniendo en cuenta que en uno de los casos se presentó más de una pericia.

b.6. Argumentos en los que se fundamentó el juez para arribar a un fallo absolutorio

Respecto a los argumentos usados por parte del juez Barrientos son:

Tabla 22

N°	EXPEDIENTE	ARGUMENTOS
1	2794-2019-47	Señala que la imputación fáctica planteada por la fiscalía era genérica, teniendo en cuenta que se presentó la pericia de un ingeniero industrial que señalaba la falta del cumplimiento de las especificaciones requeridas, pero debido a que la fiscalía solo indicó en la acusación que, el servicio de confección no se entregó conforme a las especificaciones, donde no se describió las especificaciones técnicas mínimas requeridas, tampoco cuáles fueron incumplidas y en qué consistía cada incumplimiento, el juzgado se pronunció señalando que: <i>“(..) la fiscal no probó en juicio – con base a una imputación concreta – las razones por las cuales puede inferirse que la contratista no cumplió con las</i>

		<p><i>especificaciones técnicas mínimas al confeccionar los uniformes para la entidad.” [énfasis agregado]</i></p> <p>Por lo que, el resultado concluyó absolviendo a los acusados.</p>
2	1795-2015-75	<p>La absolución de los acusados se fundamentó principalmente en la falta de pruebas que sustenten la acusación, como fue:</p> <p>Señalaba la fiscalía que no se había cumplido las formalidades para celebrar los contratos, debido a la falta de la entrega de los requisitos que eran necesarios, uno de ellos fue la falta de presentación del plan de contingencia (el acta de verificación de dicho plan no se encontraba en el archivador pese a que los contratos ya se habían suscritos, posteriormente, se determinó que dichos documentos si fueron entregados bajo una carta s/n, por lo cual el no haber encontrado ese documento significaba un manejo deficiente de la documentación por parte de la municipalidad); sobre la otra prueba el acta que señalaba la falta de verificación de los equipos que hacía referencia a las condiciones adecuadas del bien entregado (no era fiable por no haber sido suscrito por la persona encargada y los testimonios sobre ese punto no eran incriminatorios además de ser poco fiables), por último, lo señalado por la fiscalía sobre la entrega del requisito sin cumplir la formalidad (la carta fianza a nombre de los contratistas, debía contener las firmas de todas las empresas que formaban parte del consorcio, el cual contaba con solo la firma de una de ellas) nunca fue presentado por la fiscalía, pero fue presentado por la defensa en la que si contaba con las formalidades necesarias.</p>

3	1167-2015-81	<p>La absolución de uno de los acusados, se fundamentó en un contra indicio.</p> <p>El intraneus, en los días en os que se suscribió las distintas documentaciones en las que se cometió los actos irregulares, se encontraba en un centro de salud en a capital, siendo que la persona que firmó la documentación no fue él, por lo cual, no tenía intervención alguna en dicha situación.</p>
4	819-2018-58	<p>El juez señaló que la tesis acusatoria, planteada por la fiscalía no es suficiente para emitir una sentencia condenatoria, debido a que:</p> <p>No presentó los medios de prueba que señalan la falta de requisitos que debía entregarse a la entidad por parte de la extraneus.</p> <p>La fiscalía se sostuvo en el informe realizado por la auditoría, la cual señala que el intraneus tenía conocimiento de que, la extraneus venía proveyendo a la institución, antes de haber concluido la etapa de selección de la contratación; esta afirmación no poseía mayor información aparte de lo ya mencionado, ni tampoco señalaba el razonamiento por el cual se llegó a dicha conclusión, puesto que podía significar también que, existiera otro funcionario que haya acordado la entrega de los bienes con la extraneus, por lo cual, existían probabilidades que no eran suficientes para señalar la condena de los acusados.</p>

Fuente: Elaboración propia

c. Resultado para ambos jueces**c.1. Los medios de pruebas frecuentes en los casos:**

Dentro de la valoración individual de la prueba, se tienen establecidas tanto pruebas documentales como personales, todas ellas indirectas al pacto colusorio, debido a que no se encontró ninguna prueba directa, por lo que, se tienen como pruebas recurrentes en los distintos casos a: las pericias, ya sean realizados por contadores, ingenieros civiles, ingenieros industriales, grafotécnicos, mecánicos, ellas presentadas por parte de la fiscalía como también de los imputados, como prueba de parte; asimismo, informes varios emitidos por la institución como por la contraloría, las cotizaciones que se realizan, requerimiento, las bases administrativas, memorándums, contratos, órdenes de compra, guía de internamiento, boleta de venta, actas, facturas, comprobante de pago, autorización de pago, resoluciones de la institución, expediente técnico, como también los testimonios, de la misma forma, se cuenta con el MOF y ROF de la institución, además de testimonios.

CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN DE RESULTADOS

Sobre la hipótesis general

La presente investigación ha recabado información del análisis de sentencias en el delito de colusión, además de la entrevista y las encuestas realizadas a distintos operadores del derecho, centrándose en el objetivo general, con respecto a determinar la incidencia de la valoración de la prueba indiciaria en la acreditación del delito de colusión para la emisión de las sentencias dentro del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, en los años 2022-2023; teniendo en cuenta que la prueba indiciaria como lo ha señalado Pérez (s/f) permite que el juez pueda llegar a concluir en la condena de los acusados cuando no se cuenta con pruebas directas que estén vinculadas con la participación del acusado en la comisión del hecho delictivo, por lo cual, se tiene que usar la prueba indirecta que recurre a datos periféricos para no dejar en indefensión los bienes jurídicos tutelados, además, al tener la obligación de manejarse bajo los principios de presunción de inocencia e indubio pro reo, se tienen exigencias o requisitos que debe cumplir el juez al momento de la valoración de la prueba indiciaria, que se encuentran regulados dentro del Código Procesal penal en su artículo 158° del Código procesal Penal, por lo cual, para llegar a la conclusión condenatoria, el juez realiza la valoración, mediante el hecho base, indicio o hecho indiciario, la inferencia lógica y el hecho indicado, de tal manera que, mediante esta ecuación se fundamente la hipótesis acusatoria del fiscal, la cual debe desvirtuar a la hipótesis alternativa que sugiere la absolución de los cargos a los procesados, para así concluir en la condena de los acusados.

Es así que, respecto al objetivo general sobre, determinar la incidencia de la valoración de la prueba indiciaria en la acreditación del delito de colusión en la emisión de las sentencias, tras la investigación se determinaron tres puntos importantes, el primer punto, es sobre lo importante y común que es el uso de la prueba indiciaria, en palabras de la jueza entrevistada: “(...) *por su naturaleza estos delitos son cometidos de manera clandestina por funcionarios o servidores públicos*”, (véase la *tabla 01*), por lo cual, se colige que se tiene una mayor frecuencia del uso de la prueba indiciaria en estos casos versados en el delito de colusión, así como también, se tiene el resultado de las sentencias analizadas, puesto que en ningún caso valorado por el juez Escalante, se ha encontrado el uso de la prueba directa,

conforme lo señala la *tabla 05*, de la misma manera por parte del juez Barrientos se ha encontrado uso alguno de prueba directa como se ha podido observar en la *tabla 14*, por ello, se tiene que, del total de casos que han llegado a un fallo condenatorio por parte de ambos jueces ha requerido el uso de pruebas indiciarias con un porcentaje del 100%, siendo que al usar la prueba indicaría, se ha tenido el uso de una cantidad considerable de indicios en las sentencias con fallo condenatorio que se pueden visualizar en las *tablas 06 y 15*, en cuanto a los resultados de las encuestas, según la *Figura 1*, nos muestra que la mayor cantidad de operadores jurídicos han considerado que la prueba indiciaria se usa casi siempre, por no decir siempre, en este delito, puesto que en un 37% nunca observaron el uso de la prueba directa y en el mismo porcentaje, casi nunca se ha observado el uso de alguna prueba directa, de la misma manera, la *Figura 2* en la que se visualiza que los operadores de justicia consideran en un 47% que la acreditación del verbo concertar siempre requiere el uso de la prueba indiciaria; en esta misma línea, teniendo en cuenta la tesis: “Valoración de la prueba directa e indiciaria para la acreditación del concierto como elemento del delito de colusión, Corte Superior de justicia de Lima, 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2018” de la Universidad Católica de Santa María, en la cual, se ha contado con un total de 3 sentencias que contenían pruebas directas, entre la confesión de uno de los acusados, el testimonio de un colaborador eficaz y el testimonio de los beneficiados, siendo un total de 12 las sentencias que analizó el investigador de dicha tesis, podemos concluir entonces, que encontrar casos que presenten pruebas directas en los delitos de colusión es casi nula, pues existen algunas excepciones, aunque ellas sean ínfimas, por lo que, en relación a este punto, debemos señalar que, debido a que en los casos de colusión se presentan en su mayoría pruebas indirectas, cabe la necesidad del uso de la valoración de la prueba indiciaria; por lo cual, las pruebas indirectas son imprescindibles en los casos en los que no se tengan pruebas directas, porque sin ella no podría resolverse la mayoría de los casos postulados, puesto que, si solo se tendría en cuenta a las pruebas directas, existirían muchos casos que dejarían en indefensión el bien jurídico tutelado, ello por la naturaleza de este delito, lo que indica irremediablemente la necesidad de la valoración de la prueba indiciaria.

De la misma forma, como segundo punto, la prueba indiciaria requiere de un tratamiento específico para la valoración de la misma, ello responde al principio de presunción de inocencia y sirve como garantía para un análisis riguroso de la prueba

indiciaria, debido a que la información que brinda es periférica, requiere de mayor cuidado para su uso como argumento de una sentencia condenatoria, es así que, el juez tiene la obligación de que la prueba indiciaria cumpla los requisitos de ser: probados, plurales, concomitantes e interrelacionados, tal como está establecido en el código procesal penal en su artículo 158° y en la jurisprudencia, como el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, además establece la exigencia de cumplir con la estructura respecto al indicio, inferencia lógica y el hecho inferido, para así poder concluir en determinar si se dio la comisión o no del delito. En el análisis de las sentencias por parte de ambos jueces, se ha observado la gran necesidad del cumplimiento de todos los requisitos y elementos ya señalados, respecto a los casos que arribaron en una sentencia condenatoria ambos jueces han realizado una rigurosa comprobación de los requisitos de la prueba indiciaria conforme a los requisitos del literal c) del artículo 158, por su parte, el juez Escalante conforme lo indica la *tabla 09*, contó con el uso adecuado de los requisitos, incluyendo la excepcionalidad del caso único, en cuanto al juez Barrientos se observa en la *tabla 18* que todos los casos cumplieron con todos los requisitos, en cambio en los casos con resultado absolutorio como puede observarse en las *tablas 13 y 22*, que tras someter a un cuidadoso análisis de los hechos indiciarios planteados y verificar que sean probados, muchas de ellas tuvieron que ser desestimadas, algunas al superar este requisito, continuaron con la comprobación de las demás exigencias, pero tampoco pudieron superar dichos parámetros, por lo que, tras ser sometidas bajo la inferencia lógica aplicada por cada juez en los acápites *a.4 y b.4*. el juez Escalante mediante la lógica y el juez Barrientos mediante las máximas de experiencia, los cuales no han permitido llegar a fundamentar la concertación del delito de colusión por lo que concluyeron en sentencias absolutorias, por otro lado, tras la verificación del requisito de ser probado, se ha concluido en una lista de los indicios que fueron el primer eje para llegar al fallo condenatorio, el cual puede visualizarse en las *tablas 05 y 11* de ambos jueces, que tras haber sido sometidos a la inferencia lógica, dentro de los acápites *a.4 y b.4*, de la sección 5.3 del Capítulo V del presente trabajo, se ha llegado a obtener un hecho inferencial que permite deducir la comisión del delito de colusión, tras identificar la concertación que se ha dado entre el extraenus y el intraneus, resultado de ello tenemos la *tabla 02* con la *figura 15* que le corresponde al juez Escalante, indicando un total de 6 sentencias condenatorias la que equivale a un 26% del total de sentencias emitidas por su despacho, y a la *tabla 03 y figura 16* correspondiente al juez

Barrientos indicando un total de 13 sentencias condenatorias que equivalen al 77% de sentencias emitidas, evidenciando la gran importancia del uso de los parámetros establecidos en las normas y jurisprudencias; indicando en la misma línea, como lo ha señalado Gómez (2021) en su tesis: “El Delito de Colusión. Un análisis descriptivo de la prueba indiciaria”, llevado a cabo dentro del período 2018-2019, que, la aplicación de la inferencia la cual se basa en las reglas de la lógica, ciencia y máximas de la experiencia, como también los requisitos exigidos como pluralidad, concordancia y convergencia de los indicios, influyen positivamente en el delito de colusión, debido a que permite a la fiscalía la acreditación del pacto colusorio en el juicio, además, el juzgado permitirá que al cumplir con el análisis adecuado de la inferencia y los requisitos de la prueba indiciaria, la convicción judicial llegue más allá de toda duda razonable, lo que permitirá emitir un fallo condenatorio a los procesados, tal cual refiere el tesista Gómez, el juez al concluir en un fallo condenatorio tras la valoración de la prueba indiciaria la sentencia debe ser emitida indicando la culpabilidad de los procesados bajo la convicción de haber superado toda duda razonable, en razón a lo vertido por el investigador Cordón (2011) quien ha señalado en su tesis sobre la, “*Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*” de la Universidad de Salamanca, que mediante el proceso intelectual al cual está sujeto el juez, con respecto a la valoración de la prueba indiciaria, se trata de encontrar la convicción de lo sucedido, de tal manera que llegue a la efectiva constatación y se funde en razón a ella por la obligación de respetar el principio fundamental de la presunción de inocencia, es así que, la valoración de la prueba indiciaria incide en la determinación de un resultado condenatorio o absolutorio, pues tras la valoración conjunta de las pruebas, dependerá a criterio del juez que teoría del caso se encontró mayormente fundamentado, en cumplimiento del principio de presunción de inocencia.

En esa misma línea, tenemos el tercer punto, respecto a las deficiencias que pueden tener los jueces en la valoración de la prueba indiciaria, sobre ello señala la tesis titulada “La prueba indiciaria en el delito de colusión” de la Universidad Pontificia Universidad Católica del Perú, señaló que existen limitaciones en el ámbito de la valoración de la prueba indiciaria por parte de los juzgados estudiados, puesto que se encontró una confusión con respecto al hecho indiciario, en distintos casos, los jueces señalaban dentro de sus fundamentos que las acciones irregulares de los intraneus eran confundidos por la vulneración propia del delito,

situación preocupante puesto que, la acción irregular en el procedimiento de contrataciones con el estado no siempre indica que las personas participantes del procedimiento se hayan coludido, además, señaló también que, algunos jueces no indican la inferencia o nexo inferencial por el cual se llega a determinada conclusión, lo que podría significar en argumentos para plantear una apelación contra dichas sentencias, sobre este apartado, en la presente investigación obtuvimos los resultados sobre el cumplimiento de los requisitos de la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias por parte de ambos jueces que pueden observarse en las *tablas 09 y 18*, sobre el uso de la inferencia en las *tablas 10 y 19*, además del uso de estas pruebas indiciarias y la identificación de las mismas para arribar en un fallo condenatorio establecidas en las *tablas 06 y 16*, siendo así que el cuarto Juzgado Unipersonal, ha superado estos fallos comunes; en relación a la opinión de los encuestados sobre el mismo tema, tenemos que dentro de la *Figura 03*, se cuenta con un porcentaje mayor de 47% indicando que los operadores jurídicos consideran que las sentencias emitidas en el marco de este delito, a veces se ajustan a una adecuada valoración, sobre este punto, la jueza entrevistada señala que se cuentan con algunas dificultades en la valoración, como: “En muchas ocasiones no se ha podido deducir indicios que permitan colegir dicha inferencia y razonamiento inductivo”, *tabla 01*, en esta misma línea, señala que aplicar el análisis inferencial es una tarea de mucha dificultad, teniendo en cuenta que ella significará una sanción penal a los acusados tras la determinación de la ejecución de la conducta típica, así como también, al recurrir a la jurisprudencia, se cuenta con la falta de determinación de una postura clara para determinar la conducta, por otro lado, las encuestas también reflejan en la *Figura 14* que las sentencias condenatorias en primera instancia con un porcentaje de 33% a consideración de los encuestados, a veces suelen ser revocadas al apelarse tras no fundamentarse adecuadamente la tipificación, contrastando dichas aseveraciones por la entrevistada y los encuestados podemos concluir que el Juzgado Penal tiene un manejo adecuado en la valoración de la prueba indiciaria, pero tiene abierta la posibilidad de un mejor desarrollo; prosiguiendo en este punto, si los jueces no hacen un adecuado control de cumplimiento de la valoración de la prueba indiciaria se puede incurrir en los errores in iudicando, lo que conllevaría la habilitación para poder apelar la sentencia conforme lo señala el artículo 486° del Código Procesal Penal y anular la misma.

En conclusión, la valoración de la prueba indiciaria ha sido esencial y trascendental para la determinación de la comisión del delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, por la necesidad de su uso, porque permite llegar a un resultado condenatorio o absolutorio y a causa de que su inadecuado manejo significaría la anulación de la sentencia, si bien es cierto que, se cuenta con algunas dificultades, la valoración de la prueba indiciaria sigue siendo el camino adecuado para poder determinar la acreditación del delito de colusión en la emisión de las sentencias, por lo cual, requiere de su apropiada practica conforme a los requisitos que se le exigen, es así que reiteramos la gran incidencia que tiene su uso sobre el resultado, tal como se señaló en la hipótesis principal.

Sobre el objetivo específico 1

Sobre el objetivo específico 01, se analizó qué medio de prueba es más frecuente para el sustento de la prueba indiciaria en una sentencia condenatoria sobre el delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023, sobre este aspecto se señaló que el medio de prueba que es más importante en el sustento de la prueba indiciaria en una sentencia condenatoria, es la prueba pericial contable al permitir acreditar el perjuicio económico facilitando una mejor valoración al juzgador en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023.

En ese sentido, partiendo desde el punto de que las pruebas indirectas tiene como requisito el ser probadas, Cortés (2010) señala que, “(...) no podríamos deducir de un hecho no probado con certeza, un hecho desconocido a través del proceso de razonamiento lógico que implica la utilización de este tipo de prueba”, en ese mismo sentido, la jueza entrevistada señaló que: “La concertación implica pactar acuerdos en perjuicio del Estado, pero debido a que difícilmente se encuentran pruebas directas como serían las grabaciones donde se observe el pacto colusorio, se requiere el uso de medios de pruebas periféricas, ellas serían los pagos efectuados, peritajes, actas, resoluciones, constataciones, entre otros”, *tabla 1*, por lo cual, hay una necesidad de sustentar los hechos indiciarios en medios de pruebas adecuados; por ello, en el análisis de las sentencias, pudimos recabar que las pruebas relevantes dentro de las sentencias analizadas, señaladas en el *acápite c.1.*, del capítulo V, del numeral 5.3. de la presente investigación, son medios de prueba que giran en torno a probar que el hecho indiciario ha ocurrido, los cuales serán usados en la valoración conjunta

de las pruebas para fundamentar la comisión del delito en la sentencia, siendo las más recurrentes: las pericias, informes varios emitidos por la institución y/o contraloría, las cotizaciones, requerimientos, las bases administrativas, memorándums, contratos, órdenes de compra, guía de internamiento, boleta de venta, actas, facturas, comprobante de pago, autorización de pago, resoluciones de la institución, expediente técnico, testimonios, el MOF y ROF de la institución, siendo que es un mayoría ingresan dentro del tipo de pruebas documentales, siendo ellas muy importantes para poder determinar si los hechos indiciarios acaecieron como lo señala la fiscalía; prosiguiendo con el análisis de dichos medios de prueba observamos su uso por cada juez, respecto al juez Escalante, podemos visualizar en la *tabla 13* que establecen algunos argumentos en los que se ha basado el juez para absolver a los acusados, fundamentados mayormente en las pruebas documentales, donde la fiscalía postuló que existían determinados requisitos que no se habían cumplido por parte del extraneus (la entrega de la carta fianza en un plazo determinado y la falta de entrega del calendario de adquisición de materiales y otro), pero al momento de la actividad probatoria, el juez determinó que dichas exigencias si se habían cumplido y que las otras no existían o no eran requisitos necesarios en los contratos que fueron planteados como medio de prueba que sustentaba los indicios de la fiscalía, como fue el caso séptimo; en cuanto al Juez Barrientos, se tiene el segundo caso dentro de la *tabla 22*; donde el juez señala que lo establecido por la fiscalía era incorrecto pues su planteamiento no estaba sostenido en pruebas sólidas, puesto que uno de los medios de prueba: carta fianza (debía realizarse en nombre de los contratistas por lo que, debía contener las firmas de todas las empresas parte del consorcio, que solo contaba con la firma de una de ellas) nunca fue presentado, además, terminó siendo presentada por la defensa donde se visualizó que el documento si contenía todos los requisitos, otro de los medios de prueba fue un acta en el que se señalaba la falta de verificación de los equipos, el cual al no contar con la formalidad de ser realizada y firmada por parte del encargado fue desestimada, por lo que, ningún medio de prueba presentado podía sustentar los indicios planteados por la fiscalía, lo que evidenciaba que la situación fue realizada en un marco regular, cumpliendo con las formalidades exigidas, por lo cual en ambos casos los resultados eran evidentemente absolutorios.

Respecto al uso de las pericias en los casos de colusión, por parte del juez Escalante, como se visualiza en la *figura 18*, del total de 16 hechos procesales con fallo condenatorio y

absolutorio, se usó las pericias en 11 casos, lo que equivale al 69%; en cambio los casos prescindidos por el juez Barrientos, conforme a la *figura 19*, sobre la totalidad de los 16 casos totales, se hizo uso de las pericias en 11 casos, lo que equivale a un 69% del total, tal como se observa en estos resultados, se tiene el mismo porcentaje y cantidad de uso de pericias para ambos jueces, teniendo mayor frecuencia los casos que usaron pericias.

Sobre los casos con fallo condenatorio resuelto por el juez Escalante, conforme a la *tabla 11* contamos con un solo caso de colusión simple que no hizo uso de pericia alguna, en cambio en los casos de colusión agravada, del total de 5 casos todos ellos hicieron uso de pericias, equivalente a un 100%; por otro lado respecto a los 12 casos con fallo condenatorio usados por parte del juez Barrientos tal como se observa en la *tabla 20*, se tienen 7 casos donde se hizo uso de las pericias que representa un 58% de los casos con fallo condenatorios, en cuanto al uso de la pericia en los casos de colusión agravada, tenemos, del total de 8 casos, que 5 de ellos utilizaron pericias, lo cual equivale a un 62% del total de casos de colusión agravada con fallo condenatorio, además de que 2 de ellas usaron más de una pericia; en cuanto a los casos de colusión simple se tuvieron 4 casos de los cuales 2 usaron pericias equivalentes a un 50%; de ello podemos concluir que para la resolución de los casos con resultado de una condena para el juez Escalante en los delitos de colusión agravada, se requirió el uso de las pericias para poder comprobar los indicios planteados, los cuales fueron satisfactorios, puesto que fueron valorados positivamente para el fundamento de condena de los imputados, en cambio para el juez Barrientos, en los casos de colusión agravada no hubo una exigencia absoluta de su uso pero el alto porcentaje señala que fue importante para sostener determinados indicios, lo que equivale que la fundamentación de los indicios no siempre necesitaron el uso de pericias puesto que podían ser comprobados con otros medios de prueba; además como se ha observado, dentro del total de pericias presentadas no solo se cuenta con pericias contables sino también con pericias de ingenieros civiles, grafo técnicas, industriales y demás, las cuales son presentadas, para señalar la participación o no de los procesados, como también pueden determinar si los servicios o bienes requeridos en el requerimiento cumplen con las condiciones solicitadas o el cumplimiento en su totalidad o parcialidad; por lo cual, existe una gran frecuencia en su uso, puesto que permite la probanza de lo señalado por el indicio, siendo un medio de prueba adecuado para probar el indicio pero no indispensable.

Centrándonos solo en las pericias contables, se ha señalado en el Recurso de Casación N.º 68-2023/Lambayeque, la prueba pericial contable es “(...) *idónea para acreditar el perjuicio patrimonial no supone la exclusión de otras pruebas igualmente idóneas, dadas las condiciones de la causa penal (...) la pericia puede ser objeto de valoración crítica y, en determinados casos, resultar insuficiente en términos acreditativos.*” [énfasis agregado], ya que está relacionada el elemento de la defraudación económica parte del delito de colusión simple y más aún aquella que llega a defraudar patrimonialmente como es aquella característica que forma parte del tipo penal de la colusión agravada, por ello, en el análisis de las sentencias, por parte del juez Escalante tenemos la *tabla 11 y 12* en el cual indica que del total de casos con fallo condenatorio y con uso de pericias, es decir, solo en el delito de colusión agravada, de 5 casos, se usaron pericias contables en 3 casos que equivale un 60%, en cambio en los casos con fallo absolutorio del total de los 7 casos que usaron pericias, 4 de ellos fueron contables lo que equivale a un 57%. En cambio, en los casos resueltos por el juez Barrientos como se estableció en las *tablas 20 y 21*, en los casos con fallo absolutorio, del total de 4 casos, en todas ellas se usaron periciales contables, en cambio, en los 7 casos con fallos condenatorios que usaron pericias, entre casos de colusión simple y agravada, 6 de ellos usaron pericias contables lo que equivale al 86%, centrándonos solo en el delito de colusión simple, de los 2 casos que usaron pericias, ambas usaron pericias contables; en cambio, en los casos de colusión agravada, de los 5 casos que usaron pericias, 4 de ellas usaron pericias contables lo que equivale a un 80%. Como se puede observar se tiene una frecuencia alta del uso de pericias contables para la probanza de los indicios y por ende de la hipótesis fiscal, pero se ha podido observar que para el juez Escalante, el uso de la pericia contable ha sido medianamente importante para los delitos de colusión agravada, permitiendo llegar a una conclusión más clara respecto a la condena de los imputados; para el juez Barrientos la pericia contable tanto para las modalidades simple ya gravada del delito de colusión han sido casi siempre una prueba más concreta para la probanza de los indicios, especialmente más importantes en los delitos de colusión, pero ello no significa que sea imprescindible, ya que, ella es un factor más que posibilita la teoría del caso de alguna de las partes del proceso, puesto que al indicar el detrimento patrimonial y la forma en cómo se llegó a este resultado, permite un mejor panorama del caso, pero es necesaria que dichos indicios que señalan determinadas irregularidades estén vinculada a más indicios que puedan

determinar una actuación que se traduzca en la acción típica que es concertar o realizar el pacto colusorio.

Por lo cual, la hipótesis anteriormente señalada queda rebatida, puesto que el medio de prueba más importante para sustentar la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho, viene a ser la prueba documental, que permite la probanza de la prueba indiciaria, específicamente que los hechos indiciarios se realizan tal como lo ha planteado el fiscal, si bien es cierto, que las pericias contables son idóneas para determinar la defraudación económica, ella permite una mayor claridad, pero no es indispensable ni tampoco más importante, puesto que los casos pueden llegar a la conclusión de una condena sin necesitar fundamentarse en las pericias, por ello, el factor más importante para llegar a una resolución adecuada del caso, es plantear apropiadamente los indicios y que ellos puedan verse probados por los distintos medios de prueba, tanto documentales, periciales, personales, etc.

Sobre el objetivo específico 2

Con respecto a lo señalado en el objetivo específico 02 sobre establecer si es determinante la pluralidad de indicios al momento de emitir una sentencia condenatoria o absolutoria en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023, se planteó la hipótesis que indica que la pluralidad de indicios es determinante al permitir ser cuantificable y determinable dentro de los requisitos que se exige para sustentar la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias o absolutorias en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023.

Por ello, nos remitimos a la *tabla 06* y la *tabla 15*, en la cual observamos que, ambos jueces, han usado una gran cantidad de indicios para los casos que tuvieron fallos condenatorios, contando con un solo caso por parte del Juez Escalante que tenía un hecho único en el cual se fundamentó su condena, pero del total de 18 casos planteados en la *tabla 04*, fueron 17 los casos que usaron indicios plurales entre ambos jueces, de los cuales, tenemos que señalar que no se requirió una gran cantidad de indicios para dicho resultado, puesto que el número máximo de indicios planteados en los casos resueltos por parte del Juez Escalante es de 5, en cambio por el juez Barrientos, en su estado inicial eran 7, pero tras la reducción realizada conforme a los argumentos ya señalados, se cuenta con un total de 4 indicios, si bien es cierto, se ha requerido de más de dos indicios en diferentes casos, para

poder alcanzar la certeza de la condena de los acusados, ella responde a la adecuada valoración que se tuvo que dar sobre el hecho indiciario, inferencia y hecho indicado.

Se debe señalar que dentro de la *Figura 6* existe un porcentaje del 37% que cree que a veces existe una adecuada construcción del hecho inferido en base al indicio y la inferencia lógica aplicada a los casos de colusión, además tal como ha señalado la entrevistada, respecto a la valoración de la prueba indiciaria, que los criterios se valoran “(...) conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, debiéndose priorizar la razonabilidad en cada caso concreto”, *tabla 1*, además de que la pluralidad de indicios permitirá asegurar la causa de los hechos, por lo que, es posible también la admisión de un solo indicio, en esta misma línea, señaló que se requiere de las tres reglas para realizar la inferencia lógica, puesto que “(...) resultan y son de mayor relevancia respecto de la identificación de los hechos indiciarios, ya que, permiten la inferencia razonable en la actividad probatoria”, por lo que, si bien es cierto que una mayor pluralidad de indicios indica que hay más argumentos por las cuales se puede concluir que se cometió el delito, también implica que esté plenamente desarrollado en el marco de los demás indicadores requeridos; que estén probados, sean concomitantes, interrelacionados, aparte de ello, el tener un caso de indicio único entre los resultados de los análisis de las sentencias, resta la contundencia sobre la afirmación de que a mayor número de hechos indiciarios (pluralidad) se convierte en un requisito determinante para el resultado condenatorio; sobre este punto, se tiene que tener en cuenta que para el juez Escalante de acuerdo a la *tabla 13*, al encontrarse con distintos casos con un único hecho indiciario, como son los casos 2, 4, 5, 7, 8, 9 y 10, todos ellos plantearon un indicio único, los cuales no contaban con la cualidad de ser indicios únicos que tengan fuerza acreditativa para poder ser un fundamento de la condena, por lo cual, resultó en fallos absolutorios; en cambio respecto a los fundamentos de los hechos con resultado condenatorio se visualizan un total de seis casos de los cuales, solo uno de ellos tiene un indicio, es decir, cumple con el supuesto señalado en el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, el cual manifiesta que los indicios: “(...) *b. Deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa*” (negrita nuestra), siendo esta una excepción en la aplicación a la regla con respecto a la pluralidad de indicios que caracteriza a los casos de colusión, por lo cual, para el juez Escalante el indicio que cumple con poseer una gran fuerza acreditativa es el: Otorgamiento irregular del pago adelantado a favor del extraneus sin cumplir los requisitos,

la cual, conforme a la valoración realizada por el juez, señalado en el punto a.2, del capítulo V, numeral 5.3.2 literal a), en el cual se desarrolló el indicio de la siguiente manera:

*“(…) el único hecho indiciario postulado y probado por la Fiscalía, al ser analizado dentro de sus circunstancias, como son: **que el 20% del adelanto directo y el 40% del adelanto por materiales, fue solicitado por el contratista “Consortio (...)”, a los pocos minutos del mismo día de la suscripción del contrato (10/04/2012), teniendo como sustento una carta fianza falsa que había sido emitida supuestamente ese mismo día, por el Banco Continental en su agencia de San Isidro -Lima, y que los adelantos fueron tramitados el mismo día de su solicitud (con una celeridad inusual); a criterio del juzgador, ese hecho probado CONSTITUYE UN INDICIO NECESARIO Y GRAVE, porque irremediablemente conduce a concluir, que los adelantos otorgados al “Consortio (...)”, ha sido producto de una concertación ilegal del extraneus Yuri (...), con los funcionarios (intraeus), Hugo (...), Guido (...), Rosa (...), Remigio (...), Miguel (...)** sin embargo, el adelanto directo solicitado por el “Consortio Vischongo”, debió ser rechazado liminarmente, por no cumplir con los requisitos establecidos por la norma antes invocada; pues no solamente adjuntó una carta fianza falsa, sino que además no cumplió con anexar la respectiva factura, la misma que fue presentada recién el día 11 de abril de 2012 (...) Dejando expresa constancia, que los acusados intraeus estaban en absoluta posibilidad de detectar la falsedad de la carta fianza N° 0014-0273-980000292608, porque ésta supuestamente ha sido emitida ese mismo día de su presentación día (10/04/2012), por el Banco Continental en su agencia del Distrito de San Isidro –Lima. Entonces, por sentido común, no era posible tener en físico y en original esa carta fianza, en la localidad de Vischongo -Vilcashuamán, el mismo día de su supuesta emisión, por la distancia existente entre ese Distrito y la ciudad de Lima.” [énfasis agregado]*

Negrita nuestra. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho. 2022. Expediente N° 800-2020. Numeral 4) del Fundamento 4.3.6.

Como se puede distinguir, el juez ha determinado que este indicio es necesario y grave, en razón a estos puntos: admitir un documento que era notoriamente falso (carta fianza), que, no se entregó el requisito necesario (factura correspondiente) en el plazo establecido (hasta el día siguiente), además de que el procedimiento en la institución contó con una rapidez inusual, lo que conllevó al juez a condenar a los procesados en este caso;

como se observa estos 3 puntos son a criterio de la tesista, hechos indiciarios que se disgregan del hecho único indicado por el juez, basándonos en el Exp. 185-2011, Arequipa, en el que se considera distintos indicios a los siguientes: “(...) *Celeridad inusitada de los plazos de duración en el proceso de selección. • Falta de documentación del postor o si la misma es fraudulenta*”. [énfasis agregado] Por lo cual, la tesista indica que dicho caso no contaba con un indicio único, sino más bien con indicios plurales, pues existían 3 indicios de por medio, que fundamentarían la condena del imputado, si bien es cierto, que el juez está sometido a las reglas de la sana crítica, el cual permite asentarse en parte sobre su criterio, fundamentando su análisis, la tesista discrepa de haberlas fusionado, puesto que ella requiere de mayor minuciosidad, además el haber tenido que fundamentar un indicio excepcional, requiere de un análisis profundo y por ende de más tiempo, igualmente al ser una sentencia que servirá de jurisprudencia para procesos posteriores, estaría fijando una base de cómo debe ser la estructura de un indicio único para futuros casos, el cual al contener demasiados datos, poseería una sobrecarga de información en los indicios, por supuesto debemos tener en cuenta también que, no existe una norma, acuerdo plenario o jurisprudencia vinculante que indique la forma de construir un hecho indiciario o indicio, por lo cual, dicho razonamiento actúa desde el criterio propio del juez; el cual, sí cumple con lo señalado por los autores respecto a que el indicio señala un argumento que será abordado como un acto sospechoso como también ha sido sometido al cumplimiento del requisito de ser probado y ha tenido que someterse al proceso valorativo con los demás elementos, concluyendo en su resultado. En conclusión, dentro de todas las sentencias analizadas, conforme a la información recabada por los distintos autores y jurisprudencia, a criterio de la tesista, no se ha contado con ningún indicio único en todos los casos analizados que han tenido un fallo condenatorio.

Aunado a ello, se ha desarrollado en la presentación de resultados respecto a la forma de indicar los hechos base del juez Barrientos, y, además, debido a que los autores desarrollados en la presente investigación, señalan conceptualmente qué se debe indicar en un indicio o hecho indiciario, se tuvo que unir los hechos bases que se habían señalado para poder abordarlas en el cuadro de frecuencia de indicios; como también se señaló en ese apartado, el haber determinado como hechos bases, información que servirá para completar el argumento de un indicio, no ha significado que el fallo pueda cambiar a uno absolutorio,

sino más bien que la valoración se pudo haber dado de manera más sencilla si el indicio hubiera estado mejor construido, por lo cual hubiera sido más rápido y eficaz para el juez.

Aparte de ello, debido a que el juez Barrientos, tiene mayor número de hechos indiciarios, es difícil o poco probable que las razones de absolución tengan como justificación la mínima cantidad de hechos indiciarios, lo que no permitirá que la justificación sea la falta de indicios, es decir, el uso de indicios únicos que no pueden sustentar el delito.

Teniendo ambas observaciones respecto a la construcción de los indicios o hechos indiciarios, cabe la problemática de establecer más criterios en este aspecto, no solo a nivel del juzgado penal de Ayacucho, sino también a nivel nacional, ya que, los hechos bases son el primer eje para la estructura de la valoración de la prueba indiciaria, así como también, una mejor construcción significa mayor eficacia y un mejor manejo del tiempo.

Retornando a la pluralidad de indicios, señala Cortés (2010) citando a Echandia que, la pluralidad de indicios se basa en el principio de causalidad y analogía, lo que significa que estamos ante un argumento de probabilidad, donde no puede exigirse un número determinado de indicios para señalar que es eficaz probatoriamente porque ella solo corresponde a la decisión del juez; sobre los expedientes analizados, tenemos una gran cantidad de indicios recopilados que se visualizan en la *tabla 06* y la *tabla 15* de los cuales hemos podido observar que el indicio más concurrido en los casos de ambos jueces, se encuentra en la etapa de ejecución el cual es la: *Aprobación de los distintos documentos que señalan el cumplimiento del servicio o entrega del bien (ejm: otorgamiento de conformidad, informes, actas, etc), pese a no haberse cumplido con lo requerido en parte o en su totalidad*, [énfasis agregado] indicios que es muy recurrente e importante para poder sustentar la culpabilidad de los acusados, sin embargo, ello no significa que se convierta en un indicio único y grave, el cual pueda indicar la concertación de los extraneus e intraneus, puesto que en todos los casos resueltos, ninguno de ellos aplicó este indicio como único, siempre ha requerido el uso de más indicios, por lo que, es necesario tener que analizar más indicios que tengan una sólida base en los distintos medios de prueba para poder concluir en una teoría del caso adecuado para las partes dentro del proceso.

Por tal motivo, podemos concluir que los jueces del el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023, requieren del uso de la pluralidad de indicios, porque es un factor

que acercaría la probabilidad de dar un resultado de condena, mas no es un factor determinante para asegurar una sentencia condenatoria; de ello podemos inferir, que no es cierto que, siempre que se tenga una gran cantidad de indicios se llegará a un resultado condenatorio, por lo que, se puede colegir que aun teniendo una cantidad mayor a una decena de indicios ello no necesariamente significaría que se llegará a condenar a los procesados, sino más bien, solo es una posibilidad que debe integrarse con la calidad de cada indicio propuesto; es decir que, cada indicio requiere de una construcción adecuada para que el resultado concluya en una condena, ello también aplica para la construcción de un indicio único que pueda tener la característica de poseer una singular fuerza acreditativa.

Sobre el objetivo específico 3

Se definió como el objetivo específico 3, determinar los argumentos que son más usados por parte del juez en las sentencias absolutorias en el delito de colusión emitidos por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023, al respecto, la hipótesis señalada fue que, los argumentos más usados por parte del juez en las sentencias absolutorias en el delito de colusión están centrados en la determinación de la concertación mediante la pluralidad, concordancia y convergencia de la prueba indiciaria en pro de la presunción de inocencia en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023.

Respecto a los argumentos usados por ambos se puede observar tanto en la *tabla 13* como la *tabla 22*, en mayor medida al cumplimiento de los requisitos de la prueba indiciaria, en específico a los hechos probados, como ya se había señalado anteriormente, Vargas (2019) establece que es necesario que los hechos deben estar claramente probados de manera independiente, con el objetivo de que la conexión lógica pase de un hecho totalmente conocido a uno desconocido, es así que, el debate en el juicio oral, ha tomado gran relevancia con respecto a este punto, además de analizar que las afirmaciones que sostienen las teorías del caso de cada parte, realmente indican lo propuesto por ellos, en esta misma línea, la entrevistada nos señala que el argumento más usado trata sobre: “La falta de pruebas que exista una mínima actividad probatoria, referida a todos los elementos esenciales del delito, cuando no se motive de manera razonada los hechos y participación del imputado” *Tabla 01*.

A partir de lo vertido en el párrafo anterior y centrándonos en la *tabla 13*, se puede visualizar que la gran mayoría de los casos resueltos por parte del juez Escalante, están

basados en la falta de fuerza acreditativa en los indicios únicos que presenta el caso, ello después de verificar que los indicios propuestos cumplan con el requisito de estar debidamente probados, por lo cual, al tener esta excepcionalidad de ser únicos, deben superar el umbral de ser lo suficientemente creíbles para poder contrarrestar la presunción de inocencia de los imputados, lo cual no ha llegado a ese punto, puesto que señala que posea el elemento externo del proceso de contratación, el elemento subjetivo del dolo, el codominio del hecho que exige en la configuración del acuerdo colusorio, la prueba que señale la defraudación patrimonial o determine el perjuicio patrimonial para su sustento. Además, como se ha señalado en las *Figuras 4 y 5*, los resultados de dicha encuesta señalaban que no es muy común encontrarse con indicios únicos, pero que pese a ello deberían ser trascendentales para poder llegar a concluir en alguna condena, como podemos visualizar en este apartado y en líneas anteriores, llegar a la condena con el indicio único es dificultoso por la calidad que debe cumplir para ello.

Con respecto a la *tabla 22* sobre los casos absolutorios tratados por el juez Barrientos podemos visualizar que no tiene un análisis propio de algún hecho indiciario único, pero si podemos incidir en el análisis que se ha realizado respecto a la importancia de sostener la probanza de los indicios y que la indicación de la misma realmente constituya un acto ilegal al apartamiento de las funciones y al incumplimiento de requisitos, además con respecto a la conclusiones arribadas en la tesis del investigador Córdón (2011) de título “*Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*” [énfasis agregado], en la cual explica que el procedimiento que se sigue para determinar la prueba indiciaria deba ser adecuada para la actuación en pro del principio de tutela jurisdiccional efectiva en concordancia con el principio de presunción de inocencia, de tal manera que dicho razonamiento quede claro y pueda llevar a una consecuencia fundamentada, que esté acorde a los principios del debido proceso aplicadas en nuestra legislación, por lo cual, los argumentos absolutorios en el delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal en los años 2022-2023, actúan en pro de la presunción de inocencia, por lo que se centra en la determinación de la concertación mediante la pluralidad, concordancia y convergencia de la prueba indiciaria, ya que es mediante el cumplimiento de ello, que se seguirá la adecuada valoración.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

CONCLUSIONES

1. La valoración de la prueba indiciaria en el Cuarto Juzgado penal Unipersonal de Ayacucho fue trascendental para poder determinar la comisión del delito de colusión, debido primero a la naturaleza de este tipo penal, ya que, al ser un acto clandestino, no suele contarse con pruebas directas que brinden mayor certeza sobre los hechos, como es el caso de todas las sentencias analizadas, utilizando la prueba indirecta en un 100%, es decir, hablamos de la necesidad de su uso para determinar la concertación, como segundo punto, la valoración de la prueba indiciaria incidió en el fallo del juzgador, pues en base a la correcta aplicación de los requisitos en la probanza de los indicios, permitió que el juez pueda determinar si los fundamentos resultaron en la absolución o condena de los acusados, con el objetivo de cumplir con el principio de debida motivación, como también sea suficiente para desvirtuar el principio de presunción de inocencia en la emisión de las sentencias condenatorias, por último, una sentencia condenatoria que ha usado la valoración de la prueba indiciaria sin el cuidado necesario omitiendo el respeto de los requisitos exigidos, así como también omitiendo señalar los elementos de la prueba indiciaria, se encuentra cometiendo el error in iudicando, fundamento del cual se servirá la defensa para poder apelar y anular la sentencia.
2. El medio de prueba más importante para sustentar la probanza de la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias dentro del Cuarto Juzgado penal Unipersonal de Ayacucho, es la prueba documental, dejando en segundo plano al uso de las pericias, ya sean contables, de ingeniería, grafotécnicas, etc., debido a que estas no son indispensables, puesto que los hechos indiciarios pueden prescindir de ellas al ser planteados y ser probadas por otros medios de prueba, sin embargo, es innegable que las pericias permiten una mayor claridad en cuanto a la situación acaecida, haciendo hincapié en la importancia del adecuado planteamiento de los indicios y que ellos

puedan verse claramente probados por los distintos medios de prueba, tanto documentales, periciales, personales y/u otros.

3. Dentro de los requisitos que debe cumplir el indicio o hecho indiciario, se encuentran la pluralidad de indicios, que sean probados, concomitantes e interrelacionados, en la investigación se ha establecido que la pluralidad de indicios no viene a ser determinante al momento de emitir una sentencia condenatoria, por lo que, no es posible afirmar que, siempre que se tenga una gran cantidad de indicios se llegará a un resultado condenatorio, pero si podemos concluir en que, la pluralidad de indicios llega a contribuir con una gran probabilidad para el resultado de una condena, por otro lado, debido a que existe la excepcionalidad del hecho indiciario único, el cual ha sido planteado en distintos procesos, conforme a los argumentos de los jueces, la mayoría de los indicios únicos no han sido suficientes para desvirtuar la presunción de inocencia, a diferencia de uno de ellos que recayó en una sentencia condenatoria, aunque para la perspectiva de la tesista, dicho caso único si contenía la pluralidad de indicios, pese a ello, se tiene que tener en cuenta que al existir casos con particularidades únicas por la diferencia de cada tipo de contratación, no podríamos limitar esta excepcionalidad en ningún caso; por lo cual se requiere que la pluralidad de indicios esté constituido por indicios de calidad, es decir que sean probados y adecuadamente planteados en la construcción adecuada de los hechos base, los cuales hacen la diferencia para la apropiada valoración de las pruebas por parte del juez.
4. Los argumentos absolutorio más usados en el delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho, tiene que ver con la aplicación de los requisitos en los que se centra el indicio, específicamente que el hecho indiciario esté probado, es decir, que las pruebas que indiquen que dicho hecho indiciario realmente señala que se ha cometido un acto irregular, en el cual se debe indicar dicho argumento conforme a la peculiaridad de la operación con el estado, teniendo en cuenta las condiciones aplicables, aparte de ella, se tiene la falta de pluralidad de hechos indiciarios, lo que conlleva a no cumplirse la concomitancia ni la interrelación; por lo cual el juzgado se fundamentó en el análisis sólido de la prueba indiciaria.

RECOMENDACIONES

1. Teniendo en cuenta que los casos de delitos de administración pública exigen un adecuado uso de la valoración de la prueba indiciaria y más específicamente el delito de colusión, al fundamentarse casi siempre en base a las pruebas indiciarias y teniendo en cuenta el resultado, exhortar al juzgado siga manteniéndose en la línea en la que se desenvuelve, al verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en la valoración de la prueba indiciaria, además, reforzar mediante las capacitaciones constantes en la prueba indiciaria, para poder señalar con mayor experticia los hechos indiciarios, el tipo de inferencia que se maneja y el hecho inferido, así como también poder argumentar con mayor facilidad el uso de los indicios únicos que pudieran formar parte de los casos que se resuelvan; asimismo, ya que el delito de colusión está ligado al tema de las contrataciones del estado, se requiere mayor conocimiento en este ámbito por lo que, es necesario reforzar este conocimiento en los jueces para el mejor desarrollo de sus fundamentos; por último, es necesario que los juzgados penales en todo el país, cuenten con una estructura única en la sentencia de los delitos de colusión con respecto al punto de la valoración conjunta, teniendo en cuenta la puntualización del cumplimiento de cada requisito exigido; por ello se recomienda que se tenga los siguientes apartados: Sobre el intraneus y sus funciones, sobre el tipo de operación y la etapa en la que acaeció el hecho, sobre los hechos indiciarios planteados, sobre los contra indicios planteados, sobre el nexo inferencial utilizado, sobre los hechos indicados concluyentes, los cuales deben ser desarrollados con títulos y en puntos diferentes, para poder tener mayor claridad sobre los mismos y poder generar mayor predictibilidad en los casos sentenciados.
2. Debido a que dentro del juicio se ha tenido un mayor uso de pruebas documentales y periciales para la probanza de los indicios, se requiere la actuación dinámica por parte de la fiscalía, por lo cual, reforzar el conocimiento de la fiscalía en el planteamiento de los indicios es gravitante debido a que la probanza será esencial para poder concluir en una sentencia conforme a la acusación que se plantee, además de la necesidad de la rigurosidad y el cuidado que debe manejarse en la recolección de las documentales, para así obtener la información alrededor de los expedientes y encontrar pruebas documentales acorde al planteamiento de la hipótesis fiscal.

Asimismo, es necesario que se dote de profesionales peritos con conocimientos que puedan integrar nuevas y avanzadas técnicas para su desarrollo, además es necesario que se siga brindando las capacitaciones para poder obtener un mejor resultado por parte de dichos profesionales. Por otro lado, se insta que las instituciones públicas deban realizar un adecuado manejo del acervo documentario, puesto que será trascendental para la investigación, por consiguiente, para una adecuada valoración de la prueba y por último llegar a un fallo adecuado, en pro de la lucha contra la corrupción.

3. Teniendo en cuenta que casi siempre se tiene la condición de la pluralidad de indicios y la necesidad de que ellos cumplan con los demás requisitos para ser indicios de mayor calidad, se requiere el desarrollo de un pleno casatorio que aborde los elementos de la prueba indiciaria en los delitos de colusión, específicamente sobre la estructura de los indicios, partiendo primero por cómo debe estar construido el hecho indiciario o indicio y cuáles son las más frecuentes en la actividad probatoria en los distintos casos, teniendo en cuenta la particularidad de cada uno, de tal modo que, al momento de analizarlas no existan discrepancias si un hecho indiciario debió ser realmente considerado como único o debería seccionarse en más hechos indiciarios por el contenido, como también se puede dar el caso de que algún hecho indiciario que no cuente con la suficiente información para ser considerado como tal, se programe como un hecho indiciario, de tal manera que, la jurisprudencia pueda homogenizarse en alguna medida en los hechos indiciarios que se plantean, ya que esta es medular para continuar con todo el iter de la valoración en la prueba indiciaria, de la misma manera, servir de guía para poder alcanzar un estándar en la aplicación de las pruebas indiciarias en los casos de colusión, como también, conllevaría a constituir una guía de los distintos operadores en el derecho en su correcta valoración, o en todo caso una ayuda en el análisis para el desarrollo de una teoría del caso conforme a la defensa o acusación, la cual vendría a ser un punto de partida importante, además que favorecería el uso eficaz del tiempo al tener mayor conocimiento en el campo.
4. Los hechos indiciarios para lograr cumplir el requisito de la probanza requieren de un riguroso planteamiento de la acusación por parte de la fiscalía, teniendo en cuenta el

tema de las contrataciones del estado, ya que ello afectará positivamente en determinar una mejor construcción de los indicios planteados teniendo en cuenta las particularidades de cada tipo de operación con el estado, lo que resultaría en el cumplimiento adecuado de la debida motivación dentro de las acusaciones planteadas por los fiscales, por lo que, sería preferible contar con especialistas en contrataciones del estado o en su defecto realizar capacitaciones sobre este tema a los fiscales a cargo.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Arias, L. (2005). *Manual de Derecho Penal – Parte General*. Tercera Edición, Editorial EDDILI, Lima.
- Behar, D. (2008). *Metodología de la Investigación*. Ed. A. Rubeira.
- Bernal, C (2010). *Metodología de la investigación*. Tercera edición. Edit. PEARSON. Colombia.
- Cafferata, J. (1998). *La Prueba en el Proceso penal*. Edit. Depalma. Tercera Edición. Buenos Aires, Argentina.
- Cafferata, J. & Hairabedián, M., (2008). *La prueba en el Proceso Penal. con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba*. Sexta edición. Buenos Aires: LexisNexis.
- Calderón, L. (2017). *Alcances sobre la prueba por indicios. A propósito del R. N. N.º 1912-2005 Piura*, en Heydegger, Francisco R (coord.), *Comentarios de los Acuerdos Plenarios*. Tomo II. Edit. Instituto Pacífico.
- Carrasco, S. (2006). *Metodología de la Investigación científica*. Editorial San Marcos, Lima.
- Ccaza, J. (2012). *Criminalística y derecho probatorio en materia penal*. Edit. Cromeo. Lima, Perú.
- Cubas, V. (2009). *El nuevo proceso penal*. Editorial Palestra, Lima, Perú.
- Erismendiz, E. (2018). *Manual de los delitos de la administración pública*. Edit. Instituto Pacífico.
- Hernández. R. (2014). *Metodología de la investigación*. Sexta edición. Mc Graw Hill.

- Hurtado, J. & Prado, V. (2011). *Derecho Penal. Parte General*. 4ta Edición, Editorial IDEMSA.
- Mandujano, J. (2018). *El delito de Colusión*. Grupo Editorial Lex & Iuris. Pág. 141
- Mixan, F. (2017). *La prueba indiciaria*. Edit. BLG.
- Nolasco, J. (2011). *Manual de litigación en Delitos Gubernamentales*. Edit. ARA, Lima.
- Oré, A. (2011). *Manual de derecho procesal penal*. Edit. Reforma.
- Peña, A. (2009). *Nuevo Código Procesal Penal*. Tomo 1. Edit. Rodhas S.A.C. Lima, Perú.
- Pérez, M., Palacios R. & otros (s/f). *La prueba en el proceso penal*. Edit. Gaceta Jurídica S.A.
- Pino, R. (2007). *Metodología de la investigación*. Edit. San Marcos. Lima.
- Reyna, L. (2004). *Estructura atípica del delito de colusión*. Edit. Gaceta Jurídica.
- Ríos, R. (2017). *Metodología para la investigación y redacción*. Primera edición. Edit. Servicios Académicos Intercontinentales S.L. Málaga.
- Rojas, F. (2021). *Delitos contra la Administración Pública*. Tomo I. Quinta Edición. Gaceta Jurídica S.A. Lima.
- Rosas, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Vol I. Edit. Ediciones legales E.IR.L. Lima.
- Rosas, J. (2016). *La prueba en el nuevo proceso penal*. Vol II. Edit. Ediciones legales E.IR.L. Lima.
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Vol. II. Edit. Grijley. Lima.

Sánchez H. (2015). *Metodología y diseño en la investigación científica*. Quinta Edición.
Lima

Sicha, R. (2009). *Delitos contra la administración Pública*. Edit. Iustitia

Taruffo, M. (2008). *La prueba*. Ediciones Jurídicas y Sociales. Madrid, España.

Vargas, R. (2019). *La prueba penal, estándares, razonabilidad y valoración*. Edit.
Instituto Pacífico. Lima, Perú.

Villegas, E. (2019). *La prueba por indicios y su debida motivación en el proceso penal*.
Primera edición. Edit. Gaceta Jurídica S.A.

Cortés, R. (2010). *La prueba indiciaria*. Revista digital de la Maestría en Ciencias
Penales de la Universidad de Costa Rica. N° 2.

Página web

Aguirre-Román, J. & Pabón-Mantilla, A. (2020). *Hacia una epistemología jurídica crítica: precisiones y distinciones sobre epistemología jurídica, métodos y metodología*. Scielo. Entramado vol.16 no.2 Cali July/Dec. 2020. Disponible en:
http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1900-38032020000200186

Bullard, A. (2005). *Armando Rompecabezas Incompletos: El Uso de la Prueba Indiciaria*. Revista PUCP Derecho y Sociedad N° 25. Disponible en:
<https://repositorio.pucp.edu.pe/collections/5ef6fd03-3865-44c4-a12c-b8f81520efb3>

Colusión. Real Academia Española (2024). Disponible en:
<https://dle.rae.es/colusi%C3%B3n>

Condori-Ojeda, P. (2020). *Universo, población y muestra*. Curso Taller. Disponible en:

<https://www.academica.org/cporfirio/18>

Defensoría del Pueblo (2023). *Corrupción en cifras: casos en trámite a nivel nacional*.

Disponible en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2023/08/Reporte-Mapas-de-la-Corrupci%C3%B3n-n.%C2%B0-01-2023-vfinal.pdf>

Defensoría del Pueblo (2024). *Defensoría del Pueblo reporta 5779 casos de corrupción en trámite registrados en la segunda mitad de 2023*. Disponible en:

<https://www.defensoria.gob.pe/defensoria-del-pueblo-reporta-5779-casos-de-corrupcion-en-tramite-registrados-en-la-segunda-mitad-de-2023/>

Defensoría del Pueblo (2024). *Reporte Mapas de la corrupción n.º 3 – 2023*. Disponible

en: <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2024/02/Reporte-Mapas-de-la-corrupci%C3%B3n-n.%C2%B0-3-2023.pdf>

Fernández, K. (2019). *Importancia de la Lógica en el Derecho*. Revista Facultad de Jurisprudencia RFJ No.5 Junio 20. Pontificia Universidad Católica del Ecuador.

Disponible en: <https://www.revistarfjpuce.edu.ec/index.php/rfj/article/view/165/111>

Fernández, K. (2019). *Importancia de la Lógica en el Derecho*. Revista Facultad de

Jurisprudencia RFJ No.5. Disponible en: <https://www.revistarfjpuce.edu.ec/index.php/rfj/article/view/165/111>.

Laso, J. (2009). *Lógica y sana crítica*. Scielo: Revista Chilena de Derecho, vol. 36 N°1,

pp.143 - 164 [2009]. Disponible en:

https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372009000100007

Lawyers Council (2022). EAL 2021/2022 *Evaluación Anticorrupción en Latinoamérica*.

Disponible en: <https://www.vancecenter.org/wp-content/uploads/2022/03/Evaluacion-Anticorruptcion-Latinoamerica-2021-2022.pdf>

Molina, H. (1978). *Teoría General de la Prueba*. Revista de la Facultad de Derecho de la UNAM. Disponible en:

<http://historico.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/109/dtr/dtr7.pdf>

Naciones Unidas (s/f). *Corrupción y derechos humanos: El ACNUDH y la buena gobernanza*. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/good-governance/corruption-and-human-rights>

Nevárez, J., Montecé, S & Cacpata, W. (2020). *La lógica jurídica, herramienta sustancial para comprender la relación del estado y el derecho*. Revista Universidad y Sociedad vol.12 no.6 Cienfuegos. Disponible en:

http://scielo.sld.cu/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2218-36202020000600437

Ovalle, J. (s/f). *La Teoría General de la Prueba*. Revista de la Facultad de Derecho de México: Instituto de investigaciones jurídicas UNAM. Disponible en:

<https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/26871/24224>

JURISPRUDENCIA

I Pleno Jurisdiccional Casatorio de las Salas Penales Permanente, Transitoria y Especial, Sentencia Plenaria Casatoria N.º 2-2018/CIJ-433, Lima: 18 de diciembre del 2018.

Recurso de Nulidad N.º 3710-2009 (proveniente de la Corte Superior de Justicia de Piura), fecha 13 de enero de 2010, expedido por la Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia.

Casación N.º 661-2016, Piura, 11 de julio del 2017. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/04/Casacion-661-2016-Piura-LP.pdf>

Casación N.º 1648-2019/Moquegua, 30 de agosto del 2021. Disponible en: <https://iuslatin.pe/wp-content/uploads/2020/07/CAS-1648-2019-Colusion.pdf>

Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N.º4831-2005-PHC/TC, Arequipa, 8 de agosto del 2025.

Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias, Acuerdo Plenario N.º 1-2006/ESV-22, Lima: 13 de octubre del 2006. Disponible en: https://derecho.unap.edu.pe/jurisprudencia/wp-content/uploads/acuerdo_plenario_01-2006_ESV_22.pdf

Casación N.º 241-2019/Ancash, 19 de mayo del 2021. Disponible en: <https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/05/Casacion-241-2019-Ancash-lp-.pdf>

Casación N° 68-2023/Lambayeque, 11 de octubre del 2024. Disponible en:

<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2024/10/Casacion-068-2023-Lambayeque-LPDerecho.pdf>

EXPEDIENTES ANALIZADOS

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 2068-2019-39. Juez Eudosio Escalante Arroyo. 9 de marzo del 2022.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 1060-2020-57. Juez Eudosio Escalante Arroyo. 12 de enero del 2022.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 8-2018-93. Juez Eudosio Escalante Arroyo. 15 de julio del 2022.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 833-2018-58. Juez Eudosio Escalante Arroyo. 25 de mayo del 2022.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 622-2018-25. Juez Eudosio Escalante Arroyo. 8 de febrero del 2023.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 454-2018-67. Juez Eudosio Escalante Arroyo. 17 de marzo del 2023.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 558-2020-18. Juez Eudosio Escalante Arroyo. 18 de enero del 2022.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 2585-2018-19. Juez Eudosio Escalante Arroyo. 19 de abril del 2022.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 1625-2018-48. Juez Eudosio Escalante Arroyo. 5 de marzo del 2022.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 629-2018-61. Juez Eudosio Escalante Arroyo. 23 de marzo del 2023.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 1130-2018-49. Juez Eudosio Escalante Arroyo. 21 de octubre del 2022.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 2514-2019-24. Juez Eudosio Escalante Arroyo. 1 de agosto del 2022.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 462-2018-44. Juez Eudosio Escalante Arroyo. 25 de agosto del 2022.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 800-2020-30. Juez Eudosio Escalante Arroyo. 11 de mayo del 2022.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 2794-2019-47. Juez Alfredo Barrientos Espillco. 2794 de octubre del 2023.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 1795-2015-75. Juez Alfredo Barrientos Espillco. 13 de noviembre del 2023.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 703-2015-51. Juez Alfredo Barrientos Espillco. 11 de julio del 2023

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 1167-2015-81. Juez Alfredo Barrientos Espillco. 31 de julio del 2023.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 735-2021-69. Juez Alfredo Barrientos Espillco. 25 de agosto del 2023

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 2255-2017-90. Juez Alfredo Barrientos Espillco. 27 de junio del 2023.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 2517-2018-59. Juez Alfredo Barrientos Espillco. 22 de agosto del 2023.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 776-2022-7. Juez Alfredo Barrientos Espillco. 23 de mayo del 2023

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 1161-2020-95. Juez Alfredo Barrientos Espillco. 29 de agosto del 2023.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 1568-2017-12. Juez Alfredo Barrientos Espillco. 12 de setiembre del 2023.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 1171-2021-49. Juez Alfredo Barrientos Espillco. 28 de setiembre del 2023.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 703-2015-83. Juez Alfredo Barrientos Espillco. 14 de diciembre del 2023.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 1626-2018-83. Juez Alfredo Barrientos Espillco. 14 de agosto del 2023.

Corte superior de Justicia de Ayacucho. Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Ayacucho.

Expediente N° 819-2018-58. Juez Alfredo Barrientos Espillco. 17 de octubre del 2023

TESIS

Internacionales

Cifuentes J. y Frenck, T (2018). *La persecución penal de la colusión en Chile*. [Tesis para obtener el grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile]. Disponible en:

<https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/150334/La-persecuci%c3%b3n-penal-de-la-colusi%c3%b3n-en-Chile.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

Ramírez Duarte, O. (2012). *Mecanismos para combatir la colusión en licitaciones: efectos de las decisiones sancionatorias sobre el proceso licitatorio en Colombia*.

[Tesis para obtener el título de Magister en Derecho Administrativo, Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario]. Disponible en: <https://repository.urosario.edu.co/server/api/core/bitstreams/1b1bfae8-a506-4e4f-a25f-7736aac6bd25/content>

Díaz Castillo, I. (2016). *El tipo de injusto de los delitos de colusión y negociación incompatible en el ordenamiento jurídico peruano*. [Tesis para obtener el doctorado en derecho penal, Universidad de Salamanca]. Disponible en:

https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/131865/DDPG_DiazCastilloI_Tipoinjustodelitoscolusion.pdf?sequence=1

Cordón Aguilar, J. (2011). *Prueba indiciaria y presunción de inocencia en el proceso penal*. [Tesis para obtener el doctorado, Universidad de Salamanca]. Disponible en:

https://gedos.usal.es/bitstream/handle/10366/110651/DDAFP_Cordon_Aguilar_JC_PruebaIniciaria.pdf?sequence=1

Nacionales

Díaz Lazo, D. (2020). *Valoración de la prueba directa e indiciaria para la acreditación del concierto como elemento del delito de colusión, corte superior de justicia de lima, 01 de enero del 2017 al 31 de diciembre del 2018*. [Tesis para optar el grado académico de Maestro, Universidad Católica de Santa María – Arequipa].

Disponible en:

<https://repositorio.ucsm.edu.pe/server/api/core/bitstreams/8045c7e0-9c6d-4432-9111-76b20de36d9c/content>

Arrieta Caro, J. (2018). *La prueba indiciaria en el delito de colusión*. [Tesis para optar el grado académico de magíster en Derecho Penal, Pontificia Universidad Católica

Del Perú]. Disponible en:

[https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15425/ARRIETA_CARO_JOS%
c3%89_WILFREDO.pdf?sequence=5&isAllowed=y](https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/20.500.12404/15425/ARRIETA_CARO_JOS%c3%89_WILFREDO.pdf?sequence=5&isAllowed=y)

Trigoso Hernández, R. (2023). *Las tipologías de ejecución del acuerdo colusorio como medio de valoración de la prueba indiciaria en el delito de colusión*. [Tesis para obtener el título profesional de abogado, Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo].

Disponible en: <https://repositorio.unprg.edu.pe/handle/20.500.12893/11102>

Agreda López, R. (2022). *Aplicación de la prueba indiciaria para acreditar la concertación en el delito de colusión*. [Tesis para obtener el título profesional como abogado Universidad Privada Antenor Orrego]. Disponible en:

[https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/9544/REP_RUT
H.AGREDA_APLICACION.DE.LA.PRUEBA.INDICIARIA.pdf;jsessionid=E
D8B1835E659E8C702029F262EA85495?sequence=1](https://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12759/9544/REP_RUT_H.AGREDA_APLICACION.DE.LA.PRUEBA.INDICIARIA.pdf;jsessionid=E
D8B1835E659E8C702029F262EA85495?sequence=1)

Chávez Flores, Y. (2018). *La imputación y prueba en el delito de colusión con respecto a la impunidad en las entidades públicas del Perú*. [Tesis para obtener el título profesional como abogado, Universidad Nacional de Ancash Santiago Antúnez de Mayolo]. Disponible en:
https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/2341/T033_46478553_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y

Local

Gómez Oré, E. (2021). *El Delito de Colusión. Un análisis descriptivo de la prueba indiciaria*. [Tesis para obtener el grado de maestro, Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga]. Disponible en:
<https://repositorio.unsch.edu.pe/server/api/core/bitstreams/914888df-8a64-4281-a07e-b2aee84b2067/content>

ANEXOS

MATRIZ DE CONSISTENCIA

TÍTULO: La valoración de la prueba indiciaria en la acreditación de la comisión del delito de colusión en las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023.

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLES E INDICADORES	METODOLOGÍA	POBLACIÓN Y MUESTRA
<p>PRINCIPAL ¿Cómo incide la valoración de la prueba indiciaria en la acreditación de la comisión del delito de colusión en la emisión de las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023?</p> <p>SECUNDARIOS Problema secundario 01 ¿Qué medio de prueba es más importante para el sustento de la prueba</p>	<p>GENERAL Determinar la incidencia de la valoración de la prueba indiciaria en la acreditación de la comisión del delito de colusión en la emisión de las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023.</p> <p>ESPECÍFICOS Objetivo específico 01 Identificar qué medio de prueba es más importante para el sustento de la prueba</p>	<p>GENERAL La valoración de la prueba indiciaria incide de manera trascendental en la determinación de la acreditación de la comisión del delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023, debido a la naturaleza del tipo penal, porque no suele contarse con pruebas directas, lo que incide en el fallo del juzgador para determinar si las sentencias tendrán un fallo condenatorio o absolutorio.</p> <p>ESPECÍFICAS Hipótesis específica 01 El medio de prueba que es más importante en el sustento de la prueba indiciaria en las</p>	<p>Variable Independiente: Valoración de la prueba indiciaria.</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Indicios • Inferencia <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Hechos probados • Plurales • Concomitantes • Interrelacionados • Reglas de la lógica • Ciencia • Máximas de la experiencia 	<p>Tipo: Básica</p> <p>Nivel: Descriptivo</p> <p>Enfoque: Mixto (cuantitativo- cualitativo)</p> <p>Método: Inductivo - deductivo</p> <p>Diseño: - No experimental - Transversal</p> <p>Técnicas de investigación:</p>	<p>Universo Todas las sentencias de primera instancia emitidas por el juzgado Penal en el delito de colusión.</p> <p>Población La población está constituida por el total de sentencias emitidas en primera instancia por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga durante el período 2022-2023.</p> <p>Muestra En la presente investigación, nos centramos en el análisis del 80% de hechos procesales dentro de las sentencias emitidas por el Cuarto Juzgado Penal</p>

<p>indiciaria en las sentencias condenatorias sobre el delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023?</p> <p>Problema secundario 02 ¿Es determinante la pluralidad de indicios al momento de emitir una sentencia condenatoria o absolutoria respecto al delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023?</p> <p>Problema secundario 03 ¿Cuáles son los argumentos más usados por parte del juez en las sentencias absolutorias en el delito de colusión emitidos por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023?</p>	<p>indiciaria en las sentencias condenatorias sobre el delito de colusión en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023.</p> <p>Objetivo específico 02 Establecer si es determinante la pluralidad de indicios al momento de emitir una sentencia condenatoria o absolutoria en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023.</p> <p>Objetivo específico 03 Analizar los argumentos más usados por parte del juez en las sentencias absolutorias en el delito de colusión emitidos por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023.</p>	<p>sentencias condenatorias, es la pericia contable al permitir acreditar el perjuicio económico facilitando una mejor valoración al juzgador en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023.</p> <p>Hipótesis específica 02 La pluralidad de indicios es determinante casi siempre al permitir ser cuantificable y determinable dentro de los requisitos que se exige para sustentar la prueba indiciaria en las sentencias condenatorias o absolutorias en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023.</p> <p>Hipótesis específica 03 Los argumentos más usados por parte del juez en las sentencias absolutorias en el delito de colusión están centrados en la determinación de la concertación mediante la pluralidad, concordancia y convergencia de la prueba indiciaria en pro del principio de la presunción de inocencia en el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal, 2022-2023.</p>	<p>Variable dependiente: Acreditación de la comisión del delito de colusión.</p> <p>Dimensiones:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Tipicidad objetiva • Tipicidad subjetiva <p>Indicadores:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sujeto activo • Acción típica (Concertación, defraudación) • Modalidad (colusión simple, colusión agravada) • Operación a cargo del Estado (contratación directa, licitación pública, comparación de precios, etc) • Contexto • Dolo 	<p>-Análisis documental</p> <p>- Encuesta</p> <p>- Entrevista</p> <p>Instrumentos:</p> <p>- Ficha de análisis documental</p> <p>- Cuestionario.</p>	<p>Unipersonal de Huamanga durante el período 2022-2023.</p> <p>Muestreo: No probabilístico por intención.</p> <p>Participantes de la encuesta: Abogados</p> <p>Unidad de análisis: Hechos procesales establecidos en las Sentencias de primera instancia, versado en el delito de colusión (simple y agravada) durante el año 2022-2023.</p>
---	--	--	---	--	--

FICHA DE VALIDACIÓN DE LA ENTREVISTA	
Título de investigación:	La valoración de la prueba indiciaria en la acreditación de la comisión del delito de colusión en las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023.
Autora del instrumento:	Beatriz Carolina Contreras Moreno
Apellidos y nombres del experto:	Córdova Pure Willy Alejandro
Grado académico:	Maestro en derecho Penal
Cargo:	Abogado
Institución donde labora:	Estudio C y C Abogados Asesores CIA

Criterios de evaluación para la entrevista:

- Coherencia de los ítems con los objetivos (C)
- Pertinencia (P)
- Redacción (R)
- Validez interna de contenido (V)

Al término de la revisión del instrumento, se requiere de su opinión respecto a la aplicabilidad, para la cual puede realizar observaciones sobre ella, además de valorarla conforme a la siguiente escala:

- Deficiente : 1
- Regular : 2
- Bueno : 3
- Muy bueno : 4
- Excelente : 5

PREGUNTA/ ÍTEM	C	P	R	V	OBSERVACIONES
1	5	5	5	5	
2	5	5	5	5	
3	5	5	5	5	
4	5	5	5	5	
4	5	5	5	5	
6	5	5	5	5	
7	5	5	5	5	
8	5	5	5	5	
9	5	5	5	5	
10	5	5	5	5	
11	5	5	5	5	
12	5	5	5	5	
13	5	5	5	5	
TOTAL	65	65	65	65	


WILLY A. CORDOVA PURE
 ABOGADO
 REG. CAL. N° 41272
 ABOGADO

FICHA DE VALIDACIÓN DE LA ENCUESTA	
Título de investigación:	La valoración de la prueba indiciaria en la acreditación de la comisión del delito de colusión en las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023.
Autora del instrumento:	Beatriz Carolina Contreras Moreno
Apellidos y nombres del experto:	Córdova Paredo Willy Alejandro
Grado académico:	Maestro en Derecho Penal
Cargo:	Abogado
Institución donde labora:	CYC Abogados Asesores S.R.L.

Criterios de evaluación para la entrevista:

- Coherencia de los ítems con los objetivos (C)
- Pertinencia (P)
- Redacción (R)
- Validez interna de contenido (V)

Al término de la revisión del instrumento, se requiere de su opinión respecto a la aplicabilidad, para la cual puede realizar observaciones sobre ella, además de valorarla conforme a la siguiente escala:

- Deficiente : 1
- Regular : 2
- Bueno : 3
- Muy bueno : 4
- Excelente : 5

PREGUNTA/ ÍTEM	C	P	R	V	OBSERVACIONES
1	5	5	5	5	-
2	5	5	5	5	-
3	5	5	5	5	-
4	5	5	4	5	-
4	5	4	4	4	-
6	5	5	5	5	-
7	5	4	5	4	-
8	5	5	5	5	-
9	4	4	4	4	-
10	4	4	4	4	-
11	5	5	5	4	-
12	5	5	5	4	-
13	5	5	5	4	-
14	4	4	4	4	-
TOTAL	65	65	64	62	


Willy A. Córdova Paredo
 REG. CAL. Nº 41272
 ABOGADO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE ENTREVISTA

La siguiente entrevista es realizada con la intención de obtener información para el proyecto de investigación titulado: “La valoración de la prueba indiciaria en la acreditación de la comisión del delito de colusión en las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023”.

- **Fecha:**
- **Lugar:**

INFORMACIÓN GENERAL

- **Nombres y apellidos:**
- **Cargo:**
- **Año que asumió el cargo:**

Sobre la valoración de la prueba indiciaria

1. ¿Usted considera que la valoración de la prueba indiciaria es necesaria en los delitos de colusión simple o agravada? ¿Por qué?
2. ¿Cuáles son las dificultades que ha tenido al realizar la valoración de la prueba indiciaria en el delito de colusión?
3. ¿Qué aspectos cree que se podrían mejorar en la valoración de la prueba indiciaria en este tipo de delitos?
4. ¿Considera que existe deficiencias en los criterios establecidos por la norma y la jurisprudencia, respecto a la identificación de un hecho indiciario? Detalle.
5. ¿Considera que debería existir mayores o menores criterios en los presupuestos exigidos para la valoración de la prueba indiciaria? ¿por qué?
6. ¿Cuál es la mayor dificultad al momento de analizar los hechos indiciarios/hechos base, inferencia y el hecho indicado?

7. En su experiencia, ¿ha logrado visualizar la excepción de la pluralidad de indicios, es decir, el indicio único con suficiente fuerza acreditativa? ¿cree que este indicio único sea suficiente para generar certeza y concluir en una sentencia condenatoria?
8. Al momento de realizar la inferencia respecto a los hechos indiciarios con la aplicación de las reglas de la lógica, ciencia o máximas de experiencia, ¿Cuál de ellas le permite tener mayor facilidad para identificar los hechos indiciarios al momento de realizar la actividad probatoria? ¿Por qué?

Sobre la Tipicidad del delito de colusión

9. ¿Qué medios de pruebas considera más relevantes para acreditar el verbo concertar y determinar la culpabilidad en el delito de colusión en cualquiera de sus modalidades?
10. En la colusión agravada, ¿qué tanta importancia tiene las pericias para determinar la defraudación económica?
11. Sobre las modalidades de la colusión simple y agravada ¿Cuál de ellas tiene mayor dificultad en su acreditación? ¿A qué se debe?
12. ¿En qué etapa de las fases de contratación (preparatoria, selección o ejecución) se tiene mayor dificultad para determinar el delito de colusión?
13. ¿Qué argumentos son los más usados por la defensa para desvirtuar la presunción de inocencia con respecto al dolo?

¡Muchas gracias por su colaboración!



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE ENCUESTA

La presente encuesta tiene como fin obtener información para la tesis de investigación que lleva por título: “La valoración de la prueba indiciaria en la acreditación de la comisión del delito de colusión en las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023”.

Marque con un aspa la información respecto al lugar en el que labora:	
Independiente (abogado litigante)	<input type="checkbox"/>
Fiscalía	<input type="checkbox"/>
Defensa pública	<input type="checkbox"/>

El cuestionario consta de 14 preguntas, lea atentamente cada una de ellas y marque con un aspa la respuesta que considere adecuada, teniendo en cuenta los ítems siguientes:

- Nunca (N)
- Casi nunca (CN)
- A veces (AV)
- Casi siempre (CS)
- Siempre (S)

N°	PREGUNTA	ALTERNATIVAS				
		N	CN	AV	CS	S
La valoración de la prueba indiciaria						
1	¿Usted ha podido observar el uso de alguna prueba directa en algún caso de colusión, en cualquiera de sus modalidades?					
2	¿Considera que la acreditación del verbo concertar requiere del uso de la prueba indiciaria?					
3	¿Considera usted que al momento de valorar la prueba indiciaria se cumplen con los indicadores requeridos (hechos probados, plurales, concomitantes, interrelacionados)?					

4	¿Dentro de los casos de colusión ha observado el planteamiento de la excepción a la pluralidad de indicios, es decir, el indicio único con gran fuerza acreditativa?					
5	¿Considera que el indicio único con gran fuerza acreditativa debería ser trascendental para la valoración de la prueba en relación de una sentencia condenatoria?					
6	¿Considera que, existe una adecuada construcción del hecho inferido en base al indicio y la inferencia lógica aplicada a los casos de colusión?					
7	¿Considera que existe dificultad para el planteamiento de contra indicios?					
8	¿Considera usted que las sentencias emitidas en el marco de este delito, se ajustan a una adecuada valoración de la prueba indiciaria?					
Acreditación de la comisión del delito de colusión		N	CN	AV	CS	S
9	¿Considera usted que existe dificultad para recabar medios de prueba que motiven la acreditación del delito de colusión?					
10	En su experiencia, ¿el elemento subjetivo de la tipicidad, es decir, el dolo, ha sido predominante en la determinación de la culpabilidad del imputado?					
11	¿Considera que la acreditación de la concertación en este delito es más complicada en la fase de los actos preparatorios, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado?					
12	¿Considera que la acreditación de la concertación en este delito es más complicada en la fase de la selección, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado?					
13	¿Considera que la acreditación de la concertación en este delito es más complicada en la fase de la ejecución, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado?					
14	¿En su experiencia ha observado que las sentencias condenatorias en primera instancia suelen ser revocadas al apelarse tras no fundamentarse adecuadamente la tipificación?					

¡Muchas gracias por su colaboración!



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE ANÁLISIS DOCUMENTAL

INFORMACIÓN GENERAL

Número de expediente				
Nombre del juez a cargo				
Año				
Modalidad	Simple		Agravada	
Institución afectada				
Fallo	Condenatorio		Absolutorio	

INFORMACIÓN ESPECÍFICA

Resumen de hechos	
Cantidad de indicios	
Cumple con los requisitos del indicio	
Tipo de indicio	
Inferencia usada	
Hecho indicado	
Etapas de contratación del estado en el que se incurrió el supuesto hecho delictivo	
Medios de prueba usados	
Argumentos utilizados por el juez para el fallo	



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

ENTREVISTA

La siguiente entrevista es realizada con la intención de obtener información para el proyecto de investigación titulado: "La valoración de la prueba indiciaria en la acreditación de la comisión del delito de colusión en las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023".

- Fecha: 03/04/2025
- Lugar: Módulo Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho

INFORMACIÓN GENERAL

- Nombres y apellidos: _____
- Cargo: Jueza del Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
- Año que asumió el cargo: 2021

Sobre la valoración de la prueba indiciaria

1. ¿Usted considera que la valoración de la prueba indiciaria es necesaria en los delitos de colusión simple o agravada? ¿Por qué?

Sí, la prueba indiciaria es comunmente utilizada en delitos de corrupción de funcionarios (delito de colusión) ya que en su mayoría y por su naturaleza estos delitos son cometidos de manera clandestina por funcionarios o servidores públicos.

2. ¿Cuáles son las dificultades que ha tenido al realizar la valoración de la prueba indiciaria en el delito de colusión?

En muchas ocasiones no se ha podido deducir indicios que permitan colegir dicha inferencia y razonamiento inductivo.

3. ¿Qué aspectos cree que se podrían mejorar en la valoración de la prueba indiciaria en este tipo de delitos?

Al realizar la valoración de la prueba indiciaria se debe tomar en cuenta criterios relevantes contenidos en el principio de la sana crítica, ello en virtud a la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia.

4. ¿Considera que existe deficiencias en los criterios establecidos por la norma y la jurisprudencia, respecto a la identificación de un hecho indiciario? Detalle.

Sí, en algunas jurisprudencias no existe una postura clara respecto a la determinación de la conducta, como la casación N° 661 - 2016, Recurso de Nulidad N° 1126 - 2017 Áncash, entre otros.

5. ¿Considera que debería existir mayores o menores criterios en los presupuestos exigidos para la valoración de la prueba indiciaria? ¿Por qué?

No necesariamente, ello debido a que se valoran conforme a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, debiéndose priorizar la razonabilidad en cada caso concreto.

6. ¿Cuál es la mayor dificultad al momento de analizar los hechos indiciarios/hechos base, inferencia y el hecho indicado?

La determinación de una inferencia lógica, el análisis inferencial, ya que no solo resulta necesario que se verifique la infracción de un deber especial, sino además la ejecución de la conducta típica.

7. En su experiencia, ¿ha logrado visualizar la excepción de la pluralidad de indicios, es decir, el indicio único con suficiente fuerza acreditativa? ¿Cree que este indicio único sea suficiente para generar certeza y concluir en una sentencia condenatoria?

Se debe controlar y asegurar la pluralidad de indicios ya que se tendrá en mayor medida la causalidad del hecho conocido y desconocido; sin embargo, en algunos casos se puede admitir un solo indicio, ello en atención a una singular acreditación del hecho.

8. Al momento de realizar la inferencia respecto a los hechos indiciarios con la aplicación de las reglas de la lógica, ciencia o máximas de experiencia, ¿Cuál de ellas le permite tener mayor facilidad para identificar los hechos indiciarios al momento de realizar la actividad probatoria? ¿Por qué?

Considero que las tres reglas resultan y son de mayor relevancia respecto de la identificación de los hechos indiciarios, ya que permiten la inferencia razonable en la actividad probatoria.

Sobre la Tipicidad del delito de colusión

9. ¿Qué medios de pruebas considera más relevantes para acreditar el verbo concertar y determinar la culpabilidad en el delito de colusión en cualquiera de sus modalidades?

La concertación implica pactar acuerdos en perjuicio del Estado, pero debido a que difícilmente se encuentran pruebas directas como serían las grabaciones donde se observe el pacto colusorio, se requiere el uso de medios de pruebas periféricas, ellas serían, los pagos efectuados, peritajes, actas, resoluciones, constataciones entre otros.

10. En la colusión agravada, ¿qué tanta importancia tiene las pericias para determinar la defraudación económica?

En la defraudación patrimonial respecto al delito de colusión agravada no se exige necesariamente una pericia, ello dependerá de cada caso en concreto, en otros casos si resulta factible su valoración como aquellos en los que se requiera la valoración de bienes, entre otros.

11. Sobre las modalidades de la colusión simple y agravada ¿Cuál de ellas tiene mayor dificultad en su acreditación? ¿A qué se debe?

La que tiene mayor dificultad es la colusión agravada ello respecto de aquellos indicios que muchas veces no se logran acreditar, resultando insuficientes para evidenciar acuerdos colusorios en la defraudación económica.

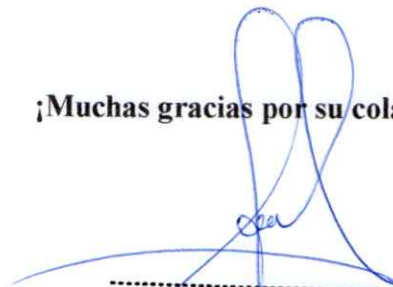
12. ¿En qué etapa de las fases de contratación (preparatoria, selección o ejecución) se tiene mayor dificultad para determinar el delito de colusión?

En la fase preparatoria, ello debido a que en esta etapa se establecen la preparación de propuestas, evaluación y suscripción de contratos, así como el otorgamiento de la buena pro.

13. ¿Qué argumentos son los más usados por la defensa para desvirtuar la presunción de inocencia con respecto al dolo?

La falta de pruebas que exista una mínima actividad probatoria, referida a todos los elementos esenciales del delito, cuando no se motive de manera razonada los hechos y participación del imputado.

¡Muchas gracias por su colaboración!



Lely Bertha Palomino Crisante
Juez (P)

Segundo Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga
Corte Superior de Justicia de Ayacucho.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTOBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

FICHA DE ENCUESTA

La presente encuesta tiene como fin obtener información para la tesis de investigación que lleva por título: “La valoración de la prueba indiciaria en la acreditación de la comisión del delito de colusión en las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023”.

Marque con un aspa la información respecto al lugar en el que labora:	
Independiente (abogado litigante)	X
Fiscalía	
Defensa pública	

El cuestionario consta de 14 preguntas, lea atentamente cada una de ellas y marque con un aspa la respuesta que considere adecuada, teniendo en cuenta los ítems siguientes:

- Nunca (N)
- Casi nunca (CN)
- A veces (AV)
- Casi siempre (CS)
- Siempre (S)

Nº	PREGUNTA	ALTERNATIVAS				
		N	CN	AV	CS	S
La valoración de la prueba indiciaria						
1	¿Usted ha podido observar el uso de alguna prueba directa en algún caso de colusión, en cualquiera de sus modalidades?				X	
2	¿Considera que la acreditación del verbo concertar requiere del uso de la prueba indiciaria?				X	
3	¿Cree usted que al momento de valorar la prueba indiciaria se cumplen con los indicadores requeridos (hechos probados, plurales, concomitantes, interrelacionados)?			X		

4	¿Dentro de los casos de colusión ha observado el planteamiento de la excepción a la pluralidad de indicios, es decir, el indicio único con gran fuerza acreditativa?			X		
5	¿Considera que el indicio único con gran fuerza acreditativa debería ser trascendental para la valoración de la prueba en relación de una sentencia condenatoria?	X				
6	¿Cree usted que, existe una adecuada construcción del hecho inferido en base al indicio y la inferencia lógica aplicada a los casos de colusión?			X		
7	¿Considera que existe dificultad para el planteamiento de contra indicios?				X	
8	¿Considera usted que las sentencias emitidas en el marco de este delito, se ajustan a una adecuada valoración de la prueba indiciaria?			X		
Acreditación de la comisión del delito de colusión		N	CN	AV	CS	S
9	¿Cree usted que existe dificultad para recabar medios de prueba que motiven la acreditación del delito de colusión?				X	
10	En su experiencia, ¿el elemento subjetivo de la tipicidad, es decir, el dolo, ha sido predominante en la determinación de la culpabilidad del imputado?			X		
11	¿Considera que la acreditación de la concertación en este delito es más complicada en la fase de los actos preparatorios, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado?				X	
12	¿Considera que la acreditación de la concertación en este delito es más complicada en la fase de la selección, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado?			X		
13	¿Considera que la acreditación de la concertación en este delito es más complicada en la fase de la ejecución, respecto a las demás fases de las contrataciones del Estado?			X		
14	¿En su experiencia ha observado que las sentencias condenatorias en primera instancia suelen ser revocadas al apelarse tras no fundamentarse adecuadamente la tipificación?				X	

¡Muchas gracias por su colaboración!

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
 COORDINACIÓN DE ESTADÍSTICA
 LISTA DE RESULTADOS POR TIPO DE ARTICULO

Periodo: Ene 2022 - Dic 2023

N°	PROVINCIA	DEPENDENCIA	ESP SUB	AÑO	N° DE EXPEDIENTE	VARIABLE	ARTICULO	SUMILLA
1	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	00008-2018-93-0501-JR-PE-04	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
2	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	00065-2016-69-0501-JR-PE-01	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
3	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	00459-2018-42-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
4	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	00462-2018-44-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
5	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	00545-2021-81-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
6	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	00556-2018-15-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
7	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	00756-2015-26-0501-JR-PE-01	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
8	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	00800-2020-30-0501-JR-PE-01	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
9	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	00833-2018-58-0501-JR-PE-05	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
10	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	00975-2020-50-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
11	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	01060-2020-57-0501-JR-PE-04	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
12	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	01090-2018-56-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
13	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	01130-2018-49-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
14	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	01257-2018-6-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
15	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	01625-2018-48-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
16	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	01650-2017-89-0501-JR-PE-05	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
17	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	02068-2019-39-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
18	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	02514-2019-24-0501-JR-PE-03	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
19	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2022	02585-2018-19-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
20	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	00416-2015-87-0501-JR-PE-01	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
21	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	00487-2019-73-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
22	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	00547-2018-91-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
23	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	00629-2018-61-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
24	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	00703-2015-51-0501-JR-PE-04	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
25	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	00735-2021-69-0501-JR-PE-04	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
26	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	00776-2022-7-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
27	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	00819-2018-58-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
28	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	01064-2020-62-0501-JR-PE-04	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
29	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	01161-2020-95-0501-JR-PE-01	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
30	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	01167-2015-81-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
31	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	01167-2018-86-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
32	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	01171-2021-49-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
33	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	01184-2016-80-0501-JR-PE-03	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
34	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	01497-2018-3-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
35	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	01568-2017-12-0501-JR-PE-04	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
36	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	01626-2018-83-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
37	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	01798-2015-75-0501-JR-PE-04	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)
38	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	02255-2017-90-0501-JR-PE-01	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
39	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	02324-2018-18-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
40	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	02404-2018-85-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
41	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	02407-2014-30-0501-JR-PE-01	SENTENCIA	Art. 384.-Colusión	SENTENCIA ABSOLUTORIA(ULTIMA SENTENCIA)
42	AYACUCHO	4º Juzgado Penal Unipersonal	PE	2023	02517-2018-59-0501-JR-PE-07	SENTENCIA	Art. 384.2.-Colusión agravada	SENTENCIA CONDENATORIA(ULTIMA SENTENCIA)

Elaboración: Coord. Estadística - CSJAY
 Fuente: BD del SJU



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUAMANGA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA AYACUCHO -
Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
PORTAL CONSTITUCIÓN NRO. 20 - HUAMANGA,
Juez BARRIENTOS ESPILLCO ALFREDO / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 02/10/2023 08:05:36 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial:
AYACUCHO / HUAMANGA FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
AYACUCHO - Sistema de
Notificaciones Electrónicas SINOE
PORTAL CONSTITUCIÓN NRO.
20 - HUAMANGA
Secretario: TINCÓ CAJAMARCA
Edgar FAU 2060276934 soft
Fecha: 02/10/2023 08:22:46 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: AYACUCHO/
HUAMANGA FIRMA DIGITAL

Expediente N° 01171-2021-49-0501-JR-PE-07

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Resolución N° 11

Ayacucho, veintiocho (28) de setiembre de dos mil veintitrés (2023).

En el caso seguido contra CARLOS ALEJANDRO OYOLA GASPAR – *a título de autor* - y EDGAR FRANCISCO LAIME PALOMINO – *a título de cómplice primario* - , por el delito de **colusión simple**, en agravio del Estado – Gobierno regional de Ayacucho, representado por la Procuraduría pública anticorrupción de Ayacucho, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga¹ de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho, a cargo del juez ALFREDO BARRIENTOS ESPILLCO, de conformidad con los artículos 138 de la Constitución política del Perú, 50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y con los artículos 394 y 395 del Código Procesal Penal, dicta la presente sentencia desde un enfoque dialógico de hipótesis inculpatoria y defensivas puestas de manifiesto durante el juicio².

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES PROCESALES

1.1. Ministerio Público: Jorge Rafael Nicolas Quispe, fiscal provincial del Segundo Despacho de la fiscalía provincial corporativa especializada en delitos de corrupción de funcionarios del distrito fiscal de Ayacucho.

1.2. Actor civil: Kenyo Terraza Flores, abogado delegado de la Procuraduría pública anticorrupción de Ayacucho, en representación del gobierno regional de Ayacucho [*en adelante GRA*].

1.3. Acusado: Carlos Alejandro Oyola Gaspar, con DNI N° 40385533, nacido el 26 de febrero de 1979, natural de Huancavelica, Huancavelica; hijo de don Gregorio y Quintina; contador público, empleado público; conviviente, con tres

¹ Mediante la Resolución Administrativa N° 143-2019-P-CSJAY-PJ, de fecha 14 de febrero de 2019, otorgó al Juzgado la competencia exclusiva para conocer los delitos de corrupción de funcionarios del distrito judicial de Ayacucho.

² Sobre el dialogo entre dos hipótesis, en la STS 608/2022 de 17 de febrero de 2022 la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de España, señaló que se trata de una acusatoria y otra defensiva. La primera, sirve de fundamento a la condena. La segunda, debilita la conclusividad de la primera, la arruina.



CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE AYACUCHO
CUARTO JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE HUAMANGA

hijos; domiciliado en el Jr. Lucanas n.º 641, Andrés Avelino Cáceres Dorregaray, Huamanga, Ayacucho. Fue defendido por el abogado privado Mauro Miller Lara Figueroa.

1.4. Acusado: Edgar Francisco Laime Palomino, con DNI N° 28310970, nacido el 24 de abril de 1976, natural de San Antonio de Antaparco, Angaraes, Huancavelica; hijo de Francisco y Valeria; obstetra; pequeño empresario; conviviente, con dos hijos; domiciliado en el Jr. Domingo Nieto MZ. Q, Lote 06, barrio La Libertad, Ayacucho, Huamanga, Ayacucho. Fue defendido por el abogado privado Mauro Miller Lara Figueroa.

II. FUNDAMENTOS DE HECHO

2.1. Según el requerimiento acusatorio de 03 de junio de 2022, en síntesis, se imputa a Carlos Alejandro Oyola Gaspar – *director del sistema administrativo II de la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal del GRA y órgano encargado de las contrataciones* – haberse concertado con Edgar Francisco Laime Palomino en la adquisición de Chaleco Drill Color Naranja, Corta Viento Drill Color Naranja, y, arnés con línea de vida con precios sobrevalorados, para defraudar patrimonialmente a la entidad, en el marco del proceso de selección Comparación de Precios N° 67-2019-GRA-SEDECENTRAL-1, realizado entre el 23 de octubre al 25 de noviembre de 2019; por lo siguiente:

- Mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2019-GRA/GR de fecha 25 de junio de 2019, el gobernador regional de Ayacucho, Carlos Alberto Rúa Carbajal, designó a Carlos Alejandro Oyola Gaspar en el cargo de director del sistema administrativo II de la Oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal del gobierno regional de Ayacucho, como tal tenía como funciones: planificar, dirigir y coordinar actividades de la Oficina de abastecimiento, patrimonio fiscal - *conforme al MOF 2008 de la entidad* -; y, preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección hasta su culminación, por desempeñarse como órgano encargado de las contrataciones - *artículo 43 del RLCE* –.
- Mediante el Informe N° 281-2019-GRA/GG-GRI-SGO-JLC Y de fecha 23 de octubre de 2019 el Ing. José Luis Churata Yana, residente de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos en la Institución Educativa Pública María Auxiliadora, distrito de Huanta, provincia de Huanta - Ayacucho", requirió la adquisición de siguientes equipos de protección personal (personal obrero): **(1)** 200 unidades de chaleco drill color naranja; **(2)** 150 unidades de corta viento drill color naranja; y, **(3)** 30 unidades de arnés con línea de vida; estableciendo como plazo de entrega de 05 días calendarios. Para lo cual adjuntó: las especificaciones técnicas, y el Cuadro de Presupuesto Analítico del proyecto en referencia donde se estableció que el precio unitario de 200 unidades de chaleco drill color naranja con logo era de S/. 18.00 soles; de 150 unidades de cortaviento drill color naranja era de S/. 4.00 soles; y, de 30 unidades de arnés con línea de vida era de S/. 160.00 soles.



- El director del sistema administrativo II de la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal, **Carlos Alejandro Oyola Gaspar**, remitió el Anexo N° 02 - solicitud de cotización de fecha 12 de noviembre de 2019 a los proveedores Ángel Barzola Castro, Edgar Paquiyauri Prado y **Edgar Francisco Laime Palomino**, a fin de que remitan sus cotizaciones para la adquisición de indumentarias de trabajo para la meta 018 "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa Pública, María Auxiliadora, distrito de Huanta, provincia de Huanta".
- El acusado **Edgar Francisco Laime Palomino** tenía por actividad la venta al por menor de libros, periódicos y artículos de papelería en comercios especializados; como actividad económica secundaria 1, la impresión; y, actividad económica secundaria 2, la enseñanza secundaria de formación general; actividades económicas distintas al objeto de los bienes por adquirirse.
- El acusado **Edgar Francisco Laime Palomino**, con RUC 10283109700, pese a que no se dedicaba al rubro de los bienes que se requerían adquirirse, emitió el documento denominado "Solicitud de Cotización" de fecha 13 de noviembre de 2019 para la adquisición de indumentarias de trabajo para el proyecto en cuestión, con precios sobrevalorados, toda vez que precisó que el precio unitario de: (1) chaleco drill color naranja era la suma de S/. 45.00soles; (2) del corta viento color naranja era la suma de S/. 8.00 soles; y, (3) de arnés con línea de vida era de S/. 354.00 soles; no obstante que el precio de mercado eran las que se determinó por el residente de obra y supervisor de obra en el Cuadro de presupuesto analítico del proyecto, el cual fue remitido al director del sistema administrativo II de la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal, Carlos Alejandro Oyola Gaspar.
- El acusado Carlos Alejandro Oyola Gaspar emitió el Anexo N° 01 Informe Sustentatorio para emplear la comparación de precios, de fecha 13 de noviembre de 2019, el cual sirvió de sustento para la adquisición de bienes por medio de comparación de precios.
- Mediante el Acta de otorgamiento de la buena pro comparación de precios N° 67-2019-GRA-SEDECENTRAL (primera convocatoria), de fecha 13 de noviembre de 2019, el órgano encargado de las contrataciones, **Carlos Alejandro Oyola Gaspar**, otorgó la buena pro a Edgar Francisco Laime Palomino por la suma total de S/. 62,555.00 soles para la adquisición de Indumentarias de trabajo para el proyecto en cuestión, pese a tener conocimiento que el precio de los bienes ofertados estaba sobrevalorado.
- El director de la oficina de abastecimiento, **Carlos Alejandro Oyola Gaspar**, y el responsable de adquisiciones, Ricardo Díaz Pillaca, emitieron la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 0002152, de fecha 25 de noviembre de 2019, a favor de Edgar Francisco Laime Palomino, representante de Multiservicios "Visión Cultura", por el monto total de S/. 62,555.00 soles para la adquisición de indumentarias de trabajo para la obra en cuestión, con precios sobrevalorados y consignando como plazo de entrega de 07 días



calendario – cuando en las especificaciones técnicas se había establecido que el plazo de entrega era de 05 días –, contraviniendo las especificaciones técnicas y el artículo 98 del RLCE.

- Mediante el Informe N° 481-2019-GRA/GG-GRI-SGO-JLC Y de fecha 23 de diciembre de 2019, el residente de obra, José Luis Churata Yana, informó al Sub gerente de obras, Félix Antonio Huamán Mejía, que la Orden de Compra tiene un plazo de 07 días calendarios, la misma que ha sido notificada el 26 de noviembre de 2019 y ha vencido el 03 de diciembre de 2019 y al no haber cumplido con la entrega de bienes en el plazo señalado, solicitó se anule la Orden de Compra N° 2152.
- Mediante las Órdenes de Compra N° 0000869 de fecha 26 de julio de 2019 y N° 0000910 de fecha 01 de agosto de 2019, emitidos por el director de la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal, **Carlos Alejandro Oyola Gaspar**, los mismos bienes fueron adquiridos para la misma meta con precios menores a los que se pretendía adquirir: se adquirió amés de seguridad con el precio unitario de S/. 160.00 soles; chaleco dril unisex con precio unitario de S/. 18.00soles; y cortaviento de dril para uso debajo del casco con precio unitario de S/ 4.00 soles.

2.2. Por los hechos antes expuestos se imputa a Carlos Alejandro Oyola Gaspar – a título de autor – y Edgar Francisco Laime Palomino – a título de cómplice primario -, la comisión del delito de **colusión simple**; ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal, en agravio del Estado – gobierno regional de Ayacucho [*más adelante GRA*], representado por la procuraduría pública anticorrupción de Ayacucho.

III. POSICIÓN DE LOS ACUSADOS Y DEFENSA MATERIAL

3.1. Los acusados Carlos Alejandro Oyola Gaspar y Edgar Francisco Laime Palomino, luego de oír los cargos imputados en su contra y habiendo sido instruidos acerca de sus derechos, así como del beneficio procesal a que se harían acreedores en caso de aceptar ser autor y cómplice primario, respectivamente, del delito imputado y su responsabilidad penal y civil, señalaron que no aceptan los cargos imputados en su contra. Se consideran inocentes. Realizaron su defensa material en los siguientes términos:

3.2. Acusado Carlos Alejandro Oyola Gaspar

Señaló, venía laborando como responsable de la oficina de abastecimiento desde junio de 2019; no conocía a su coencausado.

Con relación a la acusación, señaló que, una vez que llegó el requerimiento llegó a su Despacho mediante un proveído lo derivó al jefe de licitaciones que estaba a cargo de Fabio Huaycha Cayllahua, él se encargaba de los manejos técnicos en los procedimientos de selección como en la comparación de precios, desde la indagación de mercado, el proceso de selección y ejecución contractual.



El jefe de licitaciones, luego de realizar la indagación de mercado, lo derivó a su Despacho para aprobar la compra mediante este proceso de selección, según la LCE. El jefe de adquisiciones [Ricardo Diaz Pillaca] elaboró la orden de compra; el plazo de entrega no podría modificar.

Señala que, luego de haber otorgado la buena pro se reunió con el jefe de licitaciones y el jefe de adquisiciones, ordenó la anulación del proceso de selección al detectar inconsistencias en el expediente de contratación y que se vuelva a volver a comprar. No recuerda la fecha de anulación, pero fue antes de que el residente envíe el expediente. Tampoco recuerda en que consistía esas inconsistencias porque en la oficina había cantidad de expedientes que atendía por la cantidad de obras que se ejecutaba.

3.3. Acusado Edgar Francisco Laimo Palomino

Señaló, tiene empresa como persona natural, inscrita en SUNAT, con denominación "Multiservicios Visión cultural", estaba ubicada en Jr. Asamblea 256 y 380; en el año 2019 se dedicaba a la venta de libros y todo material afín a la cultura y educación; en ese año no tenía ninguna experiencia en la venta de chalecos, cortavientos, arnés de seguridad y otros implementos de trabajo de construcción; tampoco los expendía ese tipo de productos en noviembre de 2019; pero tiene conocidos en Lima que le proporcionan todo tipo de materiales.

Señaló que, participó en una comparación de precios para el equipamiento de materiales de seguridad para la obra en referencia. Recuerda que, del área de abastecimiento del GRA le mandaron una cotización a su correo adlaimo@hotmail.com, porque a inicios del año recorre las instituciones públicas dejando almanaques, afiches, calendarios, agendas, donde los incluye sus datos, correo, teléfono, para que si tuvieran alguna necesidad de cotización se los envíe; por eso cotizó.

Recuerda que no proveyó chalecos dryl color naranja, cortavientos color naranja, arnés de seguridad luego de haber obtenido la buena pro en el proceso de comparación de precios n.º 67-2019, porque le comunicaron que estaba anulándose la orden de compra, cuando preguntó las razones le dijeron que había incoherencias. No le requirieron la entrega de los bienes porque ya estaba en penalidad o mora por no haber entregado los materiales. La orden de compra se anuló luego de 2 a 3 días de haberse emitido, es decir, se anuló antes de que concluya el plazo de entrega, le comunicaron la anulación, no recuerda el término exacto por el cual lo anularon. No le conocía a su coencausado Carlos Oyola; no ha cometido ningún ilícito.

IV. HECHOS NO CONTROVERTIDOS Y CONVENCIONES PROBATORIAS

4.1. Algunos hechos³ no están controvertidos por las partes por su notoria correspondencia con la realidad e imposibilidad de prueba en contra. De allí que

³ Propiamente afirmaciones sobre el suceso histórico.



el representante del Ministerio Público, los acusados y sus abogados defensores arribaron a convenciones probatorias⁴.

4.2. En ese orden, los hechos constitutivos que no están en controversia fueron aprobados por este juzgado mediante la Resolución n.º 10 de 26 de julio de 2023 – *a la cual nos remitimos* –, dispensando de la carga de probarlos en juicio oral. Las convenciones probatorias – *al que nos referiremos al realizar la valoración individual de la prueba* – serán apreciadas como hechos notorios, conforme a la prescripción prevista en el artículo 156, inciso 2, del Código Procesal Penal.

V. HECHOS CONTROVERTIDOS: OBJETO DE DEBATE

5.1. Los puntos controvertidos se refieren a los hechos sobre los cuales existen discrepancias entre las partes⁵ y no forman parte de las convenciones probatorias. En este caso, en atención a las hipótesis acusatoria y defensivas puestos de manifiesto en juicio oral, los hechos controvertidos se circunscriben en los siguientes puntos:

5.2. Hipótesis acusatoria o de culpabilidad⁶

a) El acusado Carlos Alejandro Oyola Gaspar – *director del sistema administrativo II de la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal del GRA y órgano encargado de las contrataciones* – se concertó con Edgar Francisco Laime Palomino en la adquisición de chaleco drill color naranja, corta viento drill color naranja y arnés con línea de vida, para defraudar patrimonialmente a la entidad, en el marco del proceso de selección Comparación de Precios N° 67-2019-GRA-SEDECENTRAL-1, realizado entre el 23 de octubre al 25 de noviembre de 2019, sustentado por circunstancias anotadas en el párrafo 2.1 de la presente sentencia.

5.3. Hipótesis alternativa de la defensa de los acusados

Sostiene que los acusados no se concertaron, por lo siguiente: **(i)** el proceso ha sido declarado nulo y se volvió a contratar los mismos productos al mismo costo, por tanto, no existe colusión; y **(ii)** las pruebas actuadas no prueban que los acusados se concertaron para defraudar a la entidad:

- El perito contador Huamán Barrientos no revisó todo el expediente de contratación, no sabía que el proceso de comparación de precios había sido anulado, no aplicó ni revisó el contenido de la Directiva n.º 022-2016-OSCE/CD; por tanto, no ha demostrado la sobrevaloración de

⁴ Según la CAS N° 1609-2019/Moquegua, f.j. Primero, constituye un acuerdo de las partes procesales sobre hechos que no controvierten o expresamente aceptados, que, al ser aprobados por el órgano jurisdiccional, dispensan de la carga de probarlos y no podrá ser discutido durante el plenario.

⁵ CARRION LUGO, Jorge. Tratado de Derecho procesal civil. Tomo II. Editorial Grijley, año 2000, pág. 532.

⁶ Los hechos descritos en la acusación escrita fueron reiterados por el fiscal en sus alegatos de inicio y final.



precios y un indebido procedimiento administrativo dentro del proceso de selección.

- La auditora de la CGR Cinthia Hinostraza Ayala – quien emitió el Oficio 011-2020-OCI/5335-SOO – señaló que el proceso de selección se declaró nulo y no surtió ningún efecto legal, no encontraron responsabilidad administrativa, civil o indicios de responsabilidad penal en el proceso de selección.
- Las órdenes de compra emitido a favor de Zamora proveedores E.I.R.L y Constructora ESAN E.I.R.L son de otra marca, distintas a los ofrecidos por Edgar Laime y diferentes costos.
- En el requerimiento del área usuaria se incluyó los costos contenidos en el expediente técnico de 2017, los cuales de acuerdo al artículo 52 del RLCE deben actualizarse mínimamente cada seis meses, es decir, de 2017 al 2019 ha tenido que tener 6 actualizaciones de costo; por lo que, los costos contenidos en el expediente técnico no sirven como referencia para determinar un supuesto sobrecosto de los productos.

En base a todo lo anterior, solicita absolución de los acusados.

VI. ACTUACIÓN PROBATORIA

6.1. A instancia del representante del Ministerio Público se actuaron pruebas personales [*Sinthia Hinostraza Ayala y Raúl Alfredo Huamán Barrientos*]. También se actuó pruebas documentales admitidas, precisadas en el auto de enjuiciamiento del 22 de setiembre de 2022, a excepción del Informe de orientación de oficio n.º 011-2020-OCI/5335-SOO que fue actuado a través de la auditora Hinostraza Ayala, y del Informe pericial contable que se actuó a través del perito contador Huamán Barrientos.

6.2. La defensa de los acusados no actuó pruebas durante el juicio oral. No se admitió prueba nueva ni de oficio.

VII. VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LA PRUEBA

7.1. El artículo 393.2 del Código Procesal Penal establece que *“el juez penal para la apreciación de las pruebas procederá primero a examinarlas individualmente y luego juntamente con las demás”*. La valoración individual como actividad de construcción de inferencias probatorias exige la identificación del contenido probatorio, para luego analizar según los criterios de fiabilidad.

7.2. Las pruebas actuadas en juicio [personal y documental] se valoran en su contexto⁷. En este caso, los hechos objeto de acusación habrían ocurrido durante el proceso de selección Comparación de Precios N° 67-2019-GRA-SEDECENTRAL-1, para la adquisición de chaleco drill color naranja, corta viento

⁷ El contexto de los hechos tiene un valor epistémico para el esclarecimiento de la verdad. Los hechos y las pruebas se aprecian vinculada a ese contexto.



drill color naranja y arnés con línea de vida, realizado entre el 23 de octubre de 2019 al 25 de noviembre de 2019, a cargo del órgano encargado de las contrataciones del gobierno regional de Ayacucho.

7.3. Durante el juicio oral se ha probado que:

- a) Con fecha 25 de junio de 2019, el acusado Carlos Alejandro Oyola Gaspar fue designado por gobernador regional de Ayacucho en el cargo de director del sistema administrativo II de la Oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal del GRA. Este hecho fue objeto de convención probatoria [*Resolución n.º 10 de 26 de julio de 2023*] y se valora como hecho notorio – *al igual que otros hechos objeto de convención probatoria* -; no obstante, se actuó en juicio la Resolución Ejecutiva Regional N° 411-2019-GRA/GR de 25 de junio de 2019 que confirma el suceso y no está cuestionada por la defensa. En consecuencia, se corresponde a lo acontecido.
- b) Asimismo, el acusado Carlos Alejandro Oyola Gaspar como responsable de abastecimiento tenía como funciones: planificar, dirigir y coordinar actividades de la Oficina de abastecimiento, patrimonio fiscal - *conforme al MOF 2008 de la entidad* -; y, preparar, conducir y realizar el procedimiento de selección hasta su culminación, por desempeñarse como órgano encargado de las contrataciones – *conforme al artículo 43 del RLCE* -. Estas proposiciones prescriptivas fueron objeto de convención probatoria [*ver Resolución n.º 10 de 26 de julio de 2023*]; no obstante, se actuó en juicio el MOF de la entidad, confirmándose las funciones del acusado.
- c) Mediante el Informe N° 281-2019-GRA/GG-GRI-SGO-JLCY de 23 de octubre de 2019, el Ing. José Luis Churata Yana, residente de la obra "Mejoramiento de los servicios educativos en la Institución Educativa Pública María Auxiliadora, distrito de Huanta, provincia de Huanta - Ayacucho"⁸ requirió a la Sub gerencia de obras del GRA la adquisición de siguientes equipos de protección para el personal obrero: **(1)** 200 unidades de chaleco drill color naranja; **(2)** 150 unidades de corta viento drill color naranja; y, **(3)** 30 unidades de arnés con línea de vida; estableciendo como plazo de entrega de 05 días calendarios. Para lo cual adjuntó: las especificaciones técnicas y el Cuadro de Presupuesto Analítico del proyecto en referencia donde se estableció que el precio unitario de chaleco drill color naranja con logo era de S/. 18.00 soles; de cortaviento drill color naranja era de S/. 4.00 soles; y, de 30 unidades de arnés con línea de vida era de S/. 160.00 soles.

Estos hechos fueron objeto de convención probatoria [*ver Resolución n.º 10 de 26 de julio de 2023*]; no obstante, se actuó en juicio el Informe N° 281-2019-GRA/GG-GRI-SGO-JLCY y sus anexos como el Pedido de compra n.º 3146 de adquisición de equipos de protección para personal obrero, las especificaciones técnicas, el Cuadro de Presupuesto Analítico del proyecto en referencia, entre otros, las cuales confirmaron el suceso histórico no controvertido, además, no están cuestionadas en cuanto a su autenticidad y

⁸ Con visto bueno del supervisor de obra.



en su contenido, por lo que son fiables probatoriamente. En consecuencia, se corresponde a lo acontecido.

La defensa pretendió cuestionar el costo de los bienes consignados en el Cuadro de Presupuesto Analítico bajo el argumento que los costos contenidos en el expediente técnico deben actualizarse cada seis meses, por lo que no sirven como referencia para determinar un sobre costo; al respecto, no se actuó prueba alguna de la cual se desprenda que el costo de las subpartidas se encuentran determinadas en el expediente técnico; lo que se verifica del Cuadro de Presupuesto Analítico es que fue elaborado por el residente de obra para adjuntar a su requerimiento; además, como se verá más adelante, el acusado Oyola Gaspar adquirió los mismos bienes para la misma meta con precios similares al del cuadro de presupuesto en los meses de julio-agosto de 2019 – *cuatro meses antes aproximadamente* -; por lo que, el argumento de la defensa no tiene asidero.

- d) Mediante el Oficio n.º 4932-2019-GRA-GG-GRI-SGO de 28 de octubre de 2019, el sub gerente de obras del GRA [*Félix Antonio Huamán Mejía*] remitió al Gerente regional de infraestructura del GRA [*Wilhelm Gilberto Oré Chipana*] el requerimiento de adquisición de equipos de protección para el personal obrero, formulado por el residente de obra del proyecto en referencia – *incluido sus anexos como las especificaciones técnicas, pedido de compra, generación en el SIGA MEF* -, para que pase a la oficina de abastecimiento a fin de que prosiga con la ejecución de compra; adjuntó el Certificado presupuestal de 13 de noviembre de 2019, que aprueba presupuesto de S/. 62,555.00 soles para la adquisición de las indumentarias requeridas. Según el sello de Decreto n.º 13907 de 29 de octubre de 2019, derivó a la oficina de abastecimiento para su trámite; asimismo, este último mediante Decreto n.º 11336 dispuso pasar a licitaciones para indagación de mercado.

Analizado ambos documentos, se determinó que el requerimiento formulado por el residente de obra, tras autorización de la sub gerencia de obras, así como de la gerencia regional de infraestructura del GRA, fue tramitado por el área de adquisiciones del GRA que estaba a cargo del acusado Oyola Gaspar, el cual contaba con presupuesto aprobado; no se cuestiona la autenticidad ni el contenido de los documentos; por lo que, son fiables probatoriamente.

- e) El acusado Carlos Alejandro Oyola Gaspar en su condición de responsable de abastecimiento y patrimonio fiscal del GRA, remitió el Anexo N° 02 - solicitud de cotización de fecha 12 de noviembre de 2019 a los proveedores Ángel Barzola Castro, Edgar Paquiyauri Prado y Edgar Francisco Laimé Palomino, a fin de que remitan sus cotizaciones para la adquisición de indumentarias de trabajo para la meta 018 "Mejoramiento de los Servicios Educativos en la Institución Educativa Pública, María Auxiliadora, Distrito de Huanta, Provincia de Huanta".

Los hechos antes señalados fueron objeto de convención probatoria [*ver Resolución n.º 10 de 26 de julio de 2023*], es decir, está aceptada por el acusado



Oyola Gaspar; no obstante, se actuó en juicio los tres documentos Anexo n.º 2, solicitud de cotización, confirmándose el suceso, y se precisó que en el rubro “Datos de la entidad” consignó el nombre del acusado Oyola Gaspar como persona de contacto y su correo electrónico abastecimientogra2019@gmail.com y cada hoja está suscrita por él. En consecuencia, se corresponde a lo acontecido.

- f) Con fecha 13 de noviembre de 2019, el acusado Edgar Francisco Laime Palomino, con RUC 10283109700, emitió la “Solicitud de cotización” para la adquisición de indumentarias de trabajo para el proyecto en cuestión, precisando que el precio unitario de: (1) chaleco drill color naranja era la suma de S/. 45.00soles; (2) del corta viento color naranja era la suma de S/. 8.00 soles; y, (3) de arnés con línea de vida era de S/. 354.00 soles.

Este hecho fue objeto de convención probatoria [*ver Resolución n.º 10 de 26 de julio de 2023*]; no obstante, se actuó en juicio la solicitud de cotización de 13 de noviembre de 2019, confirmándose el suceso; sin cuestionamiento de la defensa; asimismo, el acusado Laime Palomino reconoció haber presentado dicha solicitud. Se corresponde a lo acontecido.

- g) Tras lo anterior, el acusado Carlos Alejandro Oyola Gaspar emitió el Anexo N° 01 Informe Sustentatorio para emplear la comparación de precios, de fecha 13 de noviembre de 2019, el cual sirvió de sustento para la adquisición de bienes por medio de comparación de precios.

Este hecho fue objeto de convención probatoria [*ver Resolución n.º 10 de 26 de julio de 2023*]; no obstante, se actuó en juicio el referido Anexo N° 01, confirmándose el suceso, a la vez se advierte que está suscrito por el acusado Oyola Gaspar, y se indica que no se registró ningún inconveniente durante la etapa de indagación de mercado y verificación de condiciones para ser adquirido bajo la modalidad de Comparación de precios. No se cuestiona la autenticidad y contenido del documento. En consecuencia, se determina que Oyola Gaspar fue quien realizó el estudio de mercado. Es fiable probatoriamente.

- h) Asimismo, mediante el Formato de Resumen ejecutivo de estudio de mercado (bienes) de 13 de noviembre de 2019, el acusado Oyola Gaspar señala que el estudio de mercado se realizó los días 12 y 13 de noviembre de 2019, que existe pluralidad de postores y de marcas, y que el área usuaria es la sub gerencia de obras.

Analizado el documento, se determinó que el acusado Oyola Gaspar emitió el Resumen ejecutivo de estudio de mercado; no se cuestiona la autenticidad ni el contenido del documento; por lo que, es fiable probatoriamente.

- i) Mediante el Acta de otorgamiento de la buena pro comparación de precios N° 67-2019-GRA-SEDECENTRAL (primera convocatoria), de fecha 13 de noviembre de 2019, el órgano encargado de las contrataciones a cargo del acusado Carlos Alejandro Oyola Gaspar otorgó la buena pro a Edgar Francisco Laime Palomino por la suma total de S/. 62,555.00 soles para la adquisición de indumentarias de trabajo para el proyecto en cuestión.



El hecho antes referido fue objeto de convención probatoria [ver Resolución n.º 10 de 26 de julio de 2023]; no obstante, se actuó en juicio la referida acta, así como el reporte de otorgamiento de buena pro de OSCE, confirmándose el suceso. No se cuestiona la autenticidad y el contenido de ambos documentos. Son fiables probatoriamente.

- j) Tras lo anterior, el acusado Carlos Alejandro Oyola Gaspar en su condición de responsable de la oficina abastecimiento del GRA, así como el responsable de adquisiciones, Ricardo Díaz Pillaca, emitieron la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 2152, de fecha **25 de noviembre de 2019**, a favor de Edgar Francisco Laime Palomino, representante de Multiservicios "Visión Cultural", por el monto total de S/. 62,555.00 soles para la adquisición de indumentarias de trabajo para la obra en cuestión, consignando como plazo de entrega de 07 días calendario – *cuando en las especificaciones técnicas se había establecido que el plazo de entrega era de 05 días* –.

El hecho antes referido fue objeto de convención probatoria [ver Resolución n.º 10 de 26 de julio de 2023]; no obstante, se actuó en juicio, la referida orden de compra, confirmándose el suceso; además se verificó que la entidad adquirió (i) 30 unidades de arnés con línea de vida, a un precio unitario de S/. 354.00 y total en la suma de S/. 10,620.00 soles; (ii) 200 unidades de chaleco drill color naranja, a un precio unitario de S/. 45.00 soles y total en S/. 9,000.00 soles; y, (iii) 150 unidades de corta viento color naranja a precio unitario de S/. 8.00 y total a S/. 1,200.00 soles; las cuales hacen una sumatoria total de S/. 20,820.00. La defensa no cuestiona la prueba, ni controvierte la autenticidad y contenido; por lo que es fiable probatoriamente.

- k) Mediante el Informe N° 481-2019-GRA/GG-GRI-SGO-JLCY de 23 de diciembre de 2019, el residente de obra José Luis Churata Yana informó al Sub gerente de obras [Félix Antonio Huamán Mejía] que la Orden de Compra 2152 tiene un plazo de 07 días calendarios, la misma que ha sido notificada el **26 de noviembre de 2019** y ha vencido el 03 de diciembre de 2019; al no haber cumplido con la entrega de bienes en el plazo señalado, solicitó se anule la Orden de Compra N° 2152.

El suceso antes referido fue objeto de convención probatoria [ver Resolución n.º 10 de 26 de julio de 2023], es decir, no está cuestionada por la defensa; no obstante, se actuó en juicio el referido informe, confirmándose la afirmación del suceso; por lo que se corresponde a lo acontecido.

- l) Posteriormente, con fecha 07 de febrero de 2020, mediante el Oficio n.º 190-2020-GRA/GG-ORADM-OAPF, el acusado Oyola Gaspar informó a la jefa de la comisión de control institucional del GRA – *a requerimiento de ésta* – señalando que la orden de compra n.º 2152 de 25 de noviembre de 2019 del señor Laime Palomino se anuló en virtud del Informe n.º 481-2019-GRA/GG-GRI-SGO-JLCY.

Analizado el contenido probatorio, se determinó que, posterior al 23 de diciembre de 2019 [fecha del Informe N° 481-2019-GRA/GG-GRI-SGO-JLCY] la



orden de compra n.° 2152 fue anulada porque el proveedor no cumplió con entregar los bienes dentro del plazo señalado en la orden de compra [7 días]. No se cuestiona la autenticidad ni el contenido de dichos documentos; por lo que son fiables probatoriamente.

Los acusados Oyola Gaspar y Laimé Palomino no coincidieron al afirmar sobre el momento en que se anuló la orden de compra ni justificaron razonablemente sobre el motivo de la anulación – *por obvias razones* -. El primero dijo que se anuló por inconsistencia – *no pudo precisar en qué consistía esa inconsistencia [dijo que no recordaba]* - antes de que el residente de obra envíe el expediente. El segundo incurrió en incoherencia narrativa, primero dijo que ya había incurrido en penalidad, luego dijo – *contradictoriamente* - que se había anulado al segundo o tercer día de haberse emitido la orden de compra, porque había “incoherencias”. Como puede apreciarse, ambos acusados no declararon con exactitud, por lo siguiente: **(i)** en el Oficio n.° 190-2020-GRA/GG-ORADM-OAPF de se indica que la orden de compra se anuló en virtud del Informe n.° 481-2019-GRA/GG-GRI-SGO-JLCY de 23 de diciembre de 2019; y, **(ii)** la afirmación de los acusados no tiene ninguna corroboración, ni siquiera coinciden en afirmar sobre un suceso histórico que se supone real.

m) Se actuó pruebas documentales referido a compra de bienes similares efectuada por la entidad en julio-agosto de 2019, las cuales son:

- ORDEN de Compra – Guía de internamiento n.° 869 de 26 de julio de 2019, indica que la entidad – *representado por el acusado Oyola Gaspar en su condición de responsable de abastecimiento* – adquirió del proveedor Zamora Proveedores EIRL 300 chalecos dril unisex, nacional, sin marca, a precio unitario de S/. 18.00 soles; y, 300 unidades de cortaviento de dril para uso debajo del casco, nacional, sin marca, a precio unitario de S/. 4.00 soles.
- Orden de Compra – Guía de internamiento n.° 910 de 01 de agosto de 2019, indica que la entidad – *representado por el acusado Oyola Gaspar en su condición de responsable de abastecimiento* – adquirió del proveedor Constructora Whezam SRL 30 unidades de arnés de seguridad, nacional, sin marca, a precio unitario de S/. 160.00 soles.

Analizado el contenido probatorio, se determinó que los bienes objeto de adquisición mediante la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 2152 tenía un costo considerablemente menor cuatro meses antes aproximadamente a la adquisición realizada en noviembre de 2019; y fue adquirido por el mismo acusado Oyola Gaspar para la misma obra, por lo que conocía el precio de los bienes que adquiriría en noviembre de 2019. Los documentos no están cuestionados por la defensa, ni se denuncia su autenticidad y contenido de los mismos; por lo que son fiable probatoriamente.

La defensa de los acusados pretendió restar la idoneidad de ambos documentos señalando que los bienes adquiridos en julio-agosto de 2019



eran de otras marcas; empero, se verificó que en ningún caso señalan marcas, más bien son productos nacionales. Por lo que el cuestionamiento de la defensa no tiene ningún asidero.

- n) Ficha RUC 10283109700 de Edgar Francisco Laime Palomino, emitida por la SUNAT, indica que el citado acusado tenía como actividad económica principal la venta al por menor de libros, periódicos y artículos de papelería en comercios especializados; como actividad secundaria 1, impresión; y como actividad secundaria 2, enseñanza secundaria de formación integral, con domicilio fiscal en el Jr. Asamblea n.º 256, Ayacucho.

Analizado el contenido probatorio, se establece que el acusado Laime Palomino no se dedicaba a la venta de chalecos, cortavientos, arnés de seguridad y otros implementos de trabajo de construcción; el mismo acusado Laime Palomino señaló que en noviembre de 2019 no tenía ninguna experiencia ni expendía dichos bienes sino expendía libros, periódicos, artículos de papelería, impresión y actividades relacionadas a la educación. El citado documento no está controvertido por la defensa; por lo que es fiable probatoriamente.

- o) Certificado judicial de antecedentes penales de los acusados, indica que los acusados no tienen antecedentes penales.
- p) La **testigo Sinthia Hinostroza Ayala** señaló, en el 2020 laboraba para Contraloría general de la república como auditora de OCI del GRA; emitió el Informe de orientación de oficio n.º 011-2020-OCI/5 335-SOO de 04 de marzo de 2020 sobre la adquisición de bienes para la obra “mejoramiento de los servicios educativos en la I.E. Pública María Auxiliadora del distrito de Huanta, provincia de Huanta, Ayacucho” luego de haber realizado el servicio de control simultáneo bajo la modalidad de orientación de oficio⁹, intervino como jefa de la comisión de control.

En ese contexto, en el proceso de selección de Comparación de precios N° 67-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1 para la adquisición de indumentarias de trabajo para la obra en referencia, el órgano de contrataciones realizó cotizaciones a 3 proveedores – *Edgar Francisco Laime Palomino, EPAQ Ingenieros obras y proyectos EIRL y Ángel Modesto Barzola Castro* –; el proveedor Laime Palomino ofertó 200 chalecos drill color naranja a precio unitario de 45.00, 200 unidades de corta viento color naranja a precio unitario de 8.00, y 30 unidades de arnés con línea de vida a precio unitario de 354. Luego, adjudicó la buena pro al proveedor Edgar Francisco Laime Palomino y se generó la Orden de compra n.º 2152 de 25 de noviembre de 2019 por el monto de S/. 62,555.00 soles.

⁹ Señaló que es una modalidad del control simultáneo, su finalidad es contribuir de manera oportuna, eficiente y transparente en el uso y destino de los recursos y bienes del estado; con el objetivo de poder identificar y comunicar oportunamente a la entidad o a la dependencia que corresponda la posible existencia de hechos que podrían afectar la continuidad de un proceso y que afecte al logro de los objetivos.



Señaló que, al realizar la indagación del valor de mercado de los bienes objeto de proceso de selección a través de información directa del mercado, realizando la consulta al portal electrónico de anteriores convocatorias realizadas por el GRA cuya búsqueda para la misma meta y otras metas, se advierte que de los precios cotizados para los procesos de selección COMPRE SM 64-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1 hubo una sobrevaloración de arnés de seguridad, chaleco drill, cortaviento, entre otros, los cuales duplican los costos:

- En cuanto al arnés de seguridad, nacional: mediante la Orden de compra n.º 910 [COMPRE-SM-12-2019] se compró a precio unitario de S/. 160.00; y mediante Orden de compra n.º 1251 [AS-30-2019] se compró a precio unitario de S/. 137.5.
- En cuando al chaleco dril unisex, nacional: mediante la Orden de compra n.º 869 [COMPRE-SM-11-2019] se compró a precio unitario de S/. 18.00.
- En cuanto al cortaviento de dril, nacional: mediante la Orden de compra n.º 869 [COMPRE-SM-11-2019] se compró a precio unitario de S/. 4.00

Señaló que, al hacer comparación advirtió que el órgano encargado de contrataciones ha tratado de adquirir los bienes con precios sobrevalorados a través de la orden de compra n.º 2152 de 25 de noviembre de 2019, los cuales difieren los costos en más del 100% en relación a las otras adquisiciones tanto para la misma meta como para la meta 91, las mismas que hubieran afectado al presupuesto de la obra generando un perjuicio económico a la entidad si el proceso de selección no se hubiera anulado.

Además, señaló que, existe riesgo en la forma de como el órgano encargado de contrataciones viene estableciendo el valor estándar ofrecido por el mercado, porque solo está considerando tres cotizaciones sin verificar si dichos costos cotizados son acordes a otras adquisiciones consideradas en compras anteriores.

Analizado el contenido probatorio [*declaración testimonial e Informe emitido*], el Informe de la auditora de la CGR [Hinostroza Ayala] es fiable, por cuanto señaló en juicio oral y está corroborado con el Informe de orientación de oficio, que, analizó el expediente de contratación del proceso de selección en referencia y la orden de compra 2152, las cuales son evidencias objetivas que revelan la forma como se ha tramitado el proceso, además, para predicar la sobrevaloración realizó la comparación con otras adquisiciones que el mismo acusado realizó en la misma meta y en otra meta, en el mismo año, con una diferencia de cuatro meses, como se ha destacado supra, al actuarse las ordenes de compras de comparación.

La defensa de los acusados pretendió minimizar los hallazgos de la auditora en el proceso de contratación al señalar que el proceso fue declarado nulo. Al respecto, es de señalar que, el hecho que se haya declarado nulo no implica que durante el proceso de selección de comparación precios los acusados no se hayan concertado; además, la anulación se produjo cuanto



el acusado Oyola Gaspar otorgó la buena pro a Laime Palomino y cuando éste último no cumplió con proveer los bienes dentro del plazo otorgado.

- q) El **perito contador Raúl Alfredo Huamán Barrientos** señaló haber emitido el Informe pericial contable n.º 004-2022-MP-FPCEDCFA-RAHB/PC con el objeto de determinar si los bienes adquiridos mediante el proceso de selección de Comparación de precios n.º 67-2019-GRA de la obra en referencia están con precios sobrevalorados; concluyendo que la entidad contrató la adquisición de indumentarias de trabajo a precios sobrevalorados: (i) 30 unidades de arnés de seguridad de poliéster de 2 anillos, nacional, a precio unitario de S/. 354.00 soles, siendo su precio de mercado a S/. 160.00 soles, cuya sobrevaloración de precio es de S/. 194.00 soles; (ii) 200 unidades de chaleco dril unisex color beige, nacional, a precio unitario de S/. 45.00, pero su precio en el mercado es S/. 18.00 soles, cuya sobrevaloración de precio unitario es de S/. 27.00 soles; y, (iii) 150 unidades de cortaviento de dril para uso del casco, nacional, a precio unitario de S/. 8.00 soles, pero su precio en el mercado es de S/. 4.00 soles, cuya sobrevaloración del precio unitario es de S/. 4.00 soles. Además, concluyó que el proveedor Laime Palomino, según su Ficha de RUC 10283109700, tiene como actividad económica principal, venta al por menor de libros, periódicos y artículos de papelería en comercios especializados; como actividad secundaria 1, impresión; y, como actividad secundaria 2, enseñanza secundaria de formación general, las cuales son distintas al objeto de los bienes contratados con la orden de compra n.º 2152.

Para determinar la sobrevaloración acudió a la fuente del valor histórico, cuyo empleo permite verificar el precio contratado con anterioridad por la entidad respecto al requerimiento del bien de igual o similares características técnicas. Es así, el órgano encargado de las contrataciones del GRA: (i) mediante la Orden de compra n.º 910 de 10 agosto de 2019 [en COMPRE SM-12-2019] adquirió implementos de seguridad para la meta 018 “Mejoramiento de los servicios educativos en la I.E.P. María Auxiliadora distrito de Huanta, provincia de Huanta, Ayacucho”, entre ellos, 30 unidades de arnés de seguridad de poliéster de 2 anillos a precio unitario de S/. 160.00 soles; (ii) mediante la Orden de compra 869 de 26 de julio de 2019 [en COMPRE SM-11-2019-GRA] adquirió implementos de seguridad para la misma meta, entre ellos, 300 unidades de chaleco dril unisex color beige, nacional, a precio unitario de S/. 18.00 soles; y 300 unidades de cortaviento de dril para uso debajo del casco, nacional, a precio unitario de S/. 4.00 soles.

Que, sin embargo – *señala el perito* – con Orden de compra 2152 de 25 de noviembre de 2019 – *unos cuatro meses después, aproximadamente* -, con COMPRE SM-067-2019-GRA, la entidad adquirió indumentaria de trabajo para la misma meta: (1) 30 unidades de arnés de seguridad de poliéster de 2 anillos, nacional a precio unitario de S/. 354.00 soles; (2) 200 unidades de chaleco dril unisex, color beige, nacional, a precio unitario de S/. 45.00 soles; y, (iii) 150 unidades de cortaviento de dril para uso debajo del casco,



nacional, a precio unitario de S/. 8.00 soles. Las cuales al ser comparados con los precios históricos de julio y agosto de 2019 y para la misma meta, y sin que exista un sustento de la variación de precios, la entidad ha contratado la adquisición de indumentarias de trabajo a precios sobrevalorados.

Analizado el contenido probatorio, la inferencia pericial es fiable, por lo siguiente: **(i)** la evidencia sustancial que sustenta la aserción pericial [sobre la sobrevaloración] es la información proveniente de la misma área [encargado de contrataciones], esto es, precio histórico [órdenes de compra, de cuatro meses antes], según esta fuente, que resulta confiable por provenir de un proceso de selección concluido, el costo de los bienes en referencia eran menores considerablemente; **(ii)** está corroborada por las mismas ordenes de compra que se actuaron en juicio, que no está controvertida; **(iii)** no se actuó prueba alguna de la cual se desprenda que estas evidencias empíricas fueran falsas. A partir de dicha determinación, mediante una comparación de precios, señaló que existe sobrevaloración; además, la inferencia es razonable en la medida que en el periodo de cuatro meses es altamente probable que el precio de los bienes en referencia se mantenga similares o aproximados a noviembre de 2019, cuanto más que la defensa no ha cuestionado a partir de un dato de la realidad que lo demerite.

La defensa de los acusados pretendió restar mérito probatorio al informe pericial bajo argumentos genéricos sin base empírica y normativa, pues, se limitó a señalar que: **(i)** no revisó el expediente de contrataciones sin precisar qué dato o información relevante de ese expediente modificaría o incidiría en la inferencia pericial; **(ii)** el perito no sabía que el proceso de selección fue anulada, pero no precisó en qué medida la nulidad podría modificar o anular hechos que se consumaron antes; y **(iii)** no aplicó ni revisó la Directiva n.º 022-2016-OSCE/CD, pero no precisó qué regla prescriptiva de dicho instrumento normativo no habría tomado en cuenta, no obstante que la pericia está orientado a esclarecer un hecho fáctico y no a aplicar dicha normativa que a consideración de la defensa no se tomó en cuenta.

VIII. VALORACIÓN CONJUNTA DE LA PRUEBA Y ESTANDAR PROBATORIO

8.1. En este apartado este juzgado realizará una apreciación holística de los contenidos probatorios, incluida las convenciones probatorias – *que se valoran como hechos notorios, como se adelantó supra* –, con la finalidad de verificar si la hipótesis acusatoria tiene o no correspondencia con la realidad, habiendo alcanzado un nivel de suficiencia probatoria. Se procederá conforme a las reglas de la sana crítica racional, especialmente conforme a la lógica “clásica”¹⁰, las máximas de experiencia y los conocimientos científicos [artículo 393.2 del CPP].

¹⁰ Hoy en día hay tantas lógicas. Se considera que la “lógica clásica” es apropiado para el juicio fáctico.



8.2. El cumplimiento de la garantía de la presunción de inocencia [*artículo 2, numeral 24, literal e), de la Constitución*] no solo exige la presencia de suficiente actividad probatoria de cargo¹¹ sino también del estándar de prueba [nivel II] asumido por la Corte Suprema¹², seguida por la Tercera Sala Penal Superior Nacional Liquidadora¹³ – *al cual este juzgado se sujeta* -, que en términos del profesor Ferrer Beltrán tiene la siguiente fórmula:

“Para considerar probada la hipótesis de culpabilidad deben darse conjuntamente las siguientes condiciones:

- a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como prueba al proceso.*
- b) Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosa para él, salvo que se trate de una mera hipótesis ad hoc”¹⁴.*

8.3. Los resultados probatorios - *según el Tribunal Supremo español* - deben permitir justificar que la hipótesis acusatoria no solo se corresponde a lo acontecido [*verdad como correspondencia*] sino también que las otras hipótesis alternativas en liza carecen de una mínima probabilidad atendible de producción.

8.4. De modo que – *continúa el TSE* -, cuando la prueba practicada arroja un resultado abierto surge la obligación de declarar no acreditada la hipótesis acusatoria. Lo que se dará cuando la hipótesis defensiva singular o la hipótesis presuntiva general de no participación que garantiza, de partida, el principio de presunción de inocencia como regla de juicio, aparezcan, desde criterios racionales de valoración, también como probables, aun cuando lo sean en un grado menor que la tesis acusatoria.

8.5. Desde luego, la hipótesis acusatoria y la defensiva no parten de las mismas exigencias de acreditación. La primera, reclama un fundamento probatorio que arroje resultados que en términos fenomenológicos resulten altísimamente concluyentes, presupone la “certeza” de la culpabilidad, neutralizando la hipótesis alternativa. La segunda hipótesis, la defensiva, no exige ese resultado. Es decir, la absolucón no se deriva de la prueba de la inocencia sino de la frustrada prueba de la culpabilidad más allá de toda duda razonable, basta con

¹¹ Se refiere a la prueba en sentido material y de carácter inculpatoria a nivel objetivo y subjetivo – del hecho y de la responsabilidad penal del imputado, de todos los elementos esenciales del delito -, si el juicio de culpabilidad está objetivamente justificado, en función a un auténtico vacío probatorio [Recurso de Casación n.º 1897-2019/La Libertad, fundamento Sexto].

¹² Ver Recurso de Casación n.º 1897-2019/La Libertad, fundamento Sexto, literal C: Ponente: Cesar San Martín Castro.

¹³ Ver sentencia de fecha 14 de abril de 2023, Exp. n.º 122-2014-0. Ponente: Francisco Celis Mendoza Ayma.

¹⁴ FERRER BELTRAN, Jordi. Prueba sin convicción. Editorial Marcial Pons, Madrid, 2021. Pág. 209.



que la hipótesis de no participación goce de un umbral de atendibilidad suficiente para generar una duda epistémica razonable. Esto es, una duda basada en razones, justificada razonablemente y no arbitraria [STSE 680/2022].

8.6. La acreditación de todo hecho punible – *señala la Corte Suprema* – está determinada por la naturaleza del delito materia de conocimiento. En el presente caso, el evento delictivo propuesto por el fiscal versa en torno a circunstancias de hecho en las que se alega la comisión del delito de singular afectación contra la administración pública [colusión simple]. Los delitos de corrupción - *agrega la Corte Suprema* - mayormente contienen un elemento de clandestinidad que siempre debe apreciarse con suma atención, en específico porque – *cita a Nieva-Fenoll* – dicha clandestinidad tiende a desarrollarse en un periodo de tiempo, no constante, sino puntual en determinados momentos.

8.7. En ese orden, el conocimiento epistémico de los delitos de colusión [simple o agravada] emana del análisis de información – *generalmente, documental* – que muchas veces se reviste bajo un manto de legalidad pero que, correlacionada con determinadas circunstancias del caso y apreciadas en su integridad, revelan un indebido o irregular ejercicio de la función pública, sustentado en el incumplimiento de las expectativas normativas de integridad y correcto desempeño a la que se están institucionalmente obligados.

8.8. Entonces, teniendo en cuenta el estándar probatorio, corresponde determinar si la hipótesis alternativa formulada por la defensa de los acusados fue refutada por el Ministerio Público, por ende, predicar que la hipótesis acusatoria se corresponde con lo acontecido.

8.9. Los hechos objeto de acusación – *como ya se adelantó* - habrían ocurrido durante el proceso de selección de Comparación de precios [COMPRES] SM-67-2019-GRA-SEDE CENTRAL-1, para la adquisición de indumentarias de trabajo para la meta 018: “Mejoramiento de los servicios educativos en la I.E.P María Auxiliadora, distrito de Huanta, provincia de Huanta, Ayacucho”, a cargo del órgano encargado de las contrataciones, representado por el CPC Carlos Alejandro Oyola Gaspar, en su condición de director de la oficina de abastecimiento y patrimonio fiscal del gobierno regional de Ayacucho.

8.10. La Comparación de precios es un método de contratación, prevista en los artículos 25 de la LCE y 98 del RLCE, desarrollada en la Directiva n.º 022-2016-OSCE/CD¹⁵ [vigente en la fecha de los hechos] - *aprobada por la Resolución n.º 239-2016-OSCE/PRE de 28 de junio de 2016* -, de cumplimiento obligatorio para las entidades y para los proveedores que participan en proceso de comparación de precios.

En ese orden, la aplicación de dicho procedimiento – *según la referida Directiva* - exige que la entidad debe verificar que (i) los bienes y/o servicios en general objeto de la contratación sean de disponibilidad inmediata¹⁶, fáciles de obtener

¹⁵ Forma parte del sistema jurídico nacional. Según el artículo 156.2 del CPP no es objeto de prueba, la norma jurídica vigente.

¹⁶ La Directiva señala que, son de disponibilidad inmediata cuando están listos para ser usados o prestados.



en el mercado, **(ii)** se comercialicen bajo una oferta estándar¹⁷ establecida por el mercado. Caso contrario debe convocarse el que corresponda.

Por lo que, **(i)** una vez definido el requerimiento de la entidad – *párrafo 6.1 de la Directiva* -, **(ii)** el órgano encargado de las contrataciones debe elaborar un informe en el que conste el cumplimiento de las condiciones para la aplicación del referido proceso, utilizando el Anexo N° 1 de la Directiva - *párrafo 6.1 de la Directiva* -; **(iii)** cuando se opte por elaborar una solicitud de cotización, el órgano encargado de las contrataciones debe remitir la solicitud de cotización - *utilizando el anexo 2 de la Directiva* – previa verificación que el proveedor cuenta con inscripción vigente en el RNP y que no se encuentra inhabilitado o suspendido para contratar con el Estado; **(iv)** luego deben obtener, de forma física o electrónica – *utilizando el anexo 3 de la Directiva* -, un mínimo de 3 cotizaciones que cumplan con lo previsto en la solicitud de cotización, a la que debe adjuntarse declaraciones juradas de los proveedores de no encontrarse impedidos para contratar con el Estado; y, **(v)** la entidad otorga la buena pro previa verificación que el proveedor cuenta con inscripción vigente en el RNP.

8.11. En el presente caso, en el contexto de la ejecución de la obra en referencia, se determinó que, con fecha 23 de octubre de 2019, el residente de obra [José Luis Churata Yana] requirió a la Sub gerencia de obras del GRA la adquisición de: **(1)** 200 unidades de chaleco drill color naranja, a precio unitario de S/. 18.00 soles; **(2)** 150 unidades de corta viento drill color naranja, a precio unitario de S/. 4.00 soles; y, **(3)** 30 unidades de arnés con línea de vida, a precio unitario de S/. 160.00 soles; estableciendo como plazo de entrega de 05 días calendario [párrafo 7.3., literal c), supra].

8.12. Tras lo anterior, el sub gerente de obra del GRA [Félix Antonio Huamán Mejía] remitió el requerimiento y sus anexos al gerente regional de infraestructura del GRA [Wilhelm Gilberto Oré Chipana], éste a la vez pasó a la oficina de abastecimiento a cargo del acusado Carlos Alejandro Oyola Gaspar para que prosiga con el proceso de adquisición de indumentarias requeridas y otros bienes, contando para ello – *según el Certificado presupuestal* – con la suma de S/. 62,555.00 soles [párrafo 7.3., literal d), supra].

8.13. El acusado Carlos Alejandro Oyola Gaspar como jefe de la oficina de abastecimiento del GRA – *por ende, órgano encargado de las contrataciones* –, con competencia para aplicar el proceso de selección de Comprobación de precios [párrafo 7.3., literales a) y b), supra], emitió el Informe de **13 de noviembre de 2019** [Anexo N° 1] señalando que existía las condiciones para aplicar la Comprobación de precios para adquirir las indumentarias [párrafo 7.3., literal g), supra]. Sin embargo, un día antes, el **12 de noviembre de 2019**, remitió las solicitudes de cotización [Anexo n° 02] a tres proveedores, entre ellos el acusado Edgar Francisco Laime Palomino, a fin de que presenten sus cotizaciones [párrafo 7.3., literal e), supra]. Por lo que, con fecha 13 de noviembre de 2019, éste último presentó su cotización, precisando que el precio unitario de: **(i)**

¹⁷ Según la Directiva, alude que son ofrecidos en el mercado, en iguales condiciones, por distintos proveedores.



chaleco drill color naranja era la suma de S/. 45.00 soles; **(ii)** del corta viento color naranja era la suma de S/. 8.00 soles; **(iii)** de arnés con línea de vida era de S/. 354.00 soles [párrafo 7.3., literal f), supra], entre otros bienes que no es materia de imputación.

8.14. Tras lo anterior, el mismo día [13 de noviembre de 2019], el acusado Oyola Gaspar emitió Formato de Resumen ejecutivo de estudio de mercado [párrafo 7.3., literal h), supra], al tiempo que otorgó la buena pro a Edgar Francisco Laime Palomino por la suma total de S/. 62,555.00 soles para la adquisición de indumentarias de trabajo para el proyecto en referencia [párrafo 7.3., literal i), supra]. Posteriormente, con fecha 25 de noviembre de 2019, el acusado Oyola Gaspar suscribió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 2152, por el mismo monto, para la adquisición de los bienes en referencia [párrafo 7.3., literal j), supra], la cual fue notificado al proveedor Laime Palomino el 26 de noviembre de 2019 [párrafo 7.3., literal k), supra], siendo anulada posterior al 23 de diciembre de 2019 [párrafo 7.3., literal l), supra], sin que el proveedor haya cumplido con entregar a la entidad los bienes o indumentarias [almacén].

8.15. En el contexto antes señalado corresponde determinar si el acusado Carlos Alejandro Oyola Gaspar [jefe de la oficina de abastecimiento] se concertó ilegalmente con Edgar Francisco Laime Palomino para favorecer a éste último en el proceso de adquisición de chaleco drill color naranja, corta viento drill color naranja y arnés con línea de vida – otorgándole la buena pro -, para defraudar patrimonialmente a la entidad, en el marco del proceso de selección Comparación de Precios N° 67-2019-GRA-SEDECENTRAL-1 , realizado entre el 23 de octubre al 25 de noviembre de 2019.

8.16. El acuerdo colusorio, supone un pacto o compromiso, generalmente oculto y, por tanto, de acreditación mediante prueba por indicios [artículo 158.3 del CPP]. La prueba por indicios – señala la Corte Suprema - es un método para probar, para fijar la realidad de los hechos y no hace falta que se diga qué tipo de indicios es el utilizado¹⁸. No se exige que la acusación mencione que los hechos se acreditarán con prueba indiciaria, pues ello se desprende de sus solicitudes probatorias¹⁹. Sus elementos son: **(i)** una afirmación base o indicio. La cita o mención de cuál es el hecho; **(ii)** una afirmación consecuencia. La referencia en la sentencia de los que se deduce de él; y, **(iii)** un enlace lógico y racional entre el primero y el segundo de los elementos que lleva a la condena por la suma de los indicios plurales [STSE 3504/2019 de 04 de noviembre de 2019, ponente: Vicente Magro Servet].

8.17. Para la comprensión de los hechos juzgados se precisará y detallará con mayor precisión supuestos debatidos en juicio sin alterarlos ni desnaturalizarlos

¹⁸ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. Recurso de Casación N° 766-2020/Arequipa, fundamento jurídico Quinto.

¹⁹ SALA PENAL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA. Recurso de Casación N° 241-2019/Ancash, fundamento jurídico Segundo, señala “En la acusación escrita no se mencionó que los hechos típicos se acreditarían con prueba por indicios, pero por el detalle de los medios de investigación valorados y el conjunto de medios de prueba ofrecidos es obvio que lo que se postulaba se acreditaría mediante la prueba por indicios. No hay otra opción”



la imputación fundamental que está referido a la supuesta concertación en el proceso en la adquisición de los bienes en referencia, atribución que está reconocida por la Corte Suprema en el Recurso de Casación n.º 753-2022/Callao, f.j. Sexto.

8.18. En el presente caso, las pruebas actuadas en juicio oral dan cuenta que durante el proceso de selección de Comparación de Precios N° 67-2019-GRA-SEDECENTRAL-1, para la adquisición de indumentarias de trabajo para el proyecto "Mejoramiento de los servicios educativos en la Institución Educativa Pública María Auxiliadora, distrito de Huanta, provincia de Huanta - Ayacucho", el acusado Carlos Alejandro Oyola Gaspar en su condición de responsable del órgano encargado de contrataciones [*oficina de abastecimiento*] se concertó ilegalmente con Edgar Francisco Laime Palomino en la adquisición de indumentarias de trabajo, favoreciéndolo a éste último con el otorgamiento de la buena pro con el cual se pretendió adquirir chaleco drill color naranja; corta viento drill color naranja y arnés con línea de vida.

8.19. Lo anterior implica que, las condiciones del estándar probatorio se cumplen. La defensa de los acusados no ha planteado una hipótesis alternativa idónea ni esta puede inferirse, a partir de los datos disponibles, que favorezca a los acusados. La hipótesis fiscal se corresponde con la realidad.

8.20. La aserción antes señalada [*párrafo 8.12*] está corroborada por prueba indiciaria, respecto de la cual nos ocupamos a continuación siguiendo el procedimiento metodológico antes referido:

- a) **Hecho base 1 [HB1]:** El acusado Oyola Gaspar como responsable del órgano de contrataciones [*jefe de abastecimiento del GRA*] primero remitió las solicitudes de cotización a tres proveedores entre ellos a Edgar Francisco Laime Palomino, utilizando el Anexo 2; luego, recién, emitió el informe de cumplimiento de las condiciones para el empleo del proceso de selección de Comparación de precios utilizando el Anexo 1; seguidamente suscribió el Formato de Resumen ejecutivo de estudio de mercado; tras lo cual, otorgó la buena pro a Edgar Francisco Laime Palomino; finalmente, suscribió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 2152 [*párrafos 9.12 y 9.13, supra*].
- b) **Hecho base 2 [HB2]:** El acusado Laime Palomino – *en la fecha de los hechos [noviembre 2019]* – tenía como actividad económica la venta libros, periódicos, artículos de papelería, impresión y enseñanza secundaria de formación integral [*párrafo 7.3, literal n), supra*]. Hecho probado.
- c) **Hecho base 3 [HB3]:** Según la referida Directiva, la aplicación del proceso de selección de Comparación de precios exigía que los bienes objeto de contratación sean de disponibilidad inmediata y se comercialicen bajo una oferta estándar [*párrafo 9.9, supra*].
- d) **Hecho base 4 [HB4]:** El residente de obra Churata Yana del proyecto en referencia formuló el requerimiento de adquisición de: **(1)** 200 unidades de chaleco drill color naranja, a precio unitario de S/. 18.00; **(2)** 150 unidades de corta viento drill color naranja, a precio unitario de S/. 4.00; y, **(3)** 30 unidades de arnés con línea de vida, a precio unitario de S/. 160.00; estableciendo



como plazo de entrega de 05 días calendarios [párrafo 7.3, literal c), supra]. Hecho probado.

- e) **Hecho base 5 [HB5]:** El acusado Oyola Gaspar al emitió y suscribió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 2152 de 25 de noviembre de 2019, a fin de que su coencausado Laime Palomino provea – *entre otros* - los siguientes bienes: (i) 30 unidades de arnés con línea de vida, a un precio unitario de S/. 354.00 y total en la suma de S/. 10,620.00 soles; (ii) 200 unidades de chaleco drill color naranja, a un precio unitario de S/. 45.00 soles y total en S/. 9,000.00 soles; y, (iii) 150 unidades de corta viento color naranja a precio unitario de S/. 8.00 y total en S/. 1,200.00 soles; y estableció como plazo de entrega de 07 días calendarios [párrafo 7.3, literal j), supra]. Hecho probado.
- f) **Hecho base 6 [HB6]:** Entre julio-agosto de 2019, el acusado Oyola Gaspar había adquirido los mismos bienes con el siguiente costo: (i) 300 chalecos dril unisex, a precio unitario de S/. 18.00; (ii) 300 unidades de cortaviento de dril para uso debajo del casco, a precio unitario de S/. 4.00; y, (iii) 30 unidades de arnés de seguridad, a precio unitario de S/. 160.00 [párrafo 7.3, literales m) y p), supra]. Hecho probado.
- g) **Hecho base 7 [HB7]:** El proveedor Laime Palomino fue notificado el 26 de noviembre de 2019 con la Orden de Compra 2152 a fin de que cumpla con proveer los bienes en referencia en el plazo de siete días calendarios, esto es, hasta el 03 de diciembre de 2019; empero, no cumplió a lo menos hasta el 23 de diciembre de 2019; por lo que, la orden de compra fue anulado en virtud del Informe n.° 481-2019-GRA/GG-GRI-SGO-JLCY de 23 de diciembre de 2019 [párrafo 7.3, literales k) y l), supra]. Hecho probado.

8.21. Enseguida, corresponde determinar si el acusado Oyola Gaspar incurrió en graves irregularidades que permite inferir que se concertó con el proveedor Laime Palomino para defraudar a la entidad; para tal efecto se procede del siguiente modo:

- a) **Hecho inferido 1 [HI1]:** De los hechos base HB1, HB2, HB3, HB5 y HB7 se infiere razonablemente que el acusado Oyola Gaspar solicitó y obtuvo cotización de su coencausado Laime Palomino cuando éste no se dedicaba a la venta de chalecos drill, corta viento drill y arnés con línea de vida, pese a ello otorgó la buena y suscribió la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 2152 contratándolo para que provea dichos bienes ; por ello, el proveedor Laime Palomino no pudo cumplir el objeto de contrato dentro del plazo establecido; de tal forma, el acusado Oyola Gaspar infringió el artículo 98 del RLCE y la Directiva n.° 022-2016-OSCE/CD que ordenaba al órgano responsable de contrataciones que los bienes objeto de contratación sean de disponibilidad inmediata, lo que no ocurrió en el presente caso, por cuanto Laime Palomino no tenía disponible dichos bienes debido a que no se dedicaba a la venta de los mismos, a tal punto que no pudo proveer dentro del plazo contractual.



- b) **Hecho inferido 2 [HI2]:** De los hechos base HB4 y HB5 se infiere razonablemente que el acusado Oyola Gaspar modificó el plazo de entrega establecido en las especificaciones técnicas [05 días] al consignar en la Orden de compra el plazo de 07 días, sin justificación alguna; por lo que infringió el artículo 29.11 del RLCE²⁰ [*vigente en la fecha de los hechos*] por cuanto el acusado Oyola Gaspar modificó el plazo de entrega sin aprobación del área usuaria y sin justificación alguna.
- c) **Hecho inferido 3 [HI3]:** De los hechos base HB4, HB5 y HB6 se infiere razonablemente que el acusado Oyola Gaspar pretendía adquirir los bienes en referencia a precio sobrevalorado. La máxima de experiencia en contrataciones públicas nos indica que cuando un funcionario público adquiere o pretende adquirir un determinado bien a un precio alto que el costo estimado por el área usuaria y al precio que la entidad adquirió la entidad en fecha cercana anterior, pone de manifiesto su concertación con el proveedor para adquirir el bien a precio sobrevalorado; tal como ha ocurrido en el presente caso.

En efecto, mediante la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 2152, el acusado Oyola Gaspar pretendía adquirir: (i) arnés con línea de vida a un precio unitario de S/. 354.00 cuando el área usuaria había estimado el precio en S/. 160.00, así como cuatro meses antes el mismo acusado había adquirido el mismo bien a S/. 160.00; (ii) chaleco drill color naranja a un precio unitario de S/. 45.00, cuando el área usuaria había estimado el precio en S/. 18.00, así como cuatro meses antes el mismo acusado había adquirido el mismo bien a S/. 18.00; y, (iii) corta viento color naranja a un precio unitario de S/. 8.00, cuando el área usuaria había estimado el precio en S/. 4.00, así como cuatro meses antes el mismo acusado había adquirido el mismo bien a S/. 4.00; por lo que se infiere que en el proceso de selección de Comparación de precios pretendía adquirir dichos bienes a precio sobrevalorado. No es razonable estimar que en tan solo cuatro meses el precio de los citados bienes se haya elevado en el mercado a más del 100% aproximadamente.

Podría alegarse que el precio ofertado por Laimé Palomino era la expresión del mercado por cuanto los otros dos proveedores ofertaron precios similares; empero, esta aserción no tiene correspondencia con la realidad por cuanto no se probó en juicio que los otros dos proveedores hayan presentado sus cotizaciones al órgano responsable de contrataciones; el hecho que Oyola Gaspar haya remitido la solicitud de cotizaciones no es suficiente para inferir en ese sentido. Además, en el contexto en que ocurrieron los hechos hace que se descarte esta hipótesis alternativa, por cuanto Laimé Palomino no se dedicaba a la venta de los bienes objeto de contratación, y el acusado Oyola Gaspar modificó irregularmente el plazo de entrega de los bienes para favorecer al proveedor.

²⁰ La regla jurídica derivada de la citada disposición normativa permite modificaciones siempre que haya justificación y aprobación del área usuaria.



8.22. Hecho conclusivo [HC]: De los hechos inferidos HI1, HI2 y HI3 se concluye indiciariamente que el acusado Carlos Alejandro Oyola Gaspar en su condición de responsable del órgano encargado de contrataciones [*oficina de abastecimiento*] se concertó ilegalmente con Edgar Francisco Laime Palomino en la adquisición de indumentarias de trabajo, favoreciéndolo a éste último con el otorgamiento de la buena pro, con la cual se pretendió adquirir 200 unidades de chaleco drill color naranja, 150 unidades de corta viento drill color naranja, y 30 unidades de arnés con línea de vida, emitiéndose la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 2152 de 25 de noviembre de 2019; por cuanto, **(i)** solicitó la cotización, otorgó la buena pro y emitió la orden de compra a favor de Laime Palomino cuando éste no se dedicaba a la venta de bienes objeto de contratación; **(ii)** al emitir y suscribir la Orden de compra modificó irregularmente el plazo de entrega de bienes, y **(iii)** los bienes ofertados por Laime Palomino se encontraban con precios sobrevalorados.

8.23. La máxima de experiencia en contrataciones públicas nos indica que cuando un funcionario público, responsable del órgano encargado de las contrataciones, en un determinado proceso de selección – *como la comparación de precios, por ejemplo* – para adquirir determinados bienes, otorga la buena pro, emite y suscribe la orden de compra para a favor de un proveedor, sabiendo que éste último no vende bienes objeto de contratación, modifica el plazo de entrega de los bienes estipulado en las especificaciones técnicas, así como sabiendo que ofrece bienes a precios sobrevalorados, ponen de manifiesto su concertación con el proveedor para favorecerlo con el otorgamiento de la buena pro, a fin de que provea los bienes en referencia, para defraudar a la entidad; tal como ha ocurrido en el presente caso.

8.24. En efecto, el acusado Oyola Gaspar, con competencia para intervenir en el proceso de selección de Comparación de precios – *regulada en la LCE y RLCE, así como en la Directiva n.º 022-2016-OSCE/CD* -, tras recibir el requerimiento del área usuaria, el 12 de noviembre de 2019 remitió la solicitud de cotización al proveedor Laime Palomino – *cuando lo primero que debió hacer era verificar en el mercado la disponibilidad de los bienes a contratar que recién hizo el 13 de noviembre de 2019* -, luego del cual otorgó la buena pro, emitió y suscribió la orden de compra a favor de Laime Palomino sabiendo que éste no vendía los bienes objeto de contratación – *por ende no tenía disponibilidad inmediata de los bienes* -; asimismo, modificó irregularmente el plazo de entrega de los bienes en la orden de compra al consignar 7 días – *cuando en las especificaciones técnicas se estableció 5 días* -, finalmente, pretendía adquirir los bienes a precio sobrevalorado. Estos hechos – además – fueron advertidos y así lo señalaron en juicio oral por la auditora Sinthia Hinojosa Ayala y el perito contador Ral Alfredo Huamán Barrientos, como quedaron anotados supra.

8.25. Entonces, surge clara la inferencia que el acusado Oyola Gaspar se concertó con el proveedor Laime Palomino. El acuerdo colusorio ilegal consistía en favorecer con la adjudicación de la buena pro, lo que ocurrió y se formalizó con la emisión y suscripción de la Orden de Compra - Guía de Internamiento N° 2152 de 25 de noviembre de 2019, a fin de que provea los bienes antes



señalados, a pesar de las graves irregularidades antes anotadas. Por su lado, el acusado Laime Palomino sabiendo que no se dedicaba a vender los bienes objeto de contratación ofertó dichos bienes a precios sobrevalorados, y tras recibir la orden de compra no pudo entregar los bienes en el plazo de 7 días porque no se dedicaba a expender dichos bienes; circunstancias estas que explican que se concertó con su coencausado Oyola Gaspar.

8.26. La hipótesis defensiva de los acusados carece de una mínima probabilidad atendible de producción. Señaló sin mayor argumentación que, el perito contador no revisó todo el expediente de contrataciones, no tomó en cuenta la Directiva n.º 022-2016-OSCE/CD; la auditora Hinostrza Ayala no encontró indicios de responsabilidad penal en el proceso de selección de Comparación de precios el cual es objeto de acusación; la orden de compra ha sido declarado nulo, entre otros. Sobre estas afirmaciones – *respecto de las cuales la defensa no ofreció un argumento válido orientado a lo menos a modificar las inferencias probatorias o incidiera en la solución del caso* – ya nos pronunciamos supra – a los cuales nos remitimos -.

8.27. No obstante, se itera que, la concertación ilegal se produjo entre 12 [*remite la solicitud de cotización*] y 25 de noviembre de 2019 [*fecha de orden de compra*]; el plazo de entrega de los bienes venció el 03 de diciembre de 2019 y el proveedor no cumplió con entregar; la orden de compra se anuló posterior al 23 de diciembre de 2019; por lo que, la anulación de orden de compra es irrelevante para este caso; el acusado Oyola Gaspar en lugar de aplicar la penalidad y al ver que el proveedor no entregaba los bienes – *a pesar de que había favorecido ilegalmente* – optó por anular la orden de compra, lo que no exime su responsabilidad.

8.28. Los resultados probatorios antes descritos justifican que la hipótesis fiscal se corresponde a lo acontecido; por lo que, este juzgado declara probado que, entre 12 y 25 de noviembre de 2019, el acusado Oyola Gaspar – *en su condición de jefe de abastecimiento, con competencia para dirigir el proceso de selección en referencia* - se concertó ilegalmente con el proveedor Laime Palomino, para adquirir chalecos drill color naranja; corta viento drill color naranja y arnés con línea de vida con precios a precios sobrevalorados, para lo que otorgó la buena pro del proceso de selección Comparación de Precios N° 67-2019-GRA-SEDECENTRAL-1, incluso emitió y suscribió la Orden de compra, para defraudar a la entidad. Las circunstancias antes descritas – *las irregularidades anotadas en el párrafo 8.15 de la presente sentencia* – dan cuenta que los acusados actuaron con dolo.

IX FUNDAMENTOS DE DERECHO

Conducta típica atribuida

9.1. Una vez establecida la conducta de los acusados, corresponde hacer el juicio de adecuación típica, es decir, hacer la necesaria valoración con miras a determinar si la conducta objeto de examen coincide o no con la descripción



típica contenida en la ley, esto es, debe verificarse la relación de los elementos del delito imputado.

9.2. El delito imputado previsto en el artículo 384, primer párrafo, del Código Penal [vigente en la fecha de los hechos²¹] tiene el siguiente enunciado normativo:

“Artículo 384.- Colusión simple

El funcionario o servidor público que, interviniendo directa o indirectamente, por razón de su cargo, en cualquier etapa de las modalidades de adquisición o contratación pública de bienes, obras o servicios, concesiones o cualquier operación a cargo del Estado concierta con los interesados para defraudar al Estado o entidad u organismo del Estado, según ley, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años; inhabilitación, según corresponda, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 ; y, con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa”.

9.3. La razón subyacente del delito de Colusión – *en sus dos variantes [simple y agravada]* -, desde la perspectiva constitucional, es la preservación del deber de servir y proteger el interés general de la nación por parte de los funcionarios y trabajadores del Estado – reconocidos en el artículo 39 de la Constitución Política del Estado – (*Recurso de Nulidad N° 610-2015/Lima, fundamento jurídico Sexto*), lo que el Tribunal Constitucional ha denominado el principio de “buena administración”; a su vez menciona que la persecución penal de los actos de colusión desleal que se producen en el marco de la contratación estatal tiene por objeto proteger las condiciones de transparencia, la imparcialidad, libre competencia y el trato justo e igualitario a los posibles proveedores, las cuales constituyen la esencia de lo dispuesto en el artículo 76 de la Constitución, que señala “*Las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública, así como también la adquisición o la enajenación de bienes. La contratación de servicios y proyectos cuya importancia y cuyo monto señala la Ley de Presupuesto se hace por concurso público. La ley establece el procedimiento, las excepciones y las respectivas responsabilidades*” (*ver Sentencia recaída en el Exp. N° 0017-2011-PI/TC, de fecha 3 de mayo de 2012, fundamentos jurídicos 18 al 26*).

9.4. Para verificar el delito de colusión simple, en virtud del principio de legalidad, se exige que el sujeto activo sea un funcionario o servidor público. Es un sujeto cualificado²². Según el artículo 425 del Código Penal, el sujeto activo tiene un título, una cualidad jurídica u otra de naturaleza objetiva – es un concepto funcional, cifrado en la participación efectiva en la función pública, en virtud de una designación pública²³ -.

9.5. No basta que el agente sea funcionario o servidor público, además se exige la competencia del agente [por razón de su cargo] para intervenir en cualquier

²¹ Noviembre 2019.

²² Ver Recurso de Nulidad N° 533-2015/Pasco, fundamento jurídico Séptimo; Recurso de Nulidad N° 597-2015/Pasco, fundamento jurídico Octavo.

²³ Ver Casación N° 634-2015/Lima, fundamento jurídico Segundo.



etapa de la contratación pública²⁴ – directa e indirectamente -, entendida como la aptitud del agente, a partir de un cierto conocimiento y posición estratégica que le otorga su cargo, puede intervenir con cierto grado de responsabilidad en la corrección del procedimiento y las decisiones.

9.6. El delito de colusión simple – *como señala en la Casación N° 1648-2019/Moquegua, f.j. Segundo* - importa que el agente oficial se concierta con los interesados para defraudar al estado o entidad u organismo del Estado.

9.7. Lo especialmente relevante es el deber del funcionario o servidor público (deber positivo) de velar por los intereses patrimoniales del Estado en las contrataciones públicas. Éste debe preservar los intereses patrimoniales del Estado, excluyéndose acuerdos con los particulares que impliquen un abandono de su posición de defensa.

9.8. El acuerdo colusorio se debe dar entre el agente oficial competente y el extraneus. Éste supone un pacto o compromiso (generalmente oculto y, por tanto, de acreditación mediante prueba por indicios) que excluya una negociación correcta con perjuicio para la administración (condiciones menos ventajosas), y puede tener lugar desde la generación de la necesidad y el requerimiento, pasado por las etapas subsiguientes, hasta la ejecución y la liquidación incluso. Ese acuerdo deriva de la existencia de “pactos ilícitos, componendas o arreglos”, “acuerdos clandestinos entre dos o más partes para lograr un fin ilícito” o “acuerdo subrepticio”, y también de factores objetivos, como una inadecuada contratación pública o simulación de la misma, esto es, dando una apariencia en el cumplimiento de los requisitos legales u omitiéndolos, constituyendo una fuente generadora de riesgos prohibidos²⁵.

9.9. La colusión simple se consuma con el acuerdo colusorio. No es necesario que se haya ejecutado lo acordado, ni haya generado, ni que se haya generado un peligro concreto de lesión o una lesión efectiva al patrimonio del Estado (ha de ser un acuerdo colusorio idóneo para defraudar: peligro abstracto). – *Casación N° 542-2017-Lambayeque, fundamento decimonoveno* -.

9.10. Finalmente, requiere dolo. La Corte Suprema ha señalado debe verificarse desde una perspectiva de atribución según sus competencias y simples máximas de experiencia [*ver Recurso de Nulidad N° 791-2017/Junín, fundamento jurídico Noveno*].

²⁴ La Corte Suprema ha señalado que “el concierto en los marcos de una contratación pública se puede producir durante todo el procedimiento de adquisición, que implica el acto de la toma de la decisión para adquirir determinados bienes, el acto de adquisición y celebración del contrato, el acto de la consolidación de la misma, el acto de entrega y de control de lo adquirido y, finalmente, el acto de validación o confirmación de lo adquirido y ulterior pago final del producto; el ámbito de actuación es extenso y en cualquiera de esas fases de la contratación pública puede producirse el concierto punible” [*ver Recurso de Nulidad N° 1527-2016/Del Santa, fundamento jurídico Noveno*]. Además puede ver Recurso de Nulidad N° 1969-2012/La Libertad, fundamento jurídico Quinto; Revisión de Sentencia N° 164-2011/Ayacucho, fundamento jurídico Décimo; Casación N° 661-2016/Piura, fundamento jurídico Décimo Cuarto; Recurso de Nulidad N° 341-2015/Lima, fundamento jurídico 4.2.; Recurso de Nulidad N° 436-2015/Huancavelica, fundamento jurídico 6.1.; Recurso de Nulidad N° 1064-2015/Del Santa, fundamento jurídico 3.5.

²⁵ Ver Casación N° 542-2017, fundamento jurídico Decimosétimo.



Juicio de adecuación típica

9.11. Este juzgado, al ponderar el conjunto de las pruebas actuadas en juicio oral frente a las reglas de la sana crítica y a los criterios previstos en el Código Procesal Penal para cada una de ellas, encuentra demostrada la adecuación de la conducta en este tipo penal.

9.12. Contrario al parecer de la defensa técnica, este juzgado considera que los elementos del tipo penal concurren y fueron demostrados en el juicio por la Fiscalía, en particular la concertación de los acusados para defraudar a la entidad, en el proceso de selección de Comparación de precios.

9.13. En cuanto a la tipicidad objetiva, en efecto, la calidad de sujeto activo recae en el acusado Oyola Gaspar, para la época de los hechos [octubre-noviembre 2019] actuó como jefe de abastecimiento. Por tanto, tenía la calidad de funcionario público, calificación que demanda el tipo penal en comento para el sujeto activo. El acusado Laime Palomino es el extraneus de quien no se exige una cualidad especial.

9.14. Asimismo, concurre en la conducta del procesado Oyola Gaspar la relación funcional que debe existir con el proceso de selección en referencia, esto es, era el responsable del órgano encargado de las contrataciones del GRA, por tanto encargado de preparar, conducir y realizar el proceso de selección hasta su culminación.

9.15. De igual forma, concurre el acuerdo colusorio ilegal. Los hechos descritos en el párrafo 8.15 de la presente sentencia dan cuenta que la conducta del acusado sólo puede explicarse que Oyola Gaspar se concertó ilegalmente con el proveedor Laime Palomino para adquirir chalecos drill color naranja; corta viento drill color naranja y arnés con línea de vida con precios a precios sobrevalorados, para lo que otorgó la buena pro del proceso de selección Comparación de Precios, para defraudar a la entidad, como se determinó supra.

9.16. La conducta de los acusados es la que la norma penal prohíbe. La forma como actuaron los acusados importa un acto concertación previa para defraudar a la entidad. Finalmente, infringieron los principios y fines que rigen la contratación pública en general, especialmente, los de moralidad, razonabilidad, transparencia e imparcialidad, y proteger el patrimonio del Estado, los cuales deben ser la guía en todas las operaciones contractuales; así como infringieron las normas señaladas en el párrafo 8.15 supra.

9.17. En cuanto a la tipicidad subjetiva. El delito es doloso. El tipo subjetivo requiere simplemente la conciencia (el conocimiento) de que el concierto se va a producir, bien que el ente público realice una disposición patrimonial al que no está obligado, o bien que consigna una contratación económicamente menos ventajosa de lo que un proceso correcto hubiera permitido – el efecto perjudicial para el erario público es central, más allá que simplemente se proyecte o que en efecto tenga lugar [*Recurso de Casación n.º 753-2022/Callao*].

9.18. El conocimiento que se atribuye a los acusados se basa esencialmente en los indicios descritos en el párrafo 8.15 de la presente sentencia, los cuales dan



cuenta que, Oyola Gaspar favoreció a Laime Palomino a pesar de las irregularidades anotadas supra; por lo que se infiere indiciariamente que los acusados tenían consciencia que sus conductas realizaban el delito imputado, para perjudicar a la entidad.

9.19. El título de imputación propuesto por el fiscal es de autoría para el acusado Oyola Gaspar, por cuanto ha realizado el tipo penal, conforme quedó acreditado. El acusado Laime Palomino es el proveedor favorecido, por tanto, es cómplice primario, por su participación activa en los hechos.

9.20. La acción realizada por los acusados es contraria al ordenamiento jurídico; pues el principio de imparcialidad y transparencia con la que debió actuar como responsable del área de contrataciones. El comportamiento de los acusados no tiene amparo en alguna causa de justificación, de las reguladas en el artículo 20 del Código Penal.

9.21. Los acusados actuaron con capacidad de culpabilidad, pues comprendían el carácter delictual de sus actos y, pudieron actuar con un comportamiento distinto y le era exigible, preservando los principios que rigen en todas las contrataciones públicas. Sus acciones fueron con conocimiento de la antijuridicidad, pues dentro de una capacidad mental normal sabían que sus conductas estaban prohibidas por la Ley. No se estableció que los imputados hayan actuado bajo alguna causa de inculpabilidad de las reguladas en el 20 del Código Penal, que la excluya de responsabilidad en el hecho atribuido.

9.22. En conclusión, el hecho probado constituye un delito doloso y consumado de colusión simple, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 384 del Código Penal. Se trata por tanto de una acción típica, antijurídica y culpable de la que deben responder los acusados, a título de autor [*Oyola Gaspar*] y cómplice primario [*Laime Palomino*], respecto de quienes no concurren circunstancias modificativas de la responsabilidad penal. Se trata asimismo de una acción punible, es decir, susceptible de ser castigado con la pena que para la misma prevé el Código Penal, dado que el tipo delictivo aplicable no exige condiciones objetivas de punibilidad ni resulta de aplicación al caso ninguna excusa absolutoria.

X. CONSECUENCIAS JURIDICAS APLICABLES

10.1. En la norma penal el legislador nacional consagró una consecuencia jurídica, la pena, tradicionalmente concebida como la sanción del delito y que hoy, frente al mismo, sigue siendo la reacción principal. Es la forma más grave de respuesta en aquellos eventos en los cuales el comportamiento prohibido perjudica de manera ostensible la convivencia pacífica de los ciudadanos y no resultan adecuadas para impedirlo otras medidas jurídico-criminales menos radicales.

10.2. La pena es la manifestación más clara del poder punitivo del Estado – *ius puniendi* - a través del cual se impone un castigo al responsable del delito, que consiste en la privación o restricción de bienes jurídicos a la persona que ha



realizado un delito y por cuyo medio se satisfacen tanto los principios de las sanciones penales como de las funciones de la pena, siendo de la esencia de los primeros la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad, en tanto que en los segundos se ubica la prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado.

10.3. Habiendo demostrado la responsabilidad penal de los acusados, este juzgado aplicará las consecuencias jurídicas que corresponde a dicha conducta.

A. Determinación de pena privativa de libertad

10.4. El fiscal solicita se imponga a los acusados cuatro años de pena privativa de libertad efectiva. El delito de colusión simple está sancionado por 3 a 6 años de pena privativa de libertad [*primer párrafo del artículo 384 del CP*].

10.5. En este caso, no se advierte ninguna circunstancias cualificada y privilegiada que posibilite la configuración de un nuevo extremo máximo.

10.6. Para determinar la pena concreta, se recurre al análisis de los tercios, esto es que ante la presencia solo de circunstancias agravantes corresponderá fijar la pena en el tercio superior, acercándose al límite máximo ante la presencia de mayor número de circunstancias agravantes, y ante la presencia sólo de circunstancias atenuantes, corresponderá fijar la pena en el tercio inferior, y, ante la concurrencia tanto de circunstancias atenuantes como agravantes la pena deberá fijarse en el tercio medio efectuándose una compensación entre aquellas, conforme al artículo 45-A inciso 2 del Código Penal.

10.7. La pena privativa de libertad prevista para el delito de colusión simple es disgregada en tres tercios, advirtiendo que cada tercio importa 01 años, obteniendo el siguiente resultado:

Delito	Tercio inferior	Tercio intermedio	Tercio superior
Colusión agravada	De 03 años a 04 años	De 04 años a 05 años	De 05 años A 06 años

10.8. Según la acusación fiscal, no concurre ninguna circunstancia agravante, pero sí concurre una circunstancia genérica atenuante por ausencia de antecedentes penales de los acusados; por lo que, la pena concreta debe determinarse en el tercio inferior, de conformidad al artículo 45-A, inciso 2, literal a, del CP.

10.9. A partir de los límites punitivos antes señalados corresponde evaluar en concreto los presupuestos del artículo 45 del Código Penal, para determinar la pena aplicable a los acusados con ocasión del delito imputado cuya comisión se les reprocha. Es decir, la mayor o menor gravedad de la conducta, el daño potencial o real creado, la naturaleza de las causales de agravación o atenuación, sus carencias sociales, el abuso de su cargo, posición económica,



formación, poder, oficio, profesión o la función que ocupe en la sociedad, la necesidad de la pena y la función que ella ha de cumplir en el caso concreto.

10.10. Así las cosas, frente a los intereses tutelados por el delito imputado que infringieron los procesados, su gravedad es indudable. El acusado Oyola Gaspar como responsable del área de abastecimiento tenía el deber específico de preservar los principios de imparcialidad, transparencia y no defraudar a la entidad durante el proceso de selección en referencia en el que intervino en la forma que se probó en juicio. Tenían el deber de preservar los intereses de la entidad donde laboraba, excluyéndose el acuerdo con el proveedor que implique abandono de sus posiciones de defensa; sin embargo, en el presente caso incumplió dicho mandato. De tal forma, defraudó la confianza que la sociedad le había depositado en él como representante del GRA y la que era aneja a su cargo para el cual fue designado, optó por defraudar a la entidad. Asimismo, no tiene carencias sociales, económicos y académicos, en la medida que es una persona con grado de instrucción superior, de profesión contador. Atendiendo a estas razones y teniendo en cuenta la pena conminada para el delito imputado, este juzgado considera que la pena merecida por el acusado Carlos Alejandro Oyola Gaspar, por el delito de colusión simple, alcanza a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva.

10.11. Con relación al extraneus Laime Palomino, es el proveedor que se benefició con el acuerdo colusorio, al habersele otorgado la buena pro del proceso de selección de Comparación de precios, como se señaló supra, aunque no haya cumplido con entregar los bienes debido a que la orden de compra fue anulada por falta de entrega de los bienes dentro del plazo. Su participación ha sido activa, esto es, presentó su cotización ofertando implementos que no expendía, a tal punto que no pudo cumplir con entregar las indumentarias dentro del plazo que fue modificado irregularmente en la Orden de compra por el acusado Oyola Gaspar, causando perjuicio a la ejecución regular de la obra para la que se pretendía adquirir los bienes; de tal forma infringió su deber genérico de no defraudar a la entidad. Además, se trata de una persona que se dedica al comercio [pequeña empresa], con grado de instrucción superior, de profesión obstetra, por tanto, sin carencias sociales, académicas y económicos. En base a estas razones este órgano jurisdiccional considera que la pena merecida por Edgar Francisco Laime Palomino por la comisión del delito de colusión simple, igualmente, alcanza a **CUATRO AÑOS** de pena privativa de libertad efectiva.

Sobre la ejecución provisional de la pena

10.12. La efectividad de la pena se sustenta en el último párrafo del artículo 57 del Código Penal que prohíbe la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad a los agentes condenados por delito de previsto en el artículo 384 del CP, delito por el cual serán condenados ambos acusados en el presente caso.

10.13. Sobre la ejecución provisional de la pena, es de considerar lo previsto por el artículo 402 del Código Procesal Penal, que señala lo siguiente:



“Artículo 402 Ejecución provisional. -

1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella, salvo los casos en que la pena sea de multa o limitativa de derechos.

2. Si el condenado estuviere en libertad y se impone pena o medida de seguridad privativa de libertad de carácter efectivo, el Juez Penal según su naturaleza o gravedad y el peligro de fuga, podrá optar por su inmediata ejecución o imponer algunas de las restricciones previstas en el artículo 288 mientras se resuelve el recurso.”

10.14. Según el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 02 271-2018-PHC/TC, Arequipa, en los fundamentos jurídicos 5 y 6, la disposición interpretativa antes señalada comprende dos reglas jurídicas: (i) la ejecución de la sentencia, aunque se hay interpuesto recurso de apelación en su contra, y (ii) la posibilidad de ordenar la ejecución de la sentencia o imponer restricciones, si el condenado se encuentra en libertad.

10.15. En cuanto a la segunda regla, el TC señaló que no queda librada a la discrecionalidad del juzgador. La disposición obliga a que se atienda a la naturaleza o grave de la medida, así como al peligro de fuga. Tanto más, si la medida ordenada incide sobre la libertad personal, lo que exige una motivación cualificada.

10.16. En el caso de autos, los acusados se encuentran en libertad, en ningún momento estuvieron con medida cautelar de carácter personal (prisión preventiva), ni el representante del Ministerio Público ha solicitado, conforme se advierte del expediente y SIJ; durante el juzgamiento han concurrido regularmente a las sesiones de juicio oral; por lo que este juzgado considera que no existe riesgo de fuga de los encausados, debiendo imponerse las reglas de conducta hasta el pronunciamiento en segunda instancia, de ser el caso.

B. Determinación de la pena de inhabilitación

10.17. El Fiscal solicita se imponga a los acusados la pena de inhabilitación por el periodo de 10 años, conforme al inciso 2 del artículo 36 del CP.

10.18. La medida solicitada afecta el derecho al acceso a las funciones públicas. Este derecho está reconocido en el inciso 1 del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos, según el cual el acceso a las funciones públicas es un derecho de todas las personas [ver *Sentencia Caso López Lone y otros vs Honduras, del 05 de octubre de 2015, párr. 161*].

10.19. Uno de los contenidos del citado derecho es permanecer en la misma en la forma y plazo fijados por la Constitución y la ley. La Corte Interamericana de DH ha recordado que el acceso en condiciones de igualdad constituiría una garantía insuficiente si no está acompañado por la protección efectiva de la permanencia en aquello a lo que se accede [ver *Caso Yatama vs Nicaragua, 23 de junio de 2005, párr. 201*].



10.20. Las restricciones del referido derecho – de acuerdo al artículo 30 de la CADH - deben ser de acuerdo a las leyes que se dicten por razones de interés general y con el propósito para el cual ha sido establecidas. Asimismo, el segundo límite de toda restricción se relaciona con la finalidad de la medida restrictiva; esto es, que la causa que se invoque para justificar la restricción sea de aquellas permitidas por la Convención Americana, previstas en las disposiciones específicas que se incluyen en determinados derechos, o bien, en las normas que establecen finalidades generales legítimas [*Caso Argüelles y otros vs Argentina, 20 de noviembre de 2014, párr. 226*], las cuales deben ser la necesidad para una sociedad democrática y proporcional.

10.21. El primer párrafo del artículo 384 del CP [vigente en la fecha de los hechos] sanciona el delito con pena inhabilitación, conforme a los incisos 1, 2 y 8 del artículo 36 del mismo cuerpo legal. Según el segundo párrafo del artículo 38 del CP [vigente en la fecha de los hechos], la extensión de esta pena – *para el delito de colusión simple* – es de 5 a 20 años.

10.22. Teniendo en cuenta los criterios fijados para imponer la pena privativa de libertad [límite superior del tercio inferior], se considera que los acusados infringieron el deber de velar por los intereses del Estado en las contrataciones públicas – conforme al hecho acreditado -, por lo que no pueden acceder a la función pública, de conformidad al inciso 2²⁶ del artículo 36, del CP.

10.23. En consecuencia, la sanción de inhabilitación que debe imponerse a los acusados será proporcional a la pena privativa de libertad, que, en este caso alcanza a **diez años de inhabilitación**.

B. Determinación de la pena de multa

10.24. El Fiscal solicita que se imponga a los acusados 242 días-multa, a razón del 50% de su ingreso diario, teniendo como referencia la remuneración mínima vital.

10.25. El delito de colusión simple está sancionado con 180 a 365 días-multa. La imposición de esta pena será proporcional a la pena privativa de libertad.

10.26. Sobre la base de los criterios esgrimidos para determinar la pena privativa de libertad [límite superior de tercio inferior], este juzgado considera que la pena de multa merecida por los acusados alcanza a 242 días-multa que cada uno deberán pagar a favor de Tesoro público. El fiscal no justificó las razones por las cuales debía aplicarse el 50% de su ingreso diario; empero, teniendo en cuenta que ambos acusados son profesionales, se aplicará el 40% de su ingreso diario.

10.27. En el caso, el fiscal no ha demostrado en juicio el ingreso mensual de los acusados, en la fecha de los hechos. Por esta **inactividad y negligencia del fiscal** la multa se determinará sobre la base de la remuneración mínima vital vigente al momento de los hechos, a razón de 40%.

²⁶ Se refiere a la incapacidad o impedimento para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público.



10.28. La remuneración mínima vital, vigente en la fecha de los hechos, era de S/. 930.00 soles – ver D.S. N° 004-2018-TR, vigente desde 01.04.2018 hasta la fecha -, la cual dividido con 30 días arroja un total de S/. 31.00 que sería el ingreso diario, y el 40% de este equivale a S/. 12.4; por lo que un día de multa equivale a S/. 12.4 soles, la cual multiplica con 242 días multa equivale a **tres mil soles con ochenta céntimos [S/. 3,000.80]**, monto que debe pagar los acusados a favor del Tesoro público²⁷, en el plazo de diez días, de conformidad a lo establecido por el primer párrafo del artículo 44 del Código Penal.

10.29. El pago de dicha suma de dinero deberán efectuar en la Cuenta N° 00-068-371341 MEF-DGETP-PENA DE MULTA, de la Dirección General de Endeudamiento y tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, de conformidad a lo previsto por el artículo 48, inciso 1 y 3 del Decreto Legislativo N° 1326 (publicado en el diario oficial El Peruano el 06 de enero de 2017) y el Oficio Múltiple N° 17-2022-SRJ-GSJR-GG/PJ, de fecha 19 de octubre de 2022, emitido por la Sub Gerencia de Recaudación Judicial del Poder Judicial. En caso de incumplimiento se aplicará las consecuencias previstas en esta sentencia.

XI. DETERMINACIÓN DE LA REPARACIÓN CIVIL

11.1. Una vez establecida la conducta de los procesados, corresponde hacer la necesaria valoración con miras a determinar si los hechos objeto de examen cumplen con los presupuestos de la responsabilidad civil.

11.2. El ordenamiento procesal penal regula obligatoriamente la pretensión penal y civil, por lo que su objeto es doble: penal y civil, así lo dispone claramente el artículo 92° del Código Penal. La reparación civil *“no es una pena ni está dentro de los límites del derecho de castigar del Estado e incluso las reglas de prescripción en orden a su ejecución están normadas en el artículo 2001 del código civil”*²⁸; sino que es una consecuencia jurídica del delito, que se le impone a la persona responsable de la comisión de un delito, con la finalidad de resarcir el daño ocasionado a la víctima, conforme el artículo 93 del Código Penal.

11.3. El actor civil solicitó que los encausados paguen solidariamente la suma de S/. 12,000.00 soles por concepto de reparación civil [daño extrapatrimonial], a favor del Estado.

11.4. Señaló que, la responsabilidad civil de los acusados se ha acreditado en juicio, advirtiéndose la concurrencia de cada uno de los elementos de la responsabilidad civil. En concreto señaló que en el marco del proceso de selección Comparación de precios el acusado Oyola Gaspar otorgó la buena pro al proveedor Laimé Palomino pese a que el precio de los bienes [200 unidades de chaleco dryl color naranja, 150 unidades de cortavientos de color naranja y 30 unidades de arnés con línea de vida] se encontraban sobrevalorados; además, el proveedor se dedicaba a la venta de libros, periódicos y artículos de papelería,

²⁷ El artículo 48.1 del Decreto Legislativo N° 1326 señala que los montos por concepto de pena de multa se constituyen en recursos del Tesoro Público.

²⁸ Ejecutoria Suprema R.N. N° 2476-2005, de fecha 20 de abril de 2006.



advirtiéndose que era actividad económica distinta al objeto del proceso de selección; finalmente, el acusado Oyola Gaspar modificó injustificadamente el plazo de entrega de los bienes al emitir y suscribir la orden de compra, por cuanto en las especificaciones técnicas se había establecido cinco días. A su consideración estos hechos fueron acreditados con las pruebas actuadas en juicio, causando daño a la identidad institucional lo que conlleva al desprestigio y desacreditación de la entidad, a la vez atentaron contra el normal funcionamiento de la administración pública, vulnerando los deberes de lealtad y probidad como funcionario público que debía de cumplir en ejercicio de su cargo y funciones.

Agrega que, en atención de los hechos antes señalados, se acreditó la conducta antijurídica de los procesados, por lo que deben asumir la responsabilidad por el daño ocasionado.

11.5. En ese sentido, este juzgado debe analizar la existencia o no de la responsabilidad civil en el mismo hecho, para lo cual deberá concurrir copulativamente los siguientes elementos: el hecho ilícito, el daño ocasionado, la relación de causalidad y los factores de atribución.

11.6. El *hecho ilícito* para efectos de la responsabilidad civil se define como aquella conducta humana que contraviene el orden jurídico y constituye, a su vez, delito. Esta manera de obrar permite reconocer dos mecanismos para vulnerar la norma jurídica: **(i)** violación de deberes que tienen su origen en relaciones jurídicas ya existentes entre el autor y la persona afectada; y **(ii)** violaciones de deberes de carácter general (Casación N° 657-2014-Cusco, de fecha 03 de mayo de 2016, vinculante fundamento jurídico 14).

11.7. En este caso, como se ha indicado supra, está probado que, los acusados infringieron el deber de preservar los intereses de la entidad en el proceso de selección en referencia, al haber otorgado la buena pro al proveedor a pesar de que éste ofertaba a precios sobrevalorados, el acusado Oyola Gaspar había modificado el plazo de entrega de los bienes para favorecer al proveedor, y que éste último no se dedicaba al expendio de los bienes objeto de contratación, por ende dichos bienes no estaban a disponibilidad inmediata, por lo que no debió otorgarse la buena pro; empero, al proceder de manera contraria el acusado infringió previstas para el referido proceso de selección en la LCE y la Directiva referida.

11.8. En cuanto a los **factores de atribución**, en el presente caso, los hechos antes señalados revelan que los encausados actuaron con dolo [como factor de atribución de la responsabilidad extracontractual]. No se verifica alguna afectación en el estado de conciencia de los mismos en el momento en que ocurrieron los hechos.

11.9. En cuanto a la **relación de causalidad** entre la acción generadora del daño y el evento dañoso, conforme a los hechos antes señalados, se tiene que los acusados han generado un perjuicio contra el Estado [gobierno regional de Ayacucho] con el accionar que desplegaron, tal como se demostró supra; por lo que, se supera este elemento de responsabilidad extracontractual.



11.10. Con relación al **daño**, este enunciado es entendido como aquel perjuicio generado a consecuencia del hecho ilícito, sea patrimonial o extrapatrimonial. El Código civil en sus artículos 1984 y 1985, desarrolla los criterios que permiten establecer la existencia de daño; por lo que, para la cuantificación de los daños patrimoniales se establece criterios como: lucro cesante (*consiste en las ganancias o lo que deja de percibir el perjudicado a causa de la comisión del delito. Viene a ser la utilidad, el provecho que ha dejado de obtener, el incremento patrimonial que con bastante probabilidad habría obtenido de no haberse presentado el hecho ilícito que causó el daño, por ejemplo, los ingresos laborales no percibidos por una lesión en su integridad corporal, o la explotación de un bien productivo*) y daño emergente (*se refiere a las erogaciones económicas efectuadas por el perjudicado para atender las consecuencias del delito. Dicho en otras palabras, el perjuicio sufrido en la estructura actual del patrimonio lesionado, el cual no puede fundarse sino en el acervo probatorio allegado al proceso, para cuyo fin debe tenerse en cuenta los gastos hechos por causa o con ocasión del evento lesivo, vale decir, el transporte, la asistencia médica y hospitalaria, el valor de los daños sufridos por objeto pertenecientes a la víctima etc.; también se concibe como el perjuicio sufrido en el patrimonio económico de la víctima, derivado de ponderar el valor de los bienes perdidos o su deterioro respectivo*).

11.11. En cuanto al daño extrapatrimonial, por regla general las personas jurídicas no sufren perjuicios morales subjetivos por cuanto no pueden experimentar dolor físico o moral, pero ello no obsta para que se puedan reconocer otros de carácter extra patrimonial que derivan, por ejemplo, la lesión del buen nombre de la entidad o la institucionalidad, los cuales serán resarcibles cuando amenazan concretamente la existencia o mermen significativamente su capacidad de acción dentro de la jurisdicción donde opera la entidad, generando desconfianza en la sociedad. La demostración de los daños para ser liquidados se predica del perjuicio material, quedando el juez con la facultad de fijar los no valorables económicamente, es decir, los morales de carácter subjetivo.

11.12. No debe olvidarse que, la Convención de la Naciones Unidas contra la corrupción, en el artículo 3, sobre el ámbito de aplicación, señaló que “2. *Para la aplicación de la presente convención, a menos que contenga una disposición en contrario, no será necesario que los delitos enunciados en ella produzcan daño o perjuicio patrimonial al Estado*”. Asimismo, la Convención Interamericana contra la corrupción, en su artículo XII, señala que, para la aplicación de dicha convención, no será necesario que los actos de corrupción descritos en ella produzcan perjuicio patrimonial al Estado. En el Acuerdo Plenario N° 6-2006/CJ-116, fundamento 10, sobre reparación civil y delitos de peligro, estableció que “no cabe descartar la existencia de responsabilidad civil en esta clase de delitos, y, en tal virtud, corresponderá al órgano jurisdiccional en lo penal determinar su presencia y fijar su cuantía”, a partir de lo cual queda zanjada la viabilidad de fijar una reparación civil en el caso de delitos de peligro, como el que nos ocupa.

11.13. En cuanto al daño extrapatrimonial, se tiene el prestigio institucional afectado del gobierno regional de Ayacucho y la vulneración de sus procedimientos internos en las contrataciones públicas [Comparación de precios], la cual debe ser fijado razonablemente en función a la entidad de la



afectación al prestigio institucional²⁹, al monto involucrado en la contratación, a su relevancia y al nivel de repulsa social que generó [*Recurso de Casación n.º 178-2022/Loreto*]. Se cuantifica en base en el principio de equidad, previsto en el artículo 1332 del CC que señala “*si el resarcimiento del daño no pudiera ser probada en su monto preciso, deberá fiarlo el juez con valoración equitativa*”, así como debe tenerse en cuenta la norma prevista en el artículo 1984 del CC que establece, que el juez, en caso de daño moral, determinar el monto indemnizatorio considerando su magnitud y el menoscabo producido en la víctima.

11.16. La prueba actuada en juicio da cuenta la gravedad del hecho ilícito, producto de la concertación el proveedor fue favorecido con el otorgamiento de buena, para ese propósito el responsable del órgano de las contrataciones del GRA [Oyola Gaspar] contrató a quien no se dedicaba a expender los bienes objeto de contratación, por ende, no tenía a disponibilidad inmediata – *a tal punto no pudo entregar los bienes dentro del plazo establecido* -, modificó el plazo de entrega establecido en las especificaciones técnicas para favorecer al proveedor, así como otorgó la buena pro al proveedor que ofertaba bienes a precio sobrevalorado. El despliegue de las conductas ilícitas genera un efecto negativo de respeto al rol ejercido por el acusado Oyola Gaspar en las diversas entidades que contratan servicios, bienes u obras, generando una mengua en la credibilidad de los ciudadanos en la correcta dirección, manejo y control del proceso de selección a través de sus diversos mecanismos.

11.17. En consecuencia, teniendo en cuenta lo antes expuesto, se considera que se afectó gravemente al deber funcional de los acusados, principalmente del responsable del órgano de las contrataciones del GRA, así como por parte del proveedor que infringió su deber genérico de preservar los principios que regulan las contrataciones; afectando la institucionalidad de la entidad, este juzgado considera que la cuantía por el daño extrapatrimonial alcanza a la suma de S/. 12,000.00 soles, por daño extrapatrimonial que deben pagar los acusados en forma solidaria.

XII. SOBRE LAS COSTAS PROCESALES

15.1. El artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Penal señala que, la justicia penal es gratuita, salvo el pago de las costas procesales, precisando el artículo 497 del Código acotado que, toda decisión que ponga fin al proceso penal, establecerá quien debe soportar las costas del proceso; además, dispone que, el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas.

15.2. En el presente caso, se advierte que los acusados no reconocieron los cargos imputados, y si bien la presunción de inocencia ha sido desvirtuada en el séquito del juicio oral; se considera que han ejercido su derecho constitucional

²⁹ La institucionalidad es un atributo básico del Estado de derecho, en el que sus órgano y representantes tienen el imperativo de actuar preservando el bien común, aplicando normas imparcialmente y sirviendo a los ciudadanos.



de defensa, sin recurrir a acciones maliciosas o dilatorias, por lo que no se considera atendible imponer el pago de las costas generadas en el proceso.

PARTE RESOLUTIVA

Por los fundamentos precedentemente expuestos, este órgano jurisdiccional, impartiendo justicia a nombre del Pueblo de quien emana esta potestad,

SE RESUELVE:

I. **DECLARAR** penalmente responsable a CARLOS ALEJANDRO OYOLA GASPAR – *a título de autor* – y EDGAR FRANCISCO LAIME PALOMINO – *a título de cómplice primario* - de condiciones personales conocidas en el proceso, de la conducta punible de **Colusión simple**, en agravio del Estado – Gobierno regional de Ayacucho, representado por la Procuraduría pública anticorrupción de Ayacucho.

II. En consecuencia, **CONDENO** a las siguientes penas principales:

1. **A CUATRO (04) AÑOS de pena privativa de libertad efectiva**, que deben cumplir en el establecimiento penitenciario correspondiente.

Se dispone la suspensión de la ejecución de la pena privativa de libertad, la que, de conformidad con el artículo 402.2 del CPP, se ejecutará una vez que quede consentida y/o confirmada en segunda instancia, por lo que se les impone las siguientes restricciones mientras se resuelve el recurso: **(i)** presentarse a la autoridad judicial correspondiente el primer día hábil de cada mes para el Registro y Control Biométrico dactilar del Poder Judicial; **(ii)** no ausentarse del lugar de su residencia sin previa autorización de juez competente; **(iii)** concurrir a la autoridad judicial las veces que sean citados; todas ellas bajo apercibimiento de ser revocada la suspensión provisional de la ejecución de la pena privativa de libertad en caso de incumplimiento.

Una vez consentida y/o confirmada en segunda instancia sea esta sentencia, se impartan las órdenes de captura a nivel nacional en contra de los citados sentenciados, oficiándose a la autoridad policial competente.

2. **A DIEZ (10) AÑOS DE INHABILITACIÓN**, en consecuencia, los sentenciados Carlos Alejandro Oyola Gaspar y Edgar Francisco Laime Palomino se encuentran impedidos para obtener mandato, cargo, empleo o comisión de carácter público, de conformidad al inciso 2 del artículo 36 del Código Penal; la misma que se computará desde que la sentencia sea consentida y/o confirmada en segunda instancia; **Oficiándose** a la autoridad competente para el registro de los inhabilitados en Registro Nacional de Sanciones contra servidores civiles (RNSSC).

3. **A 242 DIAS-MULTA**, equivalente a tres mil ochenta soles [**S/. 3,000.80 soles**], que cada uno de los sentenciados deben abonar a favor del Tesoro Público, mediante depósito a la Cuenta N° 00 -068-371341 MEF-



DGETP-PENA DE MULTA, de la Dirección General de Endeudamiento y tesoro Público del Ministerio de Economía y Finanzas, por ante el Banco de la Nación, en el plazo de **diez días hábiles**, una vez que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada³⁰. La procuraduría pública que intervino en el proceso es el responsable de la adecuada percepción de la multa [artículo 48.2 del Decreto Legislativo N° 1326].

- III. **SE DECLARA FUNDADA** la demanda de reparación civil; en consecuencia, se **FIJA COMO REPARACION CIVIL** la suma de **DOCE MIL SOLES (S/. 12,000.00)**, más los **intereses legales devengados** desde la fecha en que se produjo el daño – *que será liquidada en ejecución de sentencia* -, que los sentenciados deben pagar en forma solidaria a favor del Estado [actor civil], por concepto de reparación civil (daño extrapatrimonial), mediante depósito judicial a nombre del Juzgado de ejecución de sentencia por ante el Banco de la Nación, dentro del plazo de **dos meses**, una vez que la presente sentencia sea declarada consentida y/o sea confirmada en segunda instancia. Asimismo, **SE ESTABLECE** que en caso de incumplimiento del pago de la reparación civil en la forma y modo antes señalada, será bajo apercibimiento de trabarse medidas coercitivas reales correspondientes en los bienes de propiedad de los citados sentenciados; por lo que, están prohibidos de transferir o enajenar los bienes (muebles e inmuebles) de su propiedad – *incluso desde la fecha de los hechos* -, bajo apercibimiento de aplicarse los efectos establecidos en los artículos 97 del Código Penal y 15 del Código Procesal Penal.
- IV. **EXONERAR** a los sentenciados del pago de las costas.
- V. **MANDAR** que una vez firme la presente sentencia, se remita el Boletín y testimonio correspondiente para su inscripción y registro correspondiente; cumplido sea **remítase** el expediente al órgano jurisdiccional correspondiente para su ejecución.
- VI. **Notificándose.**

BARRIENTOS ESPILLCO (Juez). –

³⁰ Conforme al artículo 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO**

=====


**ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS PARA LA TITULACIÓN DE LA
ASPIRANTE BEATRIZ CAROLINA CONTRERAS MORENO**

En la ciudad de Ayacucho, siendo las 4:00 pm del día 11 de agosto del 2025, reunidos en el Auditorio de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, los miembros del Jurado calificador integrado por: Carlos Rosendo Salazar Mariño (presidente), Hugo Ipurre Maldonado, Walter Silva Medina, Marlene León Palacios y Víctor Cabrera Medrano (secretario), para la sustentación de tesis de la Bachiller Beatriz Carolina Contreras Moreno, denominada: 'La valoración de la prueba indiciaria en la acreditación de la comisión del delito de colusión en las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023', conforme a las resoluciones Decanales N° 311-2025-UNSCH-FDCP-D y R.D. N° 318-2025-UNSCH-FDCP-D, leídas en el propio acto académico; posteriormente, el secretario dio lectura al artículo 25° del Reglamento de Grados y Títulos de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, el presidente pregunta a la bachiller, si tiene alguna objeción contra los miembros del jurado calificador, respondiendo la bachiller que, no tiene ninguna objeción, acto seguido, se autoriza a la aspirante que dé inicio a su sustentación; concluida la exposición de la aspirante, el presidente invita a los miembros del jurado a realizar las preguntas conforme al reglamento, de mayor a menor antigüedad a fin de realizar las observaciones o interrogantes que considere pertinentes, concluida las preguntas, se invitó a la aspirante a retirarse juntamente con el público para que el jurado delibere.

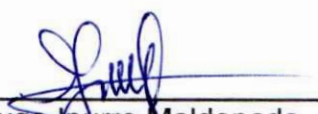
El jurado luego del debate y la deliberación, decidieron APROBAR con la nota de 17 (diecisiete), acto seguido, se reanudó el acto académico para comunicar el resultado y expresar las felicitaciones a la aspirante, dando por concluido el acto académico, siendo las 6:15 pm del mismo día, suscribiendo la presente acta en señal de conformidad.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN CRISTÓBAL DE HUAMANGA
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
ESCUELA DE FORMACIÓN PROFESIONAL DE DERECHO



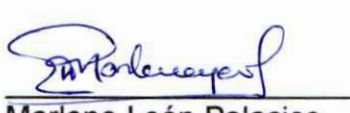
Carlos Rosendo Salazar Mariño
Presidente




Hugo Torre Maldonado
Miembro



Walter Silva Medina
Miembro



Marlene León Palacios
Miembro



Víctor Cabrera Medrano
Miembro

**UNSCH****FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS POLITICAS**ESCUELA PROFESIONAL DE
DERECHO**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD N° 10-2025-UNSCH-FDCP**

El que suscribe responsable verificador de originalidad de trabajo de tesis de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la UNSCH, en cumplimiento a la Resolución de Consejo Universitario N.º 039-2021-UNSCH-CU (16-03-2021) Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, otorga lo siguiente:

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD CON DEPOSITO

Autor	Beatriz Carolina CONTRERAS MORENO
Para	Título profesional
Denominación de la tesis	La valoración de la prueba indiciaria en la acreditación de la comisión del delito de colusión en las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023.
Evaluación de Originalidad	19%
Numero de trabajo	2736273144
Fecha	27 de agosto 2025

Amparo la presente en los artículos 12, 13 y 17 del Reglamento de Originalidad de Trabajos de Investigación de la UNSCH, es procedente otorgar la constancia de originalidad con deposito.

Se expide la presente constancia a solicitud de la parte interesada para los fines que crea por conveniente.

Ayacucho, 27 de agosto de 2025



Mtro. Iván Chumbe Carrera

La valoración de la prueba indiciaria en la acreditación de la comisión del delito de colusión en las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023.

por Beatriz Carolina CONTRERAS MORENO

Fecha de entrega: 27-ago-2025 09:50a. m. (UTC-0500)

Identificador de la entrega: 2732564902

Nombre del archivo: TESIS_COLUSION_ULTIMA_REVISION.pdf (2.63M)

Total de palabras: 44062

Total de caracteres: 242254

La valoración de la prueba indiciaria en la acreditación de la comisión del delito de colusión en las sentencias del Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Huamanga, 2022-2023.

INFORME DE ORIGINALIDAD

19%

INDICE DE SIMILITUD

20%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	hdl.handle.net Fuente de Internet	5%
2	Submitted to Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga Trabajo del estudiante	2%
3	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unh.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	lpderecho.pe Fuente de Internet	1%
6	repositorio.ucp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	repositorio.unheval.edu.pe Fuente de Internet	1%

9	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
10	repositorio.unprg.edu.pe:8080 Fuente de Internet	<1 %
11	vbook.pub Fuente de Internet	<1 %
12	qdoc.tips Fuente de Internet	<1 %
13	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	repositorio.upt.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	www.redalyc.org Fuente de Internet	<1 %
16	Submitted to Universidad Privada Antenor Orrego Trabajo del estudiante	<1 %
17	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
19	Submitted to Corporación Universitaria Remington Trabajo del estudiante	<1 %

20	repositorio.unprg.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
21	Submitted to Universidad Privada San Juan Bautista Trabajo del estudiante	<1 %
22	issuu.com Fuente de Internet	<1 %
23	repositorio.unsch.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
24	www.slideshare.net Fuente de Internet	<1 %
25	repositorio.unap.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
26	Submitted to Universidad Cesar Vallejo Trabajo del estudiante	<1 %
27	Submitted to usmp Trabajo del estudiante	<1 %
28	dl.dropboxusercontent.com Fuente de Internet	<1 %
29	idoc.pub Fuente de Internet	<1 %
30	eje.pe Fuente de Internet	<1 %

31 Centellas Soto, Henry Alexander. "Prueba indiciaria como último recurso del Ministerio Público para destruir la presunción de inocencia desde el enfoque doctrinario penal constitucional", Universidad Nacional del Altiplano de Puno (Peru) <1 %
Publicación

32 Submitted to University of North Carolina, Greensboro <1 %
Trabajo del estudiante

33 img.lpderecho.pe <1 %
Fuente de Internet

34 revistas.unasam.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

35 Submitted to Universidad Catolica de Trujillo <1 %
Trabajo del estudiante

36 repositorio.udh.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

37 repositorio.upagu.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

38 apirepositorio.unh.edu.pe <1 %
Fuente de Internet

39 kupdf.net <1 %
Fuente de Internet

revistas.unilibre.edu.co

40

Fuente de Internet

<1 %

41

repositorio.upao.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

42

repositorio.une.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

43

Submitted to Universidad Continental

Trabajo del estudiante

<1 %

44

dokumen.pub

Fuente de Internet

<1 %

45

repositorio.upsjb.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

46

vsip.info

Fuente de Internet

<1 %

47

repositorio.undac.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

48

www.pj.gob.pe

Fuente de Internet

<1 %

49

Submitted to Universidad Senor de Sipan

Trabajo del estudiante

<1 %

50

Beingolea Delgado, Alberto Ismael. "La prescripcion de la accion penal en busqueda de una solucion a los problemas dogmaticos y politicocriminales que plantea la muy

<1 %

difundida estrategia procesal de alcanzar la prescripcion extraordinaria para lograr la impunidad en los delitos castigados con pena privativa de libertad de poca cuantia, asi como los que merecen penas diferentes a la privativa de libertad.", Pontificia Universidad Catolica del Peru - CENTRUM Catolica (Peru), 2021

Publicación

51

repositorio.uap.edu.pe

Fuente de Internet

<1 %

Excluir citas

Activo

Excluir coincidencias

< 30 words

Excluir bibliografía

Activo